
Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 28 de febrero de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	51
I.2	Filiación	56
I.2.1	Inscripción de filiación	56
I.3	Adopción	74
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	74
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	90
I.4	Competencia	102
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	102
II	NOMBRES Y APELLIDOS	104
II.1	Imposición del nombre propio	104
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	104
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	109
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	109
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	114
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	131
II.3	Atribución de apellidos	136
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	s/r
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	136
II.4	Cambio de apellidos	151
II.4.1	Modificación de Apellidos	151

II.5	Competencia	161
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	161
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	173
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	173
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	173
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	188
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	188
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	s/r
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	272
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	272
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	277
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	277
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	s/r
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	463
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	463
III.6	Recuperación de la nacionalidad	s/r
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	s/r
III.7	Vecindad civil y administrativa	s/r

III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	s/r
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	468
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	468
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC	s/r
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	488
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	488
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	510
IV	MATRIMONIO	514
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	514
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	514
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	565
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	s/r
IV.2.1	Autorización de matrimonio	s/r
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	s/r
IV.3	Impedimento de ligamen	579
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	579
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	580
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	580
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	580
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	655
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r

IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	657
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	657
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	660
VII.1	Rectificación de errores	660
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	660
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	702
VII.2	Cancelación	705
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	705
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	736
VIII.1	Cómputo de plazos	736
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	736
VIII.2	Representación	s/r
VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r

VIII.3	Caducidad del expediente	740
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	740
VIII.4	Otras cuestiones	751
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	751
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	753
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	757
IX	PUBLICIDAD	762
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	s/r
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	s/r
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	762
IX.2.1	Publicidad material	762
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (2ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones gambianas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 16 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil de Lleida, dicta auto por el que autoriza a don M. B. D., nacido el 1 de enero de 1976 en B. K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. B. J., nacido el de 2015 en B. K. (República de Gambia), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se aporta declaración jurada de consentimiento de la madre del menor, D.ª S. J., de nacionalidad gambiana, por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida en fecha 3 de noviembre de 2017.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Torrefarrera (Lérida); pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción se efectuó en el Registro Civil gambiano en fecha 20 de marzo de 2017 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 4 de abril de 2012.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, se califica la petición de inscripción de nacimiento fuera de plazo por transcripción de certificación extranjera y se dicta providencia por la que se requiere del promotor, presunto progenitor, para que

aporte copia compulsada de sus pasaportes o de cualquier documentación que acredite las fechas en que ha viajado a Gambia desde que reside en España, en especial, durante los años 2014 y 2015.

Atendiendo a lo solicitado, el promotor aporta copia de pasaporte español número, expedido el 20 de abril de 2012, con fecha de caducidad de 20 de abril de 2022, desprendiéndose de su análisis que no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor cuya inscripción se pretende.

3. Por acuerdo de fecha 5 de octubre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que la inscripción del nacimiento del mismo se practicó en el registro civil local en el año 2017, casi dos años después de producido el nacimiento, por declaración de un tercero y, por otra parte, de los pasaportes aportados, se desprende que el promotor no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor cuya inscripción se pretende.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se inscriba el nacimiento de su hijo, alegando que el menor tiene otro hermano gemelo, llamado G., cuya inscripción de nacimiento se efectuó en el registro civil con la misma documentación que se aporta en el presente expediente.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de enero de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español del nacido el de 2015 en B. K. (República de Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en B. K. (República de Gambia), que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de abril de 2012. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho

acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente un certificado gambiano de nacimiento del menor, nacido el de 2015 en B. K. (República de Gambia), en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 20 de marzo de 2017, por declaración de un tercero. Asimismo, atendiendo al requerimiento de documentación, el presunto progenitor aporta copia de pasaporte español número, expedido el 20 de abril de 2012, con fecha de caducidad de 20 de abril de 2022, desprendiéndose de su análisis que no se encontraba en Gambia en las posibles fechas de concepción del menor.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación paterna pretendida.

Por otra parte, en relación con la inscripción en el Registro Civil Central del hermano gemelo del interesado, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevas que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (13ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2017, don R. R. R., nacido el 18 de marzo de 1968 en V. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hija, M., nacida el.....de 2010 en J. (Cuba). Se aporta acta de consentimiento de la madre de la menor, doña D. M. G., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que el nacimiento de su hija se inscriba en el registro civil consular.

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009; certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado cubano del matrimonio formalizado por la progenitora con don A. H. S., en fecha 21 de agosto de 2005 en J. (Cuba) y certificado de divorcio del matrimonio anterior, en el que consta que se disolvió por escritura notarial de fecha 22 de agosto de 2013.

2. Por auto de fecha 4 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción del nacimiento de la interesada, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la menor con ciudadano de nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija en el registro civil consular, alegando que el matrimonio de su esposa fue por motivo de legalizar una compra-venta de casa y que es el padre biológico de la menor, lo que acredita con la documentación que aportó al expediente.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 23 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de la nacida el....de 2010 en J. (Cuba), presunta hija de un ciudadano español, nacido en V. (Cuba), que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de julio de 2009. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna pretendida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. El art. 17.1.a) del Código establece que son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles”.

V. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116

CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don A. H. S., formalizado en J. (Cuba) el 21 de agosto de 2005 y disuelto por escritura notarial de fecha 22 de agosto de 2013, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probada, por ahora, la filiación paterna de la menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (20ª)

I.1.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de nacimiento de un menor con filiación paterna atribuida a un ciudadano español por resultar dicha filiación afectada por una presunción de paternidad matrimonial contradictoria (art. 116 CC) que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 26 de abril de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), don J. Q. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija M., nacida en Cuba en 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y acta de nacimiento cubana de la menor, nacida en H. (Cuba) el....de 2010, hija del promotor y de Y. G. O., de nacionalidad cubana; pasaporte español y certificación literal española de nacimiento del promotor, nacido en C. (Cuba) el 20 de diciembre de 1967, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 29 de abril de 2010; certificación cubana de matrimonio del promotor con la madre de la menor celebrado el 19 de octubre de 2015 y escritura de divorcio de 14 de agosto de 2013 ante notario de H. por la que se disuelve el matrimonio de la madre de la interesada con don A. P. A. celebrado el 17 de julio de 1998.

2. Incorporada al expediente acta de consentimiento de la Sra. Y. G. O., el encargado del registro dictó auto el 24 de agosto de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la filiación de la no inscrita respecto de un ciudadano español, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 17 del C. C. vigente, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna española de la menor.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la menor es hija biológica del promotor tal como consta en la certificación de nacimiento local, y que la madre, aunque casada formalmente con otro hombre en el momento del nacimiento, se encontraba separada de él desde hacía mucho tiempo por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a su pretensión.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4 (en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio), 69, 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 18 de enero, 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio y 9-2ª de diciembre de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 24-3ª y 25-1ª de febrero de 2010; 26-1ª de octubre de 2011; 21-26ª de junio y 18-57ª de julio de 2013; 27-13ª de marzo de 2015; 17-29ª de marzo de 2017 y 23-22ª de febrero de 2018.

II. Se pretende la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2010 alegando que la nacida es hija de un ciudadano español. El encargado del registro denegó la práctica de la inscripción por no considerar acreditado este hecho, ya que, cuando la menor nació, la madre estaba casada con otro ciudadano cubano con el que había contraído matrimonio en 1998 y del que no consta que se haya divorciado ni que estuvieran separados al tiempo del nacimiento, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna de la menor, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hija de padre español. A estos efectos, si la madre estaba casada en el momento del nacimiento, para desvirtuar la

eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. Así pues, aunque la filiación pretendida en este caso es la misma que figura en la certificación cubana de nacimiento aportada, lo cierto es que la madre estaba casada con otro ciudadano cubano, sin que se haya aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija, por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial respecto al exmarido. La simple manifestación del interesado en el sentido de que la madre estaba separada de hecho de su marido desde hacía tiempo no resulta suficiente, a falta de otras pruebas, para desvirtuar la presunción discutida por la vía del expediente gubernativo y, en consecuencia, no procede por el momento la práctica de la inscripción solicitada.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (52ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 8 de mayo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don L. V. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo S. V. P., nacido en L., cuya madre es la ciudadana ucraniana V. P. Aportaba la siguiente

documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de S. V. P., nacido en L. el de 2019 y registrado el 18 de abril, hijo de L. V. M. y de B. A. M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de P. V. O.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de V. O. P. y certificado ucraniano de nacimiento de V. O. K. el 30 de junio de 1983; declaración firmada de P. V. O. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño, hijo de L. V. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; resolución de 29 de agosto de 2016 de disolución del matrimonio entre P. V. O. y P. V. O. y extracto de registro del matrimonio el 30 de julio de 2014; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de B. A. M.; certificación literal de nacimiento de L. V. M., nacido en B. el 28 de octubre de 1984; certificación literal de nacimiento de B. A. M., nacida en B. el 3 de diciembre de 1979; libro de familia y certificación de matrimonio de L. V. M. y B. A. M. celebrado el 14 de julio de 2017.

2. El encargado del registro dictó resolución el 9 de mayo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de la nacida de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley

29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento*

y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 8 de febrero de 2021 (53ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles en el Registro Civil español dos nacimientos en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 27 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J.-A. G. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos N. y C. G. M., nacidos en K. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento ucranianos de N. y C. G. M., nacidos en K. el de 2019 y registrados el 14 de marzo, hijos de J.-A. G. M. y de M.-C. R. G., ambos españoles; certificados médicos ucranianos de nacimiento de un niño y una niña el de 2019, hijos de H. O. O.; informes médicos sobre los nacidos; pasaporte y certificado ucraniano de nacimiento el 12 de enero de 1989 de O. O. H.; declaración firmada de H. O. O. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a dos bebés, hijos de J.-A. G. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de los nacidos, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practiquen las inscripciones en el Registro Civil español y que los nacidos puedan salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado, certificados de penales y pasaportes españoles del promotor y de C.-M. R. G.; certificación literal de nacimiento de J.-A. G. M., nacido en Madrid el 4 de noviembre de 1981; certificación literal de nacimiento de C.-M. R. G., nacida en Sevilla el 22 de mayo de 1980; certificado de empadronamiento; libro de familia y certificación de matrimonio de J.-A. G. M. y C.-M. R. G. celebrado el 17 de junio de 2016.

2. El encargado del registro dictó resolución el 29 de marzo de 2019 acordando la suspensión de las inscripciones solicitadas en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los menores son sus hijos biológicos nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlos supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que los nacimientos puedan ser inscritos en España con la filiación española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los derechos del niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las Resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la*

que se determine la filiación del nacido. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aportan como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ucraniano –de las que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos, por lo que no puede accederse a su inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (41ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No son inscribibles en el Registro Civil español dos nacimientos en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución

judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 11 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don M. C. G. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos G. y D., nacidos en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana T. P. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificados de nacimiento ucranianos de G. y D. G. G., nacidos en Kiev el de 2019 y registrados el 2 de abril, hijos de M. C. G. G. y de N. C. Z., ambos españoles; certificados médicos ucranianos de nacimiento de un niño y una niña el de 2019, hijos de P. T. O.; informes médicos sobre los nacidos; pasaporte y certificado de nacimiento ucranianos de T. O. P., nacida el 14 de febrero de 1998; declaración firmada de P. T. O. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño y una niña, hijos de M. C. G. G., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de los nacidos, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practiquen las inscripciones en el Registro Civil español y que los nacidos puedan salir de Ucrania para residir en España con su padre biológico y con la esposa de éste, N. C. Z.; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de N. C. Z.; certificación literal de nacimiento de M. C. G. G., nacido en P. el 18 de febrero de 1975; certificación literal de nacimiento de N. C. Z., nacida en S. el 17 de noviembre de 1977; libro de familia y certificación de matrimonio de M. C. G. G. y N. C. Z. celebrado el 25 de septiembre de 2017.

2. El encargado del registro dictó resolución el 12 de abril de 2019 acordando la suspensión de las inscripciones solicitadas en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación de los nacidos de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que los menores son sus hijos biológicos nacidos a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlos supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que los nacimientos puedan ser inscritos en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5^a de mayo, 23-2^a de septiembre y 30-1^a de noviembre de 2011; 20-79^a de noviembre, 19-1^a y 115^a y 29-52^a de diciembre de 2014; 1-88^a y 89^a de septiembre y 3-3^a y 4^a de noviembre de 2017; 16-37^a de marzo de 2018; 19-16^a de junio y 6-29^a de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del

contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas las certificaciones de nacimiento del registro civil local ucraniano –de las que resulta que la filiación materna no coincide con los certificados de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de los nacidos, por lo que no puede accederse a practicar las inscripciones.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (42ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 23 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don D. S. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M. S. K., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana Y. K. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M. S. M., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 9 de abril, hijo de D. S. M. y de A. P. P., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de K. Y. V.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte y certificado ucraniano de nacimiento de Y. V. K., nacida el 10 de diciembre de 1980; declaración firmada de Y. V. K. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño, hijo de D. S. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de A. P. P.; certificación literal de nacimiento de D. S. M., nacido en A. de H. el 29 de febrero de 1976; certificación literal de nacimiento de A. P. P., nacida en M. el 18 de abril de 1982; certificado de empadronamiento, y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó resolución el 24 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a

inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos

casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (43ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 17 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don S. A. I., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M. A. H., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana K. H. Aportaba la siguiente documentación: escritura notarial de reconocimiento de filiación, prestación de consentimiento para la adopción y designación de tutor con carácter preventivo otorgada por el promotor y su cónyuge, D.ª M. T. R. I.; hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M. A. R., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 12 de abril, hijo de S. A. I. y de M. T. R. I., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de H. K. O.; pasaporte ucraniano de K. O. H. y certificado ucraniano de nacimiento de K. O. L. el 5 de octubre de 1990; declaración firmada de K. O. H. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño cuyo padre biológico es S. A. I., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro el 17 de mayo de 2012 del matrimonio entre K. O. L. y V. O. H. y resolución de disolución del matrimonio el 14 de octubre de 2017; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M. T. R. I.; certificación literal de nacimiento de S. A. I., nacido en L. el 25 de julio de 1976; certificación literal de nacimiento de M. T. R. I., nacida en S. el

10 de septiembre de 1977; volante de empadronamiento; libro de familia y certificación de matrimonio de S. A. I. y M. T. R. I. celebrado el 6 de septiembre de 2008.

2. El encargado del registro dictó resolución el 22 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania

el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la

protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (44ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don G. B. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo H. B. M., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana N. M. Aportaba la siguiente documentación: escritura notarial de reconocimiento de filiación, prestación de consentimiento para la adopción y designación de tutor con carácter preventivo otorgada por el promotor; hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de H. B. G., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 11 de abril, hijo de G. B. G. y de M. V. R. V., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de

un niño el de 2019, hijo de M. N. G.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte y certificado ucranianos de nacimiento de N. G. M., nacida el 10 de octubre de 1990; declaración firmada de N. G. M. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño cuyo padre biológico es G. B. G., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, y pasaportes españoles del promotor y de M. V. R. V.; certificación literal de nacimiento de G. B. G., nacido en V. el 20 de noviembre de 1977; certificación literal de nacimiento de M. V. R. V., nacida en V. el 3 de enero de 1976; libro de familia y certificación de matrimonio de G. B. G. y M. V. R. V. celebrado el 24 de octubre de 2009.

2. El encargado del registro dictó resolución el 26 de abril de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la

Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre*

gestante. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (45ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 28 de marzo de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don A. F. B., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo M. F. S., nacido en Kiev, cuya madre es la ciudadana ucraniana I. S. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de M. F. B., nacido en Kiev el de 2019 y registrado el 20 de marzo, hijo de A. R. F. B. y de A. M. P. M., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de S. I. V.; informe médico sobre el nacido; análisis genético comparativo realizado por un laboratorio en Ucrania; pasaporte ucraniano de I. V. S. y certificado de nacimiento ucraniano de I. V. K., nacida el 14 de octubre de 1986; declaración firmada de I. V. S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño, hijo de A. R. F. B., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro el 29 de enero de 2010 del matrimonio entre I. V. K. y Y. O. S. y resolución de disolución del matrimonio el 9 de marzo de 2016; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de A. M. P. M.; certificación literal de nacimiento de A. R. F. B., nacido en M. el 13 de julio de 1975; certificación literal de nacimiento de A. M. P. M., nacida en M. el 6 de junio de 1971; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 24 de abril de 2014 entre A. R. F. B. y A. M. P. M.

2. El encargado del registro dictó resolución el 29 de marzo de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5ª de mayo, 23-2ª de septiembre y 30-1ª de noviembre de 2011; 20-79ª de noviembre, 19-1ª y 115ª y 29-52ª de diciembre de 2014; 1-88ª y 89ª de septiembre y 3-3ª y 4ª de noviembre de 2017; 16-37ª de marzo de 2018; 19-16ª de junio y 6-29ª de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido. De*

manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante.* El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano –de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente– sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación del nacido, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Kiev (Ucrania).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (46ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede la inscripción solicitada por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Barcelona, los Sres. M. L. C. y P. S. T. T., ambos de nacionalidad peruana, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija K. S. T. L., nacida en B. en 2010. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaportes peruanos y certificaciones peruanas de nacimiento de los promotores; certificado suscrito por una médica de haber asistido el de 2010 al parto de la Sra. M. L. C., quien dio a luz en su domicilio de B. a una niña; certificaciones negativas de inscripción de nacimiento en B. de K. S. L. C., K. S. L. T. y K. S. T. L., y certificado de empadronamiento.

2. Ratificados los interesados, declararon en el mismo acto que ambos son solteros, que el parto de su hija tuvo lugar en el que era su domicilio en B. en aquel momento y que entonces residían en una habitación en la casa de un familiar y no estaban empadronados.

3. Desde el registro se requirió a los solicitantes la aportación de un certificado de empadronamiento histórico de la promotora. En comparecencia personal ante el registro, el Sr. T. T. presentó su certificado de empadronamiento actualizado y un certificado histórico de la Sra. L. C., de quien dijo desconocer su paradero en aquel momento. Acto seguido, el encargado del registro requirió al compareciente la presentación de algún documento o certificado de asistencia médica a la Sra. L. C. durante el embarazo y después del parto.

4. A instancia del ministerio fiscal, se remitió oficio al Colegio de Médicos de Barcelona para que informara si la doctora que firmó el parte de alumbramiento aportado al expediente había ejercido profesionalmente en B. durante 2010. La institución requerida contestó que no constaba registrada en sus archivos ninguna doctora con los datos de identificación proporcionados por el registro.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de noviembre de 2018 denegando la práctica de la inscripción por no resultar acreditados los hechos cuya inscripción se pretende.

6. Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que parte del seguimiento del embarazo de la madre se había seguido en Italia, donde aquella tiene familia; que los progenitores de la no inscrita mantuvieron una relación de pareja de hecho durante más de diez años de la que nacieron varios hijos; que, cuando la pareja se separó, toda la documentación relativa al embarazo de su última hija desapareció; que tampoco consiguieron localizar a la doctora que asistió al parto porque esta había cambiado de domicilio y de teléfono;

que la menor vive en B. desde que nació, y que no inscribirla supone una vulneración de sus derechos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3a de enero, 3-1a de abril y 25-4a de julio de 2006; 17-5a de mayo de 2007; 3-2a de enero y 22-3ª de octubre de 2008; 8-4ª de enero de 2009; 28-3ª de julio y 2-13ª de septiembre de 2010; 1-6ª de febrero, 2-37ª de setiembre y 15-65ª de noviembre de 2013; 9-55ª de octubre de 2015; 10-43ª de junio y 18-20ª de noviembre de 2016; 1-7ª de diciembre de 2017, y 13-21ª de julio de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo de una menor, hija de ciudadanos peruanos, quien, según los declarantes, nació en el que era su domicilio de B. en 2010 –si bien no estaban empadronados allí–, pero nunca fue inscrita en el Registro Civil. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro por no resultar acreditados los datos esenciales para practicarla.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95.5º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 RRC.

III. No constando en este caso más datos que los declarados por los propios interesados, se procedió a realizar la investigación oportuna con el fin de comprobar la realidad de los hechos. Como resultado de dicha investigación, lo único que resulta acreditado en el expediente es que no consta practicada en B. una inscripción de nacimiento previa. Es cierto que cualquier persona nacida en España debe estar registrada y que la falta absoluta de documentación impide la plena integración en la sociedad y para evitar estas situaciones, precisamente, se dictó la Circular de 29 de octubre de 1980 sobre el expediente de inscripción fuera de plazo, que simplificó mucho los requisitos para poder practicar inscripciones de nacimiento omitidas. Pero los interesados no han aportado ni un solo documento que permita tener por acreditado el hecho del nacimiento, el lugar y la fecha en que ocurrió y la filiación de la nacida, datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe. Tampoco se han explicado las razones por las que no se solicitó la inscripción en su momento, ni en el registro español (al tratarse de un nacimiento ocurrido en España) ni en el registro consular peruano, dada la nacionalidad de los progenitores. De manera que deberá iniciarse un nuevo expediente procurando los interesados aportar alguna prueba más consistente de sus afirmaciones y, en todo caso,

efectuando el registro una investigación más exhaustiva que permita, en su caso, practicar la inscripción en virtud de las circunstancias recogidas en la regla octava de la mencionada circular de 1980, pues lo cierto es que ni siquiera consta la comparecencia de la no inscrita, quien, de acuerdo con la declaración efectuada, tendría ya siete años cumplidos cuando se iniciaron las actuaciones.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018 comparece en el Registro Civil de Tarragona don T. C. S., nacido en Gambia el 12 de marzo de 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 6 de octubre de 2015, para solicitar la inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, por transcripción de certificación extranjera, de su hijo M. nacido en A. (Gambia) el.....de 2010, inscrito en el Registro Civil de B. (Gambia) pero no en el Registro Civil español, acompaña declaración jurada por la que la madre del menor, M. S., nacida en el 20 de abril de 1983 en A., presta su consentimiento a la obtención por parte de su hijo del pasaporte y la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: permiso de residencia en España del menor, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 19 de noviembre de 2015, con visado de 90 días y llegada a Barcelona el 12 de octubre de 2016, inscripción local de nacimiento del menor, fue inscrito el 24 de octubre de 2017, 7 años después de su nacimiento y por declaración de alguien que no es ninguno de sus presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. y certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 6 de octubre de 2015, pasaporte gambiano de la presunta madre, expedido el 11 de diciembre de 2017, documento de empadronamiento del menor en E. (Tarragona) desde el 26 de octubre de 2016, hoja declaratoria de datos en la que se

hace constar que ambos progenitores del menor eran solteros cuando aquél nació y también en el momento de presentar la declaración y certificado de familia gambiano, expedido el 25 de enero de 2016 y que incluye el matrimonio de los presuntos padres del menor, celebrado el 13 de febrero de 2000 y en el que constan 4 hijos, F., nacida el.....de 2004, M., nacido el.....de 2007, M., nacido el.....de 2010, pese a que no estaba inscrito en el registro civil local y M., nacido el.....de 2013.

La documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción y posteriormente, con fecha 23 de abril de 2018, se remite nueva documentación, certificado local de nacimiento de la Sra. S. nacida el 20 de abril de 1983 e inscrita el 27 de febrero de 2018, casi 35 años después y también después de su presunto hijo.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2018, el Registro Civil Central incorpora al expediente testimonio de la documentación que consta en el expediente n.º 599/2012 tramitado por el propio Registro, para la inscripción del matrimonio del Sr. T. C. S. y la Sra. F. J., concretamente las actas de las audiencias reservadas realizadas a los interesados en el Registro Civil de Tarragona el día 16 de octubre de 2013, el interesado manifiesta en su respuesta a la pregunta número 3, que contrajo matrimonio el día 15 de febrero de 1994 en B. (Gambia), a la pregunta n.º 4 que su estado civil era soltero, a la n.º 9 que había tenido una pareja anterior con la que no se había casado, a la n.º 14 que con su esposa sólo tiene un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E. (Tarragona) y a la pregunta n.º 15 contesta que tuvo una pareja anterior, J. S., con la que tuvo 3 hijos, S. de 22 años, H. de 20 y B. de 17, nacidos en L. y que no viven en España. Por su parte la Sra. J., a las mismas preguntas responde que contrajo matrimonio el 15 de febrero de 1994 en L. (Gambia), que su estado civil era soltera, que nunca se había casado antes, que de su matrimonio sólo tienen un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E., que de otras relaciones tiene dos hijas, J. de 17 años y D. de 16 que viven en Gambia.

3. Con fecha 27 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, ya que existen circunstancias suficientes para dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir, el presunto padre no mencionó la existencia de ese hijo al ser entrevistado en el registro civil con motivo de la inscripción de su matrimonio con ciudadana que no era la presunta madre del menor, además la inscripción en el Registro gambiano no se produce hasta el año 2017, más de siete años después de producirse el nacimiento, y la inscripción no se produce por declaración de ninguno de los progenitores.

4. Notificada la resolución, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tarragona, el día 5 de noviembre de 2018, el promotor en ese momento manifiesta que cuando le entrevistaron no había arreglado los papeles de los hijos que había tenido con su tercera esposa, M. S., por eso no los mencionó, pero tiene 4 y aporta el libro de familia. Con fecha 20 del mismo mes, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia

a la vista de lo alegado y documentación aportada por el interesado y lo hace manifestando que no hay motivo para modificar las razones en que se basa su acuerdo de 27 de septiembre, recordando al interesado que de no estar conforme con dicho auto puede interponer recurso de apelación.

Con fecha 4 de diciembre de 2018 el Sr. C. S. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el menor es residente comunitario, que la Subdelegación del Gobierno en Tarragona le otorgó esa condición por ser hijo de español, por lo que la administración española ya lo ha reconocido como su hijo, que además vive en España con él y con su esposa y también está estudiando, añade el interesado que no tiene claro lo que dijo en la comparecencia del año 2013, ya que no se ha aportado copia de la misma, pero que en todo caso no mencionó a su hijo porque sólo se refirió a los hijos mayores, los menores no habían sido regularizados en su país por lo que creyó que no le preguntaban por ellos. Adjunta documento de empadronamiento en T. del Sr. C. S., de su esposa y 3 hijos, una nacida en Tarragona en 2016, otro M., nacido en Gambia y M. pero que aparece como nacido en Tarragona.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 28 de marzo de 2019, desfavorable a la estimación del recurso por los argumentos expresados en la resolución y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor, nacido el....de 2010, en A. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en la misma localidad y país, que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2005. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al darse circunstancias que hacen dudar de la realidad del hecho a inscribir, fundamentalmente la filiación pretendida, sin que la certificación de nacimiento aportada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento del menor, nacido el....de 2010 en Gambia, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 24 de octubre de 2017 y por persona que no era ninguno de sus presuntos progenitores, además el menor no fue mencionado por su presunto padre en octubre del año 2013, cuando fue entrevistado durante la tramitación de expediente para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. en el año 1994, con una ciudadana que no era la presunta madre del menor, aunque sí mencionó a tres hijos que tenía de una relación anterior al matrimonio que pretendía inscribir, pero no a M., que entonces tenía 3 años, debiendo significarse que las actas de dichas audiencias están firmadas por el recurrente y por su cónyuge. Asimismo, atendiendo a las declaraciones efectuadas por el promotor a lo largo del expediente se aprecian contradicciones, en la hoja declaratoria de datos manifiesta que tanto él como la presunta madre del menor eran solteros cuando éste nació y cuando formula la declaración, sin embargo pretendió en el año 2013 la inscripción en el registro español de un matrimonio celebrado en Gambia en 1994, pero aporta después un certificado de familia gambiano del recurrente y de M. S., presunta madre del menor, en el que consta su matrimonio en febrero del año 2000 y también menciona que la precitada es su tercera esposa cuando comparece en el Registro Civil de Tarragona para ser notificado del auto del Registro Civil Central dictado en este expediente.

Las circunstancias señaladas generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir para que no pueda admitirse la petición, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, debiendo significarse respecto a que la relación de filiación entre el menor y el promotor haya sido reconocida por la administración española, que en todo caso lo ha sido por autoridades españolas dentro de sus propias competencias pero entre las cuales no está la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación pretendida.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (7ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No es inscribible, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los presuntos progenitores, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 13 de febrero de 2018 comparece en el Registro Civil de Tarragona, don T. C. S., nacido en Gambia el 12 de marzo de 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con efectos de 6 de octubre de 2015, para solicitar la inscripción de nacimiento de español ocurrido fuera de España, por transcripción de certificación extranjera, de su hijo M. C., nacido en A. (Gambia) el de 2007, inscrito en el Registro Civil de Banjul (Gambia) pero no en el Registro Civil español, acompaña declaración jurada por la que la madre del menor, M. S., nacida en el 20 de abril de 1983 en A., presta su consentimiento a la obtención por parte de su hijo del pasaporte y la nacionalidad española.

Aporta la siguiente documentación: permiso de residencia en España del menor, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte gambiano del menor, expedido el 19 de noviembre de 2015, con visado de 90 días y llegada a Barcelona el 12 de octubre de 2016, inscripción local de nacimiento del menor, fue inscrito el 24 de octubre de 2017, 10 años después de su nacimiento y por declaración de alguien que no es ninguno de sus presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. y certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 6 de octubre de 2015, pasaporte gambiano de la presunta madre, expedido el 11 de diciembre de 2017, documento de empadronamiento del menor en E. C. (Tarragona) desde el 26 de octubre de 2016, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar como fecha de nacimiento del menor el 23 de octubre de 2007, que ambos progenitores del menor eran solteros cuando aquél nació y también en el momento de presentar la declaración y que el progenitor era de nacionalidad gambiana cuando nació el menor y también cuando formula esta declaración y certificado de familia gambiano, expedido el 25 de enero de 2016 y que incluye el matrimonio de los presuntos padres del menor, celebrado el 13 de febrero

de 2000 y en el que constan 4 hijos, F., nacida el de 2004, M., nacido el de 2007, pese a que no estaba inscrito en el registro civil local, M., nacido el de 2010 y M., nacido el de 2013.

La documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción y posteriormente, con fecha 23 de abril de 2018, se remite nueva documentación, certificado local de nacimiento de la Sra. S., nacida el 20 de abril de 1983 e inscrita el 27 de febrero de 2018, casi 35 años después y también después de su presunto hijo.

2. Con fecha 13 de septiembre de 2018, el Registro Civil Central incorpora al expediente testimonio de la documentación que consta en el expediente n.º tramitado por el propio Registro, para la inscripción del matrimonio del Sr. T. C. S. y la Sra. F. J., concretamente las actas de las audiencias reservadas realizadas a los interesados en el Registro Civil de Tarragona el día 16 de octubre de 2013, el interesado manifiesta en su respuesta a la pregunta número, que contrajo matrimonio el día 15 de febrero de 1994 en B. (Gambia), a la pregunta n.º que su estado civil era soltero, a la n.º que había tenido una pareja anterior con la que no se había casado, a la n.º que con su esposa sólo tiene un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E. C. (Tarragona) y a la pregunta n.º contesta que tuvo una pareja anterior, J. S., con la que tuvo 3 hijos, S. de 22 años, H. de 20 y B. de 17, nacidos en L. y que no viven en España. Por su parte la Sra. J., a las mismas preguntas responde que contrajo matrimonio el 15 de febrero de 1994 en L. B. (Gambia), que su estado civil era soltera, que nunca se había casado antes, que de su matrimonio sólo tienen un hijo, M. C. J. nacido el 22 de agosto de 2000 en E. C., que de otras relaciones tiene dos hijas, J. J. de 17 años y D. J. de 16 que viven en Gambia.

3. Con fecha 24 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor, ya que existen circunstancias suficientes para dudar de la realidad del hecho que se pretende inscribir, el presunto padre no mencionó la existencia de ese hijo al ser entrevistado en el registro civil con motivo de la inscripción de su matrimonio con ciudadana que no era la presunta madre del menor, además la inscripción en el Registro gambiano no se produce hasta el año 2017, 10 años después de producirse el nacimiento, y la inscripción no se produce por declaración de ninguno de los progenitores.

4. Notificada la resolución, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Tarragona, el día 27 de noviembre de 2018, el promotor en ese momento manifiesta que cuando le entrevistaron no había arreglado los papeles de los hijos que había tenido con su tercera esposa, M. S., por eso no los mencionó, pero tiene 4 y aporta el libro de familia. Con fecha 17 de diciembre siguiente, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia a la vista de lo alegado y documentación aportada por el interesado y lo hace manifestando que no hay motivo para modificar las razones en que se basa su acuerdo de 24 de septiembre, recordando al interesado que de no estar conforme con dicho auto puede interponer recurso de apelación.

Con fecha 4 de diciembre de 2018 el Sr. C. S. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el menor es residente comunitario, que la Subdelegación del Gobierno en Tarragona le otorgó esa condición por ser hijo de español, por lo que la administración española ya lo ha reconocido como su hijo, que además vive en España con él y con su esposa y también está estudiando, añade el interesado que no tiene claro lo que dijo en la comparecencia del año 2013, ya que no se ha aportado copia de la misma, pero que en todo caso no mencionó a su hijo porque sólo se refirió a los hijos mayores, los menores no habían sido regularizados en su país por lo que creyó que no le preguntaban por ellos. Adjunta documento de empadronamiento en Tarragona del Sr. C. S., de su esposa y 3 hijos, una nacida en Tarragona en 2016, M., nacido en Gambia y M. que aparece como nacido en Tarragona.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe, con fecha 4 de abril de 2019, desfavorable a la estimación del recurso por los argumentos expresados en la resolución y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 11-2ª de noviembre de 2002; 2-2ª de febrero de 2004; 30-2ª de noviembre de 2005; 24-4ª de enero de 2006; 3-5ª y 23-3ª de octubre y 27-5ª de diciembre de 2007; 21-10ª de diciembre de 2011, 10-14ª de febrero y 23-40ª de agosto de 2012; 30-6ª de enero y 15-28ª de noviembre de 2013; 23-5ª de abril y 4-27ª de septiembre de 2014, y 4-1ª de septiembre de 2015.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de un menor, nacido el de 2007, en A. (Gambia), presunto hijo de un ciudadano español, nacido en la misma localidad y país, que obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de octubre de 2005. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento solicitada, al darse circunstancias que hacen dudar de la realidad del hecho a inscribir, fundamentalmente la filiación pretendida, sin que la certificación de nacimiento aportada aporte garantías suficientes. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

IV. En este caso, se ha aportado al expediente certificado local de nacimiento del menor, nacido el de 2007 en Gambia, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se efectuó el 24 de octubre de 2017 y por persona que no era ninguno de sus presuntos progenitores, además el menor no fue mencionado por su presunto padre en octubre del año 2013, cuando fue entrevistado durante la tramitación de expediente para la inscripción de su matrimonio celebrado en B. en el año 1994, con una ciudadana que no era la presunta madre del menor, aunque sí mencionó a tres hijos que tenía de una relación anterior al matrimonio que pretendía inscribir, pero no a M. que entonces tenía 6 años, debiendo significarse que las actas de dichas audiencias están firmadas por el recurrente y por su cónyuge. Asimismo, atendiendo a las declaraciones efectuadas por el promotor a lo largo del expediente se aprecian contradicciones, en la hoja declaratoria de datos manifiesta que el menor nació el, que tanto él como la presunta madre del menor eran solteros cuando éste nació y cuando formula la declaración, sin embargo pretendió en el año 2013 la inscripción en el registro español de un matrimonio celebrado en Gambia en 1994, pero aporta después un certificado de familia gambiano del recurrente y de M. S., presunta madre del menor, en el que consta su matrimonio en febrero del año 2000 y también menciona que la precitada es su tercera esposa cuando comparece en el Registro Civil de Tarragona para ser notificado del auto del Registro Civil Central dictado en este expediente.

Las circunstancias señaladas generan dudas suficientes respecto al hecho a inscribir para que no pueda admitirse la petición, sin que la documentación tenga las suficientes garantías, debiendo significarse respecto a que la relación de filiación entre el menor y el promotor haya sido reconocida por la administración española, que en todo caso lo ha sido por autoridades españolas dentro de sus propias competencias pero entre las cuales no está la inscripción de un ciudadano en el Registro Civil español.

De este modo, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por el promotor, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC), no encontrándose debidamente acreditada la filiación pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (30ª)

I.1.1 Recurso contra inscripción de nacimiento dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores

Es correcta la inscripción de nacimiento realizada dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los padres, distinto del de nacimiento, a solicitud de estos y con todos los requisitos exigidos (arts. 16.2 LRC y 68 RRC). En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se ha practicado el asiento.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en el registro civil del domicilio de los progenitores remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra la inscripción practicada por la encargada del Registro Civil de Alorcón.

HECHOS

1. En el Registro Civil de Alorcón se presentó formulario de datos para la inscripción de nacimiento del menor, M. R. G., nacido el de 2017 en el H. de la Z. en M., hijo de F. J. R. M. y de M. G. M., inscrito en dicho registro civil el 10 de julio de 2017. Consta en el expediente: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento del menor, nacido elde 2017 en el H. de la Z. en M., inscrito en el Registro Civil de Alorcón, con observaciones donde se hace constar que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC); certificado de empadronamiento familiar en B. de la S., con fecha de alta el 13 de julio de 2017 y con procedencia del municipio de A.; cuestionario de declaración de datos solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y borrador del asiento de la inscripción de nacimiento del menor firmada por ambos progenitores donde consta expresamente que declaran ser conocedores de que han solicitado que *la inscripción de nacimiento se practique en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores*, por lo que a todos los efectos legales se considera que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en que se haya practicado el asiento.

2. Los progenitores presentan recurso contra la inscripción de nacimiento practicada alegando que se solicitó la inscripción en el registro de su domicilio por error del hospital que remitió la información, por lo que desean que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento del menor en su inscripción.

3. Acordada la admisión del recurso interpuesto contra la inscripción de fecha 10 de julio de 2017, se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la aclaración de porque el menor fue inscrito en el registro del domicilio, y la encargada informó que entiende que la inscripción de nacimiento se practicó cumpliéndose todos los requisitos que exigen los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 del Reglamento del Registro Civil y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 68, 298 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resolución16-22ª de marzo de 2018.

II. Los progenitores formulan en el Registro Civil de Alorcón solicitud de inscripción de su hijo, nacido el de 2017 en el H. de la Z. de M., y la encargada, considerando cumplidos los requisitos legales, practica la inscripción de nacimiento en fecha 10 de julio de 2017 que es el objeto del presente recurso.

III. La inscripción dentro de plazo de un nacimiento acaecido en España ha de extenderse, en principio, en el registro municipal correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, la Ley 4/1991, de 10 de enero, introdujo en esta regla general de competencia (art. 16.1 LRC) una excepción que permite la inscripción en el registro municipal correspondiente al domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos, a solicitud de estos de común acuerdo y con las consecuencias que señala el art. 16.2 LRC y desarrolla el artículo 68 RRC, en la redacción dada por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio. Así pues, si resulta patente que se ha extendido el asiento en registro civil distinto del de nacimiento sin cumplirse las condiciones exigidas, puede sobrevenir defecto formal (arts. 95.3 LRC y 298.1 RRC) que ha de corregirse por expediente gubernativo que ordene el traslado de la inscripción practicada y la subsiguiente cancelación de esta.

IV. En este caso, consta que la inscripción se ha practicado dentro de plazo en el Registro Civil de Alorcón por declaración de los dos progenitores que conjuntamente solicitan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC, la inscripción del nacido en dicho municipio manifestando que no han promovido la inscripción en el registro civil de otra localidad y que conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento de su hijo es aquel en que se practica la inscripción, que es donde tenían su domicilio en el momento de la declaración, constando en el expediente certificado de empadronamiento familiar en el municipio de B. de la S. con fecha de alta el 13 de julio de 2017, posterior a la inscripción de nacimiento, y con procedencia del municipio de A. Por tanto, no se aprecia irregularidad o defecto formal alguno en la inscripción de nacimiento practicada y el hecho de que, una vez extendida la inscripción, se considere a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en cuyo registro se ha practicado el asiento es la consecuencia obligada del precepto transcrito y no puede alegarse ignorancia respecto a ella (cfr. art. 6.1 CC), teniendo en cuenta que los padres han firmado de conformidad la declaración que recoge su manifestación de que conocen el resultado que su decisión conlleva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alorcón.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO-LEY 3/2007

Resolución de 8 de febrero de 2021 (54ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre

1.º Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

2.º A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017 en el Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz), don D. I. M. y D.ª M.-C. F. F., con domicilio en T. (Cádiz), solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo D., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, y que su nombre es D. Aportaban la siguiente documentación: DNI de todos los interesados; certificación literal de nacimiento de D. I. F., nacido el de 2006 en L.-L.-C., hijo de los promotores; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado de la directora del centro escolar al que acude el menor; informes clínicos, y fotos.

2. Previo informe del ministerio fiscal (favorable al cambio de nombre, pero desfavorable al cambio de la mención relativa al sexo), el encargado del registro dictó auto el 15 de enero de 2019 denegando ambas pretensiones. La de la mención relativa al sexo por falta de legitimación activa, dado que la ley vigente solo permite solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad, y la del nombre por incurrir en una de las limitaciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que otros registros civiles han emitido resoluciones

autorizando cambios similares para personas que no cumplieran tantos requisitos como D. Al escrito de recurso adjuntaban cuatro resoluciones en ese sentido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20ª de mayo de 2019 y 29-1ª y 2ª de septiembre de 2020.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. El encargado del registro denegó ambas peticiones; la primera, por no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad, y, en cuanto al nombre, argumenta que el solicitado incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC al inducir a error en cuanto al sexo mientras esta mención no pueda ser rectificadas.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien

únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

V. En lo que se refiere al cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

VI. En este sentido, el artículo 54 LRC establece, como se ha dicho, determinados límites, siendo uno de ellos el que se refiere a la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No obstante, todas las prohibiciones del mencionado artículo han de ser interpretadas de forma restrictiva y, con mayor razón, en supuestos en los que una aplicación excesivamente rigurosa de la norma podría afectar a derechos constitucionalmente reconocidos como el libre desarrollo de la personalidad o la intimidad personal. Así, esta dirección general ha venido autorizando solicitudes de cambio del nombre propio inscrito en casos de menores transexuales, aunque no se hubiera producido todavía una rectificación de la mención relativa al sexo, pero solo si el solicitado era un nombre neutro que no indujera a error en la identificación por estar en clara discordancia con el sexo inscrito, inadmitiendo la petición en otro caso.

VII. Sin embargo, la situación cambió tras la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 reseñada en el fundamento primero, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación del todavía vigente artículo 54 de la LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Siendo el interesado menor de edad, resulta de capital importancia la protección de su interés superior, que en estos supuestos se traduce en la atribución de un nombre que se corresponda con su verdadera identidad. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y, en todo caso, previa audiencia al menor interesado, la solicitud debe ser atendida.

VIII. De la documentación incorporada al expediente se deduce que el nombre aquí elegido –como suele suceder en muchos de estos casos– ya viene siendo utilizado por el menor de forma habitual, pero no consta más prueba acreditativa que un certificado del centro escolar al que acude. Por otra parte, ya se ha dicho en el fundamento cuarto que la persona interesada no ha comparecido en ningún momento de la tramitación del expediente, por lo que no es posible en esta instancia autorizar el cambio pretendido. Ello debe entenderse sin perjuicio de que, una vez practicada audiencia personal al menor, pueda autorizarse el cambio, bien por parte del encargado si se acredita suficientemente el uso habitual (cfr. art. 209.4º RRC) o bien por esta dirección general si, no pudiendo acreditarse documentalmente el uso, se considera que concurre justa causa (cfr. arts. 206, último párrafo del 209 y 210 RRC), sin que, como se ha expuesto en el fundamento anterior, el artículo 54 LRC vigente constituya un obstáculo para ello.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y se le pregunte acerca del cambio de nombre solicitado por sus progenitores y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Línea de la Concepción (Cádiz).

Resolución de 8 de febrero de 2021 (55ª)

I.1.2 Rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre

Una vez declarada la inconstitucionalidad, en determinados casos, de la limitación por razón de edad para efectuar la rectificación de la mención registral relativa al sexo, es posible su autorización para un menor de edad, pero solo cuando el interesado tenga suficiente madurez y se encuentre en una situación estable de transexualidad (STC 99/2019, de 18 de julio en relación con el art. 1.1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo).

En las actuaciones sobre rectificación de la mención relativa al sexo y cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de junio de 2018 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, D.ª L. R. F. y don M.-A. R. B., con domicilio en dicha localidad, solicitaron el cambio de nombre y la rectificación de la mención relativa al sexo en la inscripción de nacimiento de su hijo E., menor de edad, para hacer constar que se trata de una mujer, que es lo que corresponde a su verdadera identidad, y no de un varón, como actualmente consta, y que su nombre es E. Aportaban la siguiente documentación: DNI de todos los interesados; certificación literal de nacimiento de E. R. R., nacido el de 2009 en V.-G., hijo de los promotores; certificado de empadronamiento; tarjeta de

identificación; certificado psicológico; documentos médicos; trabajos escolares, y boletín de calificaciones escolares.

2. Previo informe del ministerio fiscal (favorable al cambio de nombre, pero desfavorable al cambio de la mención relativa al sexo), la encargada del registro dictó auto el 26 de julio de 2018 autorizando el cambio de nombre y denegando la pretensión sobre la mención relativa al sexo por falta de legitimación activa, dado que la ley vigente solo permite solicitarla a los propios interesados una vez alcanzada la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión de modificación de la mención relativa al sexo. Al escrito de recurso adjuntaban varios documentos sobre una posible modificación de la normativa en el sentido interesado y sobre la autorización registral en otros casos similares.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 1 y 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor; 26, 54, 59, 60 y 93 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 294 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales, la sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio, y las resoluciones 9-20^a de mayo de 2019 y 29-1^a y 2^a de septiembre de 2020.

II. Pretenden los promotores la rectificación registral de la mención relativa al sexo masculino en la inscripción de nacimiento de su hijo aún menor de edad, así como el cambio del nombre inscrito, alegando que se trata de una persona transexual y que el sexo sentido es el femenino. La encargada del registro autorizó el cambio de nombre, pero denegó la modificación del sexo inscrito al no considerar legitimados a los progenitores, ya que, de acuerdo con la Ley 3/2007, de 15 de marzo, la rectificación pretendida solo puede instarla el propio interesado una vez que alcance la mayoría de edad.

III. La Ley 3/2007, de 15 de marzo, tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el registro civil en el apartado relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se

llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del registro civil.

IV. En los términos en que figura redactada la vigente Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, se entiende que solo están legitimados para solicitar tal rectificación los propios interesados mayores de edad y con capacidad suficiente. Sin embargo, el Tribunal Supremo planteó en 2016 una cuestión de constitucionalidad acerca de este asunto que ha sido resuelta por sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de julio de 2019 en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 1.1 de la Ley 3/2007, si bien únicamente en la medida en que incluye en el ámbito subjetivo de la prohibición a los menores de edad con *suficiente madurez* y que se encuentren en una *situación estable de transexualidad*. Por ello, se considera procedente retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, tanto del ministerio fiscal como del encargado, conforme a las directrices establecidas por el Tribunal Constitucional y atendiendo siempre al interés superior del menor. En todo caso, la persona directamente interesada, que hasta ahora no ha comparecido en ningún momento, deberá ser oída en audiencia personal mediante una comunicación comprensible y adaptada a su edad y grado de madurez (art. 9.1 LO 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y retrotraer las actuaciones para que, en comparecencia personal, se valore el grado de madurez de la persona inscrita y, en función del resultado, se dicte una nueva resolución.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

I.2 FILIACION

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 8 de febrero de 2021 (15ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

En Navarra, el reconocimiento de un menor por comparecencia del padre ante el encargado del registro es válido e inscribible sin necesidad de requisito complementario alguno (ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra).

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial de un menor nacido en Navarra remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora contra la resolución del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia efectuada el 18 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Pamplona, don A. V. A. reconocía como hijo no matrimonial suyo al menor M. U. G., nacido en P. el de 2018 e inscrito únicamente con filiación materna. Al mismo tiempo, el compareciente solicitaba la inscripción de la filiación paterna declarada indicando sobre el orden de atribución de los apellidos del menor, que desea que consten en el siguiente orden “V. U.”, y subsidiariamente “U. V.” si así lo solicita la madre del menor. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del declarante e inscripción de nacimiento del menor, hijo de T. U. G.

2. Notificada la madre del menor, expresó su desacuerdo con el reconocimiento efectuado alegando que no sabe si el declarante es el padre biológico de su hijo, manifestando en cuanto a los apellidos que es su deseo que mantenga los maternos y supletoriamente que, como primero ostente el de la línea materna.

3. El encargado del registro dictó providencia el 21 de marzo de 2019 acordando la práctica de la inscripción de reconocimiento paterno del menor interesado en virtud de lo dispuesto en la ley 69 del Fuero Nuevo de Navarra sobre determinación de la filiación paterna, dado que la norma foral, que es la que resulta aplicable al caso, no exige requisito supletorio alguno de consentimiento del otro progenitor ya conocido, sin perjuicio de que el reconocimiento efectuado pueda ser impugnado judicialmente mediante la correspondiente acción. Respecto al orden de atribución de apellidos, dictó auto el 28 de marzo de 2019 en el que determina, no habiendo acuerdo de los progenitores y atendiendo al interés superior del menor, que el primero debe ser el materno por ser el que ha ostentado hasta ese momento.

4. Notificada la resolución, la madre del menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que inscribió a su hija solo con filiación materna y que no sabe si el declarante es el verdadero padre biológico, lo que debería determinarse en el correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que se opone a la inscripción de la filiación paterna ordenada por el encargado del registro y solicita en cuanto a los apellidos del menor el mantenimiento de los maternos y subsidiariamente que el orden de los atribuidos sea “U. V.”.

5. Trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la providencia apelada. El encargado del Registro Civil de Pamplona emitió remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la ley 69 de la Compilación de Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra (CDCFN), los artículos 9 y 14 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil

(LRC) y las resoluciones, entre otras de 20-20^a de noviembre de 2015 y 7-49^a de octubre de 2016.

II. Efectuado, mediante comparecencia ante el encargado del registro civil de quien dice ser el padre, el reconocimiento paterno de un menor nacido en P. e inscrito únicamente con filiación materna, la madre del nacido expresa su oposición a la inscripción del mencionado reconocimiento alegando que no sabe si el declarante es el padre biológico de su hijo. El encargado del registro acuerda practicar la inscripción, aun sin el consentimiento de la madre, porque así lo prevé la legislación foral navarra aplicable al caso, mediante providencia dictada el 21 de marzo de 2019, sin perjuicio del ejercicio de la acción judicial de impugnación que proceda, atribuyendo como primer apellido el materno y el segundo el correspondiente a la línea paterna por auto dictado el 28 de marzo de 2019. Contra la resolución adoptada se presentó el recurso analizado insistiendo la progenitora en la necesidad de contar con su consentimiento para poder inscribir la filiación pretendida.

III. Partiendo de la base de que, al nacido, de nacionalidad española, le corresponde la vecindad civil navarra, la cuestión relativa a la determinación de su filiación ha de resolverse a la luz de lo que establece la ley personal aplicable, es decir las normas civiles vigentes de Navarra (cfr. art. 9.4 CC, según redacción dada desde la modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, en relación con el art. 14 CC). Así, de acuerdo con las normas forales navarras –que contienen una regulación completa de la filiación no matrimonial determinada por reconocimiento, de manera que no tienen que ser completadas con normas del CC–, el reconocimiento de la paternidad de un menor de edad efectuado por el padre mediante declaración ante el encargado del registro (ley 69) no está sujeto a requisito supletorio alguno de consentimiento, de modo que la validez y eficacia de tal reconocimiento y su consiguiente inscripción en el registro civil no pueden quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos que el artículo 124 CC exige cuando se trata de reconocimientos regulados por el derecho común. Cabe precisar asimismo que aunque la ley 68 del Fuero Nuevo de Navarra señala que la filiación no matrimonial se determina para cada uno de los progenitores por su reconocimiento “sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del registro civil”, esta salvedad ha de interpretarse en el sentido de que siguen vigentes las formas de determinación de la filiación no matrimonial reguladas especialmente en la LRC, como sucede con las hipótesis de los artículos 47 (determinación de la filiación materna por coincidir en ella declaración y el parte médico) y 49 (determinación por expediente de la filiación paterna o materna), respecto de las que el Fuero Nuevo de Navarra no dice nada. Por el contrario, la determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento voluntario está regulada íntegramente por la ley foral y su aplicación no puede quedar desvirtuada exigiendo requisitos no impuestos por las normas. Ello no impide, sin embargo, que el reconocimiento pueda ser impugnado tanto por el propio hijo al alcanzar la plena capacidad como por su representante legal durante la minoría de edad y con justa causa (cfr. leyes 69 y 70), pero tal impugnación requiere ejercitar judicialmente la correspondiente acción.

IV. Respecto a las alegaciones sobre la atribución de los apellidos cabe decir que habiendo sido determinada la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica. Así, de los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre, por lo que en ningún caso es aceptable la pretensión planteada por la recurrente de que el menor mantenga exclusivamente los apellidos maternos. Dicho lo anterior, la opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. Tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 17 de febrero de 2015, el interés superior del menor debe ser el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la LRC 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor que, en este caso, entendió que pasaba por mantener como primer apellido el materno, por ser aquel con el que el menor ha venido siendo identificado desde que nació, y ordenando la inscripción de los apellidos “U. V.”, orden por otra parte coincidente con lo solicitado supletoriamente por el padre del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (7ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

1.º No es inscribible el reconocimiento paterno de una menor que no ha sido otorgado en forma y con los requisitos previstos en la legislación registral.

2.º En ausencia de reconocimiento formal puede inscribirse la filiación mediante el expediente registral de los artículos 235-9.1b) del Código Civil de Cataluña, 120.3 del

Código Civil y 49 de la Ley del Registro Civil, pero debe tramitarse probando la posesión de estado y notificándolo personal y obligatoriamente a todos los posibles interesados y al ministerio fiscal, sin que haya oposición de ninguno de ellos, lo que en este caso no sucede.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat el 19 de marzo de 2018, doña G. E. M. F., de nacionalidad española, solicitó la inscripción del reconocimiento paterno efectuado en República Dominicana y el consiguiente cambio de los apellidos de su hija menor de edad S. M. F., nacida el de 2008 en B. e inscrita únicamente con filiación materna. Adjuntaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de S. M. F., hija de la promotora nacida en B. el de 2008; acta in extensa de nacimiento dominicana de la menor, donde consta la inscripción tardía de ésta el 13 de septiembre de 2010 con filiación paterna determinada respecto del ciudadano dominicano F. R. R. P., legalizada; acta in extensa dominicana de reconocimiento de la filiación paterna de la menor inscrito el 27 de septiembre de 2010, legalizada; certificación de empadronamiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, competente para la resolución del mismo, la encargada dictó providencia el 21 de mayo de 2018 requiriendo a don F. R. R. P. a fin de que efectuase tal reconocimiento en los términos determinados en la normativa registral, indicando que si el mismo residía en República Dominicana podía efectuar el reconocimiento de la filiación paterna en forma ante notario público de ese país, debiendo aportar dicho documento notarial debidamente legalizado. En comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Hospitalet de Llobregat, el 21 de septiembre de 2018, la promotora manifiesta que el padre de su hija falleció el 12 de diciembre de 2012 y que su defunción está en trámite de inscripción, indicando que es su voluntad que no se vuelva a tramitar un nuevo expediente de reconocimiento paterno, sino una transcripción del reconocimiento ya efectuado en República Dominicana en el año 2010, como se acredita con las actas dominicanas de nacimiento y de reconocimiento de la filiación paterna de la menor ya aportadas al expediente.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó resolución el 31 de octubre de 2018 denegando la inscripción de la filiación paterna de la nacida por no considerarla acreditada, ya que la pareja no estaba casada, no consta reconocimiento expreso efectuado por el supuesto padre, ya que de los documentos dominicanos aportados no se infiere que en República Dominicana se llevara a cabo el reconocimiento de la filiación paterna de la menor con los requisitos que su ley personal aplicable, la española, exige para la inscripción de tal reconocimiento de filiación, y tampoco se ha probado la convivencia con la madre durante el periodo legal de la concepción (cfr. arts. 235-4 y 235-10 del Código Civil de Cataluña), y los demás medios de prueba

previstos legalmente exceden del ámbito de un expediente registral, por lo que deberá acudir a la vía judicial.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ha aportado documentación pública y auténtica suficiente para acreditar el reconocimiento de la filiación paterna de la menor y que la diferencia de apellidos de la misma, de doble nacionalidad española y dominicana, en ambos países puede ocasionarle problemas de acreditación de su identidad.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que adhirió al recurso interpuesto. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 120 del Código Civil (CC); 235-4, 235-9 y 235-10 del Código Civil de Cataluña (CCC); 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3-1ª de diciembre de 1999; 15-1ª de enero, 21-2ª y 25 de febrero, 30 de septiembre y 14-5ª de noviembre de 2002; 2-4ª de febrero de 2005; 5-3ª de enero de 2006; 17-3ª de octubre de 2007; 6-1ª y 26-6ª de noviembre de 2008; 2-3ª de junio y 15-5ª de septiembre de 2010; 18-56ª de julio de 2013; 22-14ª de mayo y 26-59ª de diciembre de 2014; 15-18ª de enero de 2016, 1-23ª de junio de 2018 y 2-59ª de septiembre de 2020.

II. Se pretende por este expediente la inscripción del reconocimiento paterno de una hija no matrimonial nacida en B. en 2008 de madre con doble nacionalidad, dominicana y española, que fue inscrita en el Registro Civil sólo con filiación materna. En prueba del reconocimiento que se pretende inscribir se aporta un acta inextensa de nacimiento dominicana de la menor donde consta inscrita con la filiación paterna pretendida el 13 de septiembre de 2010 así como acta inextensa de reconocimiento paterno de fecha posterior, 27 de septiembre de 2010. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar suficientemente acreditada la filiación pretendida con la documentación aportada.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.1º CC y 49 LRC) y, si éste es menor de edad, salvo que se haya efectuado por medio de testamento, el reconocimiento será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC). En este caso, no es posible practicar la inscripción pretendida por simple transcripción de la certificaciones dominicanas aportadas porque la filiación establecida en dicho país no se ajusta a la legalidad española, lo que se deduce de las actas inextensas dominicanas de nacimiento y de reconocimiento de la menor, donde

consta una inscripción tardía dándose la circunstancia de que en la inscripción de nacimiento dominicana, practicada unos días antes que el acta de reconocimiento paterno, ya consta la filiación paterna.

IV. No concurriendo, como aquí sucede, la presunción de la filiación paterna matrimonial, a tenor de lo dispuesto en el art. 120 CC al que remite el art. 49 LRC, es requisito indispensable el reconocimiento expreso e indubitado del padre. En ausencia de reconocimiento formal de la paternidad no matrimonial, esta puede inscribirse en el registro civil por medio del expediente registral al que aluden los artículos 235-9 b) del Código Civil de Cataluña y 120.2 del Código Civil y que regulan los artículos 49 de la Ley del Registro Civil y 189 de su reglamento. Para ello es imprescindible que haya un documento indubitado del padre en el que expresamente reconozca su filiación, imposible en el caso que nos ocupa al haber el presunto padre fallecido, o que exista posesión continua del estado de hijo no matrimonial justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. Además, para que prospere el expediente es preciso notificarlo personalmente a todos los interesados y que no se oponga a la petición ninguno de estos ni el ministerio fiscal.

En esta ocasión, dejando a un lado que no se ha realizado investigación alguna acerca de la posible existencia de otros interesados, resulta que la solicitante, a quien incumbe la carga de la prueba, no ha justificado la concurrencia de la presunción de paternidad que prevé el artículo 235-10.1 a) del Código Civil de Cataluña –la del apartado b) excede del ámbito de un expediente registral y la del apartado c) está descartada en este caso–.

En esta situación, por el momento, solo cabe la inscripción de la filiación materna no matrimonial, no siendo posible determinar la filiación paterna por la vía registral intentada y deberá obtenerse, como también indica la encargada en la resolución recurrida, a través de la vía judicial ordinaria. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal dominicana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (8ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de un menor, atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien fue el marido de la madre por resultar dicha filiación

afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Central el 6 de abril de 2016, doña A. M. Á. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad J. Á. R., a favor de don V. T. R. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del menor, nacido el de 2004, hijo de la promotora y de V. T. R.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte e inscripción de nacimiento española de la promotora, nacida en P. S., O. (Cuba) el 5 de septiembre de 1969, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 16 de abril de 2009; certificación cubana de matrimonio de la promotora con V. T. R., celebrado el 28 de febrero de 2005; certificación cubana de matrimonio de la promotora con G. F. L. de G., celebrado el 31 de mayo de 2001 donde se hace constar como observaciones que el vínculo matrimonial se disolvió por sentencia del Tribunal Municipal Popular de Palma Soriano de 13 de enero de 2005, firme el 25 de enero de 2005.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 30 de mayo de 2018 por el que se denegaba la integración de los datos de la filiación paterna solicitada en la inscripción de nacimiento del menor por al no quedar destruida la presunción legal de paternidad de conformidad con el artículo 116 CC respecto del anterior cónyuge de la progeneritora.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública solicitando la promotora atribución de filiación y apellido paterno a su hijo, tal como figura en la inscripción de nacimiento cubana, alegando que don V. T. R. es el padre biológico de su hijo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre

otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo menor de edad, nacido el de 2004, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante se había casado en 2001 con otro ciudadano cubano del que se divorció el 25 de enero de 2005, sin que se haya acreditado documentalmente que la pareja estuviera separada de hecho y desde cuándo. La encargada del registro desestimó la solicitud disponiendo que se mantuviera la inscripción del menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando el hijo nació, aún no se había disuelto el matrimonio por divorcio del anterior cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del hijo de la promotora cuando, no habiéndose disuelto el matrimonio de la madre, se declara que el padre del nacido no es el marido anterior, sino el actual que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos, si la madre estaba casada, aunque se hubiera divorciado antes del momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. La solución que deba adoptarse exige pues que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la

filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano cuya disolución por divorcio se produjo el 25 de enero de 2005, con posterioridad al nacimiento del menor que se produjo el de 2004. No habiéndose aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación previa, legal o, de hecho, de los cónyuges, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (9ª)

1.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna de un mayor de edad, atribuida a un ciudadano cubano distinto de quien fue el marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil Central el 6 de abril de 2016, doña A. M. Á. R., mayor de edad y con doble nacionalidad cubana y española, solicitó la inscripción de la filiación paterna en la inscripción de nacimiento de su hijo mayor de edad, G. D. Á. R., quien posteriormente se ratifica en la solicitud efectuada por su madre, a favor de don G. F. L. de G. Constan en el expediente los siguientes documentos: tarjeta de menor y certificación cubana de nacimiento de G.-D. F. Á., nacido el 6 de noviembre de 1996 e hijo de la promotora y de G. F. L. de G., pasaporte español e inscripción de nacimiento de la solicitante en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española el 16 de abril de 2009, carné de identidad y certificación de nacimiento cubana de G. F. L. de G. y certificado de estado civil de la Sra. Á. R. según el cual en la fecha de nacimiento de su hijo G.-D. estaba casada con C. S. B.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central dictó auto el 30 de mayo de 2018 por el que se denegaba la integración de los datos de la filiación paterna solicitada en la inscripción de nacimiento del menor al no quedar destruida la presunción legal de paternidad de conformidad con el artículo 116 CC respecto del anterior cónyuge de la progenitora.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue posteriormente ratificado por el interesado, donde se solicitaba la atribución de filiación y apellido paterno a su hijo, tal como figura en la inscripción de nacimiento cubana, alegando que don G. L. F. de G. es el padre biológico del mismo.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Central ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008; 25-3ª de febrero de 2009; 26-1ª de octubre de 2011; 1-2ª de junio y 23-36ª de agosto de 2012; 15-44ª de abril y 15-93ª y 95ª de noviembre de 2013; 22-9ª de enero, 12-30ª y 34ª de marzo de 2014; 4-2ª de septiembre y 20-17ª de noviembre de 2015; 22-61ª de abril, 29-24ª de julio y 14-22ª de octubre de 2016.

II. Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil español de la filiación paterna de su hijo mayor de edad, nacido el 6 de noviembre de 1996, respecto de quien consta como progenitor en la correspondiente certificación cubana de nacimiento. La solicitante en el momento del nacimiento de su hijo estaba casada con otro ciudadano cubano, tal y como consta en la certificación cubana expedida por el Registro de Estado Civil de Palma Soriano obrante en el expediente, sin que se haya acreditado documentalmente que la pareja estuviera separada de hecho y desde cuándo. La encargada del registro desestimó la solicitud disponiendo que se mantuviera la inscripción del menor únicamente con la filiación y los apellidos de la madre por no considerar suficientemente probada la filiación paterna que se pretende, dado que, cuando el hijo nació, aún no se había disuelto el matrimonio por divorcio del anterior cónyuge. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del hijo de la promotora cuando, no habiéndose disuelto el matrimonio de la madre, se declara que el padre del nacido no es el marido anterior, sino el actual que figura como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y las pruebas aportadas.

IV. A estos efectos, si la madre estaba casada, aunque se hubiera divorciado antes del momento del nacimiento, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial, presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario (cfr. art. 385 LEC), es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En otro caso, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre dispuesta por el artículo 116 del Código Civil, sin que la mera declaración de las partes negando tal filiación pueda considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla. La solución que deba adoptarse exige pues que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la

inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del menor, lo cierto es que existió un matrimonio previo de la madre con otro ciudadano cubano cuya disolución por divorcio se produjo, con posterioridad al nacimiento del interesado. No habiéndose aportado prueba alguna que permita acreditar la existencia de separación previa, legal o, de hecho, de los cónyuges, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía de un expediente gubernativo y tendrá que intentarla la interesada en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente gubernativo siempre que se acredite convenientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento del hijo. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38.3 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (10ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Mediante expediente registral no es posible dejar sin efecto la filiación ya inscrita en el Registro Civil como consecuencia del reconocimiento efectuado ante el encargado del registro cumpliendo los requisitos legales.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución de la encargada del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. En comparecencia el 19 de octubre de 2018 en el Juzgado de Paz de Oñati, don A. La H. S. y doña A. C. G., ambos solteros y de nacionalidad dominicana, solicitaban la

inscripción del reconocimiento paterno de su hijo L. Á. C. G., nacido en noviembre de 2017 e inscrito únicamente con filiación materna, atribuyendo al nacido los apellidos "La H. C.". Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal de la inscripción de nacimiento de L. Á. C. G., nacido en S. S. el de 2017, hijo de A. C. G., de nacionalidad dominicana; certificados de empadronamiento; permiso de residencia del presunto padre; pasaporte dominicano de la madre y libro de familia expedido a la madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de San Sebastián por ser el competente para su conocimiento y resolución, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 5 de diciembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, una vez efectuado el reconocimiento y cumplidos los requisitos legales.

3. Notificada la resolución, el padre del menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se oponía a la práctica del asiento de filiación alegando que, no es el padre biológico del menor, razón por la cual renuncia a la inscripción de la paternidad.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación, entendiendo que las alegaciones efectuadas en sede de recurso deberán dirimirse en el ejercicio de las acciones civiles correspondientes, mediante el ejercicio de la acción de la impugnación de la filiación, (art.136 y ss del Código Civil). El encargado del Registro Civil de San Sebastián emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.1 y 4, 113, 120, 124 y 172 del Código Civil (CC); 2, 41, 50 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 y 47 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 186, 188, 189 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 10 de junio de 1994; 24-1ª de enero y 28 de diciembre de 2002; 3-5ª de junio de 2003; 15-3ª de enero y 12-2ª de noviembre de 2004; 24-1ª y 2ª de noviembre de 2005; 19-1ª de septiembre de 2008, 9-2ª de marzo de 2009; 16-1ª de diciembre de 2010; 29-14ª de octubre de 2012; 20-70ª de diciembre de 2013; 20-109ª de marzo y 25-5ª de noviembre de 2014; 27-97ª de marzo de 2015; 15-17ª de enero de 2016 y 29-21ª de junio de 2018.

II. Una vez efectuado y aprobado el reconocimiento paterno solicitado por los progenitores de un menor hasta entonces inscrito únicamente con filiación materna y sin que conste otra contradictoria con la declarada, el padre se retracta y recurre el auto registral solicitando que se deje sin efecto el reconocimiento efectuado, alegando que no es el padre biológico del menor.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC). Además, cuando la inscripción se haya practicado fuera de plazo y el reconocido sea menor de edad, es necesario el consentimiento expreso de su representante legal o la aprobación judicial con audiencia del ministerio fiscal y del progenitor legalmente conocido (art. 124 CC).

IV. Ambas condiciones concurren en el reconocimiento discutido, sin que conste la existencia de otra filiación contradictoria con la declarada. Por otro lado, un reconocimiento realizado ante el encargado cumpliendo los requisitos formales, solo puede ser rechazado si hay datos objetivos que permitan deducir que no se ajusta a la realidad –el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación–, de modo que el encargado solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no se ha probado en este caso. Además, la filiación es uno de los datos de los que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor en este punto), por lo que, una vez practicado el asiento, su rectificación o supresión solo es posible en vía judicial (cfr. arts. 113 CC; 41, 50, 92 y 95.2 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (9ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la atribución a una menor, cuya inscripción se solicitó dentro de plazo, de filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en la inscripción de nacimiento de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.–Mediante comparecencia en el Registro Civil de Murcia el 24 de septiembre de 2018, don D. M. B., de nacionalidad ecuatoriana y doña C. H. S., de nacionalidad dominicana, con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento con filiación paterna no matrimonial de su hija A., nacida en Murcia el....de 2018, pues a pesar de que la madre estaba casada con don R. M. S., los declarantes aseguraban que el matrimonio está separado y que la nacida es hija del Sr. M. B.

Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y borrador del asiento registral con datos exclusivamente de la filiación materna firmados por la madre de la menor; pasaporte dominicano de la madre; permiso de residencia del presunto padre y pasaporte español del Sr. M. S.

3.- Mediante comparecencia el 18 de octubre de 2018 la promotora manifiesta que solicita se proceda a la inscripción de la menor con filiación materna, de conformidad con lo previsto en el art. 44.4 LRC. El 22 de octubre de 2018 el encargado del registro dictó providencia indicando que, requerida la promotora a fin de que aportara un domicilio en que poder citar a su esposo y destruir la presunción de paternidad que establece el art. 116 del Código Civil, la promotora manifestó que no podía dar dato alguno donde poder localizarlo y que tiene conocimiento que su esposo está preso en una cárcel de la República Dominicana.

4.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal el encargado del Registro Civil de Murcia dictó auto el 30 de octubre de 2018 acordando el mantenimiento de la inscripción de nacimiento de la menor solo con filiación materna, no habiendo lugar a la inscripción de la filiación paterna solicitada por no haberse destruido la presunción de paternidad matrimonial.

5.- Notificada la resolución, la madre del menor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública insistiendo la recurrente en que el padre biológico del nacido es la actual pareja de la madre.

6.- Trasladas las actuaciones al ministerio fiscal, interesó la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil de Murcia emitió remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 113, 116, 120, 134 y 136 del Código Civil (CC); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 185 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y la resolución, entre otras, de 30-2ª de enero de 2015.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en 2018 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien asegura que se encuentra separada de hecho, no es el padre de la menor. El encargado del registro acordó la práctica de la inscripción de filiación exclusivamente materna por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC y la promotora recurrió insistiendo en que la nacida es hija de la actual pareja de la madre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC). En este caso, a pesar de que el marido estuviera ingresado en prisión, lo cual no ha sido acreditado, no resulta probada la realidad de la separación de hecho de los cónyuges.

VI. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento, pero en este caso el cónyuge, pese haberse intentado, no ha comparecido.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (36ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Es inscribible el reconocimiento paterno de un menor otorgado en forma y con todos sus requisitos, sin que quepa negar la inscripción por la sola sospecha de la encarga-da de que el reconocimiento no se ajusta a la veracidad biológica.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna no matrimonial remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Fuengirola.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 3 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Fuengirola, don W. A. G., de nacionalidad pakistaní, y doña F. A., con nacionalidad marroquí, solicitaban la inscripción de la filiación paterna de su hijo O., nacido en 2018 e inscrito **únicamente con filiación materna. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de O.**, nacido en M. el.....de 2018, hijo de F. A., de nacionalidad marroquí; pasaporte pakistaní de presunto padre; pasaporte marroquí de la madre del menor; volante de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de F. y volantes de empadronamiento de la madre y del menor interesado en M.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de diciembre de 2018 denegando la inscripción de la filiación paterna por considerar que el declarante no es el padre biológico del inscrito, ya que, en la audiencia reservada se observaron importantes contradicciones entre las declaraciones de éste y de la progenitora del menor, que no han aportado prueba alguna de la relación sentimental mantenida en el momento de la concepción del menor y que de la documentación aportada al expediente se aprecia que ambos están empadronados en distintos lugares desde hace tiempo, habiendo éstos manifestado que convivían en el mismo domicilio.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, no existen contradicciones en sus declaraciones y que es el padre biológico del menor, en prueba de lo cual aporta un examen de ADN que demuestra su paternidad respecto mismo. Al escrito de recurso se adjunta un estudio genético realizado por un laboratorio de P. (León).

4. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que, a la vista de las pruebas biológicas de ADN aportadas, interesó su estimación. El encargado del Registro Civil de Fuengirola remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 189 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 29-21ª de junio de 2016 y 15-5ª de octubre de 2019.

II. Se pretende la inscripción del reconocimiento paterno efectuado por un ciudadano pakistaní de un hijo no matrimonial nacido en M. en 2018 de madre marroquí y que fue inscrito en el registro solo con filiación materna. El reconocimiento se efectuó

mediante comparecencia conjunta del declarante y de la madre del inscrito, quien expresó su consentimiento, en el Registro Civil de Fuengirola el 3 de octubre de 2018. La inscripción fue denegada porque el encargado, a la vista de las declaraciones de los interesados, consideró que el declarante no es el padre biológico del inscrito.

III. La filiación paterna no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento efectuado ante el encargado del registro civil de quien afirme ser padre del reconocido (art. 120.2º CC y 49 LRC) y, si este es menor de edad, el reconocimiento es eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC).

IV. Estas condiciones concurren en el reconocimiento discutido y aunque, aun así, la filiación no sería inscribible si hay datos objetivos que permitan estimar que no se ajusta a la realidad a la vista de que el principio de veracidad biológica es el inspirador de la regulación del Código Civil en materia de filiación, también es cierto que las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad del reconocimiento, lo que no sucede en este caso. No hay datos en el expediente que permitan excluir de manera absoluta la veracidad del reconocimiento efectuado y no consta filiación contradictoria, de manera que no existe obstáculo para inscribir el reconocimiento solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la inscripción marginal del reconocimiento de la filiación paterna no matrimonial del menor O. respecto del ciudadano pakistaní W. A. G.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Fuengirola.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 2 de febrero de 2021 (21ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de dos menores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 17 de octubre de 2018, en el Registro Civil de Gijón, don R. B. F. y doña C. C. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, O. y T., hijos biológicos del promotor, nacidos en K. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptados por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento; auto dictado en el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de G. el 21 de diciembre de 2017 que aprobaba la adopción de los menores por doña C. C. F. e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de O. y T., nacidos en K. (Ucrania) el.....de 2017, hijos de R. B. F., de nacionalidad española, y de A. S., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por C. C. F., cónyuge del padre, mediante auto de 21 de diciembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de G., pasando a ser los apellidos de los nacidos, B. C.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en lo que se refiere a la rectificación del lugar de nacimiento de los menores, la encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto el 29 de octubre de 2018 disponiendo que sobre el traslado de la inscripción de nacimiento debía pronunciarse el Registro Civil Central si bien la petición se ajustaba a lo dispuesto en el art. 20 LRC y el art. 76 RRC, pero que no era procedente modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional por aplicación analógica de la norma que regula el cambio del lugar de nacimiento para estos casos por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en Ucrania el.....de 2017 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en G. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento

practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (26ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 31 de enero de 2018, en el Registro Civil de Gijón, don C. T. R. y doña M. G. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hijo, C., hijo biológico del promotor, nacido en K. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento se modifique el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de C. nacido en K. (Ucrania) el.....de 2017, hijo de C. T. R., de nacionalidad española, y de A. M., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. G. S., cónyuge del padre, mediante auto de 6 de octubre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de G., pasando a ser los apellidos del nacido, T. G.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en lo que se refiere a la rectificación del lugar de nacimiento del menor, la encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto el 19 de febrero de 2018 disponiendo que sobre el traslado de la inscripción de nacimiento debía pronunciarse el Registro Civil Central si bien la petición se ajustaba a lo dispuesto en el art. 20 LRC y el art. 76 RRC, pero que no era procedente modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional por aplicación analógica de la norma que regula el cambio del lugar de nacimiento para estos casos por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de sus hijos, nacidos en Ucrania el....de 2017 y adoptados unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en G. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite

omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (16ª)

1.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Denia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 28 de septiembre de 2018 en el Registro Civil de Denia, don A. E. B. y D.ª A. M. R. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hija, V. E. R., hija biológica del promotor nacida en B. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptada por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de V. E. T., nacida en B. (Ucrania) el de 2017, hija de A. E. B., de nacionalidad española, y de L. T., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por A. M. R. P., cónyuge del padre, mediante auto de 6 de octubre de 2017 del Juez de Primera Instancia n.º 3 de Denia, pasando a ser los apellidos de la nacida, E. R.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en cuanto a la rectificación del lugar de nacimiento, la encargada del Registro Civil de Denia dictó auto el 4 de febrero de 2019 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hija debe ser considerada como una adopción internacional, por analogía, por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Denia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005 y la Resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania el de 2017 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de

la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en D. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que *“En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las*

circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos". Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Denia.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (15ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Castellón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de enero de 2018, posteriormente ratificada en fecha 27 de julio de 2017 en el Registro Civil de Castellón, don J. G. Á. y doña M. D. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hijo, Á. G. D., hijo biológico del promotor nacido en K. (Ucrania) en 2015 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de matrimonio de los padres del menor, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de Á. G. D., nacido en K. (Ucrania) el de 2015, hijo de J. G. Á., de nacionalidad española, y de L. D., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. D. P., cónyuge del padre, mediante auto de 11 de diciembre de 2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Castellón, pasando a ser los apellidos del nacido, G. D.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto el 15 de mayo de 2018 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional, que el menor, nacido fuera de España, es hijo biológico del marido y fue adoptado por su cónyuge unos meses después; que a continuación solicitaron el traslado de las inscripciones desde el Registro Civil Central al de Castellón, correspondiente a su domicilio, y que el auto dictado constituye un agravio comparativo respecto a otras parejas en su misma situación las que sí se les autoriza el cambio de lugar de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en esta ocasión se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Castellón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Ucrania el de 2015 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en C. de la P. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307

del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Castellón.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (20ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en las inscripciones de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Gijón.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 24 de agosto de 2018, en el Registro Civil de Gijón, don J. B. A. y doña M. M. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de nueva inscripción de nacimiento de su hijo, I., hijo biológico del promotor, nacido en K. (Ucrania) en 2017 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento conste solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban, entre otra, la siguiente documentación: DNI de los promotores, certificado de matrimonio de los padres del menor, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev de I., nacido en K. (Ucrania) el....de 2017, hijo de J. B. A., de nacionalidad española, y de S. N., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción por M. M. S., cónyuge del padre, mediante auto de 5 de diciembre de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de G., pasando a ser los apellidos del nacido, M. B.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal en lo que se refiere a la rectificación del lugar de nacimiento del menor, la encargada del Registro Civil de Gijón dictó auto el 24 de septiembre de 2018 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la adopción de su hijo debe ser considerada como una adopción internacional por aplicación analógica de la norma que regula el cambio del lugar de nacimiento para estos casos por lo que solicitan se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y la resolución 30-23ª de junio de 2017.

II. Solicitan los recurrentes que se practique nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Ucrania el.....de 2017 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en G. La encargada del registro denegó esta última pretensión alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1 LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite

omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1 LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras producirse el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1 LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro, no siendo aplicable al caso que nos ocupa por tratarse de una adopción nacional. Por otro lado, hay que advertir asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto dictado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Gijón.

I.3.2 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Resolución de 8 de febrero de 2021 (51ª)

I.3.2 Inscripción de adopción internacional

No es inscribible, por el momento, en el Registro Civil español la adopción constituida en Guinea Ecuatorial respecto de un menor de edad guineano por no resultar acreditado el extremo al que se refiere el apartado 3 del art. 26 de la Ley de Adopción Internacional.

En las actuaciones sobre inscripción de una adopción internacional remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2017 en el Registro Civil Central, D.ª O. G.-M. P., con domicilio en B., solicitaba la inscripción de nacimiento y de adopción, efectuada en 2016, de su hijo M., menor de edad nacido en Guinea Ecuatorial en 2005 y adoptado por la promotora y su marido. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; autorización de representación a una representante voluntaria; certificación guineana de inscripción de nacimiento, practicada el 2 de septiembre de 2014, de M. U. R., nacido en M. el de 2005, hijo de M. U. M. y de M.-E. R. B., ambos de nacionalidad ecuatoguineana, con diligencia para hacer constar la adopción del inscrito mediante auto judicial guineano de 2016 por parte de A. P. J. y de O. G.-M. P., pasando a ser sus apellidos P. G.-M.; auto dictado el 8 de noviembre de 2016 por un juzgado ecuatoguineano de adopción de M. U. R. por parte de la pareja española, donde consta que los padres biológicos del menor fallecieron y que su abuela, único pariente directo que le quedaba, no podía hacerse cargo de él y no se opuso a la adopción, dado que su nieto ya convivía con los adoptantes, quienes se hicieron cargo de su educación y sustento desde que fallecieron los progenitores biológicos; DNI, inscripción de matrimonio e inscripciones de nacimiento españolas de los adoptantes, y certificado de empadronamiento.

2. Desde el registro se requirió a los interesados la aportación del certificado de idoneidad para la adopción expedido por la comunidad autónoma correspondiente. Los requeridos contestaron ofreciendo datos sobre su situación personal, económica y profesional y relatando cómo entraron en contacto y decidieron hacerse cargo del menor, huérfano desde los cuatro años, quien convive con ellos en B. desde que se autorizó su desplazamiento en noviembre de 2015, habiéndose iniciado los trámites para la adopción en 2016. Aportaban la siguiente documentación: nóminas, contrato de trabajo, certificados y declaración de IRPF, declaraciones y certificados de varias personas y entidades, escritura de compraventa de vivienda, certificados médicos, certificados guineanos de defunción de los progenitores biológicos del menor –ambos fallecidos en 2009–, documentos de solicitud y tramitación de autorización de desplazamiento y acogida temporal del

menor en España y comunicación del Instituto Catalán de Acogida y Adopción de denegación de expedición de certificado de idoneidad porque la entidad no tramita adopciones en Guinea Ecuatorial debido a la falta de seguridad jurídica que garantice el interés superior de los menores en situación de adopción.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 8 de noviembre de 2017 denegando la inscripción solicitada por ausencia del certificado de idoneidad requerido por el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el menor convive con ellos en B. desde 2015 y lo adoptaron mediante resolución judicial guineana en 2016, por lo que, una vez denegada la inscripción por falta de presentación del certificado de idoneidad, solicitan la práctica de una anotación marginal del documento ecuatoguineano de constitución de la adopción alegando que existe un acogimiento de hecho del menor que afecta a ciudadanos españoles.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 12 y 172 a 180 del Código Civil (CC), 26, 27 y 29 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional (LAI); 15, 23, 24 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Resolución Circular de 15 de julio de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de adopciones internacionales, y las resoluciones, entre otras, 21-1ª de diciembre de 2001, 17-6ª de septiembre de 2007, 15-3ª de junio de 2009, 12-9ª de diciembre de 2013, 27-19ª de marzo de 2015 y 3-2ª de octubre de 2019.

II. Los interesados solicitan la inscripción de la adopción, constituida en 2016 en Guinea Ecuatorial, de un menor ecuatoguineano nacido en 2005. El encargado del registro denegó la inscripción porque no se ha aportado el certificado de idoneidad al que se refiere el apartado tres del artículo 26 de la LAI.

III. La autoridad española ante la que se plantee la validez de una adopción con ocasión de una solicitud de inscripción de nacimiento y marginal de adopción de su competencia, debe realizar el reconocimiento incidental de la documentación aportada para verificar si la adopción constituida por autoridad extranjera reúne o no los presupuestos y requisitos exigidos en el artículo 26 de la LAI para acceder al Registro Civil español. Dichos presupuestos, en lo que a este caso interesa, son los siguientes: que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente; que no vulnere el orden público; que cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción

surta los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en derecho español; que cuando el adoptante sea español y residente en España, se aporte el certificado de idoneidad, salvo en los casos en los que, de haberse constituido la adopción en España, no se hubiera requerido dicho certificado, y que el documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad mediante su legalización o apostilla.

IV. La solicitud realizada se basa en una sentencia de un órgano judicial ecuatoguineano de 8 de noviembre de 2016 sobre cuya validez y efectos homologables a la adopción española el encargado no se pronuncia, pero considera que no es posible su inscripción mientras no se aporte el certificado de idoneidad de los adoptantes. El artículo 26.3 LAI exige, para el reconocimiento en España de la adopción constituida ante autoridad extranjera en los casos en que el adoptante es español y está domiciliado en España al tiempo de la adopción, un certificado de idoneidad emitido por la entidad pública española competente que acredite la capacidad del solicitante para adoptar. La Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido estricta con la exigencia de este requisito, en cuya ausencia entiende que se debe denegar el reconocimiento y, en consecuencia, la inscripción en el Registro Civil español. No obstante, este rigor queda atenuado por la posibilidad de que el certificado de idoneidad –que expide la entidad pública de la comunidad autónoma correspondiente a la residencia habitual de los solicitantes– se obtenga después de constituida la adopción en el extranjero. Pero en este caso, solicitado dicho certificado una vez que fue requerido por el registro, resulta que la entidad correspondiente denegó su expedición alegando que no tramita adopciones en Guinea Ecuatorial debido a la falta de garantías de seguridad jurídica en ese país. Por tanto, para poder inscribir la filiación adoptiva pretendida, deberá constituirse la adopción del menor extranjero ante un juez español. Así resulta con claridad del Convenio sobre la protección del niño y la cooperación en materia de adopción internacional hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, cuyo artículo segundo, al definir el ámbito de aplicación del convenio, establece que este se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (el Estado de origen) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (el Estado de recepción), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

V. Por otra parte, los interesados modifican en el recurso la *causa petendi*, respecto de la inicial, pues su solicitud pretendía el reconocimiento e inscripción, con los efectos propios de una adopción, de la resolución obtenida en Guinea, mientras que en el recurso, una vez denegada la inscripción, se pide la práctica de una anotación (no se especifica si al margen de una inscripción principal o de un asiento soporte) del documento guineano de modo que reconozca el acogimiento de hecho de un menor extranjero por parte de ciudadanos españoles. Pero la resolución por parte de este centro de

la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto.

VI. No obstante lo anterior, sí cabe recordar al respecto que el acogimiento familiar no es susceptible de inscripción en el Registro Civil español pero sí puede ser objeto de anotación en función de lo previsto en los artículos 38.3º de la LRC y 154.3º de su reglamento (RRC). El acogimiento de un menor extranjero no atribuye al acogido la nacionalidad española, de manera que, si el nacimiento ha ocurrido en el extranjero, no es posible practicar una inscripción principal de nacimiento a cuyo margen se pueda anotar a continuación el acogimiento. Para estos casos, el art. 154.1º del RRC (y en el mismo sentido el art. 38.2º LRC) prevé la práctica de una anotación del nacimiento, con valor meramente informativo, a los solos efectos de servir de soporte al asiento marginal, anotación que deberá indicar su carácter especial y que será cancelada cuando desaparezca la situación que la motivó.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (47ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida y se ha trasladado ya el historial registral del adoptado al registro civil del domicilio.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en dos inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ávila.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Ávila, D.ª C. V. G. E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la modificación del lugar real de nacimiento que consta en las inscripciones de nacimiento de sus hijos F. y C., ambos aún menores de edad en el momento de la solicitud, nacidos en Rusia y adoptados en 2001 y 2005, respectivamente, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjeron las adopciones, alegando que los inscritos deben dar explicaciones sobre su origen continuamente al presentar su DNI. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; documentación relativa a una consulta sobre el mismo asunto remitida al Procurador del Común de Castilla y León y, posteriormente,

al Defensor del Pueblo; volantes de empadronamiento; certificaciones literales de inscripción de nacimiento practicadas en Ávila en 2007, por traslado de las que ya constaban practicadas en el Registro Civil Central, de F. y C. S. G., ambos nacidos en Rusia el de 2001 y el de 2003, respectivamente, hijos de la promotora y de F. J. S. G., ambos de nacionalidad española. En la inscripción de F. figura una observación de 31 de mayo de 2002 para hacer constar que el asiento se practicó en virtud de resolución del Registro Civil Central por la que se acordó la cancelación de la inscripción anterior conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999. En la inscripción de C. figura observación de 19 de enero de 2007 de haberse practicado el asiento por transcripción de certificado del registro local y hoja declaratoria de datos firmada por el declarante.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando el cambio propuesto porque no es posible modificar el lugar real de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y del nacido y la filiación adoptiva constituida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento de los nacidos en las adopciones internacionales que se introdujo legalmente en 2005 debe ser aplicable de forma retroactiva a las adopciones anteriores para evitar desigualdad de trato. Al escrito de recurso se adjuntó copia del libro de familia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al otro progenitor, que no presentó alegaciones, y al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Ávila remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011, 15-47ª de abril de 2013, 26-50ª de junio de 2015 y 21-34ª de julio de 2019.

II. Solicita la recurrente la modificación de las inscripciones de nacimiento de sus dos hijos (ambos aún menores de edad en el momento de la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento de los inscritos, no el real, que se mantuvo tanto en la inscripción posterior a la inicial en la que es posible omitir los datos de la adopción como en la practicada después por traslado al registro correspondiente al domicilio familiar, sino el lugar del domicilio de los adoptantes.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia

del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio y la supresión de los datos de la filiación biológica. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según esta norma, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Una vez obtenido, pues, el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio de los adoptantes, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la LRC. Finalmente, cabe indicar también que, si bien la inscripción en el Registro Civil Central con los datos consolidados de filiación del hijo mayor es anterior a la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 (acerca de la fecha de inscripción de la segunda hija no consta documentación suficiente en el expediente), el traslado de ambos asientos de nacimiento al Registro Civil de Ávila se produjo en 2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ávila.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (48ª)

I.3.2 Adopción internacional: rectificación del lugar de nacimiento

No es posible modificar el lugar de nacimiento del adoptado cuando ya se ha extendido, además de la inscripción de nacimiento inicial y la marginal de adopción, otra

posterior en la que se han reflejado los datos del nacido y los de la filiación adoptiva constituida.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Ávila.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Ávila, D.^a M. R. G. S., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la modificación del lugar real de nacimiento que consta en la inscripción de nacimiento de su hija T. E., todavía menor de edad en el momento de la solicitud, nacida en Rusia y adoptada en 2003, por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción, alegando que la inscrita se siente abulense y no quiere tener que dar explicaciones sobre su origen al presentar su DNI. Al mismo tiempo, solicitaba el cambio de nombre de su hija suprimiendo el segundo que ahora ostenta, E., y manteniendo únicamente T. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora y de su hija; libro de familia; volante de empadronamiento, y certificación literal de inscripción de nacimiento, practicada el 25 de abril de 2005 en el Registro Civil Central, de T. E. H. G., nacida en S. P. (Rusia) el de 2001, hija de J. I. H. G. y de M. R. G. S., ambos de nacionalidad española, con observación de que la inscripción se practicó por transcripción del certificado del registro local y hoja declaratoria de datos en virtud de resolución dictada por el registro el 12 de abril de 2005 por la que se acordó cancelar la inscripción anterior.

2. Ratificada la promotora y previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 24 de enero de 2019 denegando la modificación del lugar de nacimiento porque no es posible hacerlo cuando ya se ha extendido, además de la inscripción inicial de nacimiento y la marginal de adopción, otra posterior donde solo figuran los datos del nacimiento y de la nacida y la filiación adoptiva constituida. También se denegó el cambio de nombre pretendido por entender que no existía causa legal para autorizarlo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que el encargado del registro no ha tenido en cuenta el hecho de que la inscripción de nacimiento está practicada en el Registro Civil Central, no habiendo sido aún trasladada al registro civil del domicilio de los adoptantes, por lo que solicita la estimación del recurso haciendo constar en la resolución si, para que se produzcan los efectos deseados, es necesario el traslado del asiento al Registro Civil de Ávila. Y, en cuanto al nombre, alega que el solicitado es el único que la interesada utiliza habitualmente. Al escrito de recurso se adjuntó la inscripción de nacimiento inicial practicada en el Registro Civil Central el 5 de mayo de 2004, con marginal de adopción, y las siguientes pruebas de uso del nombre propuesto: un artículo de prensa, un informe oftalmológico, trabajos escolares, un diploma de participación en una actividad deportiva y un informe de idioma inglés.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la notificación del expediente al otro progenitor, sin que conste entre la documentación remitida a este centro la comparecencia de aquel en ningún momento de la tramitación. No obstante, el ministerio fiscal se adhirió finalmente al recurso por entender que sí era posible efectuar el cambio del lugar de nacimiento con ocasión del traslado del asiento al lugar del domicilio de los progenitores y, en cuanto al cambio de nombre, por considerar acreditado el uso habitual. El encargado del Registro Civil de Ávila remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16, 18, 20 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil; los artículos 68 y 76 a 78, y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica los artículos 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 15 de febrero de 1999, de 1 de julio de 2004 y de 28 de febrero de 2006, la Resolución-Circular de 31 de octubre de 2005, y las resoluciones 29-33ª de octubre de 2005; 2-2ª de marzo, 22-1ª de mayo de 2006; 20-4ª de marzo, 15-4ª y 16-2ª de noviembre de 2007; 1 de marzo, 14-5ª y 6ª de julio y 20-6ª de noviembre de 2008; 12-2ª y 20-5ª de enero de 2009; 15-11ª de noviembre de 2011; 15-47ª de abril de 2013; 26-50ª de junio de 2015; 6-1ª de julio de 2018; 21-34ª de julio de 2019, y 15-22ª de julio de 2020.

II. Solicita la recurrente la modificación de la inscripción de nacimiento de su hija (actualmente mayor de edad, pero aún menor cuando se presentó la solicitud) para hacer constar como lugar de nacimiento de la inscrita, no el real, que se mantuvo en la inscripción posterior a la inicial también practicada en el Registro Civil Central en la que se omitieron los datos de la adopción, sino el lugar del domicilio de los adoptantes. Al mismo tiempo se solicitó la supresión del segundo nombre de la inscrita indicando que esta solo utiliza el primero.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la LRC), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del RRC, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara sólo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se

comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 del Reglamento establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 –dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales–, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20.1º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el RRC que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20.1º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, procede analizar la pretensión planteada en el este caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento tras haberse producido ya el traslado del folio registral y la supresión de los datos del registro local, si bien esta segunda inscripción no se había practicado en el registro civil de domicilio, sino en el mismo Registro Civil Central en el que se había inscrito la adopción originalmente. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de julio de 2005, la posibilidad de solicitar el cambio del lugar de nacimiento por el del domicilio de los padres adoptantes o mantener el real tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los

adoptantes. Este criterio también se desprende de la redacción que el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, dio al artículo 77 RRC. Según el artículo 20.1º LRC, el posible cambio del lugar de nacimiento, si se solicita, deberá efectuarse *en la nueva inscripción*, entendiéndose por tal la que se practica después de la principal de nacimiento y marginal de adopción para hacer constar solo la filiación adoptiva con ocasión de su traslado, pero no posteriormente. Sin embargo, tal como aclaró la Resolución Circular de este centro de 31 de octubre de 2005, el artículo 20.1º LRC también es aplicable cuando, habiéndose ya acogido los interesados a la Instrucción de 15 de febrero de 1999 y extendida una nueva inscripción de nacimiento solo con los datos de la filiación adoptiva pero sin cambio de lugar de nacimiento, se solicite el traslado de tal inscripción al registro civil del domicilio de los padres adoptivos. Es decir, aunque la reforma legal de 8 de julio de 2005 presupone, en conexión con la reforma reglamentaria de la misma fecha, que una sola operación registral, la inscripción de traslado, cumplirá la triple finalidad de desagregar los datos de la filiación natural u originaria del adoptado de su nueva inscripción de nacimiento, modificar el lugar de nacimiento del adoptado y trasladar el historial registral civil de la persona al registro civil del domicilio, nada impide que, de forma transitoria para los supuestos en que la primera de estas tres operaciones ya esté consumada a través de la aplicación de la Instrucción de 15 de febrero de 1999, las otras dos operaciones, esto es, el traslado y la modificación del lugar de nacimiento, puedan ejecutarse conjuntamente ya bajo la vigencia de las nuevas normas legales (conviene recordar a este respecto que, en este caso, la inscripción el Registro Civil Central con los datos consolidados de la adopción se practicó meses antes de la entrada en vigor de la reforma legal de 2005), normas que, no cabe cuestión sobre ello, son aplicables también a los casos de adopciones constituidas con anterioridad a su entrada en vigor, y ello no solo porque la llamada “retroactividad tácita” se ha predicado por la doctrina civilística moderna respecto de las normas organizativas, en las que cabe encuadrar las de mecánica u organización registral, sino también por aplicación analógica de la disposición transitoria primera CC en su redacción originaria.

VI. En definitiva, aquí no ha sido aún practicada una nueva inscripción en el registro del domicilio de los adoptantes, por lo que, en principio, sería posible solicitarla interesando a la vez la modificación del lugar de nacimiento. Lo cierto es que la petición inicial se refería exclusivamente a esta última circunstancia, sin aludir en ningún momento al traslado de la inscripción al Registro Civil de Ávila, si bien en el recurso se aclara que se acepta el traslado si ello es imprescindible para acceder a la pretensión principal de modificación del lugar de nacimiento. De modo que se entiende que el traslado del asiento estaba implícito en la solicitud inicial, pues de otro modo el encargado del Registro Civil de Ávila no sería competente para resolver la cuestión y tendría que haber remitido las actuaciones al Registro Civil Central. Aclarado este punto, hay que decir que la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento se circunscribe a los casos de adoptados menores de edad y, tal como indica claramente el artículo 20.1º LRC, es precisa la concurrencia del común acuerdo de los adoptantes. Sin embargo, uno de los progenitores en este caso, también representante legal de la nacida mientras esta fue

menor de edad, no ha comparecido en ningún momento de las actuaciones, a pesar de haber sido citado, al menos, en una ocasión a requerimiento del ministerio fiscal (consta el justificante de correos de notificación de una cédula de citación en el registro). En cuanto a la limitación relativa a la minoría de edad, no es arbitraria, sino que responde a la idea de que excepcionar la fe pública registral respecto del lugar del nacimiento (cfr. arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil) puede estar justificado en atención a la superior protección de los intereses del menor de edad, pero acudir a tal ficción legal en el caso de los mayores de edad no resulta justificado por los inconvenientes que puede llevar aparejados –singularmente, producir confusión en la identificación de la persona– cuando el interesado, por razón de su edad, es ya sujeto activo y pasivo de una pluralidad de relaciones jurídicas. En definitiva, no es posible estimar el presente recurso porque falta el acuerdo de uno de los adoptantes y tampoco cabe ya la posibilidad de instar un nuevo expediente con la misma finalidad porque la inscrita es mayor de edad.

VII. Por lo que se refiere a la petición de cambio de nombre, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Inicialmente no se aportó ninguna prueba del uso alegado, si bien en la fase de recurso sí se han presentado algunos documentos en ese sentido. Pero resulta que la interesada, en el momento de la solicitud, ya era mayor de doce años, edad a la que se asocia el concepto legal de suficiencia y de juicio, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 enero, de protección jurídica del menor, en su artículo 9.1 (modificado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio), dispone que *El menor tiene derecho a ser oído y escuchado [...] tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez*. No constando la comparecencia de la inscrita en ningún momento para expresar su opinión acerca del cambio de nombre para ella solicitado y habiendo alcanzado ya la mayoría de edad, si desea modificar su nombre, deberá instar un expediente por sí misma en el registro de su domicilio acreditando suficientemente el uso habitual del pretendido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ávila.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 10 de febrero de 2021 (21ª)

I.4.1 Competencia. Reconocimiento de filiación paterna

El expediente para la inscripción de la filiación por reconocimiento paterno ha de decidirlo el encargado del registro donde deba practicarse dicha inscripción, no el del domicilio del declarante, que solo es competente para la instrucción.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Catarroja.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Catarroja y comparecencia complementaria de fecha 11 de junio de 2018, doña I. L. F., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitó la inscripción de la filiación paterna no matrimonial en la inscripción de nacimiento de sus hijos menores de edad S., C., D. y N., nacidos el.... de 2011, el....de 2013, el....de 2014 y el....de 2016, respectivamente, a favor de R. D. T., por ser el padre biológico de los menores. Constan en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de C.; certificado de permanencia como interno en el Centro Penitenciario de P. desde el 7 de julio de 2016 de don R. D. T.; certificado literal de nacimiento de S., nacida en M. el....de 2011, hija de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial de la inscrita por reconocimiento de J. G. G., los apellidos de la inscrita serán "G. L."; certificado literal de nacimiento de C., nacida en M. el....de 203, hija de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial de la inscrita por reconocimiento de J. G. G., los apellidos de la inscrita serán "G. L."; certificado literal de nacimiento de D., nacido en M. el....de 2014, hijo de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial del inscrito por reconocimiento de J. G. G., los apellidos del inscrito serán "G. L." y certificado literal de nacimiento de N., nacida en M. el....de 2016, hija de I. L. F., con nota marginal de 19 de enero de 2017 de inscripción de la filiación paterna no matrimonial de la inscrita por reconocimiento de J. G. G., los apellidos de la inscrita serán "G. L."

2. En comparecencia el 5 de julio de 2018, ante el encargado del Registro Civil de P., localidad donde se encontraba el Centro Penitenciario en que permanecía interno, don R. D. T. suscribió acta de reconocimiento paterno de los cuatro menores. La encargada del Registro Civil de Catarroja remitió las actuaciones al Registro Civil de Manises que mediante providencia de 27 de agosto de 2018 indicaba que no procedía practicar la anotación marginal de reconocimiento paterno interesada, por constar anotado otro reconocimiento de la filiación paterna anterior por don J. G. G. con el consentimiento

de doña I. L. F. Practicadas las anteriores diligencias, previo informe favorable del ministerio fiscal la encargada del Registro Civil de Catarroja dictó auto el 13 de septiembre de 2018 desestimando la solicitud de reconocimiento paterno instada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la promotora la atribución de filiación paterna no matrimonial solicitada alegando que don Ramón Díaz Torres es el padre biológico de los mismos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Catarroja ratificó la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 16, 342 y 348 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 24-1ª de septiembre de 2010; 22-8ª de enero de 2014 y 2-58ª de septiembre de 2020.

II.- La competencia para decidir en primera instancia el expediente para inscribir una filiación no matrimonial (cfr. art. 120 CC y 49 LRC) corresponde al encargado del registro civil donde deba inscribirse la resolución pretendida (art. 342 RRC), en este caso Manises, por ser aquí donde consta la inscripción de nacimiento de los menores interesados. El encargado del registro civil del domicilio del promotor carece de facultades decisorias, de modo que, realizada la declaración de paternidad, dicho registro ha de limitarse a instruir *“las diligencias oportunas con intervención del ministerio fiscal, quien emitirá informe y, en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario”* (art. 348, párrafo tercero, RRC).

III. Por lo tanto, habiendo resuelto, indebidamente, el encargado del registro civil del domicilio, lo procedente es declarar la nulidad de actuaciones por incompetencia, conforme permiten los artículos 238 y 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables a este ámbito en virtud de la remisión contenida en el artículo 16 del Reglamento del Registro Civil. Al mismo tiempo se ordena el envío de lo actuado al registro competente (art. 348 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

Declarar la nulidad del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Catarroja.

Retrotraer las actuaciones al momento en el que el expediente debió ser remitido para su resolución al registro civil competente.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Catarroja.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 10 de febrero de 2021 (6ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio. Prohibiciones

Es admisible lare como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre propio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra acuerdo de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante solicitud para la declaración de nacimiento presentada en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, doña M. M. U. y don I. Z. G. de A., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija Jare Z. M., nacida el de 2017, para la que solicitaban la inscripción con el nombre “lare”.
2. La encargada del registro dictó providencia el 21 de diciembre de 2017 denegando la imposición del nombre elegido en la inscripción de la nacida por entender que el pretendido incurría en varias prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil y no ser un nombre aceptado por la euskaltzaindia, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.
3. Notificada la resolución, los promotores designaron como nombre para la inscripción Jare y, a continuación, presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que lare es un nombre apto, en prueba de lo cual se aportan varios documentos y búsquedas en internet.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente a su estimación por entender que el nombre pretendido incurre en una de las prohibiciones establecidas en la normativa registral por inducir a error en cuanto al sexo. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-52ª de octubre de 2016, 12-3ª de diciembre de 2019 y 26-40ª de octubre de 2020.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de *Iare*, si bien, ante la negativa de la encargada del registro, que consideró que el nombre elegido incurría en varias prohibiciones de las establecidas por el artículo 54 LRC, se practicó la inscripción con el nombre de *Jare*, pero los promotores recurrieron a continuación la calificación efectuada.

III. El nombre solicitado fue rechazado, al considerar la encargada del registro que infringía varias de las normas del artículo 54 LRC, entre otras, por inducir a error en cuanto al sexo de la inscrita. Sin embargo, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre de forma restrictiva. Desde esta perspectiva, la prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de *Pedro* para una niña o *Marta* para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. Además, en este caso, pese a no ser muy frecuente, según las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, resulta que el nombre pretendido en este caso figura, atribuido sólo a mujeres, por lo que no siendo un nombre de origen español y no habiéndose asentado por su uso en nuestro país como nombre de varón, se considera admisible, *Iare*, como un nombre ambiguo, apto para mujer.

IV. Además de lo indicado en el fundamento anterior, en nombre solicitado fue inadmitido al considerar la encargada del registro que podría resultar perjudicial para la inscrita y, además, hacer confusa su identificación por no ser reconocido como nombre de persona por la euskaltzaindia. La prohibición invocada se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. El discutido en este caso parece ser un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o “de fantasía”, categorías que dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que, “objetivamente” (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico de nuestro país, no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente. Por otra parte, por su morfología, resulta adecuado para mujer y no se observa riesgo alguno de confusión en virtud de ninguna otra causa. Finalmente, ha de reiterarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y autorizar la imposición de *lare* como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (35ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

No es admisible “Hidra” como nombre de varón porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. El 19 de agosto de 2018 don F.-J. I. Á. y doña M. G. I. presentaron en el Registro Civil de Pamplona cuestionario para la declaración de nacimiento de su hijo con el nombre de Hidra que el encargado del registro no admite en su providencia dictada el 12 de septiembre de 2018, por considerar que es propio del sexo femenino, según el nomenclátor de la Academia de la Lengua Vasca y el sentir popular del conjunto de la sociedad, acordando requerirles para que en el plazo de tres días designen otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hayan hecho, el encargado, conforme al art. 193 RRC, impondrá el nombre de J. al nacido.

2. Notificada la anterior providencia a los padres, estos designaron el nombre de Ur-Hidra, constando así inscrito el 22 de octubre de 2018, e interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre originalmente elegido Hidra es neutro, apto para ambos sexos y al igual que otros nombres como “Izan” o “Amaiur”, que en su día eran de un género y en la actualidad pueden ser designados para los dos sexos, añadiendo que se trata de un nombre de la mitología griega. Acompañaban como documentación: impresiones de internet con los significados del nombre solicitado.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y el encargado informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estimó que debía confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo

de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 9-51ª de octubre de 2015; 2-3ª de diciembre de 2016 y 23-5ª de diciembre de 2016 y 31-41ª de marzo de 2017.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hijo con el nombre de “Hidra” que el juez encargado, considerando que es propio del sexo femenino, no admite mediante providencia de 12 de septiembre de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la LRC y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque los recurrentes acreditan que es nombre de la mitología de la Grecia clásica pero no su existencia real y efectiva como nombre de varón, ya que según el conocimiento que ha adquirido este centro directivo, en España no es identificado como nombre de persona, habida cuenta de que el nombre pretendido es inexistente no solo en lengua española, (según los datos estadísticos de frecuencia de nombres del INE), sino en otras lenguas, además de que se trata de un sustantivo femenino, según la Real Academia de la Lengua Vasca y la Real Academia de la Lengua Española, cuyo significado es culebra acuática, que si bien no es óbice para su aceptación, resulta que no permite discriminar la identidad sexual del niño y tampoco puede técnicamente asimilarse a uno de los llamados nombres de “fantasía” que pueda obviar la identidad del nacido, por tanto, no puede imponerse como nombre al nacido porque puede generar dudas en su uso y hacer que se resienta la función de identificación propia del nombre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (18ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

No es admisible “Vera-Vicente” como nombre de mujer porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. El 8 de febrero de 2019 don M.-Á. T. C. y doña V. M. presentaron en el Registro Civil de Valencia cuestionario para la declaración de nacimiento de su hija con el nombre de Vera-Vicente. El 14 de febrero de 2019 comparecieron los progenitores ante la encargada del Registro Civil de Valencia reiterando que deseaban que su hija fuera inscrita con el nombre de Vera-Vicente, manifestando la encargada del registro que ese nombre no podía admitirse en base a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) en relación con el artículo 192 del Reglamento del Registro Civil (RRC), redactados conforme a la Ley 3/2007, de 15 de marzo. Insistiendo los comparecientes en el nombre solicitado, la encargada acordó requerirles para que en el plazo de tres días designaran otro con apercibimiento de que, transcurrido el plazo sin que lo hubieran hecho, la encargada, conforme al artículo 193 RRC, impondría el nombre a la nacida.

2. El 18 de febrero de 2019 los padres presentaron escrito de alegaciones, exponiendo que el nombre no incurría en ninguna de las limitaciones contempladas en la Ley, pues no resulta confusa la identificación de la menor y tampoco induce a error en cuanto al sexo, citando ejemplos de nombres parecidos como María-Jesús o Ana-Jesús, que han sido admitidos como nombres de mujer. En comparecencia de 20 de febrero, los progenitores designan Vera como nombre y así fue inscrita la menor el 21 de febrero de 2019.

3. La encargada del registro dictó acuerdo el 20 de febrero de 2019, por el que denegaba la inscripción del nombre propuesto Vera-Vicente por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, al inducir a error en cuanto al sexo de la nacida. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que el nombre originalmente elegido no incurre en ninguna de las limitaciones contempladas en la Ley, pues no resulta confusa la identificación de la menor y tampoco induce a error en cuanto al sexo, citando ejemplos de nombres parecidos como María-Jesús o Ana-Jesús, que han sido admitidos como nombres de mujer.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al mismo y la encargada informó que, no desvirtuados los argumentos jurídicos de la resolución apelada, estimó que debía confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 193 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1ª de marzo de 2004, 20-12ª y 28-3ª de noviembre de 2008, 23-2ª de julio de 2009, 20-9ª de abril, 1-1ª y 20-2ª de septiembre y 17-7ª y 30-5ª de noviembre de 2010, 7-61ª de octubre de 2013, 21-18ª de abril y 24-58ª de junio de 2014 y 9-51ª de octubre de

2015; 2-3ª de diciembre de 2016 y 23-5ª de diciembre de 2016 y 31-41ª de marzo de 2017 y 11 (32ª) de mayo de 2018.

II. Los progenitores solicitan inscribir a su hija con el nombre de “Vera-Vicente” que la juez encargada, considerando que es propio del sexo femenino, no admite mediante acuerdo de 20 de febrero de 2019 que constituye el objeto del presente recurso.

II. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 de su Reglamento. En este caso, ni con la interpretación restrictiva que de dichos preceptos se impone resulta admisible el nombre propuesto porque siendo dos nombres simples “Vera” y “Vicente”, resulta, por un lado, que si bien el primero identifica el sexo femenino, el segundo induce a error en el mismo, por tratarse de un nombre masculino que tiene versión femenina y por otro, que dicho nombre no tiene entidad o sustantividad propia como podría ser “María Jesús” o “María José”, de modo que admitirlo llevaría a la imposición de nombres como María Vicente o María Antonio, por ejemplo. Pero, además, se da la circunstancia de que el segundo nombre “Vicente”, es también un apellido de uso muy frecuente en España, según los datos estadísticos consultados de frecuencia de apellidos del Instituto Nacional de Estadística, de manera que su imposición como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el primer apellido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 8 de febrero de 2021 (41ª)

II.2.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pedido, pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de P. (Valencia), de fecha 18 de agosto de 2016, D.^a E.-M. O. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre y apellidos de su hijo Kevin-Harald B. O., por Kevin A. O., alegando por una parte que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido y respecto al cambio de apellidos, que el menor no es hijo biológico del titular del apellido paterno. Aportaba la siguiente documentación: sentencia firme dictada el 5 de abril de 2013 por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n.º 1 de Denia en la que se declara que H. A. B. no es el padre biológico del menor Kevin-Harald B. O.; sentencia de 13 de noviembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Alicante, por la que se desestima el recurso interpuesto por la madre del menor y se confirma la sentencia de fecha 5 de abril de 2013; decreto del Tribunal Supremo, Sala 1^a de lo Civil de fecha 26 de mayo de 2014 por el que se declara por desistido el recurso interpuesto por la madre del menor; certificado literal de nacimiento de Kevin-Harald B. O., nacido en P. el día de 2007, hijo de H. A. B., de nacionalidad alemana y de E.-M. O. A., con marginal de 22 de septiembre de 2014 de sentencia firme dictada por el Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n.º 1 de Denia en la que se declara que H. A. B. no es el padre biológico del inscrito. No se aportaba ninguna documentación en prueba del uso del nombre solicitado.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Gandía, competente para su resolución. Por su parte, comparece el menor y se muestra conforme con el cambio de nombre solicitado por su progenitora y previo informe favorable del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 15 de septiembre de 2016, en el que autoriza el cambio del primer apellido del menor, cancelando la inscripción del primer apellido B. y procediendo a la inscripción como A. al quedar probado judicialmente que H. A. B. no es el padre del menor y deniega el cambio de nombre solicitado por no resultar acreditado de ninguna manera que el menor sea conocido de manera habitual como Kevin y no como Kevin-Harald.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que el menor usa y es conocido por el nombre solicitado. Aportaba como nueva documentación: notas escolares de español; carta del colegio de 11 de junio de 2014 en la que se informa que se conoce al menor por el nombre de Kevin desde los seis años; notas de los cursos escolares de 2014 a 2017; certificados de actividad deportiva y cursos de música.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirma el auto recurrido y la encargada del Registro Civil de Gandía remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado, considerando que con los elementos de hecho y probatorios con los que se

contaba en el momento de dictar la resolución no quedaba acreditado que el menor viniera siendo conocido habitualmente como Kevin.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de nombre y apellidos de su hijo Kevin-Harald B. O., por Kevin A. O., alegando por una parte que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido y respecto al cambio de apellidos, que el menor no es hijo biológico del titular del apellido paterno. La encargada del registro autoriza la segunda pretensión de cambio del primer apellido del menor, cancelando la inscripción del primer apellido B. y procediendo a la inscripción como A. al queda probado judicialmente que H. A. B. no es el padre del menor y deniega el cambio de nombre solicitado por no resultar acreditado de ninguna manera que el menor sea conocido de manera habitual como Kevin y no como Kevin-Harald, lo que constituye el objeto del recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que no se aportó ninguna prueba de uso inicialmente, por lo que no quedó acreditada de ninguna forma la habitualidad en la que se basaba la petición. Pero en la fase de recurso la promotora sí presenta justificación bastante que permite acreditar una situación de hecho consolidada en el tiempo en la utilización del nombre solicitado, pues, aunque los documentos no son muy numerosos, acreditan que usa y es conocido desde los cinco años como Kevin y no Kevin-Harald, y la supresión del segundo nombre contribuye a simplificar su identificación oficial, por lo que ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado, cumpliéndose todos los requisitos exigidos por la normativa registral (arts. 60 LRC y 206 y 210 RRC), teniendo además en cuenta que dicho cambio no incurre en ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Kevin-Harald, por Kevin, no debiendo producir esta

autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gandía (Valencia).

Resolución de 8 de febrero de 2021 (42ª)

II.2.1 Cambio de nombre. Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Natnael por José-Natnael.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018 en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), D.ª M.-B. M. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Natnael, por José-Natnael, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; pasaporte alemán del padre del interesado; certificado de registro de ciudadano de la Unión Europea del padre del menor; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio de los padres del interesado; auto de fecha 28 de octubre de 2018 de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura por la que se acordó la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor interesado, nacido el de 2008 en Etiopía, que fue adoptado por los promotores; certificado literal de nacimiento de Natnael H. M., nacido en M.-S. el día de 2008, hijo de D.-A. H., de nacionalidad alemana y de M.-B. M. M., de nacionalidad española; y como prueba de uso aportaban la siguiente documentación: carnet de vacunación y notas escolares curso 2015-2016.

2. Ratificada la promotora, comparece el padre del menor interesado quien se muestra conforme con el cambio de nombre solicitado por la promotora para su hijo y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 27 de septiembre de 2018 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que el menor es conocido por el nombre de José-Natnael

desde que fue adoptado a los cuatro meses de edad, a fin de facilitar la integración en el nuevo entorno familiar en el que iba a vivir, manteniéndose el de Natnael para no apartarle totalmente de sus raíces y que sería un trauma decirle después de diez años que el nombre con el que todo el mundo lo conoce, ahora no puede seguir usándolo.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso por considerar que quedaba acreditado el uso habitual y la justa causa para el cambio. La encargada del Registro Civil de Molina de Segura, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001; 18-1ª de mayo de 2002; 26-2ª de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3ª de abril de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 23-4ª de mayo y 6-5ª de noviembre de 2008; 18-4ª de junio de 2010; 18-9ª de marzo y 25-7ª de enero de 2011; 15-22ª de noviembre y 20-66ª de diciembre de 2013; 30-47ª de enero de 2014; 17-71ª de abril de 2015; 29-33ª de enero y 21-34ª de octubre de 2016; 15-13ª de diciembre de 2017, y 27-51ª de septiembre de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio de nombre de su hijo menor de edad, Natnael, por José-Natnael, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocido, desde que fue adoptado a los cuatro meses de edad, a fin de facilitar la integración en el nuevo entorno familiar en el que iba a vivir, manteniéndose el de Natnael para no apartarle totalmente de sus raíces y que sería un trauma decirle después de diez años que el nombre con el que todo el mundo le conoce no pueda seguir usándolo. Aportaban como nueva documentación: carnet de vacunaciones desde 2008; notas escolares desde los cursos 2009 hasta 2018; notas de academia de inglés; carnet de socio de club deportivo; informes médicos y partida de bautismo. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que las pruebas de uso inicialmente aportadas eran muy escasas, y además no acreditaban un uso consolidado en el tiempo, pues la documentación aportada o bien no acreditaba la fecha o eran de fechas recientes. Precisamente por eso, la encargada entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, en la fase de recurso la promotora sí aporta abundante documentación que permite apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo, al menos desde la adopción del menor en 2008, en la utilización del nombre solicitado, entendiéndose además que la adopción constituye una justa causa para el cambio de

nombre en cuanto puede contribuir a una mejor integración del hijo en su nueva familia y la pretensión no incurre en ninguna de las prohibiciones legales del artículo 54 LRC sobre atribución del nombre propio y no produce perjuicio a tercero.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Natnael H. M., por José-Natnael, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 8 de febrero de 2021 (43ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 7 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Bilbao de fecha 8 de octubre de 2018, don J. L. G. y D.ª M. B. P., con domicilio en B. (Vizcaya), solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Izaro, por Izare, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocida en todos los órdenes de su vida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Izaro L. B., nacida en B. (Vizcaya) el día de 2011, hija de J. L. G. y de M. B. P. Aportaban como documentación probatoria del uso alegado por la menor: fotografías de cumpleaños, dibujo escolar, carnet de socia y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2018 por el que denegaba el cambio de nombre de la menor por considerar que no quedaba acreditado que el nombre solicitado fuera el que usa habitualmente y por el que se la conoce en todos los ámbitos.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao, reiterando los recurrentes que la menor usa habitualmente y es conocida por el nombre de Izare y que este es apto para designar nombre de mujer, según la Real Academia Vasca de la Lengua, aportando como documentación nueva con el recurso: certificado de la Real Academia Vasca de la Lengua de fecha 26 de octubre de 2018 de aceptación del nombre Izare para designar mujer; escrito de la escuela e informe del pediatra en los que se indica que se conoce a la menor por el nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Izaro por Izare. La encargada del registro deniega el cambio de nombre al considerar que no queda acreditado que el nombre solicitado sea el que usa habitualmente y por el que se la conoce en todos los ámbitos.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que

concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de una menor de siete años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (46ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar “Axel” por “Axl”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de julio de 2018 ante la encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona), don S. R. A. y D.ª M. B. B., domiciliados en C. (Tarragona), solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Axel, por “Axl”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y del menor interesado; certificado de empadronamiento; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Axel R. B., nacido en B. el día de 2005, hijo de S. R. A. y M. B. B., constando marginal de rectificación de error en el primer apellido del inscrito, por el correcto R. y como documentación del uso alegado aportaban: impresión de página web Wikipedia referida a la biografía de un artista norteamericano que es conocido como Axl Rose; correspondencia, calificaciones de idioma; tarjetas de club deportivo, notas e informes escolares, diploma de actividad deportiva y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de 29 de octubre de 2018, acordando denegar el cambio por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debía ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

insistiendo la recurrente en que el solicitado es el nombre que utiliza y por el que es conocido, añadiendo que el cambio tiene entidad porque Axl es una variación del nombre inscrito Axel, que es un nombre hebreo con raíz en el nombre “A.”, que significa “padre de la paz”, que después de la venida de Cristo a la tierra se hizo Axl, que significa príncipe guerrero, defensor de la paz y establecedor del reino de Dios en la tierra, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso y la encargada del Registro Civil de El Vendrell remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019 y 10-9ª de septiembre de 2019; 4-72ª de marzo de 2020 y 9-71ª de junio de 2020 y 30-14ª de junio de 2020.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Axel por Axl, alegando que es este el que el menor utiliza habitualmente y por el que es conocido, añadiendo que el cambio tiene entidad porque Axl es una variación del nombre inscrito Axel, que es un nombre hebreo con raíz en el nombre “Absalón”, que significa “padre de la paz”, que después de la venida de Cristo a la tierra se hizo Axl, que significa príncipe guerrero, defensor de la paz y establecedor del reino de Dios en la tierra. La encargada del registro deniega la pretensión por entender que la modificación pretendida, por su escasa entidad, debe ser estimada objetivamente como mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya

corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Y, finalmente, también es doctrina consolidada que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de “Axel”, nombre bastante frecuente en España según datos estadísticos del INE, por la variante “Axl”, modificación mínima que no varía significativamente la pronunciación del nombre oficial correctamente inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de El Vendrell (Tarragona).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (34ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Zacaria por Zakaria.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Badalona en fecha 10 de diciembre de 2018, don H. A. y D.ª V. A. R., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hijo menor de edad Zacaria A. A., por “Zakaria”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la promotora y del menor; tarjeta de residencia del promotor; libro de familia, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Zacaria A. A., nacido en S. C. de G. el día de 2008, hijo de H. A., de nacionalidad marroquí y de V. A. R., con marginal de 18 de diciembre de 2018 de corrección de error en la fecha de nacimiento del inscrito, cuya fecha correcta es de 2018. Acompañaban en prueba de uso del nombre la siguiente documentación: recibo de pago, factura, certificado de asistencia a clases de idioma, trabajos escolares y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 21 de diciembre de 2018, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Zakaria es el nombre que usa habitualmente y con el que se identifica su hijo, añadiendo que su representación gráfica es distinta a la del nombre inscrito, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Badalona, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo Zacaria por Zakaria, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y con el que se identifica, añadiendo en el recurso que la representación gráfica es distinta a la del nombre inscrito. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre

propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito, que en este caso supone solo la sustitución de la consonante “c” por la “k” que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (37ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Leire por Leyre.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) en fecha 5 de octubre de 2018, don J.-L. D. A. y D.ª M. del P. T. G., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad Leire, por “Leyre”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor; libro de familia y certificado literal de nacimiento de Leire D. T., nacida en M. el día de 2003, hija de J.-L. D. A. y de M. del P. T. G. Acompañaban al expediente la siguiente documentación en prueba del uso alegado: certificado de empadronamiento, tarjeta bancaria, certificados de idioma y de actividad escolar y notas escolares.

2. Ratificados los promotores, comparece la menor interesada manifestando su conformidad con el cambio de nombre solicitado por sus progenitores y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 19 de diciembre de 2018, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Leyre es el nombre que usa habitualmente y así figura en todos sus títulos y notas escolares y no quieren tener problemas en el futuro con su documentación oficial, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso por considerar ajustada a derecho el auto impugnado y la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo, informa desfavorablemente el recurso, confirmando la resolución impugnada, por entender que se trataba de un cambio mínimo sin nula trascendencia fonética y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Leire por Leyre, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y con el que figura en todos sus títulos y notas escolares, añadiendo que no quieren tener problemas en el futuro con su documentación oficial. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Leire por la variante Leyre, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (38ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 3 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia) de fecha 11 de septiembre de 2018, don A. N. C. y D.ª D.-M. M. H., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Inmaculada, por Dalia, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento

de Inmaculada N. M., nacida en M. el día de 2015, hija de A. N. C. y de D.-M. M. H. Aportaban al expediente la siguiente documentación en la que aparece el nombre solicitado, consistente en: boletín evolución guardería y diploma escolar.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó auto el 22 de enero de 2019 denegando la autorización del cambio propuesto por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que Dalia es el nombre que usa y por el que responde la menor y que se trata de un nombre correcto puesto que lo ostenta la madre. Aportaban como nueva documentación: Ficha de comedor escolar; trabajos escolares, boletín de notas y lápiz de memoria.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y la encargada del Registro Civil de Molina de Segura remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitaron el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Inmaculada por Dalia. Denegada la pretensión por parte de la encargada por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre, los interesados interpusieron recurso insistiendo en que el nombre solicitado es el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida, tal como se acredita por la documentación aportada y que se trata de un nombre correcto que ostenta también la madre de la menor.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad

para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía tres años cuando se presentó la solicitud) sin un motivo que justifique suficientemente la conveniencia del cambio. Por otra parte, resulta evidente que en casos como este el uso habitual ni está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación, ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (17ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Justa causa

No hay justa causa para autorizar el cambio de nombre de una menor de 7 años en el momento de la solicitud sin un motivo que lo justifique suficientemente.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz en fecha 9 de octubre de 2018, don L.-M. F. T. y doña T. M. C., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Djeneba, por Yeneba, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocida, que consiste en la supresión de las dos primeras consonantes sustituyéndolas por la consonante "Y", que no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido en el registro y que el inscrito no lo saben pronuncian bien ocasionándole trastornos a la menor. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado literal de nacimiento de Djeneba F. M., nacida en V. el de 2010; fotos escolares; agenda escolar, trabajos escolares y mensajes de correo electrónico.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 15 de diciembre de 2018, por el que denegaba el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre y no alegarse como motivo la adaptación gráfica o fonética a la lengua española del nombre, sino solo un cambio de grafía del nombre.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, reiterando los recurrentes los mismos argumentos expuestos en su solicitud. Aportaban como documentación nueva: fotografías de la habitación de la menor y nuevos mensajes de correo electrónico.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Djeneba por Yeneba. La encargada del registro deniega el cambio por no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre y no alegarse como motivo la adaptación gráfica o fonética a la lengua española del nombre, sino solo un cambio de grafía del nombre.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concurra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de una menor de siete años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio.

IV. En este caso el uso habitual del nombre alegado por los promotores no ha quedado suficientemente acreditado con la escasa prueba documental aportada, consistente en fotografías de ámbito escolar y mensajes de correo electrónico, creados por los propios progenitores, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el

usado habitualmente por la menor, lo cual es lógico dada su corta edad, por lo que se entiende que no ha podido generarse y consolidarse una situación de hecho en el uso del nombre propuesto. No obstante, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento. Por otra parte, los recurrentes alegan que no pudieron imponerle el nombre ahora pretendido, sin embargo, no consta prueba alguna de que éstos recurrieran en su momento la calificación efectuada por el registro en el que se practicó la inscripción. Igualmente, no se ha podido acreditar de ninguna forma que la grafía del nombre solicitado “Yeneba” sea más correcta que tal como se inscribió y tampoco han quedado acreditados debidamente los inconvenientes alegados por los promotores, por lo que, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (20ª)

II.2.2 Cambio de nombre. Prohibiciones

Es admisible Aure como nombre propio apto varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real) en fecha 22 de febrero de 2018, don A. M. A. y doña M. M. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre de su hijo menor de edad, Aureliano M. M., por Aure, que es el que utiliza habitualmente desde el nacimiento y con el que es conocido. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Aureliano M. M., nacido en D. el día de 2014; boletín de evaluación escolar; solicitud de vacunación; informes médicos; cartilla de vacunación; felicitación y fotografías de cumpleaños. Asimismo, consta en el expediente cuestionario para la declaración de nacimiento, en el que figura el menor

con el nombre de A. y comparecencia de 5 de enero de 2015 de los progenitores ante la encargada del Registro Civil de Daimiel, solicitando la inscripción de su hijo como Aure, que no fue autorizada por la encargada en la misma fecha, considerando que el pretendido inducía a error en cuanto al sexo, dando plazo a los padres para que designaran otro nombre al nacido y en caso de no hacerlo, se le inscribiría como Aureliano.

2. Ratificados los promotores y trasladadas las actuaciones al ministerio fiscal, que se opuso al cambio remitiéndose a la providencia dictada por la encargada de registro de fecha 5 de enero de 2015, en la que ya se denegó la inscripción como “Aure” a los promotores, por considerar que inducía a error en cuanto al sexo; por su parte, la encargada del Registro Civil de Daimiel denegó el cambio por auto de fecha 17 de enero de 2019, considerando que el nombre pretendido era un hipocorístico de “Aureliano” o “Aurelio”, que carecía de autonomía de por sí e inducía a error en cuanto al sexo del menor, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, que establece la prohibición de nombres que perjudiquen objetivamente a la persona, hagan confusa su identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo.

3. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el menor usa habitualmente y es conocido desde que nació con el nombre de Aure, señalando que en otros casos se han reconocido otros cambios de nombres ambiguos como Leo, por Leonardo, Leonarda o Leónidas y otra infinidad de nombres actualmente inscritos como Manu o Álex, que se encuentran en la misma situación que el nombre pretendido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó desfavorablemente el cambio y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 23-2ª de julio de 2004, 4-1ª de enero y 16-3ª de junio de 2005, 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril y 8-3ª de mayo de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009, 21-80ª de junio y 15-75ª de noviembre de 2013, 13-61ª de febrero y 30-10ª de diciembre de 2015, 17-9ª de junio y 7-52ª de octubre de 2016.

II. Los promotores solicitan el cambio de nombre Aureliano por Aure, alegando que es el que usa y por el que es conocido desde que nació, señalando en el recurso que en otros casos se han reconocido cambios de nombres ambiguos como Leo, por Leonardo, Leonarda o Leónidas y otra infinidad de nombres actualmente inscritos como Manu o Álex, que se encuentran en la misma situación que el nombre pretendido. La encargada del Registro Civil de Daimiel deniega el cambio de nombre, porque se trata de un

hipocorístico que carece de autonomía de por sí e induce a error en cuanto al sexo del menor, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Los padres tienen amplia libertad de escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno, siempre que no contravengan las prohibiciones legalmente establecidas. Así, las sucesivas reformas del artículo 54 de la Ley del Registro Civil han ido derogando antiguos límites, admitiendo nombres de fantasía, permitiendo la consignación del nombre propio en cualquiera de las lenguas españolas, y los nombres propios extranjeros, así como los hipocorísticos. En efecto la redacción actual de dicho artículo, conforme a la modificación realizada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo de 2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas eliminó la prohibición relativa al uso de diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, con el fin de garantizar el derecho de las personas a la libre elección del nombre propio. Con ello se fueron aceptando los hipocorísticos como nombres propios en el Registro Civil. Esta tendencia aperturista continúa hasta consagrarse expresamente el principio de libertad de elección de nombre propio en el artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, actualmente en *vacatio legis*.

V. Dentro de ese contexto de libertad de elección, el nombre elegido por los progenitores no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en una de las escasísimas prohibiciones contenidas en el párrafo 2º del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, es decir, tiene que ser claramente contrario a la dignidad de la persona o inducir claramente a confusión en la identidad sexual del interesado, cosa que no se produce con el nombre elegido por los progenitores en este caso, siendo cierto que *Aure* puede ser variante familiar de nombres de varón como Aureliano o Aurelio y de nombres de mujer, como Aurelia o Aureliana, no alcanzando sustantividad propia como nombre propio de mujer ni tampoco como nombre propio de varón y, por otra parte, éste fue el elegido por los padres para la inscripción de nacimiento, en su comparecencia de 5 de enero de 2015. Por todo ello, cabe apreciar que concurre justa causa para el cambio solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Aureliano, por Aure, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y

siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Daimiel (Ciudad Real)

Resolución de 22 de febrero de 2021 (21ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Iraya por Yraya.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Granadilla de Abona (Santa Cruz de Tenerife) en fecha 9 de abril de 2015, don J.-M. G. M. y doña Y. H. S., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre inscrito de su hija menor de edad Iraya, por “Yraya”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Iraya G. H., nacida en G. de A. el día de 2013. Acompañaban al expediente la siguiente documentación en prueba del uso alegado: cartilla de salud infantil; tarjeta de seguro médico; tarjeta sanitaria, certificado de bautismo, informe médico y la declaración de dos testigos.
2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que se opone al cambio, la encargada del registro dictó el auto de 9 de noviembre de 2015, no autorizando el cambio por no concurrir justa causa, dado que la modificación pretendida, por su escasa entidad, había de estimarse objetivamente mínima e intrascendente.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante esta dirección general, reiterando los recurrentes que Yraya es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida desde el nacimiento, tal como figura en los documentos aportados con la solicitud, añadiendo que se trata de un error del registro civil el que figure el nombre con “I” latina en lugar de “Y” griega, acompañando como nueva documentación: extractos bancarios, impreso de devolución de impuesto, informe médico y abono de transferencia bancaria.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de Granadilla de Abona dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 21-2ª de abril de 1998; 18-2ª de febrero, 5-4ª de junio, 10-1ª, 2ª y 3ª de noviembre y 19-2ª de diciembre de 2000; 19-1ª de enero, 21-2ª de abril, 19-4ª de septiembre y 7-9ª de diciembre de 2001; 25-2ª de enero, 25-2ª de marzo y 17-5ª de septiembre de 2002; 18-2ª de diciembre de 2002; 9-1ª de enero, 17-3ª de mayo, 17-3ª y 22-1ª de septiembre de 2003; 22-2ª de abril, 18-2ª de septiembre y 9-3ª de noviembre de 2004; 10-1ª y 2ª de febrero y 10-2ª de junio de 2005; 1-2º de febrero y 24-1º de octubre de 2006; 3-7ª de julio, 1-4ª, 11-5ª y 18-4ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 27-4ª de febrero y 23-7ª de mayo de 2008; 11-3ª de febrero de 2009; 18-5ª de marzo, 9-1ª de abril, 19-18ª de noviembre y 10-18ª de diciembre de 2010; 14-13ª de enero, 4-13ª de abril, 13-3ª y 27-6ª de mayo de 2011; 18-1ª, 2ª y 3ª de febrero y 28-7ª de junio de 2013; 20-147ª de marzo, 21-19ª de abril y 9-12ª de julio de 2014; 9-44ª de octubre de 2015; 3-23ª de junio y 29-26ª de julio de 2016; 17-26ª de marzo y 22-3ª de septiembre de 2017; 9-47ª de marzo y 22-35ª de junio de 2018, y 17-32ª de mayo de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Iraya por Yraya, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida desde el nacimiento, tal como figura en los documentos aportados con la solicitud, añadiendo que se trata de un error del registro civil el que figure el nombre con “I” latina en lugar de “Y” griega. La encargada del registro deniega la pretensión por no concurrir justa causa, ya que se trata de un cambio mínimo.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Iraya por la variante Yraya, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas.

Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Abona (Santa Cruz de Tenerife).

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 8 de febrero de 2021 (44ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC

No es admisible el cambio de nombre de “Denisa” a “Denís” porque incurre en una de las prohibiciones del art.54 LRC al hacer confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2018 ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, don A. M. G. y D.ª B. A. M., con domicilio en Madrid, solicitaban el cambio de nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad Denisa M. A., por Denís, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocida, desde el acogimiento y posterior adopción por los promotores. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Denisa M. A., nacida en Rumanía el día de 2007, hija de A. M. G. y de B. A. M., constando en anotaciones la cancelación de la inscripción anterior. Se acompaña como documentos de prueba del uso alegado: informes médicos; fotos, recordatorio de primera comunión; informe de psicóloga, informe de orientadora escolar, trabajos escolares y resolución de grado de discapacidad.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opone al cambio, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó auto de fecha 21 de mayo de 2018, por el que deniega el cambio al considerar que el nombre propuesto “Denís” infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, por ser Denís variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denise, aunque

los promotores lo pronuncien a través de la tilde en la i como si fuera el femenino, precisamente porque desconocen la grafía correcta del nombre y sus variantes, eligiendo precisamente la fórmula masculina.

3. Notificados los promotores, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra el auto de la encargada del registro de fecha 21 de mayo de 2018, reiterando los recurrentes que Denís es el que utiliza y por el que es conocida, añadiendo que no es en absoluto un nombre masculino en el idioma español, sino que su fonética es claramente femenina y se trata de un diminutivo y que el inscrito Denisa es un nombre rumano que no suena bien en español y que la niña lo asocia a su mala vida anterior a la adopción. Se aporta como nueva documentación: certificado emitido por la traductora de francés, D.ª P. M. G. de fecha 28 de diciembre de 2018, en el que se indica que la transcripción fonética de Denis, nombre propio francés masculino, es \ de.niz\, no pronunciándose la “s” de la sílaba “nis”.

4. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, este se adhirió al recurso interpuesto por los promotores por entender que había quedado suficientemente acreditado que éste es el nombre usado de forma habitual por la menor, existiendo justa causa y no perjudica a terceros. Por su parte, la encargada del registro, remitió las actuaciones a esta dirección general, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 14-128ª de octubre de 2014, 30-14ª de diciembre de 2015 y 3-25ª de junio de 2016.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hija menor de edad que figura en la inscripción de su nacimiento, “Denisa”, por “Denís”, alegando que es el que usa y por el que es conocida, añadiendo que no es en absoluto un nombre masculino en el idioma español, sino que su fonética es claramente femenina y se trata de un diminutivo, añadiendo que el inscrito Denisa, es un nombre rumano que no suena bien en español, además de que la niña lo asocia a su mala vida anterior a la adopción. La pretensión fue desestimada por la encargada del registro civil al considerar que el nombre propuesto “Denís” infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la LRC porque induce a error en cuanto al sexo de la persona que lo ostenta, por ser Denís variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denis o Denise, aunque los promotores lo pronuncien a través de la tilde en la i como si fuera el femenino, precisamente porque desconocen la grafía correcta del nombre y sus variantes, eligiendo precisamente la fórmula masculina.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado “Denís”, por encontrarse incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la LRC: consta que es nombre de varón por ser variante masculina del nombre masculino de origen francófono Denis o Denise, como así queda confirmado por el certificado que aportan los recurrentes de la traductora de francés, y no acreditado por los recurrentes que sea apto para designar a personas de uno y otro sexo y socialmente sea percibido como tal, ha de concluirse que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (40ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones del art. 54 LRC

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2018 en el Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla), don F.-J. O. R. y D.ª A. P. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, Sofía O. P., por Nei, alegando que el solicitado es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida tanto a nivel familiar como social. Aportaban la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, escrito de la interesada en el que solicita el cambio de su nombre; certificación literal de nacimiento de Sofía O. P., nacida en S. el día de

2001, hija de F.-J. O. R. y de A. P. C.; informe médico sobre la condición de transexual de la menor; dibujos escolares y exámenes de idioma.

2. Ratificados los promotores, también compareció ante el registro Sofía, que ratificó la petición de cambio de nombre realizada. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de noviembre de 2018 denegando la pretensión porque no resultaba acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actualmente Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija usa habitualmente el nombre de Nei y lleva varios meses de tratamiento hormonal por cambio de género, para lo que aporta como nueva documentación: carnet de estudiante de bachillerato; boletines de notas de bachillerato, carnet de socio de club deportivo e informes médicos del Servicio Andaluz de Salud, que indican que se encuentra en tratamiento de cambio de género desde mayo de 2018 y que desde esa fecha se dirigen a él con el nombre de Nei.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Dos Hermanas se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y la Resolución 22-1ª de enero de 2019.

II. Pretenden los promotores y la propia menor el cambio de nombre de su hija, actualmente Sofía, por Nei, alegando que es este el que utiliza habitualmente porque su identidad sexual corresponde a la de un varón y lleva desde mayo de 2018 en tratamiento hormonal por cambio de género y que desde esa fecha se dirigen a él con el nombre de Nei. La propia menor comparece y presenta escrito en el que solicita el cambio de su nombre. El encargado del registro denegó el cambio por entender que no quedaba acreditado el uso habitual del nombre solicitado.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV. Los promotores basaron su petición inicialmente en el uso habitual del propuesto, "Nei", que no quedó debidamente acreditado por las pruebas aportadas en la solicitud, lo que determinó que el encargado del registro denegara mediante auto de 26 de

noviembre de 2018 el cambio de nombre. Sin embargo, en fase de recurso los promotores y la propia menor alegan que utiliza habitualmente el nombre de Nei porque su identidad sexual corresponde a la de un varón y lleva varios meses de tratamiento hormonal por cambio de género y que desde esa fecha se dirigen a él con el nombre solicitado, lo que constituye el objeto del presente recurso.

V. Tras la reciente publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 indicada en el fundamento primero que, atendiendo a factores como la evolución en la calificación del transexualismo (la Organización Mundial de la Salud ya no la considera un trastorno de la personalidad sino una condición de la persona) y la protección del derecho al desarrollo de la personalidad del menor, realiza una interpretación de la todavía vigente LRC de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona. Sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. En definitiva, cuando los progenitores de un menor de edad, actuando conjuntamente, declaren ante el órgano competente que su hijo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable y previa audiencia al menor interesado en todo caso, la solicitud debe ser atendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Sofía, por Nei, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 8 de febrero de 2021 (25ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede retrotraer las actuaciones para que comparezcan ambos progenitores y, una vez oídos, el encargado decida el orden en que deben ser atribuidos los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante exhorto remitido por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Tafalla con entrada en el Registro Civil de Zaragoza el 17 de septiembre de 2018, se insta la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de la menor I., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, a favor de A. A. V. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de I., nacida en Z. el.....de 2014, hija de A. V. Q.; sentencia de.....de 2015 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Tafalla por la que se declara la filiación paterna de I. respecto de A. A. V.; sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Navarra de.....de 2018 que desestima el recurso de casación foral n.º....., interpuesto por la madre de la menor contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra el.....del 2018 y certificado de empadronamiento.

2. La encargada del registro dictó providencia el 24 de septiembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a la línea materna.

3. Por la madre de la menor se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente en cuanto al orden de los apellidos atribuidos a la menor, que en contra de lo establecido por el art. 49.2 Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, no se le dio audiencia, por lo que solicita el cambio de orden de los mismos manteniendo como primer apellido el materno en orden a preservar el interés superior de la menor, ya que es éste el que ha venido usando desde su nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que, atribuido como primer apellido el paterno, la madre, invocando el interés de la menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido materno que tenía atribuido hasta entonces y en segundo lugar el apellido paterno.

III. En primer lugar, de los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción, de manera que, en términos de estricta legalidad vigente en el momento en que se determinó la filiación paterna, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, debía aplicarse la regla general. Sin embargo, tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 17 de febrero de 2015, la norma no debe interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

IV. Queda claro pues, por un lado, que los apellidos que corresponden a la inscrita en este caso son el primer apellido materno y el primer apellido paterno en el orden

elegido por ambos, y, además, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificado desde que nació. En este caso debe tenerse en cuenta que la afectada fue inscrita inicialmente con una sola filiación conocida, atribuyéndole los apellidos maternos. Así pues, en consonancia con lo dicho hasta aquí, procede retrotraer las actuaciones, exclusivamente en cuanto a la atribución de apellidos se refiere, para que la encargada cite a los progenitores con el fin de que decidan si quieren atribuir a su hija los apellidos “A. V.” o “V. A.” y, en caso de desacuerdo, deberá decidir cuál es la opción más conveniente para la menor en función de sus circunstancias, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo. Finalmente, cabe también indicar la posibilidad legal de instar un expediente distinto para solicitar la conservación de los apellidos que la hija ha venido usando hasta ahora (art. 209.3º y último párrafo RRC), pero siempre que lo soliciten conjuntamente ambos progenitores, representantes legales de la menor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que la encargada, previa audiencia a ambos progenitores, acuerde el orden más conveniente de los apellidos según lo previsto en el art. 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (47ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. El 15 de noviembre de 2018 se practicó en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz la inscripción de nacimiento del hijo nacido en España de los Sres. D.-F. C. R. y A. G. N., atribuyendo al nacido los apellidos de R. (segundo apellido del padre) y G. (primero de los personales de la madre), tal como figuraban en la solicitud de inscripción de nacimiento presentada por los progenitores en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz el 13 de noviembre de 2018. Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de N. R. G., nacido en V. el día de 2018, hijo de F. C. R., de nacionalidad portuguesa y de A. G. N., de nacionalidad española.

2. El 27 de noviembre de 2018 el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz advirtió que en la inscripción de nacimiento del menor N. R. G., de nacionalidad española, constaba como primer apellido el segundo apellido paterno, en contra de lo que dispone la legislación española, por lo que la encargada del registro civil dictó providencia de la misma fecha en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49.2 de la ley 20/2011, de 21 de julio del registro civil, citando a los progenitores del menor para que, determinando ambas líneas, acordaran el orden de la transmisión de su respectivo primer apellido, de tal forma que los apellidos de su hijo fueran bien C. G o bien G. C., y no el de R., por ser contrario al derecho español.

3. Notificada la providencia, los progenitores presentaban la siguiente documentación: DNI de la madre y tarjeta de identidad portuguesa del padre; copia del asiento de inscripción de nacimiento en Portugal del padre del menor; libro de familia; certificado de empadronamiento; tarjetas sanitarias del menor y certificado del Consulado Honorario de Portugal en Bilbao, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que se señalaba que, de acuerdo con la legislación portuguesa, el primer apellido del padre C. corresponde a la línea materna y R. a la línea paterna que se pretende transmitir al hijo. Vistos los documentos presentados por los progenitores, la encargada del registro dictó nueva providencia el 13 de febrero de 2018 ratificando la resolución de 27 de noviembre de 2018, en el sentido de que el primer apellido del menor N. es el primero paterno C. y no R. y así debía constar en la inscripción de nacimiento, haciéndoles saber que contra la misma cabía recurso, en el término de quince días, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. Los promotores interpusieron recurso contra la providencia dictada por la encargada de registro, alegando que se mantuviera como primer apellido paterno del menor, R., ya que es el apellido paterno que se transmite según la legislación portuguesa, tal como quedaba acreditado por el certificado del Consulado Honorario de Portugal en Bilbao aportado y que en interés superior del menor, debían mantenerse los apellidos que figuraban en la inscripción inicial, añadiendo que ya se habían tramitado varios documentos oficiales del menor con los apellidos inscritos.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006; 13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016; 24-45ª de enero de 2017.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre portugués y madre española– en el Registro Civil español se mantenga como primer apellido paterno el segundo de los dos que ostenta el progenitor, R., alegando que es el que corresponde por línea paterna de acuerdo con la normativa portuguesa. La encargada del registro por su parte deniega la pretensión porque, conforme a la legislación española y a la nacionalidad española que ostenta el nacido, el apellido que corresponde imponer es el primero, tanto del padre como de la madre.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su padre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la providencia de la encargada fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto G.-A., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la LRC. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y

para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la LRC) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI. La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la LRC que se instruye en el registro civil del domicilio de los promotores y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada –mediante la correspondiente inscripción registral extranjera– la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado, sin perjuicio de que los progenitores, representantes legales del menor inscrito, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (19ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. El 22 de octubre de 2018 se practicó en el Registro Civil de Valencia la inscripción de nacimiento del hijo, nacido en España, de los Sres. F. J. A. A. y L. C. A., atribuyendo al nacido los apellidos E. (primero de los personales de la madre) A. (primero del padre). Consta en el expediente la inscripción de nacimiento de E. J. E. A., nacido en V. el de 2018, hijo de F. J. A. A., de nacionalidad española y de L. C. A., de nacionalidad británica, con observación de que el apellido de soltera de la madre, conforme a su ley personal, es E.

2. Notificada la inscripción, los progenitores interpusieron recurso contra la calificación realizada solicitando que se modificaran los apellidos del inscrito, alegando que el apellido que corresponde legalmente a la progenitora según su ley personal es A., dado que adoptó los de su esposo cuando contrajo matrimonio en su país de origen. Alegaban que el menor interesado tiene otros dos hermanos del mismo vínculo inscritos en el Registro Civil británico exclusivamente con el apellido materno, "A.", por lo que instan que el menor interesado sea inscrito con el mismo apellido que sus hermanos, o subsidiariamente con los apellidos "A. A.". Finalmente, invocaban la sentencia de 2 de octubre de 2003 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto "G.-A.", que desautorizó la normativa belga que obligaba a un niño de doble nacionalidad belga y española a mantener sus apellidos conforme a la normativa belga, distintos de los que correspondía atribuir según la ley española. Adjuntaban, entre otra, la siguiente documentación: pasaportes británicos de los hermanos y la madre del menor; DNI del padre del mismo; copia del acta de matrimonio británica de los promotores, donde consta el apellido de soltera de la madre del menor interesado; certificados de nacimiento británicos de los hermanos del interesado, L. W. y V. R. A., nacidos en B. el de 2017 y el de 2016, respectivamente y declaración de ley expedida por la Embajada Británica en Madrid relativa al sistema de atribución de apellidos en el Reino Unido.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe ratificándose en su calificación y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 49.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006;

13-2ª de abril de 2009; 28-4ª de diciembre de 2010; 4-7ª de febrero de 2011; 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013; 20-153ª de marzo de 2014, y 29-54ª de agosto de 2016.

II. Pretenden los promotores que en la inscripción de nacimiento de su hijo –nacido en España de padre español y madre británica– en el Registro Civil español se consigne como único apellido, “A.”, siendo éste el apellido de casada de su madre, conforme a la normativa británica, o subsidiariamente la atribución de los apellidos “A. A.”, primer apellido materno y primer apellido paterno, respectivamente. La encargada del registro atribuyó al nacido los apellidos, E., el apellido personal de la madre por aplicación de la normativa española y A., primer apellido paterno.

III. El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son, en el orden elegido por los progenitores o por el propio inscrito si es mayor de edad, el primero del padre y *el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera*. Se trata en este caso de la atribución de apellidos a un ciudadano español, de modo que debe aplicarse la normativa española, independientemente de los apellidos que tenga atribuidos su madre, de nacionalidad extranjera, conforme a su ley personal y, en consecuencia, la calificación de la encargada al practicar la inscripción fue correcta.

IV. Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y británica, puede verse abocado a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003 en el asunto G.-A., en el que el tribunal falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que, en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio n.º 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitiría, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) deben interpretarse en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la

doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Reino Unido, en este caso, todavía miembro de la UE en el momento de la solicitud) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de unos apellidos adaptados a los que legalmente correspondan con arreglo al sistema del otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente se posee. Pero para ello debía acreditarse, mediante la correspondiente certificación británica, que el menor consta inscrito en Reino Unido con los apellidos que se pretenden hacer valer en España, documento que no se aportado en el presente caso.

VI. Los recurrentes invocan así mismo, en fundamento de su pretensión, la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de octubre de 2008, en el asunto Grunkin-Paul, en que el tribunal declaró que la normativa europea se opone a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, aunque ni él ni ninguno de sus progenitores posea la nacionalidad de ese Estado miembro. El tribunal reconoce que las normas que rigen los apellidos son competencia de los diferentes Estados miembros pero advierte de que estos deben respetar la normativa europea cuando se den situaciones que presenten algún vínculo con el Derecho comunitario. Para clarificar las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica en España de la doctrina surgida de dicha sentencia, la DGRN dictó la Instrucción de 24 de febrero de 2010, invocada en este caso por los recurrentes para fundamentar su petición, en virtud de la cual se establece que los españoles que nazcan fuera de España en el territorio de otro Estado miembro de la Unión Europea y cuyo nacimiento se haya inscrito en el registro civil local con los apellidos que resulten de la aplicación de las leyes propias de este último podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el registro consular español competente, aunque no se correspondan con los que resultarían de la aplicación de la ley española. Sin embargo, dicha inscripción queda condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos, siendo uno de los principales, que el nacimiento del interesado ocurra fuera del territorio español, lo que no sucede en el presente caso, por lo que no es posible tampoco por esta vía atender a la pretensión de los promotores.

VII. Finalmente, en lo que se refiere a las alegaciones sobre la diferencia de apellidos con los otros hijos de los solicitantes, es cierto que uno de los principios rectores del sistema de atribución de apellidos español es la homopatronimia entre hermanos menores de edad que tengan la misma filiación de manera que los apellidos inscritos al nacido en primer lugar (o al primero de los hermanos de origen extranjero que adquiera la nacionalidad española) son los apellidos que deben atribuirse a los inscritos posteriormente, sin embargo, en este caso no hay constancia de que los dos hijos mayores de los recurrentes hayan accedido al Registro Civil español mediante su inscripción en el correspondiente registro civil consular.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (11ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

No habiendo acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir, una vez determinada la filiación paterna, a una menor inscrita inicialmente solo con la materna, procede estimar el recurso interpuesto y mantener como primer apellido el materno atendiendo al interés superior de la menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos de una menor tras la determinación de su filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat.

HECHOS

1. Mediante exhorto remitido por el Juzgado Primera Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat con entrada en el Registro Civil de dicha localidad el 24 de septiembre de 2018, se instaba la inscripción de la filiación paterna determinada por sentencia de la menor N., hasta entonces inscrita únicamente con filiación materna, a favor de M. M. Q., quien en comparecencia de 11 de octubre de 2018 en dicho registro, solicitaba además de la inscripción de la filiación paterna determinada, la atribución a la nacida de los apellidos M. B. En comparecencia anterior, el 10 de octubre de 2018 la madre de la menor, doña J. B. B. había manifestado su voluntad de que ésta mantuviera como primer apellido el materno, B., y que pasase a ostentar el apellido paterno en segundo lugar. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de N., nacida en C. el 16 de noviembre de 2010, hija de J. B. B.; DNI y permiso de residencia del promotor, y sentencia de 17 de julio de 2018 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat por la que se declara la filiación paterna de N. respecto de J. M. Q.

2. Previo informe del ministerio fiscal en el que indica que ante el desacuerdo de los progenitores sobre el orden de atribución de los apellidos debe atenderse al interés superior de la menor, el encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat dicto auto de 31 de septiembre de 2018 acordando la atribución a la misma de los apellidos "M. B."

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando la recurrente que teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Supremo que considera la notoria relevancia identificativa del primero de los apellidos en el desarrollo personal y social del niño a la hora de aplicar la legislación vigente, el interés superior de la menor en este caso pasa por seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocida por el mismo en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar, por lo que solicita se revise su expediente y se estime su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cornellá de Llobregat se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo.

II. Una vez determinada por sentencia la filiación paterna de una menor inscrita inicialmente solo con filiación materna, se plantea controversia acerca de los apellidos que se deben atribuir a la hija, toda vez que el progenitor solicitó inicialmente que su apellido figurara en primer lugar mientras que la madre, invocando el interés de la menor, solicita que se le atribuya en primer lugar el apellido materno, que tenía atribuido hasta entonces, y en segundo lugar el apellido paterno. Ante el desacuerdo de los progenitores el encargado del registro ordenó la inscripción de la filiación paterna, atribuyendo como primer apellido el paterno y como segundo el correspondiente a su filiación materna, argumentando que no se ha probado que el interés superior de la menor sea privar al padre del derecho a que su hija lleve como primer apellido el suyo, no habiendo razón para que el orden de los apellidos de la menor no sea el normal, es decir, primer apellido el paterno y segundo el materno. Notificado el auto se interpuso recurso por la madre de la menor solicitando la anteposición del apellido materno y el ministerio fiscal informó favorablemente a su estimación.

III. La sentencia dictada por el Juzgado de 1º Instancia n.º 4 de Cornellá de Llobregat, efectivamente, falla exclusivamente que estima la demanda de paternidad interpuesta por el Sr. M. Q. con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la inscripción de la sentencia en el registro civil, advirtiendo respecto al orden de los apellidos que, en defecto de acuerdo entre los progenitores, éste será el determinado por el encargado del Registro Civil (art. 49.2 LRC). De manera que, una vez establecida la nueva filiación, procede la atribución en el registro de los apellidos que correspondan conforme a la normativa específica.

IV. De los artículos 109 CC, 49.2 LRC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. La opción de

atribuir al hijo como primer apellido el materno ha de ejercitarse, según el mencionado art. 109 CC, de común acuerdo antes de la inscripción. Tal como mantiene reiteradamente el Tribunal Supremo a partir de la ya aludida sentencia de 17 de febrero de 2015, el interés superior del menor debe ser el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. Así, el art. 49 de la nueva ley dispone en su apartado segundo que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral y en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el encargado del registro les requerirá para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de los apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

V. Queda claro pues, que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia. Si esta interpretación ya fue asumida por el Tribunal Supremo incluso antes de la entrada en vigor del artículo 49.2 en aras de una corrección de la legislación entonces todavía vigente para adecuarla a los principios constitucionales, con mayor razón debe ser sostenida tras haber sido declarada la vigencia del mencionado artículo a partir del 30 de junio de 2017 (v. disposición final décima de la Ley 20/2011). Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el cambio de los apellidos con los que ha venido siendo identificada desde que nació. La aludida sentencia indica que el interés superior del menor se configura, así como un verdadero concepto jurídico indeterminado que se identifica con desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores. En este caso la menor, que cuenta con diez años de edad, se encuentra escolarizada y ha venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, por lo que siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona, debiendo partir de que no deriva beneficio alguno para la menor alterar su primer apellido, se considera que procede, en interés superior de la misma, seguir manteniendo su primer apellido materno, al ser conocida por este en los diferentes ámbitos de su vida familiar, social y escolar, sin perjuicio, naturalmente, de que la propia interesada, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda solicitar la inversión mediante simple declaración ante el encargado del registro si tal fuera su deseo.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el

recurso, revocar el auto apelado y atribuir a la inscrita como primer apellido B. (materno) y como segundo M. (paterno).

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cornellá de Llobregat.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (36ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora de la inscrita contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia de fecha 7 de febrero de 2019, D.ª E. V. G., con estado civil divorciada, manifestaba que el día 2019 nació su hija E. y que ha sido bautizada anteponiendo el apellido materno V. y como segundo, el primer apellido paterno, F., por lo que desea que figuren estos apellidos y no el primero paterno, que figura en el cuestionario para la declaración de nacimiento o, en su defecto, solo los apellidos maternos. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la progenitora; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de fecha 2019 firmado por los progenitores en el que consta como nombre y apellidos elegidos para la nacida, E. F. V.; partida de bautismo; fotocopia de convenio regulador de los progenitores y escrito de demanda de divorcio; sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Yecla de fecha 23 de enero de 2019, por la que se absuelve al progenitor A. F. M. del delito leve de vejaciones injustas que se le imputaba por la progenitora demandante.

2. Habiendo desacuerdo entre los progenitores en cuanto al nombre y apellidos que deben ser impuestos a la menor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil se acuerda dar traslado a las partes para que aleguen lo que a su derecho convengan respecto al nombre y los apellidos de la nacida.

3. Por comparecencia ante el encargado del registro de fecha 8 de febrero de 2019, el progenitor manifestó que ha tenido conocimiento de que su hija ha sido bautizada, por lo que considera que la madre pretende por la vía de los hechos consumados que el orden de los apellidos sea determinado por ella unilateralmente, por lo que solicita que el nombre que desea para su hija sea I. y ya que la madre quiere el de E., que sea posible ponerle ambos, y que el orden deseado sea el primero paterno y primero materno como figura en el cuestionario para la declaración de nacimiento, añadiendo

que se realice la elección del primer apellido por sorteo ante el encargado del registro.

4. En vista del desacuerdo de ambos progenitores respecto al nombre y orden de los apellidos de la nacida, el encargado del registro citó a las partes para comparecencia el día 13 de febrero de 2019 con el fin de determinar mediante sorteo el nombre y el orden de los apellidos de la menor bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer y no alegar documentalmente causa justa a la incomparecencia, se procedería de oficio a determinar el nombre y orden de los apellidos de la menor no inscrita.

3. Una vez recibido escrito de la progenitora en que insistía en que el nombre y el orden de los apellidos que habían de figurar en la inscripción de nacimiento de su hija, en interés de la menor, debían ser los de E. V. F. o bien solo los dos maternos, V. G., alegando que el padre no deseaba su embarazo ni que tuviera al bebé, para lo que aportaba diversos documentos médicos en los que figura la nacida con los apellidos que constan en la partida de bautismo, V. F.; escritos de la trabajadora social del centro de salud de Yecla y las declaraciones de dos amigas de la progenitora, el encargado del registro dictó auto el 13 de febrero de 2019 acordando la atribución a la nacida del nombre de E., que es con el que fue bautizada y los apellidos F. V., por ser considerados los de mayor interés para la menor, mostrando los padres su conformidad en su comparecencia del día de la fecha.

4. Notificada la resolución a los progenitores, la madre presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con que figure la menor con el primer apellido paterno, reiterando que el padre no deseaba su embarazo ni que tuviera al bebé y que en interés de la menor debía anteponerse el apellido materno V. o bien, que figurara solo con los dos maternos, V. G., tal como acreditaba con los documentos ya aportados. Por su parte, el padre presentó escrito de alegaciones en el que señalaba el hecho de que ambos progenitores se pusieron de acuerdo ante el encargado del registro para llamar a su hija E., tal como deseaba la madre y los apellidos F. (primero del padre) y V. (primero de la madre), añadiendo que nunca instó a la madre a no tener la niña, para lo que aportaba como documentación nueva: mensajes de *whatsapp* de la progenitora con una hermana del progenitor; sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 9 de mayo de 2019, por la que se desestima el recurso de apelación y se confirma la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Yecla de fecha 23 de enero de 2019, por la que se absuelve al progenitor A. F. M. del delito leve de vejaciones injustas que se le imputaba por la progenitora y auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Yecla de fecha 23 de mayo de 2019, de sobreseimiento provisional de actuaciones por no resultar justificado la perpetración de delito, sobre denuncia de agresión del progenitor al abuelo materno.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso de la progenitora contra el auto del encargado de fecha 13 de febrero de 2019, por ser conforme a Derecho y el encargado del Registro Civil de Yecla se ratificó

en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45ª de marzo de 2017 y 4-75ª de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del nombre y orden de los apellidos que los progenitores desean para su hija, toda vez que los padres solicitan que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar, si bien la madre desea que sean impuestos solo los apellidos maternos. El encargado del registro, ante el desacuerdo de ambos progenitores, acuerda la atribución a la nacida del nombre de E., que es con el que fue bautizada y los apellidos F. V., por ser considerados los de mayor interés para la menor, mostrando los padres su conformidad en su comparecencia del día de la fecha.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. La decisión adoptada en este caso se basó en conformidad de ambos progenitores manifestada en la comparecencia ante el encargado del registro de fecha 13 de febrero de 2019, lo que queda acreditado en el expediente con la firma de ambos progenitores, y una vez prestada su conformidad, la recurrente en contra de sus propios actos, recurre contra la decisión del encargado previamente acordada, por lo que no es posible estimar el recurso. En este sentido, el Tribunal Supremo ya sostenía reiteradamente desde la sentencia de 17 de febrero de 2015 –citada en el fundamento primero de esta resolución– que dicha norma no debía interpretarse literalmente cuando lo que está en juego es el interés superior de un menor, debiendo ser este el criterio determinante siempre que se trate de adoptar cualquier medida que le afecte. Así, la exposición de motivos de la Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, se refiere expresamente a la configuración del nombre y apellidos como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad que, como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento, prescindiendo, con el fin de avanzar en la igualdad de género, de la histórica prevalencia del apellido paterno frente al materno y permitiendo que ambos progenitores decidan el orden de los apellidos. De manera que es el interés superior del menor el que inspira a la nueva ley para resolver los conflictos en esta materia, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo

de los progenitores, sino el interés protegible de la menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Y, en cualquier caso, no debe olvidarse que, una vez alcanzada la mayoría de edad, la propia interesada podrá modificar el orden de sus apellidos por simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Yecla (Murcia).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 8 de febrero de 2021 (22ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º La opción de los padres, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de dos menores por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión del orden de los apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Juzgado de Paz de A., don M. L. C. y doña L. G. G., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad, O. y B. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de los menores, nacidos en S. el.....de 2003 y el.....2005, respectivamente, volante de empadronamiento, libro de familia y DNI de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Vitoria, la encargada del citado registro dictó auto el 15 de marzo de 2019 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos solo puede ser ejercitada por los interesados a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los progenitores que en el momento de practicar la inscripción no valoraron el orden de los apellidos que ahora de común acuerdo quieren modificar.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-14ª de diciembre de 2020 y 3-1ª de diciembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inversión del orden de los apellidos de sus hijos menores de edad alegando su común acuerdo para ello. La encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos solo corresponde a los propios interesados a partir de la mayoría de edad. Contra esta decisión se presentó recurso alegando los recurrentes que desean que sus hijos ostenten los apellidos en el orden solicitado.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida y serán los propios interesados quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, puedan obtener la inversión, si así lo desean, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V. No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) hoy por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, habiéndose seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio, razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y

que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57.1 LRC y 205.1 RRC). Pues bien, no se ha aportado documental alguna, a los efectos de probar que la referida situación de hecho existe.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.
- 2.º Denegar el cambio de apellidos para los menores interesados.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vitoria.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (45ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido “García” a la grafía catalana “Garcia”.

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de octubre de 2018 en el Registro Civil de Vilanova i la Geltrú, D.ª M. R. B. y don J.-M. García R., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica del primer apellido de su hijo menor de edad, M. García R. a la lengua catalana, de modo que pase a ser “Garcia” sin tilde en la penúltima vocal, aportando para ello DNI de los promotores, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del promotor; certificado de matrimonio de los padres del promotor; certificado literal de nacimiento de M. García R., nacido en B. el día de 2018, hijo de J.-M. García R. y de M. R. B. y certificado de fecha 1 de junio de 2018 del director de la Oficina Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes, en el que se indica que Garcia es la forma correcta en lengua catalana del apellido García, conforme a los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana.
2. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, competente para su calificación, la encargada dictó resolución el 14 de enero de 2019 denegando la pretensión por no considerar que se trate del supuesto previsto en el art. 55 de la Ley del Registro Civil dado que no se trata de un apellido específicamente catalán.
3. Notificada la resolución se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los interesados que el apellido Garcia sin tilde en la penúltima vocal, es

también originario de Cataluña, al igual que el castellano García, y corresponde al nombre del municipio catalán García, situado en Tarragona, de manera similar a otros nombres de municipios catalanes como Barberà o Balaguer que provienen de topónimos, nombre que por la documentación antigua no parece que pueda relacionarse con el apellido castellano García. Con el escrito de recurso aportaba como nueva documentación: certificado de fecha 24 de enero de 2019 de una Doctora en Filología y Técnica de la Oficina de Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes e impresión de la página web Wikipedia de la historia del municipio García (Tarragona).

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1ª de enero, 1-3ª de junio, 6-4ª de septiembre y 11-2ª de diciembre de 2002; 23-4ª de octubre de 2003; 18-1ª y 16-5ª de febrero de 2005; 20-3ª de diciembre de 2006; 30-1ª de noviembre de 2007; 4-5ª de julio de 2008; 5-20ª de septiembre de 2012; 28-6ª de junio y 7-40ª de octubre de 2013 y 17-21ª de marzo de 2014; 1-32ª de julio de 2016 y 21-19ª de julio de 2017; 6-26ª de abril de 2018 y 4-3ª de mayo de 2018; 1-16ª de abril de 2019 y 17-19ª de diciembre de 2019 y 9-7ª de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Sin embargo, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de García, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que, sin necesidad de entrar a examinar su concreto origen histórico, es evidente que no puede ser calificado de específicamente catalán y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al menor interesado en el registro civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (48ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º Los apellidos de los españoles son los determinados por la filiación según las leyes españolas y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º Tratándose de ciudadanos españoles, no cabe el cambio al que se refieren los arts. 61 LRC y el párrafo primero del 217 RRC si el resultado es contrario al orden público español (art. 12.3 CC), lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos provienen de una sola de ellas.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2014 en el Registro Civil de Illescas (Toledo), don D. F. V., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de apellidos de su hija menor de edad E. F. T., por los paternos F. V., alegando la privación de la patria potestad de la madre de la menor. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del promotor D. F. V.; Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Illescas, de fecha 5 de febrero de 2014, en el que se declara la privación total de la patria potestad sobre su hija, a la madre L.-F. T.; diligencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Illescas de fecha 7 de mayo de 2014, en el que se declara firme el auto de fecha 5 de febrero de 2014 y certificado literal de nacimiento de E. F. T., nacida en M. el día de 2010, hija de D. F. V., de nacionalidad española y de L.-F. T., de nacionalidad rumana. Consta marginal de 20 de noviembre de 2014, de Auto del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 4 de Illescas, de fecha 5 de febrero de 2014, en el que se declara la privación total de la patria potestad a la madre de la inscrita.

2. Previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio pretendido, la encargada del registro dictó auto el 15 de marzo de 2016 denegando el cambio solicitado en aplicación del artículo 205.3º del Reglamento del Registro Civil, el cual establece

que, entre otros, es requisito necesario que los apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea y los solicitados F. V. provienen de la línea paterna.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente que solicita el cambio por los apellidos paternos porque la madre ha sido privada de la patria potestad sobre la menor, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Illescas remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.9 y 109 del Código Civil (CC), 38, 53, 55, 57 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 205 y 208 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones, entre otras, de 24 de mayo y 9-2ª de diciembre de 1995; 23 de enero, 14-4ª de febrero, 10 de abril y 27-1ª de mayo de 1997; 9 de enero, 11 de febrero, 29-2ª de abril, 27-1ª de mayo, 5-1ª y 15-4ª de junio y 10-2ª de julio de 1998; 26-2ª de enero y 1 y 27-3ª de febrero de 1999, 8-4ª de julio de 2000, 4-1ª de enero y 20 de febrero de 2001, 22-3ª de septiembre de 2008, 5-72ª de diciembre de 2014 y 1-99ª de septiembre de 2017.

II. Solicita el promotor el cambio de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hija, Ferrón Tatar, por los paternos F. V., alegando el recurrente que solicita el cambio porque la madre ha sido privada de la patria potestad sobre la menor. El ministerio fiscal no se opone y la encargada del registro dicta auto el 15 de marzo de 2016 denegando el cambio solicitado en aplicación de los artículos 57.3º de la LRC y 205.3º del RRC, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 194 RRC, que dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre, es una norma de derecho interno referida a la composición de los apellidos de las personas españolas y, por tanto, no cabe, como pretende el promotor, cambiar los apellidos de la menor interesada por los de la línea paterna, ya que nuestra legislación en la materia se basa en los principios concurrentes de duplicidad de apellidos y de infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (art. 57.3º LRC y 205.3º RRC), en consecuencia, no es posible que los dos apellidos que pretende provengan únicamente de la línea paterna al ser contrario al orden público español.

IV. Por otra parte, si bien los artículos 58 LRC y 208 RRC permiten en determinados supuestos el cambio de apellido sin la concurrencia de los requisitos generales previstos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, debe decirse que tal autorización, que no se materializa mediante una resolución como la presente sino a través de un real decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado, requiere la concurrencia de circunstancias excepcionales que, más allá del comprensible deseo de tantas personas en situaciones similares a la de la implicada en esta ocasión, no resultan acreditadas en el expediente instruido.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Illescas (Toledo).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (3ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

Todo cambio de apellidos alcanza automáticamente a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad.

En las actuaciones sobre modificación de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la madre de la menor afectada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Arenys de Mar, doña M. F. P., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del primer apellido de su hija menor de edad, B. C. F., por "P.", aquel que ostentó desde su nacimiento y que fue modificado una vez practicada, en fecha 13 de octubre de 2016, en la inscripción de nacimiento de la menor anotación marginal para constancia de que el primer apellido del padre de la inscrita ha pasado a ser "C." y de que los de la inscrita serán en lo sucesivo "C. F.", alegando que el padre efectuó el cambio sin tener en cuenta que su decisión afectaba a los apellidos de la menor y en contra de la voluntad de la promotora, que es quien ostenta en exclusiva la patria potestad sobre ésta. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor, nacida en A. el.....de 2010, hija de M. P. C. y de M. F. P. con nota marginal para constancia de que el primer apellido del padre de la inscrita ha pasado a ser "C.", practicándose el asiento según consta en el Registro Civil de Motril Tomo 198 y Pagina 261, por lo que los apellidos de la inscrita serán en lo sucesivo "C. F."; DNI de la promotora y de la menor; libro de familia; certificación literal de la inscripción de nacimiento del padre de la menor y sentencia dictada en el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de A. el 17 de diciembre de 2015 por la que se atribuye en exclusiva el ejercicio de la patria potestad de la menor a la promotora.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Arenys de Mar dictó auto el 20 de noviembre de 2018 denegando la pretensión porque, estando determinados los apellidos por la filiación y habiéndose producido un cambio en el primer apellido paterno, dicha modificación debe alcanzar automáticamente a la interesada por ser ésta menor de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estimen sus pretensiones.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Arenys de Mar remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 217, 218 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y la resolución de 19-24ª de diciembre de 2014.

II. Todo cambio de apellidos alcanza a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan (arts. 61 LRC y 217 RRC). No habiendo previsión legal alguna que haga depender esta consecuencia, que es automática, de la voluntad de las partes, debemos concluir que, formalizada la inversión del orden de los apellidos del progenitor, el cambio trasciende a la hija, menor de edad y por tanto sujeta a la patria potestad, pese a la oposición de la madre de ésta, ya que es la filiación la que determina los apellidos con independencia de quien tenga atribuido el ejercicio de la patria potestad, que en este caso corresponde a la progenitora.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Arenys de Mar.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (39ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

1.º La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2.º La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de una menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 en el Juzgado de Paz de Villaviciosa de Odón (Madrid), D.ª M. A. L., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de apellidos de su hijo menor de edad T. R. A., por A. R., alegando que el padre ha sido privado de la patria potestad del menor, atribuida en exclusiva a la madre. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora, certificado de empadronamiento; Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia n.º 7 de Móstoles de fecha 21 de septiembre de 2015, en la que se atribuye la patria potestad en exclusiva a la madre del interesado; Sentencia de 27 de diciembre de 2013 de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se desestima el recurso interpuesto por el padre del menor contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2015; certificado literal de nacimiento de T. R. A., nacido en M. el día de 2014, hijo de J.-M. R. T. y de M. A. L.

2. Ratificada la promotora, se remitió el expediente al Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución y, previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio pretendido, la encargada del registro dictó auto el 6 de febrero de 2019 denegando el cambio solicitado, considerando que se trataba de un menor cuya inscripción consta con filiación paterna y materna, cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del Registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que solicitaba el cambio porque el padre abandonó el hogar y no se ha hecho cargo del hijo de ningún modo y por ello fue privado de la patria potestad, no aportando documentación nueva con el recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de

septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008; 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010; 4-55ª de diciembre de 2015; 16-25ª de junio y 15-35ª de diciembre de 2017, y 13-3ª de junio de 2019.

II. Solicita la promotora la inversión de los apellidos que constan actualmente en la inscripción de nacimiento de su hijo T. R. A., anteponiendo como primero el materno A. y como segundo el paterno R., alegando que el padre abandonó el hogar y no se ha hecho cargo del hijo de ningún modo y por ello fue privado de la patria potestad, atribuida en exclusiva a la madre, de acuerdo con la documentación ya aportada al expediente. El ministerio fiscal se opone al cambio pretendido y la encargada del registro dicta auto el 6 de febrero de 2019 denegando el cambio solicitado considerando que se trataba de un menor cuya inscripción consta con filiación paterna y materna, cuya inversión de apellidos no puede ser realizada por simple declaración de sus progenitores ante el encargado del registro con posterioridad al nacimiento, sin perjuicio de que pueda ejercitarse la inversión por el mismo inscrito a partir de la mayoría de edad.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. De manera que la inversión de apellidos recurrida por la madre del menor, debe ser considerada como un cambio de apellidos cuya resolución es competencia de este centro.

III. En este sentido, para que se pueda autorizar dicho cambio, los artículos 57.1º LRC y 205.1º RRC exigen que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por los interesados. Ha de probarse, por tanto, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los que pretende y que dicho uso y conocimiento no han sido provocados de propósito para conseguir el cambio. Pues bien, en este caso no se ha acreditado de ninguna forma el uso de los apellidos en la forma propuesta por la progenitora por lo que no es posible apreciar en modo alguno la existencia de una situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral, y aunque tales pruebas existieran, según constante doctrina de este centro, dada la edad de la menor, habría sido necesariamente creada por la progenitora con el fin de conseguir el cambio.

IV. No obstante, conviene recordar que la interesada dispone de la posibilidad que ofrecen los artículos 55 LRC y 198 RRC de invertir el orden de los apellidos por simple declaración ante el encargado del registro una vez alcanzada la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 15 de febrero de 2021 (33ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio

1.º No puede autorizarlo el encargado del registro civil del domicilio si no hay habitualidad en el uso del nombre solicitado, pero no lo concede la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública por no ser competente para autorizar el cambio.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Ibiza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ibiza en fecha 6 de septiembre de 2018 don L. A. y D.ª V.-L. R. V., mayores de edad y domiciliados en S. E. del R. (Ibiza), solicitaban que se tenga por promovido expediente de cambio del nombre de su hijo menor de edad Filippo-Aukan, por Tai, exponiendo que sus progenitores no se ponían de acuerdo en llamarlo por el mismo nombre y decidieron el solicitado, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, acompañando los pasaportes italianos de los progenitores; certificados de NIE de los progenitores; certificado de empadronamiento y certificado literal de inscripción de nacimiento del menor Filippo-Aukan A., nacido en I. el día de 2018, hijo de L. A. y de V.-L. R. V., ambos de nacionalidad italiana.

2. Ratificados los promotores en el contenido del escrito presentado, el ministerio fiscal, entendiendo que no ha quedado suficientemente acreditada la petición, emitió informe desfavorable y el 22 de noviembre de 2018 la encargada, razonando que no consta documentalmente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dictó auto acordando denegar el cambio.

3. Notificada la resolución a los promotores, estos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que los progenitores no se ponían de acuerdo en llamarlo por el mismo nombre y decidieron el solicitado, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido, añadiendo falta de motivación del auto denegatorio y el hecho de que el registro civil no tomó declaración a los testigos propuestos. Acompañaban como nueva documentación: impresiones de mensajes de correo electrónico en los que se nombra al menor con el nombre de *Tai*.

4. De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que no se opuso al cambio al quedar acreditado el uso habitual del nombre solicitado y seguidamente la encargada dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del

Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC); y 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Múnich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones, entre otras, de 8-3ª de octubre de 1996, 19 de mayo de 1997, 3-3ª de febrero de 1998, 18-2ª de septiembre de 1999, 7-4ª de diciembre de 2001, 14-2ª de enero de 2005, 28-6ª de noviembre de 2007, 8-12ª de febrero de 2011, 29-18ª de octubre de 2012, 18-4ª de abril y 8-111ª de octubre de 2013, 13-11ª de marzo de 2014 y 30-34ª de enero de 2015 y 1-134ª de septiembre de 2017.

II. Los padres italianos de un menor nacido en España el de 2018 solicitan el cambio de su nombre inscrito Filippo-Aukan por el utilizado habitualmente, "Tai", exponiendo que ambos progenitores no se ponían de acuerdo en llamarlo por el mismo nombre y decidieron el solicitado Tai, que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y la juez encargada, razonando que no consta documentalmente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, acuerda denegar el cambio mediante auto de 22 de noviembre de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El nombre y los apellidos se rigen por la ley personal determinada por la nacionalidad y, consiguientemente, los órganos registrales españoles carecen en principio de competencia para aprobar el cambio de nombre de un extranjero (arts. 9.1 CC y 219 RRC). El artículo 1 del Convenio de Múnich arriba citado dispone que el nombre y los apellidos de una persona son determinados por la ley del Estado del que es nacional y, anteriormente, el artículo 2º del Convenio de Estambul de 1958 había establecido que "Cada Estado contratante se obliga a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente súbditos suyos". Con la suscripción de estos tratados internacionales las autoridades españolas adquieren el compromiso de no modificar el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados contratantes y aunque podría entenderse que, por el contrario, sí tienen competencia cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte, no habiendo norma que regule de forma explícita esa competencia de los órganos registrales españoles, surge en este punto una laguna legal para cuya integración algunos autores han propuesto que, si los órganos registrales gozan de competencia para la inscripción de nombres y apellidos extranjeros (art. 15 LRC), con mayor razón debe admitirse su competencia para cambiarlos cuando ello proceda según la ley nacional del sujeto (art. 1 Convenio de Múnich) y, en esta línea, la doctrina de la dirección general se sustenta en la idea de que el concepto de ley aplicable está indisolublemente unido al de autoridad competente para aplicarla, y, por tanto, sostiene que los órganos registrales españoles no pueden cambiar el nombre y los apellidos de

los extranjeros en ningún caso, ni siquiera cuando se trata de nacionales de Estados que no son parte en los convenios de referencia.

IV. No obstante, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC), puede hacerse constar en el registro el nombre que corresponde a un extranjero por aplicación de su ley personal, siempre que dicha circunstancia, así como la nacionalidad, se justifiquen con documentos extranjeros auténticos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Ibiza.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (19ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla) de fecha 22 de junio de 2018 don J. C. D. y doña D. P. Z., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad Elena por Elena-Amina, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida, y que el segundo nombre propuesto es el que originalmente tenía la menor antes de su adopción por los progenitores. Aportaban la siguiente documentación: volante de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Elena C. P., nacida en S. el de 2001, hija de J. C. D. y de D. P. Z., con marginal de 25 de enero de 2006 de cancelación del asiendo, en virtud de resolución del encargado del Registro Civil de Sevilla y escrito de autorización de la adopción de la menor en Ucrania.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de fecha 31 de octubre de 2018, acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con la documentación aportada por los promotores.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando los recurrentes que la interesada usa habitualmente el nombre de Elena-Amina, cuyo segundo nombre propuesto es el que originalmente tenía la menor antes de su adopción por los progenitores, aportando como documentación nueva: carnet de biblioteca; certificado del Centro de Educación Secundaria del curso 2018-2019; escrito de la academia M. en la que se encuentra matriculada en el curso 2017-2018 e informe psicológico de fecha 14 de febrero de 2019 en el que recomienda incluir el segundo nombre ucraniano para reconstruir parte de la historia de la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013; 10-7ª y 9ª de febrero, 30-4ª de abril y 21-17ª de octubre de 2014, 6-35ª de noviembre y 30-16ª de diciembre de 2015 y 1-45ª de abril, 27-18ª de mayo, 30-32ª de septiembre de 2016 y 29-20ª de junio de 2018.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre, “Elena”, que consta en su inscripción de nacimiento después de la adopción de la menor, por “Elena-Amina”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, siendo el segundo nombre propuesto el que originalmente tenía la menor antes de su adopción por los progenitores. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 31 de octubre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los promotores puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: los promotores basan por un lado su petición en el uso habitual del propuesto, “Elena-Amina”; para acreditar esta circunstancia solo presentan un escrito de autorización de la adopción de la menor en Ucrania, en el que figuraba originalmente con el nombre de Amina. En fase de recurso, insiste en que es el que usa la menor, aportando como pruebas documentales un carnet de biblioteca y dos certificados escolares de los cursos 2017-2018 y 2018-2019. siendo todas ellas de la misma naturaleza, en su mayor parte cercanas a la fecha de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual del nombre solicitado. Y tampoco queda debidamente acreditada la justa causa, en tanto que los progenitores adoptantes decidieron voluntariamente que figurara inscrita en el registro con el nombre de E. y no el que originalmente ostentaba de Amina, en interés de la menor y de su mejor integración en la familia adoptiva y ahora desean volver a incluir dicho nombre, en contra de sus propios actos, sin que quede suficientemente acreditada la pertinencia del cambio, sin perjuicio de que efectivamente cuando la menor alcance la mayoría de edad, modifique como considere oportuno su nombre si reúne los requisitos exigidos por la Ley. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (22ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Cañada (Madrid) el 4 de enero de 2019, don C. B. H. H. y doña J. P., con domicilio en la misma localidad, solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Yoo Gyum, por “Daniel-Yoo Gyum”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente tanto en el ámbito familiar como social. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI del promotor y del menor; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Yoo Gyum H. P., nacido en Corea el día de 2012, hijo de C. B., de nacionalidad española y de J. S., de nacionalidad coreana. Mensajes de correo electrónico y certificado del centro escolar de fecha 7 de noviembre de 2018 que indica que el menor se hace llamar Daniel.
2. Ratificados los promotores, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 1 de marzo de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los promotores reiteran el uso habitual del nombre solicitado, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre Daniel para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida, no aportando nueva documentación al recurso.
4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso, la encargada del Registro Civil de Móstoles, remitió el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC), y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015, y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998; 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003; 26-2ª de octubre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007; 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008; 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009; 15-7ª de marzo de 2010; 18-9ª de marzo de 2011; 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013; 20-47ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014, y 29-11ª de mayo y 17-14ª de julio de 2015.; 11-45ª de noviembre de 2016; 16-26ª de junio y 20-15ª de octubre de 2017, y 8-15ª de junio de 2018 y 14(2ª) de febrero de 2019.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Yoo Gyum, por Daniel-Yoo Gyum, alegando que es este el que utiliza habitualmente tanto en el ámbito familiar como social, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre Daniel para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado/a del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa ya que, aunque de la documental practicada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que los promotores basan exclusivamente su pretensión, y pese a que las alegaciones de otra índole formuladas en vía de recurso resulten ahora extemporáneas (cfr. art. 358-II R. R. C.), sin embargo dichas alegaciones expuestas por los promotores justifican suficientemente la petición ya que se trata de anteponer al nombre coreano inscrito, que resulta ciertamente extraño en el entorno sociológico español, uno mucho más frecuente en España facilitando una mejor integración del menor en todos los ámbitos de su vida y del que, además, se han aportado por los promotores algunos indicios de uso. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Yoo Gyum, por “Daniel-Yoo Gyum”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (23ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Cañada (Madrid) el 4 de enero de 2019, don C. B. H. H. y doña J. P., con domicilio en la misma localidad,

solicitaban el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, Yoo Jun, por “David-Yoo Jun”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente tanto en el ámbito familiar como social. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI del promotor y del menor; tarjeta de residencia de la promotora; libro de familia; certificado literal de nacimiento de Y. R. H. P., nacido en Corea el día de 2010, hijo de C. B., de nacionalidad española y de J., de nacionalidad coreana, con marginal de 11 de agosto de 2015, de cambio del nombre inscrito promovido por los padres del menor, que será en lo sucesivo Yoo Jun; mensajes de correo electrónico y certificado del centro escolar de fecha 7 de noviembre de 2018 que indica que el menor se hace llamar David.

2. Ratificados los promotores, se remiten las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 1 de marzo de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que los promotores reiteran el uso habitual del nombre solicitado, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre David para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida, no aportando nueva documentación al recurso.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso, la encargada del Registro Civil de Móstoles, remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto apelado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2ª de enero de 2001; 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre de 2003; 4-4ª de febrero de 2004; 18-1ª de enero y 24-1ª de febrero de 2006; 21-5ª de septiembre de 2007; 26-4ª de marzo, 6-1ª de mayo, 4-6ª de septiembre, 5-1ª de noviembre, 26-3ª y 30-2ª de diciembre de 2008; 7-5ª de enero 2-6ª de marzo de 2009; 5-1ª de marzo de 2010; 28-31ª de junio y 2-108ª de septiembre de 2013; 24-115ª de junio y 28-127ª de octubre de 2014 y 3-46ª de julio, 28-3ª de agosto, 18-1ª de septiembre y 30-21ª de octubre de 2015; y 15(34ª) de diciembre de 2017.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre actual de su hijo, Yoo Jun, por David-Yoo Jun, alegando que es este el que utiliza habitualmente tanto en el ámbito familiar como social, exponiendo como nuevas alegaciones, que el nombre coreano del menor resulta de difícil pronunciación eligiendo como primer nombre Daniel para que tenga una buena relación con sus compañeros y en su vida. La encargada del registro denegó

la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dada la escasa edad del menor.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado/a del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa ya que, de la documental practicada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del nombre propuesto en el que los promotores basan su pretensión, y, por otra parte, uno de requisitos exigidos por la normativa registral es que exista una justa causa en la pretensión, entendiéndose que esta no concurre cuando, como en este caso, los progenitores solicitaron y obtuvieron en 2015, mediante resolución del encargado del registro, el cambio del nombre original del menor por el que actualmente ostenta, de manera que la autorización de una nueva modificación, en contra de sus propios actos anteriores, entraría en abierta contradicción con el principio de estabilidad que, para cumplir eficazmente su labor de identificación e individualización de las personas, se atribuye al nombre y apellidos, los cuales se encuentran, por esa razón, sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares. Por tanto, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid)

Resolución de 22 de febrero de 2021 (24ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentando ante el Juzgado de Paz de Boadilla del Monte (Madrid) en fecha 17 de diciembre de 2018, don D. C. C. y doña M. C. A., con domicilio en esa localidad, solicitaban el cambio de nombre de su hija menor de edad, María, por Marita, alegando que es el nombre que usa y con el que es conocida. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores y de la menor, libro de familia, certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María C. C., nacida en Las R. el de 2010; diploma; notas escolares, mensajes de correo electrónico; carnet de biblioteca; foto de orla escolar; agendas escolares y la declaración de dos testigos.

2. Ratificados los promotores, se remitieron las actuaciones a la encargada del Registro Civil de Móstoles, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio solicitado, la encargada del registro dictó auto el 19 de febrero de 2019, por el que denegaba el cambio al tratarse de un nombre familiar y coloquial sin autonomía ni sustantividad propia, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, que prohibía los nombres diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hubieran alcanzado sustantividad propia.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles, reiterando los recurrentes que la menor usa habitualmente y es conocida por dicho nombre añadiendo que se trata de un nombre admisible en la actualidad, con la modificación operada de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, por la Ley 7/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, no perjudicando objetivamente a la persona y que hay doscientas quince personas con ese nombre, según los datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), para lo que aporta impresión de la página web del INE, de frecuencia del nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación y la encargada del Registro Civil de Móstoles remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1ª de mayo y 5-1ª de noviembre de 2008; 2-6ª de marzo de 2009; 13-13ª de septiembre de 2013; 13-15ª de marzo de 2014; 24-36ª y 38ª de abril y 5-37ª y 38ª de junio de 2015; 27-46ª de mayo de 2016; 22-24ª de diciembre de 2017; 20-26ª y 27-20ª de abril de 2018, y 4-11ª de marzo de 2020.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija María por Marita. La encargada del registro deniega el cambio al tratarse de un nombre familiar y coloquial sin autonomía ni sustantividad propia, en aplicación del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, en su redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, que prohibía los nombres diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hubieran alcanzado sustantividad propia.

III. El/la encargado/a del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus progenitores, de una menor de ocho años cuando se presentó la solicitud, sin un motivo que justifique suficientemente la pertinencia del cambio. En este caso el único motivo alegado para el cambio por los promotores es el uso habitual del nombre, lo que no ha quedado suficientemente acreditado con la prueba documental aportada, consistente en documentos del ámbito escolar y en mensajes de correo electrónico, creados por los propios progenitores, lo que no permite apreciar que el nombre pretendido sea el usado habitualmente por la menor. No obstante, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 8 de febrero de 2021 (27ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Mataró (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Mataró el 28 de septiembre de 2017, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don B. S. H. y doña A. R. J., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo M., nacido el.....de 2017 en M.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Mataró; pasaportes colombianos de los progenitores; certificado de empadronamiento en Mataró del menor y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Mataró dictó auto el 23 de noviembre de 2017 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de

origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Mataró remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del encargado del Registro Civil de Mataró requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que el menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de M. y que el menor no se encuentra inscrito en el Consulado General de Colombia en Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el....de 2017, hijo de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el juez encargado se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.

96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Mataró.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (5ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.-Con fecha 27 de febrero de 2019, los ciudadanos venezolanos don M. C. G. y doña E. M. V. solicitan ante el Registro Civil de Sevilla, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad S. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, S., nacida en S. el.....de 2017, hija de M. C. G., nacido el 27 de junio de 1980 en C. (Venezuela) y de E. M. V., nacida el 5 de abril de 1989 en Venezuela, ambos de nacionalidad venezolana; certificado de empadronamiento colectivo y tarjetas de Protección Internacional de los interesados.

2. Por providencia de 27 de febrero de 2019, el encargado del registro ordenó que se librase oficio al Consulado de Venezuela a fin de que certificasen si la menor se

encuentra inscrita en algún Registro Civil de Venezuela y en caso de no estarlo se indicasen las causas, el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid remitió la información solicitada indicando que la menor no se encuentra inscrita en ningún registro civil local y que siendo los padres venezolanos de nacimiento corresponde la inscripción de la menor en dicho registro civil consular, sin que hasta el momento ésta se haya practicado. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto con fecha 27 de marzo de 2019 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la protección internacional con la que cuentan, que los padres de la menor no hayan transmitido de iure la nacionalidad venezolana a su hija.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a su hija.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 3 de mayo de 2019 y el encargado del Registro Civil de Sevilla remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución de 14 (33ª) de mayo de 2015; 3 (47ª) de julio de 2015 y 13 (26ª) de abril de 2018.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el.....de 2017, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), dicho artículo establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2. Toda persona nacida en

territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (6ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es española iure soli la nacida en España tras la entrada en vigor de la Constitución venezolana en 1999, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela, por corresponderle la nacionalidad venezolana de estos.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.-Con fecha 27 de febrero de 2019, los ciudadanos venezolanos don J. V. R. y doña C. H. L., solicitan ante el Registro Civil de Sevilla, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, A. Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, A. nacida en S. el.....de 2018, hija de J. V. R., nacido el 11 de agosto de 1986 en S. (Venezuela) y C. H. L., nacida el 27 de agosto de 1984 en M. (Venezuela), ambos de nacionalidad venezolana; certificados de empadronamiento individuales y tarjetas de Protección Internacional de los interesados.

2. Por providencia de 27 de febrero de 2019, el encargado del registro ordenó que se librase oficio al Consulado de Venezuela a fin de que certificasen si la menor se encuentra inscrita en algún Registro Civil de Venezuela y en caso de no estarlo se indicasen las causas. El Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Madrid remitió la información solicitada indicando que la menor no se encuentra inscrita en ningún registro civil local y que, siendo los padres venezolanos de nacimiento, corresponde la inscripción de la menor en dicho registro civil consular, sin que hasta el momento ésta se haya practicado. Previo informe desfavorable del ministerio

fiscal de fecha 20 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó auto con fecha 27 de marzo de 2019 por el que declara que no procede la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor, al no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 17.1.c) del Código Civil ya que no consta, pese a la protección internacional con la que cuentan, que los padres de la menor no hayan transmitido de iure la nacionalidad venezolana a su hija.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo la declaración de la nacionalidad española para su hija, reiterando los argumentos esgrimidos en la solicitud inicial y solicitando que se otorgue la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 3 de mayo de 2019 y el encargado del Registro Civil de Sevilla remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y la resolución de 14 (33ª) de mayo de 2015; 3 (47ª) de julio de 2015 y 13 (26ª) de abril de 2018.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el.....de 2018, hija de padres venezolanos nacidos en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), dicho artículo establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley venezolana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del territorio venezolano.

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, en particular, el art. 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento “2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento”, circunstancia que se produce en el expediente que nos ocupa, toda vez que la menor nace en España, hija de padre y madre venezolanos nacidos en Venezuela.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que la nacida en España ostenta la nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (24ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Getxo el 18 de abril de 2018, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don J.-D. G. D. y doña K. S. M., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo S. G. S., nacido el de 2018 en G.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Getxo; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de G. del menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Bilbao, en el que consta que el menor no se encuentra inscrito en dicho consulado y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Getxo dictó auto el 30 de abril de 2018 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de

origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Getxo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita de la encargada del Registro Civil de Getxo requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento del menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si el menor se encuentra inscrito en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que el menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de G. y que el menor no se encuentra inscrito en el Consulado General de Colombia en Bilbao.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 24 de marzo de 2018, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art.

96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apátrida originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Getxo (Vizcaya).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (27ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú, don M. A. G. L. y doña F. I. V. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M. A. G. V., nacido el de 2016 en V. i La G. (Barcelona), al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Vilanova i La Geltrú; volantes de empadronamiento del menor y los progenitores en el Ayuntamiento de V. i La G.; libro de familia; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en dicha sede consular; documentos de identidad de extranjeros y pasaportes colombianos de los progenitores.

2. El encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú dicta providencia de fecha 21 de febrero de 2017 por la que desestima la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del menor, toda vez que en el presente caso no se ha inscrito su nacimiento en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los padres, ya que la ley colombiana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se anule la providencia impugnada y se dicte otra por la que se acuerde la concesión al menor de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en base al art. 17.1.c) del Código Civil, apoyándose en distintas Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, toda vez que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, pues para ello sigue siendo necesario un acto posterior.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y el encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se solicite a los promotores la aportación de documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, así como certificado actualizado del Consulado General de Colombia en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dicha oficina consular.

Por diligencia de constancia de fecha 27 de noviembre de 2020 dictada por la Letrada de la Administración de Justicia del Registro Civil de Vilanova i La Geltrú, se indica que no ha sido posible la localización de los promotores, ni telefónicamente, ni por correo ni a través del auxilio judicial a fin de cumplimentasen el requerimiento de documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 12 de julio de 2016, hijo de padres de nacionalidad colombiana y

nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú se dictó providencia denegando la solicitud. Dicha providencia constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “*los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República*”.

IV. En el presente expediente, solicitada a los promotores nueva documentación actualizada no ha sido posible su localización, por lo que no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil.

V. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Vilanova i la Geltrú (Barcelona).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (5ª)

III.1.1 Adquisición de nacionalidad *iure soli*

Es español el nacido en España en 2018 hijo de padres naturales de Kosovo.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Con fecha 30 de enero de 2019, don M. A. y D.ª A. C., naturales de Kosovo, ambos con domicilio en B., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo F. A., nacido en B. el de 2018.

Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor en España, en el que constan los padres con nacionalidad serbia; certificado de empadronamiento; NIE, permiso de residencia y pasaporte español-título de viaje del padre; pasaporte de la República de Kosovo de la madre; certificado expedido por la República de Serbia en Madrid, en el que se indica que no puede inscribirse al menor en dicha oficina consular por falta de documentos apropiados de la madre; certificado de inscripción del padre en los libros de nacimiento de la República de Serbia, apostillado y certificado de nacionalidad de la República de Kosovo de la madre.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Benidorm dictó auto el 25 de marzo de 2019 denegando la solicitud realizada porque, dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo y al estado resultante de la misma, a efectos legales se debe considerar que dicho territorio es serbio y que tal es la nacionalidad de los progenitores, por lo que de acuerdo con su legislación el menor ha adquirido la nacionalidad de sus padres pese a no haber sido inscrito en el registro de la representación consular serbia, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre del menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolos por serbios su hijo no lo sería, dado que lo cierto es que la nacionalidad serbia no se atribuye de manera automática, sino que la adquisición depende de determinados requisitos y la Embajada de la República de Serbia en Madrid no inscribe al menor por falta de documentos apropiados de la madre, dado que se encuentra documentada con un pasaporte kosovar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo por informe de 13 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero y 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio, 10-6ª y 7ª de julio de 2008 y 2-9ª de septiembre de 2011.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de un menor nacido en B. el de 2018, hijo de padres

naturales de Kosovo, con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento del menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hijo.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del CC para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. Los padres del menor, ciudadanos naturales de Kosovo que aportan documento de ciudadanía kosovar, no legalizada, y dado que España no ha reconocido la independencia de Kosovo, declarada en 2008, la normativa aplicable a los padres es la legislación serbia. Según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación de dicho estado resulta que un niño nacido en el extranjero puede obtener la ciudadanía serbia por la vía del origen si uno de los padres ostenta dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, con la condición de que el nacido se registre hasta los 18 años ante las autoridades competentes de la República de Serbia en su territorio o en el extranjero. El certificado de la representación diplomática que consta en el expediente acredita que no se ha registrado al menor como ciudadano serbio. De lo anterior se desprende que los hijos de serbios nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad serbia, la cual solo se adquiere por un acto posterior de registro (art. 9 de la Ley de la Ciudadanía de la República de Serbia). De modo que concurre en este caso una situación de apatridia originaria en la que procede la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importarse que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que el menor es español de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (32ª)III.1.1 Adquisición de nacionalidad *iure soli*

Es español el nacido en España en 2018 hijo de padres naturales de Serbia y de Kosovo.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Benidorm (Alicante).

HECHOS

1. Con fecha 13 de mayo de 2019, don E. A., natural de I. (Serbia) y doña A. C., natural de G. (Kosovo), ambos con domicilio en B., solicitaban la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hija E., nacida en B. el.....de 2019. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la menor en España, en el que consta el padre con nacionalidad serbia y la madre con nacionalidad kosovar; volantes individuales de empadronamiento de los interesados; pasaporte de la República de Kosovo de la madre; pasaporte serbio del padre; certificado expedido por la Embajada de la República de Serbia en Madrid, en el que se indica que no puede inscribirse al menor en dicha oficina consular por falta de documentos apropiados de la madre; certificado de inscripción del padre en los libros de nacimiento de la República de Serbia, apostillado y certificado de nacionalidad de la República de Kosovo de la madre.

2. Ratificados los promotores, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Benidorm dictó auto el 16 de julio de 2019 denegando la solicitud realizada porque, dado que la nacionalidad del padre de la interesada es serbia, de acuerdo con su legislación la menor ha adquirido la nacionalidad de su padre pese a no haber sido inscrita en el registro de la representación consular serbia, por lo que no se dan las circunstancias para aplicar el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ellos son de nacionalidad kosovar, pero que aun teniéndolo a él por serbio su hijo no lo sería, dado que lo cierto es que la nacionalidad serbia no se atribuye de manera automática, sino que la adquisición depende de determinados requisitos y la Embajada de la República de Serbia en Madrid no inscribe al menor por falta de documentos apropiados de la madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del mismo por informe de 10 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil de Benidorm emitió informe ratificándose en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y la resolución de 16-2ª de enero de 2020.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de una menor nacida en B. el.....de 2019, hija de madre natural de Kosovo y de padre nacido en I. (Serbia) con nacionalidad serbia según la inscripción de nacimiento de la menor, en tanto que la ley personal de los padres no otorga la nacionalidad de origen a su hijo.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c) del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.

IV. En el presente caso la madre de la menor es ciudadana natural de Kosovo, según documento de ciudadanía kosovar aportado, estado al que España no le reconoce su independencia, declarada en 2008, y el padre, documentado con pasaporte de la República de Serbia, es de nacionalidad serbia según consta en la inscripción de nacimiento de la menor, por lo que la normativa aplicable a éste es la legislación de dicho país. Según el conocimiento adquirido por este centro de la legislación de dicho estado resulta que un niño nacido en el extranjero puede obtener la ciudadanía serbia por la vía del origen si uno de los padres ostenta dicha nacionalidad en el momento del nacimiento, con la condición de que el nacido se registre hasta los 18 años ante las autoridades competentes de la República de Serbia en su territorio o en el extranjero. El certificado de la representación diplomática que consta en el expediente acredita que no se ha registrado a la menor como ciudadana serbia. De lo anterior se desprende que los hijos de serbios nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente, por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad serbia, la cual solo se adquiere por un acto posterior de registro (art. 9 de la Ley de la Ciudadanía de la República de Serbia). De modo que concurre en este caso una situación de apatridia originaria en la que procede la atribución de la nacionalidad española *iure soli*. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de su progenitor porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

- 1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.
- 2.º Declarar con valor de simple presunción que la menor es española de origen. La declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición nacionalidad española de origen - Anexo I Ley 52/2007

Resolución de 2 de febrero de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. F. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de enero de 1960 en V. (Cuba), hija de don M. F. C., nacido el 23 de diciembre de 1930 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. R., nacida el 19 de junio de 1935 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento de la promotora, donde consta que es nieta por línea paterna de L. y de R.; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta que es hijo de don L. F. V. y de R. C. C., naturales de Canarias; certificado español de nacimiento del presunto abuelo paterno de la solicitante, L. F. V., nacido en 1894, en V. (España); documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 19 de febrero de 2014 de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía cubano de L. F. V.

2. Con fecha 17 de abril de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando la revisión de su expediente y alegando que su padre era español de origen por ser hijo de su abuelo paterno, ciudadano español nacido en España y que no perdió su nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería relativos a su abuelo paterno cuyo contenido no permite acreditar fehacientemente que este mantenía la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, no pudiendo determinarse que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

6. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del encargado del registro civil consular requiera a la promotora, entre otros documentos, certificado literal de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, actualizado, sobre la inscripción en el Registro de extranjeros del abuelo paterno de la promotora y cualquier otra documentación que acredite que el mismo mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre de la promotora del expediente, actualizado y debidamente legalizado. En atención al requerimiento efectuado, la interesada aportó, entre otra documentación que ya obraba en el expediente, nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 11 de agosto de 2017, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros de L. F. V., con n.º de expediente 1....., formalizada en F., y certificación negativa de la inscripción del mismo en el Registro de Ciudadanía como ciudadano cubano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 26 de enero de 1960 en V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de abril de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del

Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las contradicciones existentes en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don L. F. V. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 19 de febrero de 2014, de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía cubana, presentan un contenido contradictorio con los expedidos el 11 de agosto de 2017 relativos al mismo, en concreto el que certifica que se inscribió en el Registro de Extranjeros en F. con n.º de expediente 1..... con cuarenta años de edad en el momento de la inscripción. Por otra parte, en las certificaciones cubanas de nacimiento de la interesada y de su padre consta que el abuelo paterno de la optante era Lo. F. V. y no “La.”, tal y como consta en la certificación literal española de nacimiento, así como en los documentos de inmigración y extranjería aportados. Estas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

En consecuencia, esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. M. L. presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 28 de agosto de 1940 en F. M., B. T., C. (Cuba), hijo de don M.-P. M. H., nacido el 2 de junio de 1900 en V. de M., S. C. de T. y de doña J. L. P., nacida el 2 de mayo de 1906 en Los L. de A., La P., S. C. de T.; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del interesado; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante, formalizado en C., C. el 24 de marzo de 1928; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, inscrito en el Registro Civil de Los Llanos de Aridane, Santa Cruz de Tenerife; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, inscrito en el Registro Civil de Villa de Mazo, Santa Cruz de Tenerife; carnet de identidad para extranjeros de la progenitora; certificado cubano de defunción del progenitor y documentos de inmigración y extranjería del padre del interesado, que no se encuentran expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 17 de octubre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que es hijo de padres españoles y nacidos ambos en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, los documentos de inmigración y extranjería del padre, no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide, apreciando que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir

falsedad documental y no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, requiera al interesado a fin de que aporte nueva documentación, en particular, certificado literal de nacimiento del promotor, o bien certificación en extracto acompañada de certificado sobre anotaciones marginales, ambos documentos debidamente legalizados. El interesado atiende el requerimiento, aportando la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 28 de agosto de 1940 en F. M., B. T., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 17 de octubre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado alegando que sus padres son originariamente españoles y nacidos en España. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el interesado ha aportado los certificados españoles de nacimiento de sus progenitores, originariamente españoles y nacidos ambos en España, así como el certificado cubano de nacimiento del solicitante, acompañado de certificado de anotaciones marginales. De este modo, el interesado acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, habiendo presentado la solicitud de opción (Anexo I) dentro del plazo legalmente establecido.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado que los padres del interesado ostentaron la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. L. H., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007-disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 23 de julio de 1964 en M., Las V. (Cuba), hijo de don M. L. F., nacido el 4 de septiembre de 1939 en M., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L.-M. H., nacida el 3 de agosto de 1942 en M., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento del promotor; certificado local en extracto de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don J.-R. L. G., natural de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, nacido el 23 de marzo de 1908 en F., L.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no se encuentran expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide; certificado local de matrimonio de los padres del solicitante y certificado cubano de defunción del progenitor.

2. Con fecha 5 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a su solicitud.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español y que todos los documentos aportados son auténticos y no existió ninguna falsedad documental.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, dicho Consulado aprecia que

los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, no permitiendo determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, con el fin de disponer de los elementos de juicio suficientes para dictar la resolución que en derecho proceda, requiera al interesado a fin de que aporte original de su certificado literal de nacimiento y de su padre o, en su caso, certificados en extracto de nacimiento acompañados de certificación de notas marginales y certificado actualizado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería sobre la inscripción o no en el Registro de Extranjeros del abuelo paterno del interesado y cualquier otra documentación que acredite que mantenía su nacionalidad española a la fecha del nacimiento de su hijo y padre del solicitante.

El interesado atiende el requerimiento, aportando certificados cubanos en extracto de su nacimiento y de su padre, acompañados de certificados de notas marginales, así como un certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 12 de febrero de 2020, en el que se indica que no consta la inscripción del abuelo paterno en el registro de extranjeros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido el 23 de julio de 1964 en M., Las V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 5 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al no haber acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor, ya que los documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno no se encontraban expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizado por el funcionario que los expide. Frente a dicha resolución se interpone recurso por el interesado, solicitando se revise su expediente en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno. Dicho recurso constituye el objeto del presente expediente.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se ha aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento en extracto del interesado y de su padre, así como certificado de anotaciones marginales a dichas inscripciones de nacimiento y certificado literal español de nacimiento del abuelo español. Sin embargo, los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportados al expediente, no se encontraban expedidos en el formato, cuño y la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que se requirió al interesado se aportaran nuevos documentos actualizados, siendo atendido dicho requerimiento de documentación por el solicitante.

Sin embargo, los nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados, presentan contradicciones en cuanto al contenido con los aportados junto con la solicitud de nacionalidad española. Así, aportó un nuevo certificado de la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de fecha 12 de febrero de 2020, en el que se indica que el abuelo paterno, don J.-R. L. G., no consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano, mientras que en el certificado

expedido en fecha 17 de marzo de 2011 por el Jefe SIE de la provincia de S. S., se indicaba que el abuelo paterno constaba inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 521378, inscripción formalizada en S. S. con 34 años de edad, lo que resulta contradictorio. De este modo, las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo español aportados al expediente, no permiten acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el abuelo paterno en la fecha del nacimiento de su hijo y padre del interesado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– y dadas las contradicciones observadas en los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno aportadas al expediente, no se ha acreditado que el padre del interesado ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. V. S., nacida el 9 de noviembre de 1963 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. V. B., nacido el 1 de julio de 1916 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. S. C., nacida el 9 de octubre de 1928 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de

nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña B. de la C. B. S., nacida el 14 de septiembre de 1893 en A. B., C. (Cuba), hija de padre natural español; partida de bautismo del bisabuelo español de la solicitante.

2. Con fecha 6 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante, hija de padre natural español, perdió la nacionalidad española en 1914, al llegar a la mayoría de edad, según lo expresado en el artículo 20 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 1 de julio de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª)

6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 9 de noviembre de 1963, en J., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela paterna de la promotora, nacida el 14 de septiembre de 1893 en Cuba, era hija de padre natural de España, siendo inscrita en el Registro Civil cubano en fecha 16 de febrero de 1912, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española y adquirió la cubana, de acuerdo con lo establecido en el art. 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha de 1 de julio de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (14^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. Á. P., nacido el 12 de diciembre de 1969 en V. de las T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. Á. G., nacido el 20 de diciembre de 1949 en V. de las T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. P. S., nacida el 1 de agosto de 1948 en V. de las T., O. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de abril de 2007 y certificado español de nacimiento de la madre del interesado con la nota marginal de subsanación de la nacionalidad del progenitor, abuelo del solicitante; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que acreditan que el mismo adquirió la nacionalidad cubana el 22 de marzo de 1947.

2. Con fecha 29 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de abril de 2007, constando que el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana el 22 de marzo de 1947, antes del nacimiento de la madre del solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),..10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V. de los T., O. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española”b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de abril de 2007, e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 29 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 11 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Asimismo, se ha aportado al expediente documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno que acreditan que el mismo adquirió la nacionalidad cubana el 22 de marzo de 1947, por tanto, con anterioridad al nacimiento de su hija y progenitora del solicitante, que se produce en Cuba el 1 de agosto de 1948. De este modo, la madre del interesado no nació originariamente española, sino cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. L. C., nacido el 14 de noviembre de 1967 en B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don S. L. Q., nacido el 9 de septiembre de 1942 en J. G. G., U. de R., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. F. C. R., nacida el 25 de abril de 1950 en B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de matrimonio de los padres; acta de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña V. Q. G., nacida el 23 de marzo de 1911 en M., C. (España); documentos de inmigración y extranjería de la Sra. Q. G. y certificado de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado en B., M. el 30 de abril de 1930.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 30 de abril de 1930 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 9 de septiembre de 1942, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 14 de noviembre de 1967 en B., M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio el 30 de abril de 1930 en B., M. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna del solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en abril de 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 9 de septiembre de 1942, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de julio de 1976 en C., M. (Cuba), hijo de don A. G. M., nacido el 13 de noviembre de 1934 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. L. C. R., nacida el 10 de diciembre de 1944 en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del interesado, formalizado en M. el 18 de diciembre de 1961; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don J. C. V., nacido el 22 de marzo de 1897 en R., P. (España), originariamente español y certificado de defunción del mismo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo como documentación: certificados de nacimiento del interesado y de su progenitora; certificado cubano en extracto de matrimonio de los padres del

solicitante; certificado literal español de nacimiento y certificado de defunción del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del mismo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. C. V., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 13 de abril de 2010 por la asesora jurídica de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso, relativa a la condición de español del abuelo del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción inicialmente por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debió formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser

utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del mismo, no consta ni se ha acreditado en modo la condición de exiliado del abuelo materno, dado que su salida de España se produjo con anterioridad al 18 de julio de 1936.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. O. M. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de abril de 1951 en V. A., Las V. (Cuba), hijo de don O. M. R., nacido el 23 de abril de 1929 en V., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. C. G. D., nacida el 23 de noviembre de 1933 en V., Las V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor, doña E. Don P., nacida el 16 de febrero de 1898 en P., F., C. (España), certificado de bautismo y certificado de defunción de la misma; certificación negativa de jura de intención de ciudadanía cubana de la abuela materna y certificación negativa de inscripción de nacimiento a favor de la misma por el registro civil local de C., V. C., Cuba.

2. Con fecha 16 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas incongruencias que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuela materna al momento del nacimiento de su hija, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Se han observado discrepancias entre los documentos aportados. Así, en el certificado literal de defunción de la abuela materna, doña E. D. P., consta que su estado civil era soltera en la fecha de fallecimiento y en el certificado de bautismo expedido en S. C. de T. consta como nota marginal que contrajo matrimonio con N. J. P. el 23 de noviembre de 1914. De este modo los documentos aportados y las contradicciones indicadas no permiten acreditar la nacionalidad que ostentaba la abuela en el momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. C. Q., nacida el 9 de agosto de 1991 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don B. H. C. A., nacido el 21 de marzo de 1953 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña Mª I. Q. F., nacida el 24 de diciembre de 1957 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que es hijo de don P. C. F., natural de El H., I. C. (España); certificación de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Sr. C. F., nacido el 9 de junio de 1909; certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros cubana, en la que se indica que el abuelo paterno se inscribió en el Registro de Extranjeros con el número de expediente 248657 a la edad de 27 años; reinscripción del nacimiento del abuelo paterno en el Registro Civil cubano en fecha 30 de mayo de 1938; y certificado cubano de matrimonio de los progenitores de la solicitante.

2. Con fecha 17 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo paterno de la promotora reinscribió su nacimiento en el Registro Civil de San Diego de los Baños, P. del R., Cuba el 30 de mayo de 1938, fecha anterior al nacimiento del padre de la solicitante, por lo que no se acredita que el padre de la interesada sea originariamente español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en 9 de agosto de 1991 en C., C., en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el abuelo paterno de la solicitante, originariamente español, reinscribió su nacimiento en el Registro Civil cubano en fecha 30 de mayo de 1938, por lo que se considera que en dicha fecha adquirió la nacionalidad cubana y perdió la española, en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, de acuerdo con su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”, por lo que su hijo y padre de la solicitante, nacido el 21 de marzo de 1953 en C., C., no nació originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. V. S., nacido el 29 de septiembre de 1952 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don M. V. B., nacido el 1 de julio de 1916 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. S. Calderón, nacida el 9 de octubre de 1928 en A. B., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento de la abuela paterna del solicitante, doña B. de la C. B. S., nacida el 14 de septiembre de 1893 en A. B., C. (Cuba), hija de padre natural español; partida de bautismo del bisabuelo español del solicitante.

2. Con fecha 6 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante, hija de padre natural español, perdió la nacionalidad española en 1914, al llegar a la mayoría de edad, según lo expresado en el artículo 20 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 1 de julio de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de septiembre de 1952, en J., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado incorporado al expediente, queda acreditado que la abuela paterna del promotor, nacida el 14 de septiembre de 1893 en Cuba, era hija de padre natural de España, siendo inscrita en el Registro Civil cubano en fecha 16 de febrero de 1912, por lo que en dicha fecha perdió la nacionalidad española y adquirió

la cubana de acuerdo con lo establecido en el art. 20 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, en el que se indica que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha de 1 de julio de 1916, aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre del solicitante no es español de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª M. R. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1967 en F. L. Y., L. V. (Cuba), hija de don J. R. L., nacido el 7 de junio de 1939 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª B. R. F. M., nacida el 22 de junio de 1942 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado cubano en extracto de matrimonio de la madre con E. S. F. en 1960 y nota marginal sobre el auto de divorcio en 1970; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D.ª B. M. D., nacida el 15 de noviembre de 1922 en T., Islas Canarias (España), originariamente española y certificado de defunción de la misma y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, donde la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente.

2. Con fecha 26 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo como documentación certificado literal español de nacimiento de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 26 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del registro civil consular en los documentos administrativos cubanos que

supuestamente acreditaba el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de la Sra. M. D., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos el 7 de septiembre de 2010 por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con una firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.ª O. L. A. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de enero de 1965 en F. C. (Cuba), hija de don J. A. G., nacido el 21 de septiembre de 1936 en F. S. F., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.ª B. S. H., nacida el 28 de febrero de 1945 en C. M. L., B. M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de reinscripción de nacimiento local de la abuela materna de la promotora, D.ª M. H. L.; certificado de la partida de bautismo española de la abuela materna, donde consta que nació el 20 de septiembre de 1914 en L. P., Islas Canarias (España) y es hija de don F. H., natural de Cuba y de D.ª M. de las N. L., natural de S. B. de T., L. P.; certificación negativa de nacimiento española de la abuela materna, y documentos de Inmigración y Extranjería de la misma; certificados de nacimiento español y partida de bautismo de la bisabuela materna, en la que

consta que contrajo matrimonio el 1 de diciembre de 1913 con don F. H. R., natural de Cuba.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentación de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la abuela de la solicitante, D.^a M. H. L., nació en L. P., hija de don F. H. natural de C., Cuba, por lo que la abuela, aunque nacida en España no es originariamente española, según la redacción del Código Civil en sus artículos 17, 18 y 19 vigente en el momento de su nacimiento por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2^a de octubre de 2005, 5-2^a de enero, 10-4^a de febrero y 20-5^a de junio de 2006; 21-2^a de febrero, 16-4^a de marzo, 17-4^a de abril, 16-1^o y 28-5^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como partida de bautismo español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se

cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La abuela materna, hija de don F. H. R., natural de Cuba y de D.^a M. de las N. L., natural de S. B. de T., L. P., aunque nacida en España el 20 de septiembre de 1914, no es originariamente española. Así, en la partida de bautismo de D.^a M. de las N. L. (bisabuela de la solicitante), consta en nota marginal que contrajo matrimonio en S. D., L. P., el 1 de diciembre de 1913, con don F. H. R., natural de Cuba, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del CC en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la bisabuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1913, por lo que su hija, abuela de la solicitante, no nació originariamente española sino cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (22^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. S. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de marzo de 1971 en B. M., G., O. (Cuba), hijo de don O. S. L., nacido el 20 de julio de 1924 en S. F., P. S., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a R. A. M. E., nacida el 19 de noviembre de 1937 en L. V., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento local cubano del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, y certificado expedido por la dirección de

identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo paterno. A requerimiento de fecha 11 de abril de 2012 se aporta certificado de nacimiento del solicitante y certificados de nacimiento y de defunción del padre del solicitante.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007 y los que le fueron requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los certificados locales aportados, del solicitante y de su progenitor, están expedidos por funcionaria del registro civil local de la Habana Vieja que se encuentra bajo proceso judicial por las autoridades judiciales cubanas por falsificación de documentos públicos tras haber sido denunciada por el Consulado General. Además, en ambos documentos se encuentran diferencias de caligrafía utilizada por la misma funcionaria. En fecha 11 de abril de 2012 se requiere nueva documentación al interesado. En fecha 8 de enero de 2013 se recibe la documentación requerida y se advierte que el nuevo certificado de nacimiento local del progenitor presenta una diferencia sustancial respecto al aportado inicialmente, especialmente en los datos del asiento del nacimiento en el registro civil, por lo que la documentación presentada resulta de dudosa procedencia y autenticidad que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23

y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha

nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria habida cuenta las discrepancias observadas por la encargada del registro civil consular en los certificados aportados por el interesado. En los certificados de nacimiento locales del optante y de su progenitor aportados con la solicitud se encuentran diferencias de caligrafía utilizada por la misma funcionaria que los expide. Con fecha 11 de abril de 2012 se requirió al interesado que aportara certificado de nacimiento local del solicitante y certificado de nacimiento local de su progenitor con las subsanaciones indicadas así como certificado de defunción de este último. En fecha 8 de enero de 2013 se recibió la documentación requerida y se advierte que en el certificado de nacimiento del solicitante constan notas marginales de subsanación en virtud de resolución n.º y que el nuevo certificado de nacimiento local del progenitor presenta una diferencia sustancial respecto al aportado inicialmente, especialmente en los datos del asiento y fecha del asiento en el registro civil. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a M. M. O. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de julio de 1957 en C., B., O. (Cuba), hija de don O. R. O. E., nacido el 11 de mayo de 1927 en J., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de D.^a P. M. R. C., nacida el 18 de mayo de 1926 en C., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante, certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, D.^a P. C. R., nacida el 4 de marzo de 1903 en C., O., (España), certificado de bautismo y certificado de defunción de la misma; certificación negativa de jura de intención de ciudadanía cubana y certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros de la abuela materna; certificado de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 8 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, aportando de nuevo los documentos sobre la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil (CC); artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la LRC–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Con fecha 12 de agosto de 2012 se requirió a la interesada certificado de matrimonio de los abuelos maternos así como certificados del registro de Extranjería de la Dirección de Inmigración y Extranjería del abuelo y de la abuela. La interesada atendió parcialmente al requerimiento de nueva documentación, aportando el certificado de matrimonio de los abuelos, naturales de España, celebrado el 28 de enero de 1923 en C., Cuba, y el certificado de Inmigración y Extranjería de la abuela materna, pero no se acompañó documentación del abuelo de la interesada, por lo que no se puede acreditar la nacionalidad que ostentaba el abuelo en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la LRC y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. D.^a D. M. Q. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 12 de septiembre de 1957, en C., L. V. (Cuba), hija de don S. A. Q. A., nacido el 1 de noviembre de 1929 en J., C. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de D.^a E. M. G. del R., nacida el 21 de febrero en G., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 22 de diciembre de 2011; certificado de nacimiento español de la abuela del solicitante, D.^a M. B. A. P. y certificado de defunción de la misma; certificado cubano de matrimonio canónico de los abuelos paternos de los progenitores.

2. Con fecha 21 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente. Aporta la siguiente documentación: certificados cubano y español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal en este último de opción por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y certificación negativa de inscripción de matrimonio de M. B. A. P., abuela de la solicitante.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007 en fecha 22 de diciembre de 2011, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil (CC), artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 12 de septiembre de 1957 en C., L. V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 22 de diciembre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con

éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del CC. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del CC no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 21 de enero de 2016, la ahora optante, nacida el 12 de septiembre de 1957, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, –de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción–, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al

menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del CC, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del CC, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria –artículo 17– y las adquisiciones derivativas –artículos 19 a 22–), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del CC (versión

dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del CC, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición Transitoria 3ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro CC de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres

disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del CC), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción –con efectos de nacionalidad de origen–, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el CC en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del CC).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado –nietos–, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del CC, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de mayo de 1969 en C. de Á., C. (Cuba), hijo de don A. S. A. G., nacido el 3 de noviembre de 1939 en Á. C., C. (Cuba) y de doña M. R. R., nacida el 20 de octubre de 1948 en C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado en extracto cubano de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del optante; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don S. A. B., nacido el 25 de febrero de 1905 en M., P. (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella y solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la disposición adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 3-13ª de octubre de 2019, 13-12ª de febrero de 2010, 20 (2ª) de diciembre de 2019 y, por último, 25-9º de marzo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don S. A. B. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 22 de diciembre de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. A. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de febrero de 1961 en H. (Cuba), hija de don G. A. M., nacido el 27 de noviembre de 1928 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. R. F., nacida el 23 de noviembre de 1936 en S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don J. A. S., nacido el 10 de marzo de 1895 en I. (España), originariamente español y certificado de defunción y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo dicha documentación y certificado de matrimonio de los padres.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en los certificados de nacimiento locales de la interesada y su progenitor, las pegatinas de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba ofrecen dudas de autenticidad, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los certificados de nacimiento locales de la interesada y de su progenitor. Así, los documentos expedidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, están emitidos con el cuño, sello y firma distinta a la habitualmente utilizada, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. E. P., nacido el 25 de enero de 1965 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. E. F., nacido el 2 de octubre de 1936 en Q. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. P. L., nacida el 2 de octubre de 1938 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de matrimonio de los padres; certificado de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don D. E. M., nacido el 27 de junio de 1890 en Q. (Cuba), hijo de padre natural español; certificado de matrimonio de los abuelos paternos; certificado de defunción del abuelo paterno; certificaciones de nacimiento y de bautismo del bisabuelo español del solicitante; certificado de matrimonio del bisabuelo en Cuba y certificado de defunción del mismo; Certificado negativo de ciudadanía cubana del bisabuelo paterno.

2. Con fecha 13 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se aportan certificado de nacimiento cubano del progenitor y certificado del abuelo paterno, nacido en Cuba en 1903 y al ser el interesado bisnieto de español de origen nacido en España no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 25 de enero de 1965, en L. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 13 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, el solicitante es bisnieto de ciudadano español de origen, Sr. E. M., nacido en Canarias en 1858. El solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitor y certificación local de nacimiento de su abuelo paterno, nacido en Cuba en 1903. Aunque el abuelo paterno del solicitante hubiera nacido originariamente español, no se ha aportado al expediente documentación justificativa del mantenimiento de la nacionalidad española por el mismo, por lo que no se encuentra acreditado que el abuelo del solicitante ostentara la nacionalidad española en el momento de nacimiento de su hijo y padre del promotor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Toronto a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de enero de 1965 en P. (Cuba), hija de don S. T. C., nacido el 18 de septiembre de 1930 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. M. G., nacida el 28 de agosto de 1950, en P. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don J. T. B., nacido el 11 de julio de 1890 en L. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta de nuevo documentación del padre y del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el certificado de nacimiento local de la interesada, las pegatinas de la legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba ofrecen dudas de autenticidad, de acuerdo con la información facilitada por dicho Ministerio, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado la filiación paterna española, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en el certificado de nacimiento local de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. L. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de febrero de 1974, en S. (Cuba), hijo de don R. L. T., nacido el 3 de septiembre de 1940 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. M. V., nacida el 17 de julio de 1952 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno del promotor, don J. L. R., nacido el 8 de junio de 1909 en B. (España), originariamente español y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, donde el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Con fecha 12 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 12 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno del

interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. L. R., en su residencia en Cuba. Así, los documentos expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. L. C., nacida el 8 de enero de 1970 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación

hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don S. L. Q., nacido el 9 de septiembre de 1942 en J. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. C. R., nacida el 25 de abril de 1950 en B. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de matrimonio de los padres; acta de nacimiento de la abuela paterna de la solicitante, doña V. Q. G., nacida el 23 de marzo de 1911 en M. (España); documentos de inmigración y extranjería de la Sra. Q. G. y certificado de matrimonio de la misma con ciudadano natural de Cuba, formalizado en B. el 30 de abril de 1930.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 30 de abril de 1930 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 9 de septiembre de 1942, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª) 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 8 de enero de 1970 en B. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento– no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Así, de acuerdo con certificado cubano de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora contrajo matrimonio el 30 de abril de 1930 en B. (Cuba) con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en abril de 1930. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 9 de septiembre de 1942, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de agosto de 1957 en C. (Cuba), hija de don E. M. D., nacido el 3 de febrero de 1937 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña H. C. A., nacida el 26 de abril de 1935, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don A. C. H., nacido el 19 de marzo de 1901 en M. (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo materno; documentos de inmigración y extranjería del mismo; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante.

2. Con fecha 16 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, inscrito en un Juzgado Municipal que no existía en el año 1948. En fecha 30 de marzo de 2011 se requiere que aporte documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno y se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de septiembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó carta de ciudadanía del abuelo, de fecha 22 de marzo de 1948, haciendo constar que dicho acto obra inscrito en el Juzgado Municipal de D., La Habana. Sin embargo, este Juzgado no existía en el año 1948. En tal sentido existía el Registro Civil Centro.

En fecha 30 de marzo de 2011, a la solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, Sr. C. H.. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados presentan ciertas irregularidades. El formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Además, la fecha, el tomo y folio a que hace referencia el documento positivo de ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería son incorrectos, pues hacen referencia a los datos de inscripción de tomo, página y número del registro Civil. También se observa que la fecha consignada en el certificado positivo de ciudadanía coincide con la fecha en la cual el abuelo expresó su renuncia de la nacionalidad española e intención por la ciudadanía cubana en el Registro civil local, lo que no resulta posible, pues existe un tiempo mínimo de un año para establecer su ratificación por la nacionalidad cubana y posterior concesión.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento–, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de octubre de 1965 en G. (Cuba), hijo de don R. C. I., nacido el 1 de febrero de 1923 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. P. G., nacida el 1 de agosto de 1930 en G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento local cubano del progenitor; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don L. A. R., nacido el 3 de febrero de 1878 en P., España; documentos expedidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería a favor de L. C. R.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el petionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que se requirió al solicitante mediante escrito de fecha 24 de abril de 2014 para que aportara documentos necesarios y los requerimientos no han sido atendidos, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, indicando la imposibilidad de cumplir con la subsanación de las inscripciones de nacimiento que le fueron requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a

derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el certificado español de nacimiento aportado del abuelo paterno está a nombre de L. A. R. Teniendo en cuenta la diferencia del primer apellido del abuelo y el que ha trascendido al resto de la familia (A. y C., respectivamente), en fecha 24 de abril de 2014 se requirió al solicitante que aportase su certificación local de nacimiento y la de su padre, así como su carné de identidad, con el apellido subsanado de C. a A. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado, que alegó que no deseaba subsanar su apellido, por lo que existieron dudas legítimas en cuanto a la filiación española del mismo y no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, en los certificados de nacimiento locales del optante y de su progenitor aportados con la solicitud, consta como primer apellido C. y el certificado español de nacimiento aportado del abuelo paterno está a nombre de L. A. R. Teniendo en cuenta la diferencia del primer apellido del abuelo y el que ha trascendido al resto de la familia (A. y C. respectivamente), en fecha 24 de abril de 2014 se requirió al solicitante que aportase su certificación local de nacimiento y la de su padre, así como su carné de identidad, con el apellido subsanado de C. a A. Dicho requerimiento no fue atendido por el interesado. En el recurso interpuesto se mantiene la negativa del recurrente a modificar su apellido, alegando que no desea subsanar su apellido C. volviendo al original A. y que desea se le reconozca que se trata de la misma persona, su abuelo paterno, inscrito como L. A. en su inscripción española, y como L. C. en la inscripción de nacimiento de su hijo, padre del promotor.

Además, revisado de nuevo el expediente, se observa que en la certificación española de nacimiento aportada consta que L. A. R. es hijo de un ciudadano natural de Portugal, por lo que en principio el citado abuelo no sería originariamente español. La nacionalidad portuguesa del bisabuelo fue reconocida por el propio interesado en un escrito que obra en el expediente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. F. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 10 de agosto de 1966 en G. (Cuba), hijo de don D. F. M., nacido el 9 de julio de 1922 en G. (Cuba) y de doña L. R. C., nacida el 15 de junio de 1939 en G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del interesado (al momento de su nacimiento fue inscrito como R. R. C.), reconocido como hijo en 1981 por Don D. F. M.; certificado en extracto de inscripción de nacimiento y de defunción cubanas del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don F. F. F., nacido el 13 de octubre de 1886 en P. (España); documentos de inmigración y extranjería y certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 20 de octubre de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que estima que no se prueban suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, alegando que entregó toda la documentación exigida por la ley 52/2007, a la vez que sus otros hermanos S. F. R. y D. F. R., obrando inscritos los tres en el registro civil, de los mismos padre y madre, y aporta nuevos documentos para acreditar la veracidad de la paternidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. Analizada la documentación del recurso y el expediente, el ministerio fiscal considera probada la continuidad en la nacionalidad española de origen de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, por lo que se estima que el recurrente reúne los requisitos exigidos en la Ley 52/2007.

El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, habiéndose examinado los antecedentes del caso, la documentación aportada, el Acuerdo pronunciado que motiva el presente recurso, el recurso presentado por Don R. F. R. y el Informe Fiscal emitido con motivo del recurso conforme a lo dispuesto en el Art. 358 del R. R. C., se observan declaraciones o documentos probatorios que podrían modificar las circunstancias que llevaron a la encargada a denegar el acceso al Registro Civil español de la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del solicitante. A la luz de la citada documentación, que acreditaría la condición de español de origen del progenitor del solicitante, el encargado no ratifica la resolución adoptada en fecha 20 de octubre de 2009 al cumplir, en principio, el promotor con los requisitos exigidos en el apartado primero de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba el 10 de agosto de 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 20 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, aportando para acreditar su derecho su certificación local de nacimiento, donde consta nota marginal de reconocimiento paterno de fecha 6 de junio de 1981, en la que figura como progenitor del solicitante don D. F. M. Asimismo aporta certificación local de nacimiento del presunto progenitor, D. F. M., nacido en 1922 y certificación local de defunción de éste, donde consta que falleció en 1967. Al ser el reconocimiento paterno posterior en fecha al fallecimiento del presunto progenitor, existieron dudas legítimas sobre la validez del certificado de nacimiento del promotor. En consecuencia, el 20 de octubre de 2009 se denegó la solicitud, por no cumplir el interesado con los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar su filiación española.

Revisado el recurso, el recurrente alega que sus tres hermanos optaron a la nacionalidad española de origen al amparo de la Ley 52/2007, obrando inscritos en el registro civil consular. Asimismo, se aporta al recurso copia de certificación local de nacimiento de S. F. R., hermana del promotor, donde consta en nota marginal que por sentencia de tribunal cubano se declaró progenitor de S. a D. F. M. Revisados los legajos de nacionalidad de los hermanos del promotor por el encargado del registro civil consular, obra en el legajo de S. F. R. una sentencia judicial cubana de 1969, por la que se reconoce judicialmente el matrimonio que existiera entre D. F. M. y L. R. C., figurando el recurrente entre los hijos habidos en dicho matrimonio. Asimismo, en el legajo de D. F. R., hermano del promotor, obra un carné de extranjero del abuelo paterno de 1940, fecha posterior al nacimiento del progenitor del recurrente, en 1922.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– se ha acreditado la continuidad en la nacionalidad española de origen del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del promotor, cumpliéndose con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. T. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de mayo de 1964 en C., (Cuba), hija de don E. T. L., nacido el 15 de febrero de 1923, en

C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. R. R., nacida el 24 de octubre de 1924 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don J. R. B., nacido el 17 de febrero de 1896 en S. (España) y certificación de defunción del mismo; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana y certificación negativa de inscripción en el registro de extranjeros del abuelo materno.

2. Con fecha 11 de mayo de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de mayo de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello– el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles –cfr. arts. 1 n.ºs 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil–.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Con fecha 28 de noviembre de 2011 se requirió a la interesada carta de ciudadanía cubana o carné de extranjero del abuelo materno. La interesada atendió parcialmente

al requerimiento de nueva documentación, aportando el certificado negativo de ciudadanía, pero no se acompañó documentación de la condición de extranjero del Sr. R. B., por lo que no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada ostentase la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso –cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento– no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 22 de febrero de 2021 (55ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 11 de febrero de 2014, L. I. B. nacida el 4 de marzo o el 1 de abril de 1968, en O. (Argelia) o en E.-A. o en S. (Sáhara Occidental), según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España en el que consta un domicilio en A. (Jaén), provincia en la que fue expedida y su nacimiento el 4 de marzo de 1968 en O. (Argelia) y su nacionalidad argelina; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, desde el 10 de febrero de 2014, un día antes de la comparecencia en el registro; pasaporte emitido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), con fecha 21 de julio de 2013 en la que consta nacida el 4 de marzo de 1968 en S. (Sáhara), documento nacional de identidad español del Sáhara, en el que no consta fotografía, y que corresponde a H. B. H., nacido en el año 1931 en Z. (Sáhara Occidental), y expedido el 23 de julio de 1971, libro de familia expedido por el gobierno general español en el Sáhara, del precitado y expedido en la misma fecha, que recoge su matrimonio el 1 de febrero de 1960 con T. B. L., que según su fecha de nacimiento debía tener 10 años, en el que la interesada es la tercera hija nacida en E.-A. el 1 de abril de 1968, documento nacional de identidad del Sáhara de la Sra. B. L., nacida en B.-C. en 1950 y expedido el 16 de abril de 1972, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social española del Sr. H. B. H., nacido en S., no en Z., en la que también constan su esposa, nacida el 1 de enero de 1950 y 4 hijos, de los que la tercera parece la ahora interesada nacida el 1 de abril de 1968, certificado de paternidad RASD de la promotora, nacida en O., su esposo y sus 6 hijos, certificado de antecedentes penales RASD, en el que también consta su nacimiento en O., certificado de concordancia en el que se establece que L. I. B., nacida en O. y con pasaporte argelino es la misma persona que L. H. B. nacida el 1 de abril de 1968 en E.-A. y que consta en libro de familia español, certificado de nacionalidad saharauí de la promotora, certificado de nacimiento RASD de la interesada, nacida el 4 de marzo de 1968 en O. hija de I. B. y de T. B. L., certificado de paternidad RASD de la interesada y certificado RASD de que ha estado viviendo en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 3 de julio de 2012.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos domiciliados en T. y de nacionalidad marroquí, que manifiestan conocerlo desde hace años porque vivieron en la misma ciudad y les consta el origen español de su familia. El ministerio fiscal emite informe, con fecha 25 de julio de 2014, en el que cuestiona que la interesada resida efectivamente en Tudela, ya que el empadronamiento se produjo un día antes de comparecer ante el registro civil de la localidad, además entiendo que no procede acceder a declarar la nacionalidad española de la interesada ya que no se cumplen los requisitos contemplados para ello en el artículo 18 del Código Civil, para consolidar la nacionalidad española, ya que de haberla utilizada como originaria del Sáhara, no lo

habría hecho al menos durante 10 años dada su fecha de nacimiento y la de salida de las autoridades españolas de la zona.

3. Con fecha 30 de julio de 2014, el encargado del registro civil dicta providencia para solicitar informe a las autoridades policiales sobre la documentación ostentada por los progenitores de la promotora y a la policía local sobre la realidad de la residencia de la interesada en T. Emitidos sendos informes, se hace constar que los progenitores de la interesada fueron titulares de documentos de identidad del Sáhara, expedidos en 1971 y 1972, válidos durante 5 años y que efectivamente la Sra. I. B. se encontraba en el domicilio facilitado y en el que reside.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2014, que ratifica el emitido anteriormente respecto a la nacionalidad solicitada, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 30 de septiembre de 2014, por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, ya que carecía de nacionalidad cuando nació en el Sáhara, no pudo ejercer el derecho de opción en 1976 por encontrarse en los campos de refugiados y porque nació en territorio español hija de padres que también carecían de nacionalidad.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española, ni que la interesada o sus padres, ya que era menor de edad en ese momento, estuvieran imposibilitados de facto para ejercitar esa opción, por lo que no sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil y tampoco el 17 puesto que la interesada tiene documentación argelina, cuya nacionalidad se refleja en el permiso de residencia en España y en el certificado de concordancia de nombres emitido por los representantes del RASD.

6. Con fecha 6 de octubre de 2014 se notifica a la interesada, a través de representante, el recurso interpuesto por el ministerio fiscal. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de enero, 3-1ª; 4-4ª de febrero, 2-4ª, 4-3ª, 5 y 14-3ª de marzo, 15-3ª de abril, 28 de mayo, 1-4ª y 27-3ª de septiembre, 3-1ª de octubre de 2005; 28-4ª de febrero, 18 y 21-4ª de marzo, 14-5ª y 17-1ª de julio, 1-1ª, 6-3ª, 7-2ª y 9-1ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 4 de marzo de 1968 en Orán o, según documentación de la administración española del Sáhara Occidental el 1 de abril de 1968 en E.-A., solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del CC la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la “descolonización” llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una “provincia” española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció “las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial”. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre “descolonización” de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por tanto, a la diferenciación de “territorios”, puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de “descolonización” del Sáhara cuyo preámbulo expresa “que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca –recalcaba– ha formado parte del territorio nacional”.

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S. T. S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el

Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del CC para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del CC según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del CC, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART. 20-1A CC

Resolución de 2 de febrero de 2021 (1ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir a la nacida en República Dominicana en 2001 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2018, se levanta en el Registro Civil de Palma de Mallorca, acta de opción a la nacionalidad española, por la que C.-R. L. P., de nacionalidad dominicana, nacida el de 2001 en S. S., S. (República Dominicana), asistida por su progenitora y representante legal, D.ª A.-V. P. B., nacido el 2 de septiembre de 1974 en S. de los C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española,

adquirida esta última por residencia, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se aporta poder notarial otorgado por el padre de la optante, don F.-A. L. B., de nacionalidad dominicana, debidamente legalizado, por el que no se opone a la nacionalidad española de su hija.

Aporta como documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; certificado literal español de nacimiento de la progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de diciembre de 2017 y certificado de empadronamiento de la interesada y de su madre en el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 20 de mayo de 2013 ante el Registro Civil de Oropesa de Mar, que su estado civil era casada con don J. P. L., de nacionalidad española, sin citar la existencia de hijos menores a su cargo.

3. Con fecha 27 de agosto de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, indicando que en su expediente de nacionalidad española por residencia aportó los certificados de nacimiento de sus dos hijos, menores de edad en dicho momento.

5. A petición del ministerio fiscal, se une al expediente testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre de la interesada, en el que consta acta de audiencia personal de fecha 15 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil de Castellón, en la que la progenitora de la optante manifestó que tenía dos hijos a su cargo, de nombres, B.-V. L., nacido el 14 de abril de 1997 en S. (República Dominicana) y C.-R. L., nacida en S. (República Dominicana) el de 2001.

6. El ministerio fiscal emite informe en fecha 8 de octubre de 2019, por el que se adhiere al recurso interpuesto por la promotora, y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. La interesada, asistida por sus progenitora y representante legal, con poder notarial otorgado por el progenitor, solicitó en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción.

La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española de la optante, toda vez que su progenitora no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre de la interesada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre de la interesada, se constata que en acta de audiencia personal de fecha 15 de diciembre de 2014 ante la encargada del Registro Civil de Castellón, la progenitora de la optante manifestó que tenía dos hijos a su cargo, de nombres, B.-V. L., nacido el 14 de abril de 1997 en S. (República Dominicana) y C.-R. L., nacida en S. (República Dominicana) el de 2001, aportando los certificados dominicanos de nacimiento de sus dos hijos.

De este modo, el hecho documentalmente probado de que la madre de la interesada citó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia como hija sujeta a su patria potestad, lleva a considerar acreditada la relación de filiación respecto de progenitora española en que se basa la opción ejercitada el 26 de marzo de

2018 y su validez y eficacia, por lo que la optante cumple el requisito de encontrarse sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Fraga (Huesca), se autoriza a don I. D. D., nacido el 17 de enero de 1969 en K. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A.-S. D., nacido el de 2012 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Fraga el 19 de junio de 2017. Se aporta poder notarial de consentimiento de la madre, D.ª A. W. D., otorgado al promotor, Sr. D. D., para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Se aporta como documentación: sentencia supletoria de acta de nacimiento del menor dictada por el Juzgado de Paz de Pita (República de Guinea) de fecha 1 de marzo de 2017 y extracto del registro de inscripción de nacimiento del menor, expedido por la Oficina del Registro Civil de T.-M.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de septiembre de 2016 y certificado de inscripción padronal del promotor, presunto progenitor, en el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del

presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.^a A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 21 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que es el padre biológico del menor y que se encuentra dispuesto a someterse a una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con el menor. Acompaña, entre otros, una declaración jurada en la que manifiesta que es el padre del menor optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 16 de enero de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor, que se produce el 2012 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos, casi de cinco años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.^ª A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con lo manifestado por el promotor en su escrito de recurso, en el que indica que se encuentra dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Fuengirola, por la que J.-A. R. C., nacido el de 2001 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido de su presunto progenitor y representante legal, don J.-A. R. A., nacido el 5 de mayo de 1979 en S. I. de S. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de autorización apostillada de la madre del menor, D.ª I. A. C., de nacionalidad dominicana, para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada del menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de abril de 2015 y volante de convivencia del optante y del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de Fuengirola.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Fuengirola en fecha 2 de marzo de 2010, que su estado civil era casado con D.ª S. A. O., de nacionalidad dominicana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de 18 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cumple todos los requisitos legalmente establecidos y aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna del optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 28 de abril de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2001 en Santo Domingo, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Fuengirola en fecha 2 de marzo de 2010, indicó que su estado civil era casado con D.ª S. A. O., de nacionalidad dominicana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y el presunto progenitor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de septiembre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Ourense, por la que D.ª R. R. P., mayor de edad, nacida el 24 de noviembre de 1999 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de don M. R. C., de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª M. P., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de marzo de 2014 y certificado de empadronamiento de la interesada en el Concello de Ourense.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se

requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor manifestó en comparecencia ante la encargada del Registro de Ourense de fecha 18 de octubre de 2011, que su estado civil era casado con D.^a F.-A. C. C., de nacionalidad dominicana y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 4 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada y el presunto progenitor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando el presunto padre que no citó a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia al haber entendido que solo debía reflejar los hijos menores habidos en su matrimonio, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de demostrar la filiación paterna con su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de marzo de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 24 de noviembre de 1999 en S. D., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en comparecencia de fecha 18 de octubre de 2011 ante la encargada del Registro Civil de Ourense, que su estado civil era casado con D.ª F.-A. C. C., de nacionalidad dominicana, no manifestando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de marzo de 2018, se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Valencia por el que se autoriza a don M. M. S., nacido el 31 de diciembre de 1972 en B. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de D.^a R. S., madre del menor, de nacionalidad mauritana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, T. M. S., nacido el de 2013 en B. (República Islámica de Mauritania), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 11 de abril de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte mauritano y extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 7 de noviembre de 2016; extracto del registro de nacimiento de la progenitora, expedido por la República Islámica de Mauritania; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Valencia; extracto de acta de matrimonio de los promotores, formalizado en B. (República Islámica de Mauritania) el 2 de noviembre de 2004 y poder notarial otorgado por la progenitora, D.^a R. S., al presunto progenitor para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 5 de mayo de 2014 en solicitud formulada en el Registro Civil de Valencia, que su estado civil era casado con D.^a R. S., de nacionalidad mauritana y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mauritania, de nombres: M. M., nacido el de 2005; S. M., nacido el de 2011 y V. M., nacido el de 2008.

3. Con fecha 31 de agosto de 2008, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cumple los requisitos legales establecidos.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de noviembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2013 en B. (República Islámica de Mauritania), constatándose que el presunto progenitor manifestó el 5 de mayo de 2014 en solicitud formulada en el Registro Civil de Valencia, que su estado civil era casado con D.ª R. S., de nacionalidad mauritana y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Mauritania, de nombres: M. M., nacido el de 2005; S. M., nacido el de 2011 y V. M., nacido el de 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014 por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 25 de mayo de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), por la que C. A. O., nacida el de 2003 en A.-N.-O., E. (Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuatoguineana, asistida de sus progenitores y representantes legales, don D.-A. M. N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª S. O. N. A., de nacionalidad ecuatoguineana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Zumárraga de la interesada y de sus progenitores; certificado literal de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial, en el que consta que el nacimiento se inscribió el 8 de noviembre de 2017 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de agosto de 2014; pasaporte ecuato-guineano y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la madre.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, consta comparecencia efectuada en fecha 4 de diciembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), en la que éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía en su país tres hijos menores de edad a su cargo en su país de origen, de nombres: J. N. A. O. de 11 años; J. M. A. A. O., de 8 años y C. A. A. M., de 11 años.

3. Con fecha 6 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime el recurso formulado y se conceda la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, indicando que no citó a su hija en su solicitud de nacionalidad española por residencia debido a que no disponía de la autorización legal de su madre.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de agosto de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento

de la interesada por medio de una certificación de Guinea Ecuatorial, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2003 en A.-N.-O., E. (Guinea Ecuatorial), si bien la inscripción del nacimiento en el registro civil local se efectuó el 8 de noviembre de 2017, por declaración de un tercero, catorce años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otro lado, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en comparecencia efectuada en fecha 4 de diciembre de 2012 ante el encargado del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía en su país tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres: J. N. A. O. de 11 años; J. M. A. A. O., de 8 años y C. A. A. M., de 11 años, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1. a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante, mayor de 14 años en aquel momento, actualmente mayor de 18 años, que se determine fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

presunto padre de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de octubre de 2017, don P.-A. O. N., nacido el 5 de agosto de 1977 en B. L. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, P.-A. O. M., nacida el de 2003 en M., B. N. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Guinea Ecuatorial el 18 de agosto de 2008; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de julio de 2010 y certificado colectivo de empadronamiento del promotor y de la interesada en el Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del promotor, presunto padre de la optante, se constata que en comparecencia de fecha 13 de mayo de 2008 ante la encargada del Registro Civil de Alcalá de Henares, éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de 6 y 4 años de edad a su cargo.

3. Con fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española formulada por el promotor, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica de la interesada con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, éste no mencionó en modo alguno a la optante, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que sí la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia y aportando pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna de la optante.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo, por informe de 10 de enero de 2019, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El promotor, presunto progenitor, solicita en el Registro Civil Central la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española a favor de su hija nacida el de 2003 en M., B. N. (Guinea Ecuatorial), menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, en virtud del artículo 20.1. a) y 2.b) del CC. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se desestima la solicitud formulada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, ya que el presunto progenitor no mencionó en modo alguno a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, era menor de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1. a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído a la optante, que como mayor de 14 años en la fecha de la solicitud debía haber declarado personalmente con la asistencia de su representante legal su voluntad de optar, dándose la circunstancia de que actualmente es mayor de edad. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que ésta sea oída en el expediente y formule personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada, mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1. a) y 2.c) del CC.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 17 de mayo de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Fraga (Huesca), se autoriza a don I. D. D., nacido el 17 de enero de 1969 en K. (República de Guinea), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M.-T. D., nacida el de 2008 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Fraga el 19 de junio de 2017. Se aporta poder notarial de consentimiento de la madre, D.ª A. W. D., otorgado al promotor, Sr. D. D., para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

Se aporta como documentación: sentencia supletoria de acta de nacimiento de la menor dictada por el Juzgado de Paz de Pita (República de Guinea) de fecha 1 de marzo de 2017 y extracto del registro de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por la Oficina del Registro Civil de Timbi-Madina; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de septiembre de 2016 y certificado de inscripción padronal del promotor, presunto progenitor, en el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.^a A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 21 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor y que se encuentra dispuesto a someterse a una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con la menor. Acompaña, entre otros, una declaración jurada en la que manifiesta que es el padre de la menor optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 21 de enero de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2^a, 24-3^a de abril de 2003; 2-1^a de septiembre de 2004; 24-2^a de octubre de 2005; 26-2^a de junio de 2006; 29-2^a de noviembre de 2007; 27-6^a de mayo, 2-6^a de julio y 14-2^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de septiembre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor, que se produce el de 2008 en K.-T.-M., P. (República de Guinea), por medio de una sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 1 de marzo de 2017, que se dictó en base a la declaración de dos testigos nueve años después de producido el hecho inscribible, y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó el 4 de junio de 2013 ante el Registro Civil de Alcolea de Cinca, que su estado civil era casado con D.ª A. W. D., de nacionalidad guineana, no citando la existencia de hijos menores a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con lo manifestado por el promotor en su escrito de recurso, en el que indica que se encuentra dispuesto a someterse a pruebas biológicas de ADN, se indica que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos padres de la interesada, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Fuenlabrada (Madrid), se autoriza a don A. O., de nacionalidad nigeriana y a D.ª E. N. B., de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad de catorce años, P. G. O. N., nacida el de 2006 en I. M., I. (Nigeria), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Fuenlabrada en fecha 15 de febrero de 2018.

Se aporta como documentación: certificado de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil de Nigeria el 25 de febrero de 2015 y su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de marzo de 2016; permiso de residencia de larga duración del progenitor y certificado de empadronamiento colectivo en el Ayuntamiento de Fuenlabrada de los presuntos padres de la optante.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 9 de septiembre de 2013 formulada ante el Registro Civil de Fuenlabrada, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en Madrid el 27 de mayo de 2009.

3. Con fecha 9 de julio de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, los presuntos progenitores, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se reconozca la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, alegando la promotora que, en su expediente de nacionalidad española por residencia, declaró a los hijos que se encontraban residiendo en España y que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de la optante debidamente legalizado y traducido, que prueba su filiación materna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 14 de febrero de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de marzo de 2016 y pretenden los promotores, asistidos por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación nigeriana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2006 en I. M., I. (Nigeria), si bien la inscripción en el registro civil local se efectuó el 25 de febrero de 2015, más de ocho años después de producido el nacimiento.

Asimismo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 9 de septiembre de 2013 ante el Registro Civil de Fuenlabrada, indicó que su estado civil era soltera, y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, nacido en Madrid el 27 de mayo de 2009, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “...

2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don M. A. B., nacido en 1958 en D., N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª H. A., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, M. A., nacido el de 2002 en Nador, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte marroquí y copia integral de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; pasaporte marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2005 y certificados de residencia en A. A., Nador, del interesado y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don M. A. B., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 23 de enero de 2004 ante el Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat, no citó al optante como hijo sujeto a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 2 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2005 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste

nació el de 2002 en Nador, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat en fecha 23 de enero de 2004, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 25 de enero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de febrero de 2015, don Z. A., nacido el de 1999 en Nador, de nacionalidad marroquí, asistido por sus progenitores y representantes legales, don M. A. B., nacido en 1958 en D., N., de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª H. A., de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de

Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2005 y certificados de residencia en A. A., N., del interesado y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don M. A. B., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 23 de enero de 2004 ante el Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat, no citó al optante como hijo sujeto a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 2 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, mayor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que su padre no le citó por desconocimiento y que cumple todos los requisitos legalmente exigidos.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 276ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el de 1999 en Nador, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Sant Feliu de Llobregat en fecha 23 de enero de 2004, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de enero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 2 de febrero de 2021 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2018 se solicita en el Registro Civil de Durango, por don K. C. D., nacido el 22 de noviembre de 1976 en B. (Mali), de nacionalidad española autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, A., nacido el.....de 2011 en Mali, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Se aporta autorización de la madre del menor, doña A. D. ante notario de B. para que el padre del menor en su

representación pueda realizar todos los trámites tendentes a la obtención de la nacionalidad española de su hijo.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte maliense del menor y de su madre; certificado literal del acta de nacimiento maliense del optante; certificado de la inscripción española de matrimonio de los padres del menor; certificado de empadronamiento y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2014.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Durango, se autoriza al presunto progenitor, como representante legal del menor para optar en su nombre a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Durango el 4 de junio de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia el 29 de enero de 2013, que tenía un hijo menor a cargo nacido en 2009, sin citar al ahora optante.

4. Con fecha 3 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre éste era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el optante es su hijo biológico.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de septiembre de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación maliense, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2011 en B. (Mali), constatándose que el presunto progenitor manifestó en solicitud formulada en el Registro Civil de Durango, que tenía un hijo menor de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en

2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que J. R. G., nacido el 20 de diciembre de 1995 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española de su padre, don G. R. P., nacido el 10 de junio de 1966 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución ya las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 10 de junio de 1966 en La Habana (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado local de divorcio de la progenitora del optante por el que se hace constar que se disuelve el matrimonio celebrado el 4 de octubre de 1991 con don D. F. Z., formalizado por sentencia 254/2010 de 22 de noviembre de 2010, que adquirió firmeza el 8 de diciembre del mismo año y libro español de familia del presunto padre, en el que consta el matrimonio formalizado el 7 de abril de 2011 con la madre del interesado.

2. Con fecha 14 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que el optante es hijo legítimo de don G. R. P., tal como consta en su certificado de nacimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el

expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del interesado contrajo matrimonio el 4 de octubre de 1991 con persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 8 de diciembre de 2010 y el interesado nace el 20 de diciembre de 1995, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación del optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8-1ª de abril de 2009; 3-13ª de septiembre de 2020; 15-2ª de junio de 2020; 4-46ª de marzo de 2020 y 13-2ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 24 de febrero de 2010 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de diciembre de 1995 en L. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto

progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora del interesado, menor de edad en dicha fecha, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2018, se levanta en el Registro Civil de Torrelavega (Cantabria), acta de opción a la nacionalidad española, por la que J. R. G., de nacionalidad dominicana, nacido el.....de 2002 en H. (República Dominicana), asistido por su presunta progenitora y representante legal, doña S. G. R., nacida el 22 de julio de 1977 en H. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, y con acta de consentimiento del progenitor, don L. R. S., de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de convivencia expedido por el Ayuntamiento de T. del optante y de la presunta progenitora; documento de identidad de extranjerorégimen comunitario y extracto de acta de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 6 de

agosto de 2013; sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de A. (República Dominicana), por la que se homologa el acta de conciliación de guarda y custodia y régimen de visitas del interesado a la Sra. G. R., madre del menor y declaración jurada del progenitor, otorgando poder de representación a la Sra. G. R. ante los organismos competentes.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata la presunta madre declaró en solicitud formulada en fecha 24 de febrero de 2011 ante el Registro Civil de Torrelavega, que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 14 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, alegando que para que su hijo menor pueda optar a la nacionalidad española es indiferente que ella reconociese o no que tenía hijos en su solicitud de nacionalidad española, y que el optante reúne los requisitos legales establecidos para el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de agosto de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo

cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 6 de agosto de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2002 en H. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 24 de febrero de 2011 ante el Registro Civil de Torrelavega, manifestó que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2015, don S. B., mayor de edad, nacido el 29 de mayo de 1997 en D. (Marruecos), presunto hijo de don E. M. B. K., nacido el 1 de enero de 1960 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña L. Z., nacida el 21 de octubre de 1974 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento del interesado y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento del Sr. B. K. en el Ayuntamiento de S. (Islas Baleares); pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; copia del acta de matrimonio coránico de los progenitores y copia del libro marroquí de familia.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de fecha 19 de mayo de 2010 formulada ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que el hecho de que su padre no le mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia, por desconocimiento, no debe ser motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2019 en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la que consta que éste nació el 29 de mayo de 1997 en D. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor en fecha 19 de mayo de 2010 ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L. R. C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 10 de septiembre de 2015 se levanta acta de comparecencia y ratificación en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don E. M. B. K., nacido el 1 de enero de 1960 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña L. Z., nacida el 21 de octubre de 1974 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicitan optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de 14 años, Y., nacida el.....de 2007 en D. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal de nacimiento de la menor y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento del Sr. B. K. en el Ayuntamiento de S. (Islas Baleares); pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; copia del acta de matrimonio coránico de los promotores y copia del libro marroquí de familia.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de fecha 19 de mayo de 2010 formulada ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que el hecho de no haberla mencionado en su solicitud de nacionalidad española por residencia, por desconocimiento, no debe ser motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2019 en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación de nacimiento, en la que consta que ésta nació el....de 2007 en D. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor en fecha 19 de mayo de 2010 ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 27 de agosto de 2015, doña S. B., nacida el 7 de abril de 1999 en D. (Marruecos), asistida por sus progenitores y representantes legales, don E. M. B. K., nacido el 1 de enero de 1960 en I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña L. Z., nacida el 21 de octubre de 1974 en D. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos), optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan como documentación: hoja declaratoria de datos; acta literal de nacimiento de la interesada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 16 de mayo de 2013; certificado de empadronamiento del Sr. B. K. en el Ayuntamiento de S. (Islas Baleares); certificado administrativo de residencia de la progenitora y de la interesada en D. (Marruecos); pasaporte marroquí y acta literal de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; copia del acta de matrimonio coránico de los promotores y copia del libro marroquí de familia.

2. Requerido testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, especialmente en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos, recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de fecha 19 de mayo de 2010 formulada ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 1 de octubre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y que el hecho de que su padre no la mencionara en su solicitud de nacionalidad española por residencia, por desconocimiento, no debe ser motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de febrero de 2019 en el que interesa la confirmación del auto recurrido, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 16 de mayo de 2013 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la que consta que ésta nació el 7 de abril de 1999 en D. (Marruecos), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada por el presunto progenitor en fecha 19 de mayo de 2010 ante el Registro Civil de Inca, declaró que su estado civil era casado con doña L. Z., de nacionalidad marroquí, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de marzo de 2018, don D. S. D., nacido el 13 de enero de 1968 en B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña M. S. madre de la menor, de nacionalidad senegalesa, solicita en el Registro Civil de Sueca (Valencia) autorización judicial para optar a la nacionalidad

española en nombre y representación de su hija menor de catorce años T., nacida el.... de 2007 en D. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento de la menor legalizada, expedida por la República de Senegal y su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de junio de 2016; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. (Valencia) del presunto padre; pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento de la madre legalizada y su traducción, expedida por la República de Senegal; certificado local de matrimonio de los promotores legalizado y su traducción y poder notarial otorgado por la madre de la menor al Sr. S. D. para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil de Sueca, autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de la menor, para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Sueca el 11 de junio de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad ante el Registro Civil de Sueca, formulada en fecha 26 de enero de 2012, declaró que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 12 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, aportando pruebas biológicas de ADN para demostrar la filiación paterna con la menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de agosto de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el....de 2007 en D. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, dirigida al Registro de Civil de Sueca en fecha 26 de enero de 2012, el presunto progenitor declaró que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (35ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2018, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Sueca (Valencia) por el que se autoriza a don D. S. F., nacido el 30 de diciembre de 1968 en B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización de doña N. G., nacida el 10 de agosto de 1974 en B. (República de Senegal), madre del menor, de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, E., nacido el.....de 2008 en B. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 2 de julio de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte senegalés y copia literal de acta de nacimiento del menor expedida por la República de Senegal, redactada el 7 de abril de 2017 según resolución n.º 522 de fecha 31 de enero de 2017 dictada por el Tribunal de Instancia de L. (República de Senegal); documento de identidad y pasaporte senegalés de la madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2017; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de C. del progenitor y autorización otorgada por la madre al Sr. S. F., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 28 de julio de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de C. (Valencia), que su estado civil era casado con doña A. S., y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en B. (República de Senegal), de nombres, Ma., nacido el 10 de agosto de 1999 y Me., nacido el 10 de junio de 2001.

3. Con fecha 10 de diciembre de 2008, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar su filiación paterna con el menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 12 de agosto de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2008 en B. (República de Senegal), constándose que el presunto progenitor manifestó el 28 de julio de 2010 en solicitud formulada en el Registro Civil de Cullera (Valencia), que su estado civil era casado con doña A. S., y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, nacidos en B. (República de Senegal), de nombres, Ma., nacido el 10 de agosto de 1999 y Me., nacido el 10 de junio de 2001, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (36ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), se autoriza a don N. D. D., nacido el 2 de marzo de 1983 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de la madre de la menor, doña A. T. S., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor M., nacida el.....de 2011 en R. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana el 12 de mayo de 2017.

Aporta como documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil senegalés con el número 3327 en fecha 11 de julio de 2016 por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 11 de mayo de 2016 y autorización notarial otorgada por la presunta progenitora al Sr. D. D., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 28 de junio de 2018, la encargada del citado registro dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, al existir dudas respecto de la realidad del hecho inscrito, toda vez que, la solicitud de opción se presenta conjuntamente con una hermana, fruto de una relación con doña A. T. S., con la cual no hay vínculo matrimonial manifestado, y entre los nacimientos de ambas hermanas existe una diferencia de cuatro meses y, por otra parte, los registros de nacimiento de ambas partidas son del año 2016, manuscritos a bolígrafo y con el número de registro de ambos muy correlativo, lo que hace dudar de la veracidad de los hechos.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que su hija nació en el año 2010 y no en el año 2011, como consta por error en la certificación de nacimiento aportada. Se acompaña un certificado del Juzgado de Instancia de R., en el que se acredita que se ha solicitado por doña A. T. S. la modificación del año de nacimiento de la menor, encontrándose pendiente de resolución.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2011 en R. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor ha presentado otra solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hermana de la optante, igualmente presunta hija de doña A. T. S., nacida el.....de 2012 en R., lo que no resulta posible al tratarse de dos hermanas hijas de la misma madre y nacidas con una diferencia de menos de cuatro meses. Asimismo, el nacimiento de la interesada se inscribe en el registro civil local el 11 de julio de 2016, por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R., casi cinco años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 25 de abril de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), se autoriza a don N. D. D., nacido el 2 de marzo de 1983 en P. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de la madre de la menor, doña A. T. S., de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor M., nacida el....de 2012 en R. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana el 12 de mayo de 2017.

Aporta como documentación: certificación en extracto de inscripción de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil senegalés con el número 3329 en fecha 11 de julio de 2016 por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 11 de mayo de 2016 y autorización notarial otorgada por la presunta progenitora al Sr. D. D., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 28 de junio de 2018, la encargada del citado registro dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, al existir dudas respecto de la realidad del hecho inscrito, toda vez que, la solicitud de opción se presenta conjuntamente con una hermana, fruto de una relación con doña A. T. S., con la cual no hay vínculo matrimonial manifestado, y entre los nacimientos de ambas hermanas existe una diferencia de cuatro meses y, por otra parte, los registros de nacimiento de ambas partidas son del año 2016, manuscritos a bolígrafo y con el número de registro de ambos muy correlativo, lo que hace dudar de la veracidad de los hechos.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que cumple los requisitos legales establecidos. Aporta un certificado del Juzgado de Instancia de R., en el que se acredita que se ha solicitado por doña A. T. S. la modificación del año de nacimiento de la hermana de la interesada, que debe ser 2010 en lugar de 2011, encontrándose pendiente de resolución.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de septiembre de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de mayo de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el.....de 2012 en R. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor ha presentado otra solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de una hermana de la optante, igualmente presunta hija de doña A. T. S., nacida el.....de 2011 en R., lo que no resulta posible al tratarse de dos hermanas hijas de la misma madre y nacidas con una diferencia de menos de cuatro meses. Asimismo, el nacimiento de la interesada se inscribe en el registro civil local el 11 de julio de 2016, por juicio de autorización dictado el 9 de junio de 2016 por el Juez de Paz de R., más de cuatro años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), se autoriza a doña R. N. A., nacida el 19 de septiembre de 1988 en N. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuatoguineana y española, adquirida esta última por residencia, con acta notarial de autorización paterna otorgada por don S. A. M. A., padre del menor, de nacionalidad ecuatoguineana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, J., nacido el.....de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Molina de Segura en fecha 5 de abril de 2018.

Se aporta como documentación: pasaporte ecuatoguineano y certificado literal de inscripción de nacimiento del menor, expedido por el Registro Civil de Guinea Ecuatorial; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de octubre de 2013; pasaporte ecuatoguineano del progenitor; certificado de empadronamiento del menor en el Ayuntamiento de M. y poder notarial otorgado por el progenitor a favor de la Sra. N. A., para que lleve

a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por el menor.

2. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 5 de enero de 2010 dirigida al registro civil, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 3 de agosto de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno al interesado, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se reconozca la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por desconocimiento y que en ningún momento de su proceso de nacionalidad le preguntaron si tenía a su cargo hijos menores de edad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 7 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 1 de octubre de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ecuato-guineana, en la cual se hace constar que éste nació el.....de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), constándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada en fecha 5 de enero de 2010 dirigida al registro civil, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1 Por auto de fecha 2 de mayo de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil de Lleida, se autoriza a don D. S. S., nacido el 31 de diciembre de 1962 en N. (República

de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña F. B., nacida el 12 de diciembre de 1982 en D. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, B., nacido el....de 2006 en N. (República de Gambia), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Lleida en fecha 8 de mayo de 2018.

Adjuntan como documentación: pasaporte gambiano y certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 12 de marzo de 2018 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de L.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de noviembre de 2007; certificado gambiano de matrimonio de los progenitores y autorización notarial otorgada por doña F. B. al Sr. S. S., a fin de que realice las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 1 de octubre de 2018 se dicta providencia solicitando se acredite la estancia en Gambia del promotor en la fecha de concepción del interesado en el año 2005, o bien la estancia de la madre en España. Atendiendo a lo solicitado se aporta pasaporte del promotor del periodo comprendido entre febrero de 2002 y diciembre de 2006, en el que no queda acreditada la estancia en Gambia del mismo durante el año 2005.

3. Por acuerdo de fecha 21 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no resultar acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción del menor en el Registro Civil gambiano se produce el 12 de marzo de 2018, casi doce años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero, no habiendo quedado acreditada la estancia en Gambia del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción del menor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento del menor emitido por registro de su país de origen y oportunamente legalizado, lo cual lo dota de total autenticidad, y que se cumple en su caso la presunción de filiación paterna establecida en el artículo 116 del Código Civil, puesto que el nacimiento del menor se produce durante la vigencia de su matrimonio.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 12 de agosto de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió

el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de noviembre de 2007 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que el optante nació el.....de 2006 en N. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 12 de marzo de 2018, por declaración de un tercero, casi doce años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido el promotor a fin de que acreditara documentalmente su estancia en Gambia en las fechas de concepción del menor, se aporta un pasaporte del periodo comprendido entre febrero de 2002 y diciembre de 2006, en el que no queda acreditada la estancia en Gambia del mismo durante el año 2005.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don A. M. M., nacido el 17 de junio de 1975 en J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª N. B., nacida el 13 de octubre de 1981 en J., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. M., nacida el de 2010 en J., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento de la menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2014; certificado de residencia del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Manacor; certificados de residencia en J., de la interesada y de su madre; copia de acta de matrimonio coránico de los progenitores formalizado en J. el 3 de agosto de 2001 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 15 de mayo de 2012 ante el registro civil indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía

obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que la menor es hija matrimonial y que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2010 en J., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al registro civil en fecha 15 de mayo de 2012, indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España Nador (Marruecos).

Resolución de 10 de febrero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) por el que se autoriza a don S. D. T., nacido el 31 de diciembre de 1962 en K. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal del menor Y. D., nacido el de 2009 en H.-C. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 15 de enero de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento del menor optante, expedido por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de Torrelameu; autorización notarial de H. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española del menor optante.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del

presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía siete hijos menores de edad a su cargo, nacidos entre 1994 y 2007, entre los que no se encontraba el ahora optante.

3. Con fecha 7 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de su hijo en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de la falta de espacio en el formulario presentado, y que en ningún caso tal omisión puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 29 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, declaró tener siete hijos menores a su cargo,

N., F., B., T., B., S. e I., nacidos en K., en 1994, 1996, 1998, 2001, 2003, 2005 y 2007, respectivamente, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 14 de diciembre de 2017, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Balaguer (Lleida) por el que se autoriza a don S. D. T., nacido el 31 de diciembre de 1962 en K. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, en calidad de representante legal de los menores A. y S. D., nacidos el de 2009 y el de 2007 en H.-C. (República Islámica de Mauritania), para formular por éste y en su interés declaración de opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 15 de enero de 2018.

Se aportó la siguiente documentación: extracto del registro de nacimiento de los menores optantes, expedidos por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto

progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con efectos de 13 de junio de 2016; certificado de empadronamiento del presunto padre expedido por el Ayuntamiento de Torrelameu; autorización notarial de H. C. al presunto padre para tramitar y obtener la nacionalidad española de los menores optantes.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud, que estaba casado y que tenía siete hijos menores de edad a su cargo, nacidos entre 1994 y 2007, entre los que no se encontraban los ahora optantes.

3. Con fecha 12 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que se pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no mencionó a sus hijos en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión del expediente y alegando que la no mención de uno de su hijo A. en su expediente de nacionalidad fue consecuencia de la falta de espacio en el formulario presentado, y que el otro de los menores sí fue mencionado en dicho expediente y que en ningún caso tales omisiones o errores no pueden desvirtuar la presunción de certeza de las certificaciones de nacimiento aportadas. Acompaña copia de su solicitud de la nacionalidad española por residencia, entre cuya documentación consta formulario en que se indican los hijos menores a cargo, no encontrándose entre los mismos, A., y habiendo mencionado un hijo de nombre, S., nacido el de 2005. Respecto de éste último se verifica que figura otra fecha de nacimiento manuscrita a la izquierda, el de 2007, constatándose que se declaró otro hijo, de nombre I., nacido el de 2007 de la misma madre que los anteriores.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre

otras, de 19 (25ª) de octubre de 2020, 13 (28ª) de octubre de 2020 y 31 (48ª) de octubre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos e inscribir su nacimiento constatándose, sin embargo, que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados, declaró tener siete hijos menores a su cargo, N., F., B., T., B., S. e I., nacidos en K., el 31 de diciembre de 1994, 31 de diciembre de 1996, 31 de diciembre de 1998, de 2001, de 2003, de 2005 y de 2007, respectivamente, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Efectivamente se ha verificado que, en la declaración efectuada no consta el menor A. y respecto a S., puede constatarse que tampoco fue mencionada puesto que figura como fecha de su nacimiento el de 2005, y en la certificación de nacimiento mauritana del menor consta que nació de 2007, habiendo el promotor declarado tener otro hijo, I., nacido el 31 de julio de 2007 de la misma madre, lo que es imposible desde el punto de vista biológico.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, don O. F. R., de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de marzo de 2013, nacido el 22 de febrero de 1973 en Z. (Marruecos), formula ante el Registro Civil de Navalmoral de la Mata, remitido mediante exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Nador, declaración de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, en representación de su hijo mayor de catorce años, J., nacido el...de 2000 en O. (Marruecos). Consta acta de consentimiento ante el Tribunal de Apelaciones de O., otorgada por doña M. F., madre del optante, para que éste pueda viajar a España con su padre, promotor de este expediente.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento del promotor; copia del acta de divorcio de los progenitores y libro marroquí de familia.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de febrero de 2019 la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Navalmoral de la Mata, compareció manifestando en fecha 17 de junio de 2010, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, F. y S., nacidos en 2004 y 2008 respectivamente, no declarando en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente:” ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que el interesado era mayor de edad en la fecha en la que el presunto progenitor interpone en su nombre recurso de apelación, por lo que se solicita del Consulado General de España en Nador a fin de que requiera al interesado para que firme el escrito de recurso o bien se ratifique en el mismo, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de que se haya cumplimentado dicho trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por el progenitor del menor de edad, mayor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Naval Moral de la Mata, con posterior remisión al Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos), para que previa comparecencia y ratificación del optante asistido por su progenitora, se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, J., nacido en O. (Marruecos), el....de 2000, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, dado que el solicitante y presunto padre, nacido en Z. (Marruecos) el 22 de febrero de 1973 adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor del interesado, menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española fue formulada en fecha 17 de julio de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata, remitido al Registro Civil Consular de España en Nador, por el padre del menor optante, nacido el.....de 2000, por tanto, mayor de 14 años en dicha fecha.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido, en primer lugar, que el menor de edad, mayor de catorce años, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal, en el Registro Civil Consular de su domicilio.

Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, mayor de edad, formule por sí mismo dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de julio de 2017, don O. F. R., de nacionalidad española adquirida por residencia el 11 de marzo de 2013, nacido el 22 de febrero de 1973 en Z. (Marruecos), formula ante el Registro Civil de Navalmodal de la Mata, remitido mediante exhorto al Registro Civil del Consulado General de España en Nador, declaración de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, en representación de su hijo mayor de catorce años, M., nacido el....de 2001 en O. (Marruecos). Consta acta de consentimiento ante el tribunal de Apelaciones de O., otorgada por doña M. F., madre del optante, para que éstos puedan viajar a España con su padre, promotor de este expediente.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013; certificado de empadronamiento del promotor; copia del acta de divorcio de los progenitores y libro marroquí de familia.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de febrero de 2019 la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del menor, toda vez que presunto progenitor, en su expediente de nacionalidad española por residencia tramitado en el Registro Civil de Navalmodal de la Mata, compareció manifestando en fecha 17 de junio de 2010, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, F. y S., nacidas en 2004 y 2008 respectivamente, no declarando en ningún momento al optante, que en aquel momento era menor de edad, siendo obligatoria tal declaración, toda vez que el art. 220 del RRC establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente:” ... su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se otorgue la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error o mala interpretación, pero que ello no puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación de nacimiento aportada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por el progenitor del menor de edad, mayor de catorce años en la fecha de la solicitud, de acuerdo con acta de comparecencia levantada en el Registro Civil del Navalmoral de la Mata, con posterior remisión al Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos), para que previa comparecencia y ratificación del optante asistido por su progenitora, se procediera a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, M., nacido en O. (Marruecos), el.....de 2001, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 20.2.b) del Código Civil, dado que el solicitante y presunto padre, nacido en Z. (Marruecos) el 22 de febrero de 1973 adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de marzo de 2013. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor del interesado, menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando,

aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) por el interesado, por sí solo si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. Antes de entrar sobre el fondo del asunto, y sin prejuzgar el contenido de la resolución impugnada, procede determinar si se ha seguido en la instrucción del expediente lo establecido en el apartado segundo del artículo 20 del Código Civil en relación con la declaración de opción a la nacionalidad española.

En este caso, la solicitud de opción a la nacionalidad española fue formulada en fecha 17 de julio de 2017 ante el encargado del Registro Civil de Naval Moral de la Mata, remitido al Registro Civil Consular de España en Nador, por el padre del menor optante, nacido el.....de 2001, por tanto, mayor de 14 años en dicha fecha.

V. De este modo, en el presente expediente, hubiera procedido, en primer lugar, que el menor de edad, mayor de catorce años, hubiese formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal, en el Registro Civil Consular de su domicilio.

Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, mayor de edad formule por sí mismo dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada en el Registro Civil de Arrecife en fecha 21 de mayo de 2018, don R. M. M., de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, R., nacida el.....de 2011 en C. (República de Guinea-Bissau), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Consta autorización otorgada ante notario de Bissau por la madre de la interesada, doña S. C., al padre de esta para realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de la menor optante.

Aportan como documentación: volante de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Arrecife; inscripción de nacimiento y certificado de narrativa completa del nacimiento de la menor, traducido y legalizado, expedido por la República de Guinea-Bissau, constando que el hecho fue registrado en el año 2015; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. M. M., nacido el 25 de febrero de 1977 en C. (República de Guinea Bissau), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de mayo de 2015 y documento de identidad guineano de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de junio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Arrecife, se autoriza al progenitor de la menor para que en su nombre y representación formule declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Arrecife.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 21 de noviembre de 2018 se requirió a testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre de la interesada. Recibida la información solicitada, se constata que el promotor manifestó en su solicitud de fecha 8 de noviembre de 2011, que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres S. y J., nacidos en 2004 y 2002, respectivamente.

4. Con fecha 18 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija alegando que no la mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia porque al no contar en aquel momento con su inscripción de nacimiento guineana le indicaron que no tenía que mencionarla y que dicho error no puede desvirtuar la presunción de certeza de lo contenido en la certificación guineana de nacimiento de la menor, presentada, con la debida legalización.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 22 de noviembre de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 8 de mayo de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación bissau-guineana, en la cual se hace constar que la menor nació el.....de 2011 en C. (República de Guinea-Bissau), si bien la inscripción del nacimiento se practica en el registro civil local en el año 2015, cuatro años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Asimismo, se constata que en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor manifestó con fecha 8 de noviembre de 2011, que su estado civil era soltero y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres S. y J., nacidos en 2004 y 2002, respectivamente, no citando en modo alguno a la interesada

que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de enero de 2016, don A. B. B., nacido el 1 de enero de 1958 en B. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Mataró solicitando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hija menor de edad A., nacida el.....de 2008 en B. (República de Gambia), presunta hijo del promotor y de doña M. S., de nacionalidad gambiana.

Adjunta como documentación: certificado local de nacimiento del menor, inscrito en el Registro de Gambia en fecha 27 de agosto de 2015 por declaración de un tercero; certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de

nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de julio de 2008 y autorización notarial otorgada por doña M. S. al Sr. A. B. B., a fin de que realice las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 28 de mayo de 2015 se dicta providencia solicitando se acredite la estancia en Gambia del promotor en la fecha de concepción de la menor en el año 2008, o bien la estancia de la madre en España, así como la manifestación por parte del promotor de los matrimonios habidos. Atendiendo a lo solicitado el interesado manifiesta que no puede aportar el pasaporte a los efectos de acreditar sus estancias en Gambia ya que le fue sustraído, para cuya prueba aporta la denuncia presentada. Mediante providencia posterior de 11 de mayo de 2016 la encargada del Registro Civil Central ordena la práctica de nuevas diligencias, en el sentido de que el solicitante manifieste de mayor a menor los hijos habidos y que se pronuncie sobre los matrimonios habidos. En comparecencia de 24 de julio de 2017 éste manifiesta que sólo ha contraído matrimonio con doña A. T., del que declara tener nueve hijos, manifestando tener otros tres hijos con doña M. S., L., K. y A., nacidos los tres el 7 de agosto de 2010.

3. Por auto de fecha 22 de enero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no resultar acreditada la filiación paterna, ya que la inscripción del menor en el Registro Civil gambiano se produce el 27 de agosto de 2015, siete años después de producido el nacimiento y por declaración de un tercero, no habiendo quedado acreditada la estancia en Gambia del presunto progenitor en las posibles fechas de concepción de la menor.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, formula recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que se ha aportado al expediente un certificado de nacimiento de la menor, emitido por registro de su país de origen y oportunamente legalizado, lo cual lo dota de total autenticidad. Así mismo ofrece su disponibilidad a realizarse una prueba biológica de ADN que determine definitivamente su paternidad.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 6 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de julio de 2008 y pretende, asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que la optante nació el.....de 2008 en B. (República de Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local fue efectuada en fecha 27 de agosto de 2015, por declaración de un tercero, siete años después de producirse el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre. Igualmente, requerido el promotor a fin de que acreditara documentalmente su estancia en Gambia en las fechas de concepción del menor, manifiesta no poder aportar pasaporte que acredite sus salidas de España por haberle sido sustraído, no quedando acreditada su estancia en Gambia durante el año 2008.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Malí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca, don S. K. D., nacido el 1 de enero de 1970 en D. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, con autorización notarial de doña N. C., madre del menor, de nacionalidad maliense, solicitando autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos menores de catorce años D., M. y Ma., nacidos el.....de 2008 en B. (República de Mali), el.....de 2006 en D. (República de Mali) y el.....de 2005 en D. (República de Mali), respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de P.; extractos de las actas de nacimiento de los menores, expedidos por la República de Mali; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de agosto de 2015 y autorización notarial por la que la madre de los interesados, doña N. C. otorga autorización a su esposo, Sr. K. D., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de los menores.

2. Ratificado el promotor y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de febrero de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca, se autoriza al presunto progenitor, con autorización notarial de la madre de los menores, para optar en su nombre a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Palma de Mallorca el 22 de febrero de 2018.

Consta en el expediente testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos, en la que se constata que el presunto progenitor declaró en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 10 de noviembre de 2010, que su estado civil era casado y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, por acuerdo de fecha 13 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no les mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no citó a sus hijos en su solicitud de nacionalidad española por residencia, se debió a que la solicitud fue cumplimentada por los funcionarios del registro civil y que no fue preguntado por tal extremo, por lo que solicita sea revisado su expediente y se acceda a lo solicitado.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de abril de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de agosto de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones de la República de Mali, en las cuales se hace constar que éstos nacieron el.....de 2008 en B., el.....de 2006 en D. y el.....de 2005 en D., República de Mali, constatándose, sin embargo, que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados ante el Registro Civil de Palma de Mallorca en fecha 10 de noviembre de 2010, declaró que su estado civil era casado con doña N. C., de nacionalidad maliense, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo y, por tanto, no citando en modo alguno a los interesados que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don H. E. T., nacido en 1952 en M. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia y doña H. E., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años en dicha fecha, A., nacido el.....de 2008 en N. (Marruecos) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento del menor interesado, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2014 y certificados de residencia en D.del interesado y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don H. E. T., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 27 de enero de 2011 ante el encargado Registro Civil de Martorell, no citó al optante como hijo sujeto a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 24 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 5 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que

éste nació el.....de 2008 en N., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Martorell en fecha 27 de enero de 2011, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, por la que don H. E. T., nacido en 1952 en M. (Marruecos) de nacionalidad española adquirida por residencia y doña H. E., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años en dicha fecha, C., nacida el.....de 2010 en D. (Marruecos) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor interesada, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de enero de 2014 y certificados de residencia en D. de la interesada y de su madre.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia de don H. E. T., constatándose que en la solicitud formulada en fecha 27 de enero de 2011 ante el encargado Registro Civil de Martorell, no citó a la optante como hija sujeta a su patria potestad.

3. Por auto de fecha 24 de enero de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento y que se cumplen todos los requisitos legalmente exigidos para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 5 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 30 de enero de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el.....de 2010 en D., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Martorell en fecha 27 de enero de 2011, no mencionó en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Nador.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (14º)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2015, doña M. B. T., nacida el 13 de junio de 1978 en B. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta

última por residencia, con el consentimiento y autorización conferida por el padre de la menor, don M. R. O. B., en sentencia dictada el 12 de febrero de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en Atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, comparece en el Registro Civil de Tolosa a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. O. B., nacida el de 2002 en S. D. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: volante de empadronamiento colectivo expedido por el ayuntamiento de B.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de enero de 2011 y sentencia dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, de fecha 12 de febrero de 2015, por la que se autoriza la cesión de la guarda, custodia y patria potestad de la menor por el padre a la Sra. B. T., presunta progenitora, para que pueda realizar los trámites necesarios para que la menor resida con ella en España y obtener la nacionalidad española.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 20 de abril de 2016 dictado por encargada del Registro Civil de Tolosa se autoriza a la presunta progenitora, como representante legal de la menor, para que pueda solicitar la nacionalidad española por opción en interés de la misma. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Tolosa el 22 de mayo de 2017.

3. Remitidas las actuaciones en el Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 2 de noviembre de 2017 se requirió testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 7 de marzo de 2008 en el Registro Civil de Tolosa, mencionó que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., A. y A., nacidos en 2000 y 2001, no citando en modo alguno a la interesada que en aquel momento era menor de edad.

4. Con fecha 4 de septiembre de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la solicitante era menor de edad .

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que es la madre biológica de su hija para cuya prueba aporta el resultado de las pruebas biológicas de ADN.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 20 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de enero de 2011 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el 24 de enero de 2002 en Santo Domingo (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 7 de marzo de 2008 ante el encargado del Registro Civil de Tolosa, mencionó que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres M., A. y A. nacidos en los años 2000 y 2001, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (15ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 11 de noviembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don C. E. T., nacido el 24 de junio de 1998 en A. N., La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana, asistido por su presunto padre y representante legal, don Y. E. R., nacido el 15 de enero de 1974 en La H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prescindiendo de juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, doña O. T. M. de O., nacida el 22 de septiembre de 1973 en La H. (Cuba) por la que no se opone a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de diciembre de 2009; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado; certificado cubano de matrimonio de la madre del interesado con don L. M. M. B., formalizado el 23 de marzo de 1991 en Cuba y partida de bautismo del interesado expedida por la Arquidiócesis de La H.

2. Con fecha 20 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La H. (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, ratificado por el interesado, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que la madre de éste era casada y que no se divorció legalmente por falta de tiempo, por lo que continuó con su estado civil de casada; que es el padre legítimo del interesado y que siempre se ha ocupado de su manutención y cuidado.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de diciembre de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 24 de junio de 1998 en A. N., La H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (18ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de octubre de 2018, doña G. del R. C. P., nacida el 17 de noviembre de 1967 en G. S., Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, G.-G. P. C., nacida el de 2002 en S. B., Q., P. (Ecuador), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte ecuatoriano y certificado local de nacimiento de la menor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de octubre de 2017 y certificado de inscripción padronal de la interesada y de la presunta progenitora en el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid).

2. Requerido testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, de la información recibida se constata que ésta, en solicitud formulada en fecha 5 de febrero de 2014 ante el Registro Civil de Madrid, indicó que su estado civil era soltera, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 24 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y la estimación de la opción a la nacionalidad española de la menor, alegando que las irregularidades que constan en su expediente nacionalidad española por residencia son involuntarias y se deben a nerviosismo, cansancio y falta de concentración.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de enero de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de

enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal de la optante, nacida el de 2002 en S. B., Q., P. (Ecuador), la inscripción del nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando en los apartados 2.b) y c) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “b) Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la interesada, que era menor de edad y mayor de catorce años en la fecha de solicitud, por lo que hubiera procedido que la declaración de opción se formulara por la propia interesada asistida por su representante legal.

Dado que en la actualidad la interesada es mayor de edad, resulta procedente dejar sin efecto el acuerdo recurrido y retrotraer las actuaciones para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 20.2.c) y 23 del Código Civil y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (19ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Mali acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 4 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Monzón (Huesca), se autoriza a don D. K. T., nacido el 15 de agosto de 1974 en K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, F. K., nacida el de 2013 en B. (República de Mali), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Monzón el 10 de septiembre de 2018. Se aporta poder notarial de consentimiento de la madre, doña A. K., de nacionalidad maliense, para que su hija adquiera la nacionalidad española.

Se aporta como documentación: pasaporte maliense y extracto de acta de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Mali el 25 de septiembre de 2017, sin que conste la declaración del progenitor; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de enero de 2015.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 9 de abril de 2013 y comparecencia de fecha 30 de abril de 2013 ante la encargada del Registro Civil de Monzón, que su estado civil era casado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. K., nacido el de 2010 en B. (República de Mali).

3. Con fecha 11 de febrero de 2019 la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor; que no declaró a su hija dado que la solicitud de nacionalidad por residencia coincidió en el tiempo con su nacimiento, por lo que al no encontrarse inscrita en su país de origen, entendió que no debía mencionarla; que la menor es hija matrimonial legítima y que el promotor dispone de un pasaporte, que no aporta al expediente, donde consta un sello de salida de B. y entrada en Mali el 23 de mayo de 2012 y otro de salida de Mali el 23 de julio de 2012, en el tiempo que coincide con el periodo de concepción de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 23 de enero de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de enero de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor, que se produce el de 2013 en B. (República de Mali), por medio de un extracto de acta local de nacimiento, que fue inscrita en el Registro Civil de Mali el 25 de septiembre de 2017, más de cuatro años después de producido el hecho inscribible y sin que conste la declaración del padre.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, el presunto progenitor declaró en solicitud de nacionalidad formulada el 9 de abril de 2013 y comparecencia de fecha 30 de abril de 2013 ante la encargada del Registro Civil de Monzón, que su estado civil era casado y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre A. K., nacido el de 2010 en B. (República de Mali), no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el

auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 28 de marzo de 2018, se levantan en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, sendas actas de comparecencia y ratificación, por las que don A. T. B., nacido el 15 de agosto de 1972 en H.-B. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña S. B., nacida el 7 de julio de 1988 en Al-A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijas menores de catorce años, nacidas en Al-A. (Marruecos), I. T. B., nacida elde 2005 e I. T. B., nacida el de 2009, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copias literales de actas de nacimiento de las menores apostilladas, expedidas por el Reino de Marruecos y su traducción; documento de identidad marroquí de la progenitora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de octubre de 2016; volante de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de P.; certificados de residencia en Al-A. (Marruecos), de las interesadas y de su madre; libro marroquí de familia y acta de matrimonio coránico de los promotores.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 3 de diciembre de 2010 dirigida al registro civil, indicó que su estado civil era casado con doña S. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por autos de fecha 10 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de las interesadas, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a las optantes en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, las interesadas eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de sus hijas.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 21 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 13 de octubre de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de las optantes por medio de sendas certificaciones marroquíes, en las cuales se hace constar que las interesadas nacieron el 31 de mayo de 2005 y 19 de agosto de 2009 en Al-A. (Marruecos), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 3 de diciembre de 2010, indicó que su estado civil era casado con doña S. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a las optantes como hijas sujetas a su patria potestad que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de las interesadas la existencia de éstas en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad de los hechos inscritos y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que las optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetas a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de mayo de 2018, don C.-M. S. P., nacido el 30 de septiembre de 1981 en San Cristóbal (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y doña S.-A. G. S., nacida el 21 de febrero de 1984 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, comparecen en el Registro Civil de Palma, a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, K.-M. S. G., nacida el de 2006 en S. C. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Adjuntan como documentación: acta inextensa de nacimiento de la menor apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2016; pasaporte dominicano del padre y certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de P. de la presunta madre.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Palma se autoriza a los promotores, como representantes legales de la menor, para que puedan solicitar la nacionalidad española por opción en interés de la misma. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Palma el 24 de mayo de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la documentación solicitada, se constata que la presunta madre, en su solicitud de nacionalidad de fecha 4 de diciembre de 2014 ante el Registro Civil de Palma, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

4. Con fecha 2 de noviembre de 2018 se dicta acuerdo por la encargada del Registro Civil Central por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción por la

nacionalidad de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia no mencionó en modo alguno a la interesada, como estaba obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la solicitante era menor de edad .

5. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que no la citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento, aportando un informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación materna de la optante.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación con fecha 21 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2016 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2006 en S. C. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 4 de diciembre de 2014 ante el Registro Civil de Palma, indicó que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se

indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas al expediente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de noviembre de 2017, don B. B. M., nacido el 29 de diciembre de 1971 en D. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña K. B., nacida el 6 de septiembre de 1986 en G., D. (República de Senegal), de nacionalidad senegalesa, solicitan en el Registro Civil de Pontevedra autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años F. B., nacida el de 2014 en W. N., D. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volantes de empadronamiento de los progenitores en el Ayuntamiento de P.; extracto del registro de actas de nacimiento de la menor, inscrita

en el Registro Civil de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de junio de 2016; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y extracto del registro de actas de nacimiento de la progenitora.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 12 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil de Pontevedra, autoriza a los promotores para que en su nombre y representación formulen declaración de opción a la nacionalidad española, de conformidad con el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil de Pontevedra el 3 de enero de 2018.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre, en su solicitud de nacionalidad ante el Registro Civil de Pontevedra, formulada en fecha 2 de diciembre de 2014, declaró que su estado civil era casado con doña K. B., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, Y. B., nacido en Senegal el de 2007.

4. Con fecha 29 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, aportando partida literal senegalesa de nacimiento de la menor.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de febrero de 2020, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 2 de junio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación local de nacimiento, en la que consta que ésta nació el de 2014 en W. N., D. (República de Senegal), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia, dirigida al Registro de Civil de Pontevedra en fecha 2 de diciembre de 2014, el presunto progenitor declaró que su estado civil era casado con doña K. B., de nacionalidad senegalesa y que tenía a su cargo un hijo menor de edad, Y. B., nacido en Senegal el de 2007, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2017, doña L. B., nacida el 9 de julio de 1998 en K. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunta hija de don A. R. B., nacido el 12 de marzo de 1958 en K. (República de Ghana), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña F. U., nacida el 17 de mayo de 1973 en K. (Ghana), de nacionalidad ghanesa, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana) en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: certificado local de nacimiento de la optante, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil de Ghana se produce el 11 de marzo de 2015 por declaración del presunto padre; cartilla de crecimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de septiembre de 2014; pasaportes ghaneses del presunto padre de fechas 3 de mayo de 1996 y 11 de septiembre de 2006; pasaporte ghanés y certificado local de nacimiento de la progenitora y tarjeta de residencia por reagrupación familiar de la madre.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 20 de septiembre de 2017, por el que se desestima la inscripción de nacimiento de la interesada, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que la optante haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, con ratificación de la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hija, alegando que el mero hecho de que la inscripción de su nacimiento no se efectuara en el momento en que éste se produce, sino en años posteriores, no implica que la filiación no sea cierta, y que el vínculo filial

ha quedado demostrado con la certificación de nacimiento aportada, emitida por la autoridad competente de Ghana.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, de fecha 18 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L. R. C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de septiembre de 2014 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que nació el 9 de julio de 1998 en K. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 11 de marzo de 2015, es decir, casi diecisiete años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, tal como indica el órgano en funciones de ministerio fiscal en su informe de fecha 18 de mayo de 2018, del análisis de la cartilla de crecimiento ghanesa de la interesada aportada al expediente (Child Health Records), que es un documento oficial expedido por las autoridades sanitarias ghanesas que recoge el historial médico a lo largo de los cinco primeros años de vida de los menores, se ha constatado lo siguiente: el estado de conservación del documento no refleja los signos de deterioro acordes con su supuesta antigüedad; tras examinar la caligrafía y la tinta de la información completada en las visitas, la misma se encuentra escrita en su totalidad por una única persona.

Igualmente, el órgano en funciones de ministerio fiscal indica, en relación con la certificación local de nacimiento de la optante, que existe un intervalo muy grande de

tiempo entre la fecha de la certificación (11 de marzo de 2015) y la fecha del hecho a que se refiere (9 de julio de 1998) y, a mayor abundamiento, el informante en este caso fue el presunto progenitor, extremo materialmente imposible, puesto que examinados los sellos del pasaporte de Ghana válido en ese periodo, expedido en fecha 11 de septiembre de 2006, con validez hasta el 10 de septiembre de 2016, no consta ningún sello de entrada en Ghana que probase que el Sr. B. se encontrase entonces en el país y, por otra parte, el presunto padre ha presentado el pasaporte de Ghana que tenía en vigor durante el período de concepción, expedido el 3 de mayo de 1996 y, examinados los sellos que figuran en el mismo, no puede determinarse si efectivamente se encontraba en Ghana en el momento de la concepción.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don A. M. M., nacido el 17 de junio de 1975 en J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña N. B., nacida el 13 de octubre de 1981 en J., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación

de su hijo menor de catorce años, Y. M., nacido el de 2006 en J., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2014; certificado de residencia del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de M.; certificados de residencia en J., del interesado y de su madre; copia de acta de matrimonio coránico de los progenitores formalizado en J. el 3 de agosto de 2001 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 15 de mayo de 2012 ante el Registro Civil indicó que su estado civil era casado con doña N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es hijo matrimonial y que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el de 2006 en J., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 15 de mayo de 2012, indicó que su estado civil era casado con doña N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2017, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don A. M. M., nacido el 17 de junio de 1975 en J. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª N. B., nacida el 13 de octubre de 1981 en J., de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. M., nacido el de 2003 en J., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento del menor, expedida por el Reino de Marruecos; documento de identidad marroquí y copia integral de acta de nacimiento de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 7 de julio de 2014; certificado de residencia del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Manacor; certificados de residencia en Jerada, del interesado y de su madre; copia de acta de matrimonio coránico de los progenitores formalizado en Jerada el 3 de agosto de 2001 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 15 de mayo de 2012 ante el Registro Civil indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que el menor es hijo

matrimonial y que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para la opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de julio de 2014 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el de 2003 en J., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al registro civil en fecha 15 de mayo de 2012, indicó que su estado civil era casado con D.ª N. B., de nacionalidad marroquí, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede

considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don E. A. R. H., nacido el 25 de marzo de 1973 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª O. E. B., nacida el 21 de diciembre de 1991 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, C. R., nacida el de 2011 en O. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor apostillada, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento de identidad marroquí y copia literal de acta de nacimiento apostilla de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento nacional de identidad, fe de vida y estado y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de octubre de 2018; volante de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Valladolid; certificados de residencia en Oujda, de la interesada y de su madre; sentencia marroquí de divorcio de fecha 25 de junio de 2013 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha

11 de mayo de 2015 dirigida al Registro Civil de Valladolid, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 1 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que, en la declaración efectuada en el momento del inicio del expediente de nacionalidad, hizo referencia a sus hijos de modo verbal.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2011 en O. (Marruecos), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al

Registro Civil de Valladolid en fecha 11 de mayo de 2015, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 15 de febrero de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación marroquí acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, acta de comparecencia y ratificación, por la que don E. A. R. H., nacido el 25 de marzo de 1973 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y D.ª O. E. B., nacida el 21 de diciembre de 1991 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, optan a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. R., nacida el de 2008 en O. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia literal de acta de nacimiento de la menor apostillada, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento de identidad marroquí y copia literal de acta de nacimiento apostilla de la progenitora, expedida por el Reino de Marruecos y su traducción; documento nacional de identidad, fe de vida y estado y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de octubre de 2018; volante de empadronamiento del presunto progenitor expedido por el Ayuntamiento de Valladolid; certificados de residencia en Oujda, de la interesada y de su madre; sentencia marroquí de divorcio de fecha 25 de junio de 2013 y libro marroquí de familia.

2. Consta en las actuaciones copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, constatándose que en la solicitud formulada en fecha 11 de mayo de 2015 dirigida al Registro Civil de Valladolid, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por auto de fecha 1 de marzo de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó a la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que, en la declaración efectuada en el momento del inicio del expediente de nacionalidad, hizo referencia a sus hijos de modo verbal.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 7 de marzo de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la optante por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2008 en O. (Marruecos), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Valladolid en fecha 11 de mayo de 2015, indicó que su estado civil era divorciado, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante como hija sujeta a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, no compareció el optante pese a ser menor de edad, pero mayor de 14 años, debiendo continuar el procedimiento conforme a lo legalmente previsto.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Orán (Argelia).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Orán (Argelia), en el que tiene entrada el día 8 de abril de 2018, don A. Z. A., nacido en V. (Sáhara Occidental) el 21 de noviembre de 1961 y de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción con fecha 13 de mayo de 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad B., nacido en T. el.....de 2001 e hijo de M. I. B., nacida también en A. (Sáhara Occidental) el 20 de octubre de 1974. Los padres del menor están casados desde el 19 de enero de 1995.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. Z. A., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de San Sebastián de 13 de mayo de 2014, en el que también se hace constar que es conocido como A. L. Z., documento nacional de identidad del precitado, documento de identidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de la Sra. I. B., acta de matrimonio RASD de los padres del menor, certificado de nacimiento RASD de la Sra. I. B. y apoderamiento otorgado ante las mismas autoridades por la misma en favor de su esposo, Sr. Z. A., para tramitar los documentos referidos al otorgamiento de la nacionalidad española para su hijo, B., nacido el.....de 2001, certificado de nacimiento RASD del menor, certificado RASD de que tanto la Sr. B. como su hijo han residido en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 13 de mayo de 2017.No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 26 de julio de 2018 denegando la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad solicitada ya que la documentación aportada no reúne las garantías suficientes para desvirtuar las dudas existentes sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y sus circunstancias.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es injusto que no se haya admitido la documentación que presentó, porque por sus circunstancias sólo pueden presentar documentación de las autoridades saharauis, añadiendo que su familia reside en los campamentos saharauis y quiere reagruparlos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 19 de diciembre de 2019, manifestando que no hay alegaciones que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción por en mayo del año 2014, solicitó con el consentimiento de su esposa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado porque la documentación aportada no reunía las garantías legalmente establecidas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante menor de edad, pero mayor de 14 años, tenía 16, era necesario que el mismo hubiera formulado la declaración de opción, asistido por su representante legal (artículo 20.2.b del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente por el Registro Civil Consular de Orán. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante es mayor de edad, tiene 19 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que B. A. L. declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.c del Código Civil, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. A. Z. A., declarado español cuando el optante tenía 12 años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante mayor de edad, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Orán.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.c del Código Civil, no compareció el optante pese a ser mayor de edad, debiendo continuar el procedimiento conforme a lo legalmente previsto.

2.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Orán (Argelia).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Consulado General de España en Orán (Argelia), don A. Z. A., nacido en V. (Sáhara Occidental) el 21 de noviembre de 1961 y de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción con fecha 13 de mayo de 2014, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo Z. A. L., nacido en T. el 12 de octubre de 1997 e hijo de M. I. B., nacida en A. (Sáhara Occidental) el 20 de octubre de 1974. Los padres están casados desde el 19 de enero de 1995.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. Z. A., con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución del Registro Civil de San Sebastián de 13 de mayo de 2014, en el que también se hace constar que es conocido como A. L. Z., documento nacional de identidad del precitado, documento de identidad expedido por los representantes de la República Árabe Saharaui Democrática (RASD) de la Sra. I. B., acta de matrimonio RASD de los padres del menor, certificado de nacimiento RASD de la Sra. I. B. y apoderamiento otorgado ante las mismas autoridades por la misma en favor de su esposo, Sr. Z. A., para tramitar los documentos referidos al otorgamiento de la nacionalidad española para su hijo, Z., nacido el 12 de octubre de 1997, certificado de nacimiento RASD del menor, certificado RASD de que Z., hijo de A. L. y de M. I. B. ha residido en los campamentos de refugiados saharauis hasta el 14 de junio de 2017. No consta testimonio del acta de opción.

2. El encargado del registro civil consular dictó auto el 26 de julio de 2018 denegando la inscripción de nacimiento y opción de nacionalidad solicitada ya que la documentación aportada no reúne las garantías suficientes para desvirtuar las dudas existentes sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y sus circunstancias.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que es injusto que no se haya admitido la documentación que presentó, porque por sus circunstancias sólo pueden presentar

documentación de las autoridades saharauis, añadiendo que su familia reside en los campamentos saharauis y quiere reagruparlos.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 19 de diciembre de 2019, manifestando que no hay alegaciones que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6ª de noviembre de 2001; 2-3ª de febrero, 14-1ª de marzo y 2-2ª de diciembre de 2002; 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero 13-1ª de junio de 2005; 4-2ª de julio de 2006; 16-5ª de marzo de 2007 y la resolución 9-20ª de junio de 2017.

II. El declarante, de nacionalidad española, declarada con valor de simple presunción en mayo del año 2014, solicitó con el consentimiento de su esposa la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo mayor de edad. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado porque la documentación aportada no reunía las garantías legalmente establecidas.

III. Hay que comenzar señalando que, siendo entonces el optante mayor de edad, tenía 20 años, era necesario que el mismo hubiera formulado la declaración de opción (artículo 20.2.c del Código Civil). Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente por el Registro Civil Consular de Orán. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de estos requisitos previos al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado lo procedente sería dejar sin efecto el auto de fecha 26 de julio de 2018 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental en el que Z. A. L. declarara su voluntad de optar a la nacionalidad española, con base en el artículo 20.1.a y 20.2.c del Código Civil, por haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. A. Z. A., declarado español cuando el optante tenía 16 años, no obstante en el caso presente se da la circunstancia de que cuando el promotor solicita la opción de nacionalidad en favor de su hijo, no sólo era mayor de edad sino que había cumplido ya los 20 años, por lo que había caducado su posibilidad de ejercer la opción, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los 18 años, lo que aquí no ha sido acreditado, consecuentemente el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado modificar el

acuerdo apelado en el sentido de considerar que la opción de nacionalidad ejercitada lo fue fuera del plazo legalmente establecido del artículo 20.2.c y confirmando la denegación de la opción al Sr. Z. A. L.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Orán.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2018, A. S., nacido el 13 de septiembre de 2002 en O. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, asistido por su progenitor y representante legal, don A. S. El B., nacido en 1961 en D. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Nador, optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por el menor y su progenitor, en la que se hace constar que la madre es M. R., nacida en J. (Marruecos) el 4 de junio de 1970, así como que los padres están casados desde el 4 de octubre de 1999, copia integral de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos; tarjeta de identidad marroquí del menor, certificado de residencia marroquí en el que se hace constar que el menor vive con su madre, Sra. R., en T. desde su nacimiento, certificado literal de nacimiento del Sr. S. El B., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 25 de octubre de 2016, documento nacional de identidad del precitado, volante de empadronamiento del Sr. S. El B. en L. (Huelva), certificado literal de nacimiento de la Sra. R. y tarjeta de identidad marroquí, traducción de certificado de residencia de la precitada en T., libro de familia del matrimonio S. El B. y la Sra. R., constan tres hijos, el primero de ellos el ahora optante y certificado literal de inscripción del matrimonio en el Registro Civil español.

2. Con fecha 14 de noviembre de 2018 el registro civil consular solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado por el Sr. S. El B. Consta solicitud

formulada por el precitado el 5 de marzo de 2013 en A. (Huelva), en la que declara que vive en España desde el año 1995, que está casado con la Sra. M. R., de nacionalidad marroquí y no declara hijos menores de edad, ni tampoco en el reverso del documento está marcada la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular dicta auto, con fecha 18 de marzo de 2019, por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación paterna, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el Sr. S. El B., interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó todos los documentos necesarios para la opción, sin mención alguna al hecho que ha motivado la denegación, la falta de declaración de su hijo en el trámite de su nacionalidad por residencia y solicitando la revocación de la resolución y que se estime la opción a la nacionalidad española.

5. Dado traslado del recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, este emite informe de fecha 1 de abril de 2019, ratificando el anterior, tras lo cual la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 276ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2 dispone que la declaración de opción se

formulará: a) Por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz; b) *Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación* y c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. Antes de entrar a conocer del fondo del asunto, surge un problema previo, puesto que en el presente expediente no se ha oído a la madre del optante menor de edad y titular de la patria potestad conjuntamente con el presunto progenitor (arts. 154 y 156 CC), salvo prueba en contrario no aportada. Por lo que resultaría procedente retrotraer las actuaciones, a fin de que pueda ser oída la madre del menor y manifieste su consentimiento a la opción declarada por el mismo, no obstante por razones de celeridad y eficacia y habida cuenta que el optante, actualmente mayor de edad, sí manifestó personalmente su voluntad de optar, acompañado por su padre como representante legal, se estima subsanado el defecto procedimental.

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 25 de octubre de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación marroquí, en la cual se hace constar que éste nació el 13 de septiembre de 2002 en O., constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud formulada en A. en fecha 5 de marzo de 2013, no mencionó en modo alguno al optante como hijo sujeto a su patria potestad que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 12 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Nador (Marruecos).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (6ª)

III.3.1 Nueva solicitud de opción a la nacionalidad española

1.º *Las decisiones del encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.*

2.º *En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.*

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2018, S. T. T., ciudadano ghanés, nacido el ... de 2004 en A. (Ghana), comparece en el Registro Civil de Santander, correspondiente a su domicilio, asistido por su representantes legal, don F. T. T., ciudadano español de origen ghanés, con poder otorgado por la madre del menor, Sra. M. A., que presta su consentimiento, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por el progenitor, en el que se hace constar que ambos progenitores eran solteros en el momento en el que nació el menor y que no existe matrimonio entre ellos, permiso de residencia en España del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, documento nacional de identidad del Sr. T. T., certificado de nacimiento local del menor, nacido del de 2004, hijo de F. T., ghanés y de M. A. también ghanesa, consta que fue inscrito el 11 de julio de 2011 por declaración de la madre, documento por el que la madre del menor presta su consentimiento a la opción de nacionalidad y otorga su representación al Sr. T., certificado literal de nacimiento español del Sr. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de febrero de 2013 y también marginal de matrimonio con R. A. en S. el 10 de junio de 2016, certificado de nacimiento local de la madre del menor, nacida el 30 de junio de 1970 en A. e inscrita el 27 de abril de 2017 y documento de empadronamiento del menor en Santander desde el 17 de junio de 2013 y del Sr. T. T. desde el 29 de marzo de 2010.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se une a la documentación copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. F. T., formulada en S. el 9 de febrero de 2011, en ella el precitado declara que reside en España desde 1999, que está casado con la Sra. R. A., de nacionalidad ghanesa y en el apartado destinado a los hijos menores de edad, menciona dos, B. A. T., nacido el 4 de junio de 1993 y E. A. y T., nacido el 1 de enero de

2001, según el reverso de la solicitud aportó certificado de su matrimonio y del nacimiento de los hijos menores de edad.

Consta también incorporada al expediente copia del auto dictado por el encargado del Registro Civil Central el 3 de marzo de 2015, como consecuencia de la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad del Sr. T. T. para su hijo S. T. T., solicitud que fue denegada ya que el menor no había sido mencionado como hijo menor de edad del Sr. T. en su solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que entonces era menor de edad y estaba obligado a ello.

3. Con fecha 8 de noviembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo en el que se hace referencia al expediente y acuerdo anterior, del año 2015, y teniendo en cuenta que en la documentación aportada no hay nada que pueda modificar el sentido de la resolución ya dictada, no procede acceder a la nueva solicitud de opción a la nacionalidad española del menor S. T. T. y su inscripción de nacimiento.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en ese momento no tiene acceso a su expediente de nacionalidad, por lo que le es imposible saber si mencionó a su hijo o no lo hizo, aunque le extrañaría que no lo hubiera hecho ya que mencionó a sus otros hijos, que en todo caso sino lo hizo fue claramente por error quizá inducido por las dificultades que entonces tenía con el idioma, añadiendo que su hijo tiene permiso de residencia en España como familiar suyo, que reúne todos los requisitos para obtener la nacionalidad y que su hermano que fue reagrupado al mismo tiempo ya ha obtenido la nacionalidad española. Adjunta como documentación nueva, documento relativo a la escolarización del menor en España e inscripción de nacimiento española del hermano, E. A., nacido en G. el 1 de enero de 2001 y que optó a la nacionalidad española con fecha 22 de septiembre de 2017.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 9 de abril de 2019 su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado, ya que el presunto progenitor no mencionó al menor en su solicitud de nacionalidad por residencia como estaba obligado y además según la inscripción de nacimiento local, el menor fue inscrito en el año 2011 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 227, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008; 23-8ª de marzo de 2009, 15-3ª de junio de 2010 y 27-9ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita por el optante, menor de edad, de nacionalidad ghanesa y asistido por su presunto progenitor como representante legal, de origen ghanés y nacionalidad española, obtenida por residencia, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, mediante comparecencia en el Registro Civil de Santander, correspondiente a su domicilio, que remitió la documentación al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción. La encargada del Registro Civil Central tiene conocimiento de que el presunto progenitor ya solicitó la opción a la nacionalidad española para su presunto hijo, S. T. T., en el año 2014, petición que fue denegada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2015, ya que el menor, entonces de casi 10 años, no había sido mencionado entre sus hijos menores de edad por el Sr. T. T. al tramitar su nacionalidad española por residencia, pese a que estaba obligado a ello y de hecho mencionó a dos hijos. A la vista de lo anterior la encargada del registro civil dicta nuevo acuerdo denegando la solicitud ya que se trataba de los mismos hechos y de los mismos interesados ya examinada y resuelta en el expediente anterior. El auto de 8 de noviembre de 2018 constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que los promotores, inician un nuevo expediente con idéntica finalidad y con la misma documentación que ya fue valorada al dictarse el auto del año 2015 que puso fin al expediente anterior. Con esta manera de proceder los solicitantes pretenden que vuelva a considerarse su petición por la vía de un segundo expediente, soslayando los hechos que resultaron comprobados y motivaron la denegación del primero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 14 años en el momento de iniciarse el procedimiento, declare su voluntad de optar, se continúe el procedimiento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Conakry (República de Guinea).

HECHOS

1. Con fecha 24 de abril de 2017, el Sr. C. Z. S. presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, S. C. nacido el 21 de Junio de 2001 en B. (República de Guinea) al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano de nacionalidad española desde el 13 de septiembre de 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para el Registro Civil Central, presentada por el Sr. Z., haciendo constar que la madre es F. D., nacida el 1 de enero de 1974 en B. y de nacionalidad guineana, que los padres estaban solteros en la fecha de su nacimiento y no declaran matrimonio de los padres, acta del consentimiento prestado por la madre del menor ante el tribunal guineano, a que el Sr. Z. C., solicite ante las autoridades españolas la nacionalidad para su mujer y sus hijos, sentencia de tribunal guineano, de fecha 20 de febrero de 2014, supletoria del acta de nacimiento del menor, a demanda del Sr. Z. de fecha 13 de febrero anterior, certificado literal de nacimiento español del Sr. Z., inscrito como C. Z. y con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 13 de septiembre de 2013, a partir de entonces su nombre y apellidos será C. Z. S., documento nacional de identidad y pasaporte español del precitado, documento de empadronamiento en M. del Sr. Z. desde el 17 de febrero de 2016, certificado consular emitido por la representación diplomática de la República de Guinea relativo a que no emiten certificados de nacionalidad, certificado literal de inscripción de matrimonio en el Registro Civil español del Sr. Z. y la Sra. F. C., celebrado en Guinea el 26 de noviembre de 2003, certificado literal de nacimiento español de un hijo de ambos, acta de entrevista realizada al Sr. Z. con motivo de la inscripción de su matrimonio, en ella declara que el matrimonio tiene 4 hijos, nacidos en 2005, 2009, 2011 y 2014 y dos de otras relaciones A., nacido en 2007 y S., nacido en 2001, todos ellos viven en Guinea.

2. Se aportó al expediente documentación correspondiente al de nacionalidad tramitado a instancia del Sr. Z., que se inició por solicitud de 19 de julio de 2011 ante el Registro Civil de Albacete, en ella declara que vive en España desde el año 1997, está casado con C. F. y declara cuatro hijos menores de edad, nacidos en 2005, 2007, 2009 y 2011, entre ellos A., no el ahora optante, documento de empadronamiento, permiso de residencia, pasaporte guineano expedido en el año 2000 y prorrogado sucesivamente hasta 2016, no hay sello alguno anterior a 2002, sentencia supletoria de su acta de nacimiento, antecedentes penales, acta de matrimonio en extracto, documentos laborales y fiscales y acta de la entrevista realizada en la que manifiesta que tiene 4 hijos de su matrimonio y todos viven en Guinea.

3. Con fecha 17 de julio de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta providencia solicitando la comparecencia del interesado asistido por sus representantes

legales. En la fecha establecida comparece el Sr. Z. S., manifestando que su hijo reside en la República de Guinea, por lo que solicita que se remita el expediente al Consulado español correspondiente, prestando su consentimiento para que la madre del menor, F. D., le asista como representante legal.

4. Remitida la documentación, con fecha 30 de octubre de 2017 el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que pone de manifiesto que los datos consignados en los documentos del declarante, en la declaración de datos, en la solicitud de opción y en el certificado literal de nacimiento del Registro Civil de Albacete, no se corresponden con los consignados en la documentación guineana del declarante, por lo informe desfavorablemente la petición formulada. Con fecha 31 de octubre de 2017, el encargado del registro dicta auto en el que pone de manifiesto la escasa fiabilidad del Registro Civil de la República de Guinea, que la documentación presentada hacen dudar de la veracidad de los hechos, añadiendo que el solicitante no declaró a S. C. en la solicitud de nacionalidad por residencia, pese a que además de sus hijos matrimoniales declaró a uno nacido fuera del matrimonio pero no al ahora optante, lo habitual del nombre y apellido C. en la República de Guinea y por último siguiendo el criterio del órgano en funciones de ministerio fiscal, deniega lo solicitado. No consta entre la documentación acta de opción del menor declarante, S. C.

5. Notificada la resolución a la Sra. F. D., el Sr. Z. S. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la nacionalidad para su hijo S. C.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, manteniendo el contenido del emitido anteriormente, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Conakry remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El Sr. Z. S., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de septiembre de 2013, formula en fecha 24 de abril de 2017 solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, a favor de su hijo menor de edad, S. de 15 años, nacido en B. (República de Guinea), por estar sujeto a la patria potestad de un ciudadano español. El encargado del Registro Civil Central tras comprobar, por declaración del solicitante,

que el menor optante reside en la República de Guinea con su madre, remite la documentación para que comparezca el menor interesado asistido por sus representantes legales. Posteriormente y sin que conste la comparecencia del menor y su representante legal, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Conakry dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditado el hecho a inscribir, toda vez que se han apreciado discrepancias en los datos del solicitante y del declarante en los documentos aportados y en relación con los datos de la documentación guineana de los mismos. Frente a dicho auto se interpone recurso por el presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *“las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”* y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará *“por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”* y *“c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”*.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que *“el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes”* y que *“la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”*, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, S. C., nacido el 21 de junio de 2001, mayor de catorce años en el momento de la solicitud formulada por su presunto progenitor. Dado que en la actualidad el citado es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado, mayor de edad este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del Registro Civil lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Conakry (República de Guinea).

Resolución de 18 de febrero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento de levantarse el acta de opción a la nacionalidad española por el interesado, ahora mayor de edad, a fin de su remisión al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción efectuada por el interesado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representante legal del promotor, progenitora del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2019, C. J. B. F., nacido el de 2019 en S. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, asistido por su madre, doña C. M. F. R., nacida en S. y de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 19 de enero de 2017, solicita su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al estar sujeto a la patria potestad de una ciudadana de nacionalidad española.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, consta que el padre del mismo es W. de J. B., nacido en República Dominicana y de dicha nacionalidad, documento de empadronamiento en M. del interesado desde el 4 de enero de 2019 y de su madre el 28 de mayo de 2013, acta inextensa local de nacimiento del menor, inscrito el 23 de junio de 2017 por declaración tardía de su padre y ratificada por sentencia 1168 de 3 de julio del mismo año de la Sala Civil del Tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santiago (República Dominicana), consta que es hijo de W. de J. B., nacido el 6 de octubre de 1977 en S., dominicano y soltero y de C. M. F. R. nacida en S. el 30 de noviembre de 1985, dominicana y soltera, certificado literal de nacimiento español de la Sra. F. R. con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 19 de enero de 2017, certificado de nacionalidad expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid, relativo al menor, acreditando su nacionalidad dominicana y que es hijo de ciudadanos dominicanos, autorización otorgada por el Sr. B. ante notario en República Dominicana a favor de la Sra. F. para gestionar en su nombre los trámites legales para solicitar la ciudadanía española de su hijo en común C. J. B. F., pasaporte dominicano del menor, expedido el 18 de julio de 2017 y documento nacional de identidad de la Sra. F. Con fecha 23 de enero de 2019 se levanta acta de opción por el interesado asistido por la Sra. F. R.

2. Con fecha 25 de enero de 2019 la encargada del Registro Civil de Madrid, mediante providencia, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. F. R., una vez aportado, consta la solicitud formulada el 25 de noviembre de 2013 y en la que la interesada no hace constar desde cuando lleva residiendo en España,

declara que está casada con un ciudadano de nacionalidad española y no menciona ningún hijo menor de edad.

3. Con fecha 28 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil de Madrid dicta auto en el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que la presunta madre no mencionó al menor optante en su solicitud de nacionalidad por residencia, presentada en el año 2013, pese a que la solicitante estaba obligado a declarar sus datos, según establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, por lo que se suscitan dudas razonables sobre la relación de filiación del menor respecto de una ciudadana española que la documentación local aportada, por falta de garantías, no es suficiente para disipar.

4. Notificada la resolución al interesado y a su progenitora, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en ningún momento negó en el expediente de residencia la existencia de su hijo y que aportó en ese momento su acta inextensa de nacimiento, por lo que no puede existir duda con respecto a la filiación de su hijo que fue inscrito oportunamente al tiempo de nacer, añadiendo que en ese momento aporta prueba de ADN y que el Registro Civil pudo cometer el error de extrañar el acta de nacimiento de su hijo presentada en su momento. No consta unida al recurso documento alguno respecto a prueba de ADN.

5. Vistas las alegaciones de la recurrente, mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2019 la encargada del Registro Civil solicita que se incorpore al expediente testimonio completo del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. F. R. Se aporta la solicitud de fecha 25 de noviembre de 2013, recogida en el segundo de los antecedentes de esta resolución y en cuyo reverso no se ha señalado nada en la casilla correspondiente a “certificados de nacimiento de los hijos menores de edad”, también consta permiso de residencia en España de la solicitante, pasaporte dominicano, empadronamiento en Madrid, acta inextensa de nacimiento de la solicitante, certificado literal de matrimonio con un ciudadano español, celebrado en el año 2010, certificado literal de nacimiento español del esposo, certificado de inscripción consular, documentación laboral, audiencia en el Registro Civil de fecha 25 de noviembre de 2013, audiencia al cónyuge de la interesada e informes favorables del ministerio fiscal y del encargado del Registro Civil.

6. Previo informe del ministerio fiscal, de 11 de noviembre de 2019, en el que se propone la confirmación de la resolución impugnada porque no queda acreditada la filiación materna del optante, ya que no lo mencionó en su expediente de residencia como establece el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 225.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 20 del Código Civil (CC); 15, 23 y 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio; 14-2ª de octubre de 2008 y 28-16ª de abril de 2017.

II. El interesado, nacido el 10 de noviembre de 2001 en S. (República Dominicana), asistido por doña C. M. F. R., como representante legal, ha declarado su voluntad de optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su madre obtenida por residencia en fecha 19 de enero de 2017. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Madrid, Registro en el que en su día se instruyó el expediente de nacionalidad por residencia de la progenitora del interesado. La encargada del Registro Civil de Madrid dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española del solicitante, al no quedar acreditada la relación de filiación del optante con la ciudadana española, ya que ésta no mencionó la existencia de hijos menores de edad cuando tramitó su nacionalidad por residencia como estaba obligada legalmente. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2. en sus apartados b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “*el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes*” y que “*la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad*”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Sin embargo, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la competencia del Registro Civil de Madrid para conocer de la calificación de la opción a la nacionalidad española del interesado.

El párrafo 4 del artículo 16 de la Ley del Registro Civil, de acuerdo con la reforma introducida por la Ley 24/2005, permite que el extranjero que adquiere la nacionalidad española, incluso habiendo nacido en el extranjero, pueda solicitar en el momento de levantarse el acta de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la

Constitución y a las Leyes, que se extienda la inscripción de nacimiento en el Registro Civil municipal correspondiente al domicilio en el que se haya instruido el oportuno expediente registral.

La Instrucción de 28 de febrero de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles Municipales en materia de adquisición de nacionalidad española y adopciones internacionales (BOE núm 71 de 24 de marzo de 2006), en su directriz cuarta por la que se establecen reglas especiales respecto de las inscripciones de adquisición de la nacionalidad española, establece que “en aras del principio de eficacia que debe regir la actuación de la Administración y los Poderes Públicos para con los ciudadanos, como de la propia finalidad de la modificación operada por la Ley 24/2005 que significa una desconcentración de las funciones encomendadas al Registro Civil Central, se considera necesario dar este tratamiento a las opciones a la nacionalidad española derivadas de expedientes de nacionalidad por residencia que se hayan resuelto favorablemente por esta dirección general”, si bien “esta acumulación y ampliación de la competencia a favor del Registro Civil municipal que haya tramitado el previo expediente registral de adquisición de la nacionalidad española por residencia respecto de las opciones a la nacionalidad española por razón de patria potestad, dado que está justificada por razón de la vinculación de esta opción con el previo expediente de nacionalización del padre o madre del menor, debe mantenerse mientras subsista la propia competencia del Registro Civil en que se ha instruido el expediente, esto es, hasta la inscripción definitiva del nacimiento y de la adquisición de la nacionalidad española del extranjero naturalizado, por lo que la competencia del Registro Civil municipal, en cuanto a inscripción de las aludidas opciones, se condiciona a que se formulen las correspondientes declaraciones de opción (cfr. art. 20.2.c CC) durante el periodo de los 180 días siguientes a la notificación de la concesión de la nacionalidad española en que se ha de formalizar la renuncia a la nacionalidad anterior, en su caso, y la promesa o juramento exigidos por la ley (cfr. art. 23 CC y 224 RRC).

En el presente caso, la madre del interesado adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 21 de noviembre de 2015, prestando el juramento o promesa establecido en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 19 de enero de 2017 y su hijo formuló solicitud de opción ante el mismo Registro Civil en fecha 11 de enero de 2019, con posterioridad al plazo de los 180 días siguientes al plazo otorgado a su progenitor para formular la renuncia a la nacionalidad anterior y la promesa o juramento establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, “*los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar del enterramiento*”, indicándose a continuación que “*cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central*

y después, por traslado, en el Consular correspondiente”, por lo que en este caso el Registro Civil Central es el competente para conocer acerca de la calificación de la opción efectuada por el promotor nacido en República Dominicana y residente en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad de la resolución impugnada y retrotraer las actuaciones al momento del levantamiento del acta de opción a la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil, habida cuenta que el interesado actualmente es mayor de edad, y se proceda a su remisión al Registro Civil Central, competente para la emisión de la resolución que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en artículo 20.1.a del Código Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando la nacionalidad española del progenitor, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2016, se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), acta de opción a la nacionalidad española, por la que don L. D. C., nacido el 3 de agosto de 1966 en G., L. H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con acta de consentimiento de la madre de la menor, D.ª R. C. M. A., nacida el 28 de mayo de 1976 en L. H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, en nombre y representación de su hija menor de catorce años, C. D. M., nacida el de 2006 en D. de O., L. H. (Cuba).

Aportan la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado local en extracto de nacimiento de la menor; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 19 de noviembre de

2009; certificado local de nacimiento de la progenitora y certificado local del matrimonio de la madre con don A. D. R., formalizado en fecha 12 de diciembre de 1997, disuelto en fecha 23 de mayo de 2011.

2. Con fecha 20 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y se inscriba el nacimiento de su hija con opción a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 4 de febrero de 2020 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre ostenta la nacionalidad española y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en cual se hace constar que la interesada nació el de 2006 en D. de O., L. H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la optante en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con don A. D. R., formalizado en fecha 12 de diciembre de 1997, disuelto en fecha 23 de mayo de 2011, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2008, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de julio de 2014, ante la encargada del Registro Civil de M. (Huesca) se levanta acta opción a la nacionalidad española, por la que don B. S. G., nacido el 10 de febrero de 1958 en K. (República de Senegal), con la autorización expresa de doña A. F., nacida el 25 de septiembre de 1982 en B. (República de Senegal), optan a la nacionalidad española en representación de su hijo C. A. B. S. F. S., nacido el

2012 en T. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil.

Adjunta como documentación: pasaporte senegalés del menor; extracto del registro de actas de nacimiento del optante, traducido y legalizado, expedido por la República de Senegal; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de M., documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2008; carnet de identidad senegalés y pasaporte senegalés de la madre del interesado, doña A. F. y autorización de la misma para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, se dicta providencia interesando del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad del presunto padre del menor, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor no citó la existencia de hijos menores de edad a su cargo en su solicitud de nacionalidad española por residencia.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 11 de abril de 2019 la encargada del Registro Civil Central dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del interesado, sin perjuicio de que el mismo pueda solicitar la nacionalidad española por vía de residencia, toda vez que el presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia, como estaba obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad; habiéndose aportado dos certificaciones de nacimiento del menor, en la primera de las cuales el padre del inscrito solo figura como "B.", sin ninguna mención de identidad, no constando quien fue el declarante ni la intervención del padre del inscrito y que en el documento de autorización parental de la madre del menor consta autorización para quince hijos del promotor, nacidos entre los años 1994 y 2012 con cinco personas distintas, uniéndose testimonio de los acuerdos dictados por dicho Registro Civil en los que se ha denegado la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los hijos del promotor por falta de garantías en la documentación aportada.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto padre del optante, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo, alegando que es el padre biológico del menor y que ha aportado el certificado de nacimiento del optante que acredita su filiación paterna; que se ha hecho cargo de los gastos de manutención de su hijo, que le ha proporcionado educación y vivienda desde su nacimiento y que el hecho de que hubiese solicitado la opción a la nacionalidad española para quince hijos no es motivo para la desestimación de la solicitud.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de marzo de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 1 de julio de 2008 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de sendas certificaciones senegalesas, en la cuales se hace constar que el optante nació el de 2012 en T. (República de Senegal), constatándose que en la primera, el padre del inscrito solo consta como “B.”, sin ninguna mención de identidad, no figurando en la inscripción quién fue el declarante ni la intervención del padre del inscrito.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al registro civil, la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2019, don E. B., nacido en A. el 17 de septiembre de 1977, a favor de quien don M.-A. B. L., nacido en A. el 28 de junio de 1975, residente en Tarragona, de nacionalidad española adquirida por residencia, otorgó un poder notarial ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña con fecha 17 de diciembre de 2018, para que, en su nombre, solicitase en el Registro Civil Consular de España en Accra la adquisición de la nacionalidad española de su hijo, M.-A. B., nacido en A. el de 2006, presenta en dicha sección consular autorización para optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del menor, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se produce el 16 de diciembre de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2018; tarjeta de identidad electoral ghanesa y certificado local de nacimiento de la madre, D.ª V. M., de nacionalidad ghanesa; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; declaración efectuada por la progenitora sobre la pérdida de la cartilla de crecimiento de su hijo; justificantes de remesas enviadas por el presunto padre y diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de mayo de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a

inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el presunto progenitor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la nacionalidad española por opción a su hijo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del CC; 15 y 23 de la LRC; 66, 68, 85, 226 y 227 del RRC, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que el menor nació el de 2006 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 16 de diciembre de 2016, es decir, más de diez años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (11ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2019, don M. J. A. B., nacido el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunto hijo de don M.-A. B. L., nacido en A. el 28 de junio de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.ª V. M., de nacionalidad ghanesa, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro

Civil ghanés se produce el 14 de diciembre de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2018; tarjeta de identidad electoral ghanesa y certificado local de nacimiento de la madre; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; declaración efectuada por la progenitora sobre la pérdida de la cartilla de crecimiento de su hijo; justificantes de remesas enviadas por el presunto padre y diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de mayo de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la opción a la nacionalidad española, ya que se ha aportado al expediente un certificado local de su nacimiento debidamente legalizado y un certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid, en el cual consta que sus padres están casados, así como justificantes de transferencias de dinero efectuadas por su padre a su esposa para la manutención de sus hijos, que probarían su filiación paterna con progenitor de nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre

de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que el interesado nació el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 14 de diciembre de 2016, es decir, más de dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (República de Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2019, don M.-A. B., nacido el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, presunto hijo de don M.-A. B. L., nacido en A. el 28 de junio de 1975, de nacionalidad española adquirida por residencia y de D.^a V. M., de nacionalidad ghanesa, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el Registro Civil ghanés se produce el 14 de diciembre de 2016 por declaración de la madre; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de febrero de 2018; tarjeta de identidad electoral ghanesa y certificado local de nacimiento de la madre; acta de consentimiento de la progenitora para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; declaración efectuada por la progenitora sobre la pérdida de la cartilla de crecimiento de su hijo; justificantes de remesas enviadas por el presunto padre y diversas fotografías familiares.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) dicta auto con fecha 10 de mayo de 2019, por el que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, por la existencia de dudas fundadas sobre la realidad del hecho a inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23.II LRC), debido a la falta de garantías de la documentación aportada, por lo que no puede considerarse acreditado que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que le sea concedida la opción a la nacionalidad española, ya que se ha aportado al expediente un certificado

local de su nacimiento debidamente legalizado y un certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid, en el cual consta que sus padres están casados, así como justificantes de transferencias de dinero efectuadas por su padre a su esposa para la manutención de sus hijos, que probarían su filiación paterna con progenitor de nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 6 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Accra (Ghana) remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada en fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, indicó que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de febrero de 2018 y pretende, asistido por ella, inscribir nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que el interesado nació el 5 de agosto de 2000 en A. (República de Ghana), si bien la inscripción de nacimiento fue efectuada el 14 de diciembre de 2016, es decir, más de dieciséis años después de producido el hecho y con posterioridad a la fecha de la solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto padre.

Asimismo, el presunto progenitor declaró en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 28 de enero de 2013 ante el Registro Civil de Tarragona, que su estado civil era soltero, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su

cargo, sin citar en ningún momento al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del interesado respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Accra (República de Ghana).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, se levanta acta en el Registro Civil Central, por la que don M. O.-O. E. B., nacido el 1 de enero de 1969 en A.-U.-B. I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, se persona en calidad de padre y representante legal del menor, O. O. O., nacido el de 2002 en M. (Marruecos), expresando su autorización al expediente de opción a la nacionalidad española del interesado y solicitando se proceda a la remisión del expediente al Consulado General de España en Tetuán, al objeto de que comparezcan ante dicho registro civil el menor acompañado de su madre y se proceda a levantar el acta de opción en virtud del artículo 20.2.b) del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; libro español y marroquí de familia; copia literal de la inscripción de nacimiento del menor

en el Registro Civil marroquí; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de octubre de 2014; inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil Central, formalizado el 5 de septiembre de 2001 en T.; certificado de residencia en M. (Marruecos) del optante y certificados españoles de nacimiento de dos hermanos del interesado, nacidos el de 2007 y de 2013 en Marruecos.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en Tetuán, con fecha 15 de mayo de 2018 se levanta acta de comparecencia y ratificación, por la que D.^a N. L., madre del menor, de nacionalidad marroquí y O. O. O., de nacionalidad marroquí, comparecen en el citado Consulado como partes legítimas interesadas para incoar expediente de opción a la nacionalidad española del interesado, constando que ambos desconocen la lengua española.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de mayo de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no sucede lo mismo con la exigencia ineludible del artículo 23 del citado texto legal, dado que, cuando fue citado para comprobar si eventualmente se podría proceder a levantar el acta de opción, éste fue incapaz de responder a las sencillas preguntas en español, quedando demostrado que carece de cualquier noción del sentido, alcance y deberes que dicho juramento o promesa conlleva.

4. Notificada la resolución, la madre del interesado, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que éste desconoce el idioma español al no haber asistido a un colegio en el que se impartiesen clases en dicha lengua.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 6 de febrero de 2020 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1^a de julio y 13-1^a de septiembre de 2004; 20-3^a de enero y 11-3^a de octubre de 2005; 3-5^a de mayo, 23-6^a de junio, 17-3^a de julio, 2-2^a de julio y 20-2^a de noviembre de 2006; 16-6^a de mayo y 28-5^a de noviembre de 2007;

27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el de 2002 en M. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por su progenitora, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del CC, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1969 en A.-U.-B. I. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de octubre de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por la promotora, madre del optante, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del CC, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del CC establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose

un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del CC para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la LEC en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndole juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistido de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (25ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de noviembre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Barcelona, por la que B. A. M. P., nacido el 9 de

2003 en S. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, don B. M. S., de nacionalidad dominicana y española, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor del optante, don B. M. S., nacido el 12 de septiembre de 1984 en S. de los C. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de noviembre de 2013. Acompaña autorización materna formulada por doña K. E. P. H., madre del menor, por la que se otorga la representación del optante al presunto padre, Sr. M. S., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde se constata que, éste manifestó en su solicitud en fecha 3 de noviembre de 2010, que estaba soltero y que tenía un hijo nacido el 14 de abril de 2008.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, en fecha 8 de marzo de 2019, la encargada de dicho registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error y que aporta pruebas biológicas de ADN que prueban la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de marzo de 2020, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª

de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 29 de noviembre de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 9 de junio de 2003 en Santo Domingo (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 3 de noviembre de 2010 éste indicó que su estado civil era soltero y que tenía un hijo nacido en 2008, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas aportadas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (27ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Catarroja.

HECHOS

1. Con fecha 7 de febrero de 2019, don E. A. G. M., de nacionalidad colombiana y doña G. A. B. G., de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia, presentan en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Benetússer, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en representación de su hijo N. F. G. B., nacido el 3 de agosto de 1986 en P. (Colombia).

Aportan como documentación: pasaporte colombiano y certificado local de nacimiento del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de junio de 2013; permiso de residencia del padre del optante; testimonio del auto dictado el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Catarroja de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada por el Juzgado de 1º de Familia del Circuito Judicial de Papayán (Colombia) por la que se declara la incapacidad del interesado y se nombra curadora legítima a la madre del mismo a la que se otorga la representación del incapaz así como la administración patrimonial de sus bienes y el cuidado de su persona.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Catarroja, competente para el conocimiento y resolución del mismo, previa comparecencia y ratificación del optante, y emitido informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 29 de marzo de 2019 dictado por la encargada de dicho registro, se resuelve que no ha lugar a lo solicitado, por cuanto que el solicitante, nacido el 3 de agosto de 1986, era mayor de edad cuando su madre obtuvo la nacionalidad española por residencia en fecha 24 de junio de 2013 por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el art. 20.1 a) CC.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la sentencia aportada no le incapacita solo en la esfera patrimonial, sino también en el tratamiento que su enfermedad requiere, y que se encuentra sujeto a la patria potestad de su madre.

4. Notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Catarroja remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 27-18° de octubre de 2017 y 10-29° de agosto de 2020.

II. El interesado, nacido el 3 de agosto de 1986 en P. (Colombia), hijo de progenitor de nacionalidad colombiana y de progenitora de nacionalidad colombiana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 24 de junio de 2013, solicita en el Registro Civil de Catarroja optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la encargada del citado registro, por no cumplir los requisitos legales establecidos, al no haber estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre del interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitora se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 26 de febrero de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 24 de junio de 2013, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 3 de agosto de 1986 tenía ya veintiséis años, siendo ya mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones colombiana y española.

V. Consta documentalmente que al optante le fue declarada judicialmente su incapacidad por sentencia dictada por el Juzgado 1° de Familia del Circuito Judicial de Papayán (Colombia), sentencia que fue reconocida en España por auto dictado el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Catarroja de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, en la que se declara incapaz a N. F. G. B. y se nombra tutora del mismo a su madre, sin que conste que se rehabilitara la patria potestad sobre su hijo, por lo que no puede considerarse que éste haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Catarroja.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación boliviana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor del optante, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Don A.-B. T. C., nacida el 29 de marzo de 2002 en C. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, asistida por su presunto padre y representante legal, don J. P. T. N., nacido el 11 de junio de 1979 en C. (Bolivia), de nacionalidad española adquirida por residencia y con autorización de su madre, doña L. V. C. V., de nacionalidad boliviana, presenta solicitud en el Registro Civil Único de Madrid de opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento de la interesada y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de M.; autorización de la madre del optante para que su hijo adquiriera la nacionalidad española; copia del acta boliviana de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de noviembre de 2018; documento de identidad y certificación de la inscripción boliviana de nacimiento de la madre de la menor optante; permiso de residencia de la interesada y certificado de inscripción consular de la optante en el Consulado General de Bolivia en España.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante en la que indicó que su estado civil era soltero, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 16 de mayo de 2019, se levanta el acta de opción a la nacionalidad española ante la encargada del Registro Civil Único de Madrid, por la que la menor de edad y mayor de 14 años, asistida por sus progenitores y representantes legales, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b),

prometiéndole fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad boliviana.

4. Por auto de fecha 20 de mayo de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Madrid, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, al no acreditarse la relación de filiación paterna respecto de progenitor español y no concurrir los requisitos legales exigidos por el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se conceda la opción a la nacionalidad española a favor de su hija, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por desconocimiento, pero que ello no desvirtúa la presunción de certeza de los documentos públicos aportados que acreditan la relación de filiación paterna de la optante.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución 16-22ª de noviembre de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de noviembre de 2018 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2002 en C. (Bolivia), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste indicó que su estado civil era soltero, no citando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará

especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2019, se formuló solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Central, por D. A. R. L., nacido el 12 de septiembre de 2001 en T. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, asistido por su representante legal, doña A. G. L. E., de nacionalidad dominicana y española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada y certificado literal español de nacimiento de la presunta progenitora del optante, doña A. G. L. E., nacida el 1 de junio de 1986 en V. N. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de mayo de 2014. Acompaña autorización paterna formulada por don L. R. G., padre del menor, por la que se otorga la representación del optante a la presunta madre, Sra. L. E., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

Consta testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, donde se constata que, ésta manifestó en su solicitud en fecha 27 de septiembre de 2012, que estaba soltera y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, manifestaciones que fueron ratificadas en comparecencia ante el encargado del Registro Civil Único de Madrid el 18 de diciembre de 2012.

2. En fecha 7 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central, competente para conocer y resolver la solicitud de opción, dicta acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo, alegando que no lo mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia por error y que ofrece su disponibilidad a aportar pruebas biológicas de ADN que prueben la relación de filiación.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 24 de junio de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar

que éste nació el 12 de septiembre de 2001 en T. (República Dominicana), constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre formulada el 27 de septiembre de 2012 ésta indicó que su estado civil era soltera y que no tenía hijos menores a cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (33ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Senegal acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 1 de octubre de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Gerona, por la que don F. nacido el.....de 2002 en S. (Senegal), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, asistido por sus progenitores y

representantes legales, alegando que su progenitor, don A. K. K., nacido el 15 de mayo de 1977 en S. (Senegal) adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2015, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia y certificado senegalés en extracto de nacimiento del interesado, nacido en S. el 15 de enero de 2003, hijo de A. K. y de A. D. S.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2015; volante de empadronamiento de los interesados; pasaporte senegalés de la madre del optante y certificado local de matrimonio de los padres.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, se solicita del registro civil correspondiente se remita testimonio del escrito de solicitud y posterior ratificación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en cuanto a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud de fecha 7 de octubre de 2013 ante el encargado del Registro Civil de Gerona, indicó que su estado civil era casado con doña A. D. S. y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, de nombres F., H. y O., nacidos el.....de 2002, el.....de 2007 y el.....de 2011, respectivamente.

3. Con fecha 18 de febrero de 2019 se dicta providencia ordenando la práctica de nuevas diligencias, en concreto que el promotor, padre del optante indique cual es la fecha de nacimiento de su hijo F. Atendiendo a lo solicitado el interesado se ratifica en lo declarado en su expediente de nacionalidad por residencia y manifiesta que la fecha de nacimiento del menor es el 21 de enero de 2002.

4. Por auto de 4 de julio de 2019, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad, habiendo manifestado que tenía tres hijos entre los que se encontraba F. nacido el..... de 2002, fecha no coincidente con la que figura en la certificación senegalesa de nacimiento aportada donde consta que éste nació el.....de 2003.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se estime la opción a la nacionalidad española, alegando que la fecha real de nacimiento de su hijo es la declarada. Aporta, entre otros documentos, nuevo certificado senegalés de nacimiento del optante, en el que consta que éste nació el.....de 2002 en S. (Senegal).

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 27 de febrero de 2020, y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2015 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente dos certificaciones senegalesas de nacimiento: certificado en el que se indica que el interesado nació el.....de 2002 en S. (Senegal) expedido en D. el 27 de septiembre del 2019 y el certificado en el que consta que el solicitante nació el.....de 2003 en S. (Senegal) expedido en D. el 17 de agosto de 2018. En ninguna de las certificaciones de nacimiento aportadas consta el tomo y página de la inscripción, ni la intervención del padre del inscrito.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, como se ha dicho, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 6 de marzo de 2019, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Mollet del Vallés, por la que F. S., nacida el 1 de mayo de 2001 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad mauritana, asistida de su presunto progenitor y representante legal, don M. S. H., nacido el 10 de mayo de 1978 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S. M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior. Se aporta acta de autorización ante notario de Nouakchott, apostillada de la madre del menor, doña A. F. S., de nacionalidad mauritana, para que su hija adquiriera la nacionalidad española.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte mauritano y certificación en extracto de nacimiento de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2016; certificado en extracto mauritano de nacimiento de la madre de la optante; certificado mauritano de matrimonio de los padres de la interesada y volante de empadronamiento de la optante y del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de M.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallés en fecha 10 de marzo de 2011, que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores a cargo, A. y D. nacidos en 1999 y 2001, respectivamente, sin citar a la ahora optante.

3. Por acuerdo de 11 de junio de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que cumple todos los requisitos legalmente establecidos y aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna de la optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 22 de julio de 2016 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de mayo de 2001 en Mauritania, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallés en fecha 10 de marzo de 2011 indicó que su estado civil era casado y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres A. y D., nacidos respectivamente en 1999 y 2001, no mencionando en modo alguno a la

optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (46ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2017, comparece en el Registro Civil de Olot (Gerona) don D. C., nacido el 30 de abril de 1971 en M. (Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 10 de octubre de 2013, con declaración jurada de consentimiento de K. C., nacida el 25 de octubre de 1971 en Gambia, de nacionalidad gambiana, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años B., nacido el.....de 2005, en M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificación de nacimiento local del menor, inscrito el 10 de diciembre de 2013, a los 8 años de edad y por declaración de alguien que no es ninguno de los presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. H., certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 10 de octubre de 2013, declaración jurada de la Sra. C., de fecha 12 de junio de 2017, por la que como madre biológica del menor presta su consentimiento a que obtenga el pasaporte español y a que su padre Sr. C. firme en su nombre los documentos necesarios y tarjeta de identidad de la Sra. K. C., expedida el 16 de diciembre de 2013. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Olot dicta auto, con fecha 6 de julio de 2017 autorizando el ejercicio de la opción.

2. Levantada el acta de opción, con fecha 7 de agosto de 2018, son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se incorpora hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ambos progenitores del menor eran solteros en el momento del nacimiento del menor y que la madre también lo es en este momento, añadiendo que no existe matrimonio entre ambos. También se ha unido documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C., concretamente la solicitud formulada el 15 de abril de 2010 en Olot, en ella declara que vive en España desde el año 2008, que está casado con ciudadana de nacionalidad española, y que tiene un hijo menor de edad, K. C., nacido el.....de 2009 en O., sin mencionar al ahora optante.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en la solicitud con la que inició su expediente de nacionalidad por residencia en el año 2010, aunque era menor de edad, sólo mencionó a un hijo nacido en el año 2009 en España.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que no mencionó a su hijo, ahora optante, porque no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo, añadiendo que si había dudas sobre la filiación debía requerírsele más documentación, pero la denegación de la nacionalidad le causa indefensión, además presentó el documento de nacimiento de su país de origen debidamente legalizado, adjunta como documento nuevo certificado de familia gambiano del Sr. C. y la Sra. C., en el que se hace constar su matrimonio de fecha 3 de enero de 1991 y un hijo en común M. C., nacido en M. N. el 17 de octubre de 1998.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, que propone la plena confirmación del auto impugnado ya que el padre del ahora optante no le mencionó como sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportó los datos obligados

por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado, B., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el.....de 2005 y fue inscrito el 10 de diciembre de 2013.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre del interesado, no declaró la existencia de dicho hijo, mencionó a uno nacido en O. el 25 de febrero de 2009, alegando al respecto en su recurso que no lo hizo porque entonces el menor no vivía en España y creyó que no debía mencionarlo, añadiendo que ahora aportó el documento de su nacimiento debidamente legalizado, debe significarse al respecto que en el momento de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. C., el menor no estaba inscrito en el Registro Civil de Gambia, por lo que no habría podido aportar documento de nacimiento, fue registrado en diciembre del año 2013, una vez que el presunto padre había obtenido la nacionalidad española y no lo hizo ninguno de sus presuntos progenitores. También aporta el interesado en apoyo de sus alegaciones copia de certificado de familia gambiano del matrimonio del Sr. D. C. y la Sra. K. C., celebrado en el año 1991, pese a que en su declaración de datos el precitado declaró que ambos eran solteros cuando nació su presunto hijo B. y que no existía matrimonio entre ambos, pero además en ese documento local sólo se hace constar un hijo, M., nacido en el año 1998.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del

hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (47ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2017, comparece en el Registro Civil de Olot (Gerona) don D. C., nacido el 30 de abril de 1971 en M. (Gambia), de nacionalidad española obtenida por residencia con fecha 10 de octubre de 2013, con declaración jurada de consentimiento de K. C., nacida el 25 de octubre de 1971 en Gambia, de nacionalidad gambiana, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años B., nacida el.....de 2007, en M., en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificación de nacimiento local de la menor, inscrita el 7 de noviembre de 2013, a los 6 años de edad y por declaración de alguien que no es ninguno de los presuntos progenitores, documento nacional de identidad del Sr. C. H., volante de empadronamiento del Sr. C. en O. desde el 7 de marzo de 2008, certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 10 de octubre de 2013, declaración jurada de la Sra. C., de fecha 12 de junio de 2017, por la que como madre biológica de la menor presta su consentimiento a que obtenga el pasaporte español y a que su padre Sr. C. firme en su nombre los documentos necesarios y tarjeta de identidad de la Sra. K. C., expedida el 16 de diciembre de 2013. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Olot dicta auto, con fecha 6 de julio de 2017 autorizando el ejercicio de la opción.

2. Levantada el acta de opción, con fecha 7 de agosto de 2018, son remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, se incorpora hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que ambos progenitores eran solteros en el momento del nacimiento de la menor y que la madre también lo es en este momento, añadiendo que no existe matrimonio entre ambos. También se ha unido documentación correspondiente al expediente de nacionalidad por residencia del Sr. C., concretamente la solicitud formulada el 15 de abril de 2010 en O., en ella declara que vive en España desde el año 2008, que está casado con ciudadana de nacionalidad española, y que tiene un hijo menor de edad, K. C., nacido el 25 de febrero de 2009 en O., sin mencionar a la ahora optante.

3. Con fecha 18 de diciembre de 2018 la encargada del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en la solicitud con la que inició su expediente de nacionalidad por residencia en el año 2010, aunque era menor de edad, sólo mencionó a un hijo nacido en el año 2009 en España.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que no mencionó a su hija, ahora optante, porque no se encontraba en España y pensó que no debía mencionarlo, añadiendo que si había dudas sobre la filiación debía requerírsele más documentación, pero la denegación de la nacionalidad le causa indefensión, además presentó el documento de nacimiento de su país de origen debidamente legalizado, adjunta como documento nuevo certificado de familia gambiano del Sr. C. y la Sra. C., en el que se hace constar su matrimonio de fecha 3 de enero de 1991 y un hijo en común M., nacido en M. el 17 de octubre de 1998.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, que propone la plena confirmación del auto impugnado ya que el padre de la ahora optante no la mencionó como sujeto a su patria potestad y, por tanto, no aportó los datos obligados por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 10 de octubre de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento de la interesada, B., por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que nació el.....de 2007 y fue inscrita el 7 de noviembre de 2013.

Por otra parte, se constata que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de la interesada, no declaró la existencia de dicha hija, mencionó a uno nacido en O. el 25 de febrero de 2009, alegando al respecto en su recurso que no lo hizo porque entonces la menor no vivía en España y creyó que no debía mencionarla, añadiendo que ahora aportó el documento de su nacimiento debidamente legalizado, debe significarse al respecto que en el momento de la solicitud de nacionalidad por residencia del Sr. C., la menor no estaba inscrita en el Registro Civil de Gambia, por lo que no habría podido aportar documento de nacimiento, fue registrada en noviembre del año 2013, una vez que el presunto padre había obtenido la nacionalidad española y no lo hizo ninguno de sus presuntos progenitores. También aporta el interesado en apoyo de sus alegaciones copia de certificado de familia gambiano del matrimonio del Sr. D. C. y la Sra. K. C., celebrado en el año 1991, pese a que en su declaración de datos el precitado declaró que ambos eran solteros cuando nació su presunto hijo B. y que no existía matrimonio entre ambos, pero además en ese documento local sólo se hace constar un hijo, M., nacido en el año 1998.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y las fundadas dudas generadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque las certificaciones senegalesas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 15 de febrero de 2018, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca, correspondiente a su domicilio, don P. N. F., nacido en Senegal el 4 de septiembre de 1970 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, con el consentimiento de la Sra. S. D., nacida el 7 de junio de 1973 en Senegal, prestado ante notario en Senegal y autorizando al Sr. N. para que realice todos los trámites, para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos menores de edad, D., nacida el.....de 2003, A. nacido el.....de 2005 y M., nacida el.....de 2006, todos ellos en T. (Senegal), todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.a y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hojas declaratorias de datos en las que se hace constar el matrimonio de los padres, documento de empadronamiento en A. (Islas Baleares), del Sr. N. desde el 20 de febrero de 2015, documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del precitado, con margen de nacionalidad por residencia con fecha 20 de octubre de 2016, certificado literal de nacimiento local de los menores D., nacida el.....de 2003 e inscrita en el año 2017, A., nacido el.....de 2005 e inscrito el 10 de febrero del mismo año y de M., nacida el.....de 2006 e inscrita en el año 2017, también consta entre la documentación, certificado local de matrimonio de los Sres. P. N. y S. D., celebrado en Senegal el 10 de junio de 1993 e inscrito el día 30 del mismo mes y año, sin que se haga constar la opción elegida por el esposo, si la dote de la esposa y que ambos optan por la separación de bienes y libro de familia de ambos, expedido en Senegal sin que conste la fecha, aunque en su carátula y tachado aparece "ANNEE 20...." y a continuación 1993, en el que aparecen 7 hijos, nacidos entre los años 1998 y 2013, entre ellos los ahora optantes.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca dicta auto autorizando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a del Código Civil, al Sr. N. F. para que opte a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de edad. Consta en el expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. P. N., concretamente solicitud suscrita el 7 de septiembre de 2011, en la que declara que vive en España desde hace más de diez años, que está casado con la Sra. N. D., de nacionalidad

senegalesa y no declara ningún hijo menor de edad, no mencionando a los ahora optantes, pese a que entonces eran menores de edad.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 11 de octubre de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando tramitó su expediente de nacionalidad con sus documentos se adjuntaban los certificados de nacimiento de sus hijos, D., M. y A. y le fueron devueltos por le informaron que debían presentarse más tarde cuando ya tuviera la nacionalidad española, sin decirle que debía relacionarlos en la solicitud, añade que en el año 2012 en la entrevista con la policía también incluyó los documentos de nacimiento de sus hijos y los de sus hijos mayores y la policía tomó nota de ello, añade que se ha realizado análisis de paternidad siendo el padre biológico de sus hijos. Adjunta informe de un laboratorio ubicado en M.

5. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, en el que propone la plena confirmación del auto impugnado, ya que no los menores no fueron mencionados como hijos en el expediente de nacionalidad, añadiendo que la prueba biológica de paternidad es valorable en el marco de un procedimiento judicial. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

6. A la vista de las alegaciones del recurrente, se ha examinado testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. P. N., sin que en ninguno de los documentos se mencione la existencia de hijos menores de edad, tampoco en el informe emitido por las autoridades policiales, en el que sólo se menciona que el estado civil del solicitante es de casado, pero no se menciona dato alguno de la esposa ni de hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 20 de octubre de 2016, y se pretende la inscripción del nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones senegalesas, en las que se hace constar que éstos nacieron el.....de 2003, el.....de 2005 y el.....de 2006, aunque sólo uno de ellos el de 2005 había sido inscrito el mismo año, los otros dos fueron inscritos en 2017, tras la naturalización como español de su presunto padre.

Por otra parte, se constata que en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el Sr. P. N. en fecha 7 de septiembre de 2011, no mencionó ninguno en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, aunque los ahora optantes en aquel momento lo eran.

Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente que, como se refleja en el sexto antecedente de hecho de esta resolución, en ningún documento de su expediente de nacionalidad por residencia, incluido el informe policial, se hace referencia a sus presuntos hijos y respecto a la prueba biológica aportada que ésta, en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna de los menores.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (49ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de septiembre de 2018, comparece en el Registro Civil de Inca, isla de Mallorca (Islas Baleares), correspondiente a su domicilio, don A. M. M., nacido el 21 de julio de 1968 en D. (Senegal) y de nacionalidad española obtenida por residencia, para solicitar la autorización judicial previa para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de sus hijos, M., nacida el.....de 2004 en D. y M., nacido el..... de 2010 en G. (Senegal), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil. Consta autorizaciones otorgadas ante notario en Senegal por las progenitoras de los menores, Sra. F. M. N., en el caso de M. y P. N. M., en el caso de M., ambas nacidas en Senegal.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte senegalés de los menores expedidos el 14 de julio de 2017, certificado literal de nacimiento de los menores, M., nacida el.....de 2004 e inscrita el 13 de diciembre siguiente, hija de A. M. y de F. M. N., y de M., nacido el.....de 2010 e inscrito ese mismo año, hijo de A. M. y de P. N. M., nacida el 20 de octubre de 1989 en D., documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. M., certificado literal de nacimiento español del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 8 de febrero de 2017, documento de empadronamiento del Sr. M. M. en A. desde el 7 de noviembre de 2007, actas de nacimiento en extracto de las progenitoras de los menores, Sra. N., nacida en 1971 e inscrita en el Registro local en 1992 y la Sra. M., nacida e inscrita en el año 1989.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Inca dicta auto con fecha 19 de septiembre de 2018 concediendo la autorización solicitada y, con fecha 8 de octubre siguiente se levantan actas de opción, se cumplimentan las hojas declaratorias de datos para la inscripción en la de M. se hace constar que los padres están casados y en la de M. consta que el padre está casado y la madre es soltera. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

3. Recibidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil Central dicta providencia de 30 de enero de 2019, solicitando testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. Consta solicitud suscrita el 17 de septiembre de 2013, en la que

incurre en error en el mes de su nacimiento y declara que vive en España desde el año 2001, que está casado con F. M. N. de nacionalidad senegalesa y no menciona ningún hijo menor de edad, ni tampoco marca la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad en el reverso de la solicitud, consta también tarjeta de residencia en España y pasaporte senegalés del solicitante.

4. Con fecha 8 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que cuando solicitó su nacionalidad por residencia aportó las certificaciones de nacimiento de sus hijos, y que los funcionarios separaron esa documentación y se la devolvieron indicándole que sólo debía aportarlos cuando le llamaran a la entrevista policial, y que en ningún momento manifestó no tener hijos, añade que la entrevista con la policía se produjo el 29 de febrero de 2016, que llevó los documentos y quedaron en poder de la policía.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 25 de septiembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución. A la vista de las alegaciones del recurrente, se ha examinado testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. A. M., sin que en ninguno de los documentos se mencione la existencia de hijos menores de edad, en el acta de la audiencia ante el encargado del registro civil, de fecha 17 de septiembre de 2013, declaró que no tenía familiares en España y nada sobre su estado civil ni hijos, tampoco en el informe emitido por las autoridades policiales, en el que sólo se menciona que el estado civil del solicitante es de casado, pero no se menciona dato alguno del cónyuge ni pareja ni de hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción

fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 8 de febrero de 2017, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de los interesados por medio de certificaciones senegalesas, en las que se hace constar que éstos nacieron el.....de 2004 y el.....de 2010 en Senegal.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados, en fecha 17 de septiembre de 2013, no mencionó en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad a ninguno, tampoco a los ahora optantes que, en aquel momento, eran menores de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. Ni tampoco en ningún otro momento del expediente, ni tampoco en el informe emitido por las autoridades policiales tras la entrevista mantenida con el Sr. M., como se recoge en el antecedente de hecho sexto de esta resolución.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de éstos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (50ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque las certificaciones mauritanas acompañadas no dan fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2018, don M. M. S., nacido el 31 de diciembre de 1974 en B. (Mauritania) y de nacionalidad española, presenta en el Registro Civil de Soria, correspondiente a su domicilio, solicitudes de autorización para optar a la nacionalidad española en favor de sus hijos menores de 14 años, I., hijo de J. E., nacida el 24 de agosto de 1983 en B. y S., A. y S., hijos de K. D., nacida en E. (Mauritania) el 13 de marzo de 1987, aporta autorización ante notario en Senegal de las progenitoras de los menores, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento español del Sr. M. S., con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 26 de septiembre de 2016, actas de nacimiento en extracto locales de los menores, I., nacido el.....de 2006 en T. (Mauritania), de S., nacido el.....de 2008 en K. (Mauritania), A., nacido el.....de 2010 en K. (Mauritania) y S., nacida el.....de 2013 en T. (Mauritania), certificados de la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España relativos a que los menores están inscritos en el Registro Consular con fecha 2 de febrero de 2018, acta de matrimonio local en extracto del celebrado por el sr. M. B. y la sra. K. D., el 19 de agosto de 2007, documento de empadronamiento en S. del promotor, junto a la Sra. D. y los menores optantes, desde el 1 de febrero de 2018, documento nacional de identidad del Sr. M. S., solicitudes de tarjeta de residencia en España para la esposa y los hijos del precitado, no consta si se expidieron los documentos, pasaporte español del Sr. M. S., con visados de entrada en Mauritania de diferente duración, pasaporte mauritano de la esposa con diferentes visados, pasaportes mauritanos de los menores y hojas declaratorias de datos para la inscripción, en el caso del menor I., no se declara matrimonio de los padres.

2. Con fecha 6 de marzo de 2018 la encargada del Registro Civil de Soria dicta auto autorizando al Sr. M. S., con autorización de la progenitora de su hijo I., y con la presencia de su esposa y progenitora de sus otros hijos, S., A. y S., a ejercer la opción de nacionalidad española en favor de sus hijos. Con fecha 26 de marzo de 2018 se levantan las actas de opción a la nacionalidad, el segundo apellido en el caso de I. será E. y en el caso de S., A. y S., será D. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

3. Recibidas las actuaciones la encargada del Registro Civil Central solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del presunto progenitor de los menores. Consta solicitud formulada por M. B. I. O., formulada en Coria del Río (Sevilla) el 12 de marzo de 2014, en ella el firmante declara que reside en

España desde el año 2000, que está soltero, dato contradictorio con el acta de matrimonio mauritana aportada en el expediente ahora examinado, y no declara tener hijos menores de edad, ni marca la casilla correspondiente a la aportación de los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad en el reverso de la solicitud, pese a que eran menores de edad.

4. Con fecha 30 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la filiación de sus hijos se acredita debidamente con las certificaciones de nacimiento de los mismos, añadiendo que también se han sometido a una prueba biológica que confirma su paternidad, por lo que solicita que se reconozca el derecho a la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los menores. Adjunta informe de pruebas biológicas realizadas en un laboratorio español.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 8 de octubre de 2019, en el que propone la confirmación de la resolución impugnada, ya que el presunto progenitor no mencionó en su expediente de nacionalidad por residencia a ninguno de sus hijos, no siendo suficientes las certificaciones de nacimiento aportadas, que al ser en extracto no contienen el dato de la fecha de inscripción ni de la persona que declaró los nacimientos en el Registro local, añadiendo que la prueba biológica aportada debe ser valorada en un procedimiento judicial. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 26 de septiembre de 2016, y pretende el promotor inscribir el nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones mauritanas en extracto, en las cuales se hace constar que estos nacieron el..... de 2016, el.....de 2008, el.....de 2010 y el.....de 2013 en K. y T. (Mauritania), no constando cuando fueron inscritos en el registro civil local.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 12 de marzo de 2004, no menciona la existencia de hijos menores de edad, e incluso se declara de estado civil soltero, cuando entre la documentación aportada en el expediente de opción aportó extracto de acta de matrimonio mauritana, en el que se hace constar su matrimonio con la Sra. K. D. en 2007, madre de tres de los optantes, pese a que venía obligado a hacer constar estas circunstancias en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica aportada, que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación paterna de los menores.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de las certificaciones locales aportadas y al no haber mencionado el presunto padre de los interesados la existencia de estos en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que los optantes a la nacionalidad española hayan estado sujetos a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (51ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en Honduras en 2002 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

HECHOS

1. Con fecha 13 de noviembre de 2018, se levanta en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, acta de opción a la nacionalidad española, por la que K.-M. M. S., de nacionalidad hondureña, nacido el de 2002 en S.-P.-S., C. (Honduras), asistido por sus progenitores y representante legales, D.ª G.-E. S. P., nacida el 5 de marzo de 1977 en S.-P.-S., de nacionalidad hondureña y española, adquirida esta última por residencia y el Sr. H. M. M., nacido el 8 de mayo de 1979 en S.-P.-S., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local del menor, hijo de padres de nacionalidad hondureña e inscrito en el mismo año de su nacimiento, 2002, certificado literal de nacimiento español de la Sra. S. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de octubre de 2018, documento de empadronamiento en B. de los progenitores, el optante y otro hijo menor de edad, desde el de 2015, pasaporte hondureño del Sr. M., expedido el 14 de noviembre de 2014, pasaporte hondureño del optante, expedido en la misma fecha, documento nacional de identidad de la Sra. S. y hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que los padres del menor eran solteros en el momento del nacimiento del menor y también actualmente, no existiendo matrimonio entre ellos. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que se tramitó el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. S., donde prestó juramento y se inscribió su nacimiento y la marginal de nacionalidad española, un mes y medio antes del ejercicio de la opción de nacionalidad del menor.

2. Recibidas las actuaciones, el Registro Civil de La Bisbal D´Empordá incorpora testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora. Consta solicitud formulada en fecha 13 de febrero de 2015 ante dicho registro, declarando que vivía en España desde el año 2009, que su estado civil era soltera, sin citar la existencia de hijos menores de edad, permiso de residencia en España y pasaporte hondureño de la solicitante, empadronamiento en L.-B.-D. desde el 13 de enero de 2015, certificado de antecedentes penales, certificado de nacimiento local, documentos relativos a su vida laboral, ratificación de la interesada en su solicitud de nacionalidad por residencia y acta

de la audiencia realizada a la Sra. S. por el encargado del registro civil, cuya primera pregunta es *¿por qué quiere la nacionalidad?* Contestando la interesada *“porque quiere traer a sus hijos y es diferente la vida que se vive aquí, ya que se vive más tranquila y no hay tanta violencia”*, sin que le sea formulada pregunta alguna respecto los datos de sus hijos y la correspondiente documentación.

3. Con fecha 22 de febrero de 2019, la encargada del registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalía que hace surgir dudas respecto a la realidad del hecho a inscribir que impiden su transcripción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su solicitud cumplía todos los requisitos y aportó documentación suficiente, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo. Aporta como nueva documentación certificado de la escolarización del menor en un Instituto de Barcelona.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 27 de septiembre de 2019, proponiendo su desestimación y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. El interesado, asistido por sus progenitores y representantes legales, solicitó en el Registro Civil de Palma de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción, que fue remitida al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que un mes y medio antes se

había inscrito el nacimiento y nacionalidad por residencia de su progenitora, cuya encargada dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española del optante, toda vez que su progenitora no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre del interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre del interesado, se constata que en acta de audiencia personal de fecha 13 de febrero de 2015 ante el encargado del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, la progenitora del optante manifestó que el motivo de solicitar la nacionalidad española era porque quería traer a sus hijos, porque la vida en España era más tranquila y no había tanta violencia como en su país de origen, sin que se le formularan más preguntas respecto a los datos de sus hijos ni se le solicitara más documentación.

De este modo, aunque la madre del interesado no incluyó en su solicitud a sus hijos menores de edad, sí que mencionó en otro momento de la tramitación del expediente y ante el encargado del registro civil que tenía hijos a los que quería traer a España con ella para mejorar sus condiciones de vida y, dado que no se le formularon más preguntas al respecto, cabe considerar, salvo prueba en contrario, que entre ellos puede incluirse al ahora optante, cuya documentación de nacimiento hondureña, debidamente legalizada ha sido aportada al expediente, por lo que cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (52ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

Es posible inscribir al nacido en Honduras en 2004 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20 del Código Civil, porque está acreditada la filiación respecto de una ciudadana española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2019, se levanta en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, acta de opción a la nacionalidad española, por la que L.-M. M. S., de nacionalidad hondureña, nacido el de 2004 en S.-P.-S., C. (Honduras), asistido por sus progenitores y representante legales, D.^a G.-E. S. P., nacida el 5 de marzo de 1977 en S.-P.-S., de nacionalidad hondureña y española, adquirida esta última por residencia y el Sr. H.-M. M., nacido el 8 de mayo de 1979 en S.-P.-S., opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S. M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas.

Aporta como documentación: certificado de nacimiento local del menor, hijo de padres de nacionalidad hondureña e inscrito en el año 2005, certificado literal de nacimiento español de la Sra. Sarmiento con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de octubre de 2018, documento de empadronamiento en B. de los progenitores, el optante y otro hijo menor de edad, desde el 24 de marzo de 2015, pasaporte hondureño del Sr. M., expedido el 14 de noviembre de 2014 y permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte hondureño del optante, expedido en la misma fecha, documento nacional de identidad de la Sra. S. y hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que se hace constar que los padres del menor eran solteros en el momento del nacimiento del menor y también actualmente, no existiendo matrimonio entre ellos. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que se tramitó el expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. Sarmiento, donde prestó juramento y se inscribió su nacimiento y la marginal de nacionalidad española, tres meses y medio antes del ejercicio de la opción de nacionalidad del menor.

2. Recibidas las actuaciones, el Registro Civil de La Bisbal D´Empordá incorpora testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la progenitora. Consta solicitud formulada en fecha 13 de febrero de 2015 ante dicho registro, declarando que vivía en España desde el año 2009, que su estado civil era soltera, sin citar la existencia de hijos menores de edad, permiso de residencia en España y pasaporte hondureño de la solicitante, empadronamiento en L.-B.-E. desde el 13 de enero de 2015, certificado de antecedentes penales, certificado de nacimiento local, documentos relativos a su vida laboral, ratificación de la interesada en su solicitud de nacionalidad por residencia y acta de la audiencia realizada a la Sra. S. por el encargado del registro civil, cuya primera pregunta es *¿por qué quiere la nacionalidad?* Contestando la interesada *“porque quiere traer a sus hijos y es diferente la vida que se vive aquí, ya que se vive más tranquila y no hay tanta violencia”*, sin que le sea formulada pregunta alguna respecto los datos de sus hijos y la correspondiente documentación.

3. Con fecha 22 de febrero de 2019, la encargada del registro civil dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la presunta madre no mencionó a

su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la madre era menor de edad, anomalía que hace surgir dudas respecto a la realidad del hecho a inscribir que impiden su transcripción.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su solicitud cumplía todos los requisitos y aportó documentación suficiente, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo. Aporta como nueva documentación certificado de la escolarización del menor en un Instituto de Barcelona.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 17 de octubre de 2019, proponiendo su desestimación y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

III. El interesado, asistido por sus progenitores y representantes legales, solicitó en el Registro Civil de Palma de Barcelona, correspondiente a su domicilio, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del CC, levantándose la correspondiente acta de opción, que fue remitida al Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, en el que un mes y medio antes se había inscrito el nacimiento y nacionalidad por residencia de su progenitora, cuya encargada dictó acuerdo denegando la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse debidamente acreditada la filiación española del optante, toda vez que su progenitora no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la madre del interesado ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que es el objeto del presente expediente.

IV. Examinada la documentación integrante el expediente y, en particular, el testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la madre del interesado, se constata que en acta de audiencia personal de fecha 13 de febrero de 2015 ante el encargado del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá, la progenitora del optante manifestó que el motivo de solicitar la nacionalidad española era porque quería traer a sus hijos, porque la vida en España era más tranquila y no había tanta violencia como en su país de origen, sin que se le formularan más preguntas respecto a los datos de sus hijos ni se le solicitara más documentación.

De este modo, aunque la madre del interesado no incluyó en su solicitud a sus hijos menores de edad, sí que mencionó en otro momento de la tramitación del expediente y ante el encargado del registro civil que tenía hijos a los que quería traer a España con ella para mejorar sus condiciones de vida y, dado que no se le formularon más preguntas al respecto, cabe considerar, salvo prueba en contrario, que entre ellos puede incluirse al ahora optante, cuya documentación de nacimiento hondureña, debidamente legalizada ha sido aportada al expediente, por lo que cumple el requisito de encontrarse sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, tal como establece el artículo 20.1.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de La Bisbal D´Empordá (Girona).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (53ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada del menor de 14 años, no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

2.º Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 14 años en el momento de iniciarse el procedimiento, declare su voluntad de optar, se continúe el procedimiento por el registro civil competente y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a), 2.b) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 4 de mayo de 2017, comparece en el Registro Civil de Palma, isla de M. (Islas Baleares) don C. T. T., nacido en Senegal el 15 de marzo de 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, con la autorización otorgada ante notario en D. (Senegal) de la Sra. N. F. K., nacida en Senegal el 15 de marzo de 1977, de nacionalidad senegalesa y madre de los optantes, para solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en favor de su hijo menor de 14 años, B. T., nacido en Senegal el de 2004 y optar a la nacionalidad española en favor de su hijo menor de edad, pero mayor de 14 años, M. T., nacido en Senegal el de 2001, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 20, apartados 1.a), 2.a) y 2.b) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: documento nacional de identidad y certificado literal de nacimiento español del Sr. T. T., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 23 de febrero de 2014, documento de empadronamiento en el municipio de P. del Sr. T. T. desde el 12 de abril de 2006, autorización de la madre de los menores, otorgada ante notario en Senegal el 6 de marzo de 2017, a favor del Sr. S. T. para efectuar los trámites para obtener la nacionalidad española de los hijos de ambos, M., nacido el de 2001 y B. el de 2004, acta literal de nacimiento local de M., nacido el de 2001 e inscrito por resolución judicial de fecha 2 de mayo de 2016 como hijo de C. T., nacido el 15 de marzo de 1969 y de N. F. K. nacida el 15 de marzo de 1977, acta literal de nacimiento local de B. T., nacido el de 2004 e inscrito el día 29 del mismo mes y año por declaración de su padre, como hijo de C. T. y de N. F. K.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Palma dicta Auto de fecha 4 de mayo de 2017, autorizando al Sr. T. T. y a la Sra. K., a la que representa a optar en nombre de su hijo B. Con la misma fecha se levanta acta de opción, en la inscripción del nacimiento el nombre y apellidos del menor será B. T. K. En las mismas circunstancias también se levanta acta de opción a la nacionalidad de M., de 15 años, que no comparece en el procedimiento. Por último, se completan las hojas declaratorias de datos para la inscripción, en las que se hace constar que los padres de los optantes están casados, matrimonio celebrado en Senegal el 18 de marzo de 1996.

En una nueva comparecencia de fecha 6 de julio de 2017 del Sr. T. T., se le requiere certificado del matrimonio de los progenitores de los optantes y certificado de la residencia de los menores. Se aporta al expediente certificado de matrimonio en el que consta su celebración el 21 de diciembre de 2016 y su inscripción el 30 del mismo mes y año y, también certificado de vida colectiva emitido en G. (Senegal) en el que se hacen constar 4 menores de edad, M., nacido el de 2000, F., el de 2001, B., de 2004 y J. el de 2006.

3. Consta en el expediente documentación correspondiente al de nacionalidad por residencia tramitado para el Sr. T., concretamente solicitud suscrita el 9 de marzo de 2011, en la que declara que vive en España desde el año 1998, que está casado, pero

en el espacio destinado a los datos del cónyuge incluye su propio nombre y tampoco hay datos sobre hijos menores de edad, el espacio destinado a ellos está en blanco.

4. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada dicta acuerdo de fecha 19 de marzo de 2018 por el que deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de los interesados, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no los mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, los interesados eran menores de edad, además en el caso de M., se da la circunstancia de que fue inscrito casi 15 años después de su nacimiento y más de dos años después de la naturalización como español de su presunto padre.

5. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó todos los documentos relacionados con su solicitud de nacionalidad, aportando informe de análisis de paternidad que indica que los menores son sus hijos. Adjunta informe de laboratorio español.

6. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 19 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio, 14-2ª de octubre de 2008. 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 23 de febrero de 2014, y se pretende la inscripción del nacimiento de los interesados por medio de unas certificaciones senegalesas, en las que se hace constar que éstos

nacieron el de 2001, aunque inscrito en junio de 2016 y de 2004 en Senegal, en este caso inscrito en el mismo año del nacimiento. También se constata que el primero de ellos mayor de 14 años, no ha comparecido ni para formular la declaración de opción ni durante la tramitación del expediente.

IV. El artículo 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “*las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español*” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que la declaración de opción se formulará “*por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación*” y “*c) por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del CC, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que “el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

V. En el presente caso se trata de dos optantes, uno de los cuales tenía en la fecha de inicio del presente expediente, 15 años, M. T., nacido el de 2001 y al que no se ha oído ni para formular la declaración de opción ni posteriormente y, dado que en la actualidad el citado es mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones, en cuanto al interesado, para que formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

VI. Por otra parte, respecto al otro optante, B. T., nacido el de 2004, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia formulada por el presunto padre de los interesados en fecha 9 de marzo de 2011, no mencionó a nadie en el apartado destinado a declarar los hijos menores de edad no citando en modo alguno al ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

VII. En esta situación no puede prosperar el expediente, respecto a B. T., por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del mismo la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y modificar el acuerdo apelado, en el sentido siguiente:

1. Mantener la denegación de la inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española del menor B. T.
2. Retrotraer las actuaciones a fin de que el optante M. T., mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (54ª)

III.3.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por los padres y representante legales del menor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con un ciudadano español.

En el expediente sobre autorización previa para ejercer opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, presuntos progenitores, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

HECHOS

1. Con fecha 26 de mayo de 2017, se presenta en el Registro Civil de Sotillo de La Adrada (Ávila), correspondiente a su domicilio, solicitud de autorización judicial para optar a la nacionalidad española, por parte de T. H., nacido en Marruecos el 14 de enero de 1976 y de nacionalidad marroquí y de F. K., nacida el 1 de enero de 1982 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, en nombre de su hijo menor de edad A. H., nacido el de 2016 en S.-L.-A. y de nacionalidad marroquí, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. En la solicitud se hace constar que el estado civil de los padres de la menor es de casados.

Aporta como documentación: certificado literal de nacimiento del menor, en el que se hace constar el matrimonio de los progenitores con fecha 15 de octubre de 2007, certificado del Consulado de Marruecos en Madrid relativo a que el matrimonio continúa vigente, libro de familia español, en el que no consta el matrimonio de los titulares y sí tres hijos, nacidos en S.-L.-A. en 2011, 2013 y el optante en 2016, tarjetas de residencia de los progenitores y del menor, documento de empadronamiento en S.-L.-A.

2. Con fecha 9 de junio de 2017 se requiere de los interesados que aporten el certificado de la inscripción en el Registro Civil español del progenitor que ostenta la nacionalidad española, certificado del Consulado de Marruecos respecto a la nacionalidad marroquí del menor y la ratificación de los promotores en su solicitud. El día 19 del mismo mes comparecen los interesados y se ratifican en su solicitud y respecto a la documentación requerida manifiestan que ninguno tiene la nacionalidad española, que ya pidieron la nacionalidad para otros hijos y a uno de ellos le fue concedida, al mismo tiempo se acredita que el menor está inscrito en el Consulado de Marruecos.

3. El ministerio fiscal se opone a que A. H. adquiera la nacionalidad española por opción, ya que ninguno de sus progenitores tiene la nacionalidad española, pero el menor podría obtenerla por la residencia en España durante un año, al haber nacido en nuestro país. Con fecha 5 de diciembre de 2018 la encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro dicta auto deniega la autorización previa a la opción de nacionalidad del artículo 20 del Código Civil ya que ninguno de los progenitores es español.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su intención era solicitar la nacionalidad por residencia pero al rellenar la solicitud la funcionaria se confundió y ellos no se dieron cuenta por su dificultad con el idioma, por lo que solicitan que el expediente siga su curso para conseguir la nacionalidad por residencia de su hijo. Adjuntan como documentación nueva certificado de nacionalidad del menor y de los promotores emitidos por el consulado marroquí.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe por el que se opone a la admisión del recurso ya que la resolución impugnada es conforme a derecho, añadiendo que los interesados pueden solicitar la autorización previa para solicitar en nombre de su hijo la nacionalidad española por residencia. La encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, proponiendo su confirmación por los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

En el presente expediente, no concurre la premisa básica para la aplicación del precitado artículo ya que, según documentación y la propia declaración de los promotores y progenitores del menor de 14 años, ninguno de ellos ostenta la nacionalidad española, por lo que su hijo, nacido en España en 2016 no estaba bajo la patria potestad de un español, además los propios interesados reconocen que su intención era solicitar la nacionalidad para su hijo por la residencia del menor en España. Debiendo significarse que los interesados pueden solicitar la autorización previa para posteriormente tramitar la nacionalidad por residencia de su hijo, A. H..

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arenas de San Pedro (Ávila).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación guineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de junio de 2018, L. B. B., ciudadano guineano, nacido el de 2001 en la República de Guinea, comparece en el Registro Civil de Lleida, correspondiente a su domicilio, asistido por su progenitor y representantes legal, don I. B. B., ciudadano español de origen guineano, con autorización ante notario de la madre del menor, A. B., residente en Guinea, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el menor es hijo de I. B. B., nacido en T. (República de Guinea) el 1 de enero de 1969 y de A. B., nacida en la misma localidad el 1 de enero de 1973, que el padre está casado y no se dice nada de la madre, aunque se hace constar el matrimonio de fecha 14 de junio de 1998 y la sentencia de divorcio del 31 de diciembre de 2014, certificado de convivencia emitido por el Ayuntamiento de Lleida, el padre desde el 14 de abril de 2008 y el menor desde el 10 de octubre de 2016, documento nacional de identidad del padre, tarjeta de residencia del menor como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte guineano del menor expedido el 24 de febrero de 2015, autorización otorgada ante notario el 10 de abril de 2018 por la madre del menor a favor del Sr. I. B. B. como padre biológico del menor, para llevar a cabo todas las formalidades para la obtención de la nacionalidad española para su hijo menor de edad, acta de nacimiento en extracto del menor, que fue inscrito el 11 de abril de 2018, a los 16 años, por el Tribunal de Primera Instancia de Conakry, como hijo de I. B. y de A. B., ordenando que se transcriba al margen del registro del estado civil del año 2001, la petición al Tribunal la formuló el Sr. A. B., que no es ninguno de los presuntos progenitores del menor, certificado literal de nacimiento español del Sr. B. B., con marginal de nacionalidad por residencia de fecha 2 de febrero de 2016.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el menor optante, asistido por su presunto padre con autorización de su presunta madre. Con fecha 19 de junio de 2018 el encargado del Registro Civil de Lleida dicta providencia requiriendo al interesado que aporte certificado de matrimonio de sus progenitores y del divorcio. Se aporta al expediente extracto de partida del matrimonio celebrado el 14 de junio de 2018 en M. (República de Guinea) y extracto del acta de divorcio resuelto en audiencia judicial el 31 de diciembre de 2014. Con fecha 17 de septiembre de 2018 el ministerio fiscal emite informe favorable a la opción de nacionalidad y el encargado del Registro Civil de Lleida también se muestra favorable mediante auto de fecha 26 del mismo mes.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se solicita testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del Sr. B. B., concretamente copia de la solicitud formulada en L. el 21 de febrero de 2013, en ella el precitado declara que reside en España desde el año 2002, que está casado con la Sra. S. S., residente en África y en el apartado destinado a los

hijos menores de edad, menciona tres aunque no su fecha ni lugar de nacimiento, pero ninguno de los nombres corresponde con el ahora optante.

4. Con fecha 17 de enero de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de L. B. B., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, si mencionó a otros tres hijos, además declaró estar casado con una ciudadana residente en África, aunque no menciona su nacionalidad, y que no es la presunta madre del menor, pese a que en esa fecha año 2013 todavía no se había divorciado de ella.

5. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la motivación de la resolución es insuficiente, ya que el hecho de no haber declarado a su hijo en la solicitud de residencia no puede bastar para denegar la nacionalidad, puesto que presentó documento de nacimiento de su hijo legalizado por las autoridades españolas, añadiendo que no incluyó a su hijo en la solicitud porque no vivía en España y nadie le informó de que tenía que mencionar a todos sus hijos menores, vivieran o no aquí y, también que si había dudas debió haber sido requerido para subsanarlas, puesto que la denegación le ha causado gran perjuicio, por último solicita la realización de pruebas biológicas de paternidad.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 24-2ª de octubre de 2005; 26-2ª de junio de 2006; 29-2ª de noviembre de 2007; 27-6ª de mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia desde el 2 de febrero de 2016 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación guineana, en la cual se hace constar que éste nació el de 2001, no siendo inscrito hasta casi 17 años después, el 11 de abril de 2018 por resolución judicial supletoria del acta de nacimiento que, además, fue instada por persona que no era ninguno de los presuntos progenitores y constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, iniciado en el año 2013 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado con una ciudadana, no la madre de su presunto hijo, a la que además dijo desconocer, declarando la existencia de tres hijos menores de edad, sin mencionar fechas y lugares de nacimiento, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 11 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones que no se ven apoyadas por prueba alguna y además se da la circunstancia de que en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia su presunto hijo, ahora optante, no estaba inscrito en el Registro guineano correspondiente y, sobre su propuesta de realizar prueba biológica que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de febrero de 2021 (14ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española cuando la interesada alcanzó la mayoría de edad después de la entrada en vigor de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y no formuló la declaración de conservarla en los tres años siguientes a haberla alcanzado.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

1. Con fecha 30 de agosto de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Bruselas promueve expediente para la declaración de la pérdida de la nacionalidad española de D.ª D. C. A., nacida el 14 de abril de 1993 en Bruselas, hija de don N. C., nacido en Bélgica y de nacionalidad belga y de D.ª J. A. R. nacida en Bélgica y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

Por providencia de fecha 1 de septiembre de 2017 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

2. Con fecha 4 de septiembre de 2017, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informada del inicio del expediente de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no formulando alegaciones al inicio de dicho expediente.

3. Con fecha 5 de septiembre de 2017, el canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

4. Por auto de fecha 6 de septiembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada

en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora obrante en el tomo 143, página 29 del citado registro civil consular.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando sus vínculos con España y que en ningún momento fue informada de la posibilidad de pérdida de la nacionalidad española en virtud del artículo 24.3 del Código Civil.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

7. Recibidas las actuaciones en este centro directivo se solicita del Registro Civil Consular de España en Bruselas información en relación con los pasaportes expedidos a la interesada y fechas de caducidad de los mismos. Recibida la información solicitada, se constata que a la interesada únicamente le fue expedido el pasaporte número en fecha 19 de septiembre de 2000, válido hasta el 18 de septiembre de 2005.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 8-3ª de enero de 2009; 12-51ª de septiembre de 2013, 15-56ª de noviembre de 2013; 20-12ª de mayo de 2014, 5-1ª de diciembre de 2014.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 14 de abril de 1993 en Bruselas, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del CC, alegando sus vínculos con España y desconocimiento de la necesidad de formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas emitió auto en fecha 6 de septiembre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no

declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Bélgica) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 14 de mayo de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 20 de junio de 1995, por declaración de su madre, cuando todavía era menor de edad, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido en la fecha en que la interesada cumplió veintiún años, toda vez que con posterioridad a haber alcanzado la mayoría de edad, ha dejado transcurrir tres años sin formular declaración de conservación de la nacionalidad española, concurriendo todas las circunstancias que establece el artículo 24.3 del CC como condicionantes de la pérdida de la nacionalidad española. Asimismo, tal como informa la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, a la interesada se le expidió pasaporte español número en fecha 19 de septiembre de 2000, válido hasta el 18 de septiembre de 2005, sin que el mismo fuera renovado.

Por otra parte, en relación con el desconocimiento de la legislación española alegada por la interesada en su escrito de recurso, se indica que tal como se establece en el artículo 6 del CC “la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (15ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de diciembre de 2015, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don C.-M. G. M. de O., mayor de edad, nacido el 18 de agosto de 1997 en M. (Cuba), de nacionalidad estadounidense y española,

adquirida esta última por opción con efectos de 12 de agosto de 2011, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) y certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 17 de febrero de 2012.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, la encargada del citado registro dicta auto en fecha 24 de mayo de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que realizó la solicitud de conservación dentro del plazo de los tres años siguientes al cumplimiento de la mayoría de edad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 9 de julio de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 18 de agosto de 1997 en M. (Cuba), nacionalizado español por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del CC. Así consta en el acta extendida el 21 de diciembre de 2015, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del CC es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el CC la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. arts. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del CC.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 17 de febrero de 2012, alcanzando su mayoría de edad el 18 de agosto de 2015, y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de febrero de 2015, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del CC contados desde la fecha de su emancipación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 8 de febrero de 2021 (50ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud. No obstante, a la vista de las pruebas presentadas, cabe declarar acreditada la residencia habitual en el municipio que consta en el expediente y, en consecuencia, la competencia del registro para su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Talavera de la Reina el 1 de abril de 2015, la Sra. N. G. G., mayor de edad y de nacionalidad paraguaya, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en C. (Toledo), certificado del Ministerio del Interior acreditativo de residencia en España, tarjeta de residencia, pasaporte paraguayo, certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, contrato de trabajo en P.-A. y nóminas.

2. Ratificada la interesada y visto que trabajaba en la localidad de P.-A., el encargado del registro requirió informe a la Guardia Civil con objeto de determinar si la promotora residía efectivamente en el domicilio declarado. La unidad correspondiente, comunicó que, practicadas las gestiones pertinentes, no se había conseguido localizar a nadie en la vivienda declarada y que, consultada la policía local de C., había comunicado que la interesada estuvo residiendo allí pero que trabajaba en M. y hacía varios meses que se había marchado.

3. Visto el informe anterior, se dirigió requerimiento a la interesada para que aportara un domicilio a efectos de notificaciones y citaciones. El secretario del registro municipal de C. devolvió el requerimiento informando que no había podido ser entregado a la destinataria, dado que esta trabaja en M. o alguna localidad próxima y que solo se desplaza a C. algunos fines de semana.

4. Previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 27 de enero de 2016 declarando su incompetencia territorial por entender que la interesada no tenía su domicilio habitual en la localidad declarada en la solicitud.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que tiene establecido su domicilio en la localidad de C. desde 2006; que ha cambiado de residencia en alguna ocasión pero siempre dentro de la misma localidad; que solo encontró trabajo como empleada de hogar en P.-A., donde presta sus servicios en régimen de interna en un domicilio de lunes a viernes, mientras que los fines de semana y días libres se desplaza a C.; que tiene todas sus amistades en esa localidad, donde fue muy bien acogida cuando llegó, y que de momento quiere seguir manteniendo allí su domicilio. Al escrito de recurso adjuntaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento, certificado de la policía local de C. según el cual la recurrente reside en esa localidad desde al menos diez años atrás, que está totalmente integrada en la sociedad del municipio y que ha participado en numerosos actos organizados por asociaciones y otros acontecimientos sociales; una notificación bancaria; una factura de teléfono y otra de electricidad; contrato de trabajo, y nóminas.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 1-42^a de marzo, 5-37^a de julio y 15-234^a de noviembre de 2013; 20-37^a de marzo y 28-110^a de octubre de 2014; 6-47^a y 13-42^a de mayo y 8-21^a de julio de 2016; 17-78^a de febrero, 12-35^a de mayo y 9-34^a de junio de 2017; 10-18^a de septiembre de 2018 y 31-38^a de mayo de 2019.

II. La interesada presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Talavera de la Reina en 2015 aportando, entre otros documentos, un certificado de empadronamiento en un municipio de T. y un contrato de trabajo a tiempo completo como empleada de hogar en otra localidad. El encargado del registro, tras requerir y obtener un informe de la Guardia Civil en el que se comunicaba que la promotora no había sido localizada en el domicilio toledano, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la solicitante en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real de la interesada y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del RRC, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del CC, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*; b) el artículo 68 párrafo tercero del RRC, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia– respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe de la Guardia Civil según el cual la promotora no había sido hallada en el domicilio declarado. En ese informe basó el encargado su decisión por entender que con él quedaba desvirtuado el domicilio que resulta del certificado de empadronamiento aportado. Sin embargo, con el escrito de recurso se han presentado pruebas suficientes (notificaciones bancarias, facturas de teléfono y electricidad e incluso un certificado de la policía de la localidad) para acreditar que la interesada tenía su residencia fijada en el domicilio declarado en C. cuando presentó su solicitud, aunque, por circunstancias laborales, permaneciera de lunes a viernes como empleada interna en el domicilio de su empleador en otra localidad, lo que también explica la dificultad de localizarla personalmente en su domicilio en días laborables. Atendiendo pues al concepto de domicilio habitual anteriormente descrito, hay razones suficientes para considerar que la residencia efectiva de la recurrente se situaba en el municipio declarado en la solicitud y que el registro correspondiente a esa demarcación era el competente para tramitarla.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, dejar sin efecto el auto

recurrido y devolver las actuaciones para la continuación de la instrucción del expediente conforme al procedimiento aplicable al tiempo de presentación de la solicitud.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina (Toledo).

Resolución de 10 de febrero de 2021 (1ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por el mayor de edad, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barbate.

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2014, don S. Z. M., nacido el 23 de abril de 1964 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el encargado del Registro Civil de Barbate, manifestando su voluntad de que su hijo menor de catorce años M.-S. Z., nacido el de 2001 en T. (Marruecos) opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en B. del promotor; certificado literal marroquí de nacimiento del menor; pasaporte marroquí de la madre y del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de octubre de 2013, entre otros documentos.

2. A instancia del ministerio fiscal se requirió la citación de la madre del optante para ratificarse en la solicitud realizada, mediante comparecencia de 14 de agosto de 2017 el promotor manifiesta que tanto ésta como su hijo, residen en T., por lo que es imposible su comparecencia. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto el 29 de septiembre de 2017 por el que se deniega la solicitud formulada por el promotor, en calidad de representante legal de su hijo, para que en su nombre e interés opte por la nacionalidad española, dado que falta uno de los requisitos necesarios para conceder

la autorización, al no constar la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la falta de autorización de la madre es un defecto subsanable y que la desestimación de su solicitud le produce indefensión, por lo que solicita la revisión de su expediente.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de marzo de 2018, y el encargado del Registro Civil de Barbate remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, nacido en T. y de nacionalidad española adquirida por residencia, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, nacido en T. (Marruecos) el de 2001. El encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el padre del menor, dado que no constaba la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “c) Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

Asimismo, el artículo 156 del CC establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”,

en relación con el art. 20.2 del CC, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la LRC)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en B., de acuerdo con el certificado de empadronamiento presentado y el menor residía con su madre en Marruecos, de acuerdo con la propia declaración del promotor, por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del CC, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del CC, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 CC) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio

de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Sin embargo, en este caso, además, el interesado, nacido el de 2001, es mayor de edad en la actualidad, por lo que, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.c) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, mayor de edad formule por sí mismo dicha solicitud y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de los optantes lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del CC.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barbate.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (4ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán.

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2015 solicita ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, don H. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 en A.-I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 24 de julio de 2014, manifestando que como representante legal de su hija menor K. L., nacida el de 2009 en F. (Marruecos), solicita autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de la menor fechada el 5 de junio de 2015 firmada por el padre de la optante; certificado de residencia en Marruecos de la menor interesada y copia literal del acta de nacimiento marroquí de la optante, traducida y legalizada.

2. Mediante comparecencia en audiencia reservada ante el encargado del registro civil consular el promotor y D.ª N. E.-I., madre de la menor optante se ratifican en la solicitud presentada. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán dicta auto con fecha 13 de diciembre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal de la menor, ya que, estando domiciliado el padre de la interesada en Madrid se requiere autorización del encargado de dicho registro civil por ser el correspondiente al domicilio del declarante.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que si en la solicitud existía un defecto subsanable debía haberse advertido y no desestimar la pretensión, por lo que solicita que, previos lo requerimientos oportunos, se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hija menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC, dicha solicitud fue ratificada por la madre de la menor optante en comparecencia ante el encargado del registro civil consular en fecha 28 de noviembre de 2017. El encargado del registro civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que no era competente por no encontrarse el declarante domiciliado en Marruecos en el momento de la solicitud. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del CC establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del CC establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del CC, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la LRC)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del registro civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en M., de acuerdo con la declaración del mismo y la menor reside con su madre en Marruecos, de acuerdo con el certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del CC, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del CC, que la atribuye al registro civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 CC) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, ésta residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor.

Por tanto, en este caso, procede remitir nuevamente las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre del menor para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto impugnado y remitir las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en Marruecos, a fin de que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar a los representantes legales de la menor, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado/ del Registro Civil Consular de España en Tetuán.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (5ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por la menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán.

HECHOS

1. Con fecha 5 de julio de 2015 solicita ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, don H. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 en A. I. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 24 de julio de 2014, manifestando que como representante legal de su hijo menor A. L., nacida el de 2005 en F. (Marruecos), solicita autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 5 de junio de 2015 y firmada por el padre del optante; certificado de residencia en Marruecos de la menor interesada y copia literal del acta de nacimiento marroquí de la optante, traducida y legalizada.

2. Mediante comparecencia en audiencia reservada ante el encargado del registro civil consular el promotor y doña N. El I., madre del menor optante se ratifican en la solicitud presentada. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán dicta auto con fecha 13 de diciembre de 2017, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, ya que, estando domiciliado el padre del interesado en M. se requiere autorización del encargado de dicho registro civil por ser el correspondiente al domicilio del declarante.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que si en la solicitud existía un defecto subsanable debía haberse advertido y no desestimar la pretensión, por lo que solicita que, previos lo requerimientos oportunos, se revise el expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de julio de 2014, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de su hijo menor de catorce años, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, dicha solicitud fue ratificada por la madre de la menor

optante en comparecencia ante el encargado del Registro Civil Consular en fecha 28 de noviembre de 2017. El encargado del registro civil dictó auto por el que desestimó al promotor la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de su hijo, estimando que no era competente por no encontrarse el declarante domiciliado en Marruecos en el momento de la solicitud. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en M., de acuerdo con la declaración del mismo y la menor reside con su madre en Marruecos, de acuerdo con el certificado de residencia expedido por el Reino de Marruecos por lo que, siendo ambos

progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Sin embargo, en este caso, además, el interesado, nacido el de 2005, es mayor de catorce años en la actualidad por lo que deberá ser oído en el expediente y formular la declaración de opción asistido por su representante legal, tal como establece el artículo 20.2.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que ante el encargado del registro civil del domicilio del interesado se formule la declaración de opción por el optante menor de edad y mayor de catorce años, asistido por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Tetuán.

Resolución de 12 de febrero de 2021 (1ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad

española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por la menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barbate.

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2014, don S. Z. M., nacido el 23 de abril de 1964 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el encargado del Registro Civil de Barbate, manifestando la voluntad de que su hija menor de catorce años F., nacida el....de 2004 en T. (Marruecos) opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en B. del promotor; certificado literal marroquí de nacimiento de la menor; pasaporte marroquí de la madre y de la optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de octubre de 2013, entre otros documentos.

2. A instancia del ministerio fiscal se requirió la citación de la madre de la optante para ratificarse en la solicitud realizada, mediante comparecencia de 14 de agosto de 2017 el promotor manifiesta que tanto ésta como su hija, residen en T., por lo que es imposible su comparecencia. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto el 29 de septiembre de 2017 por el que se deniega la solicitud formulada por el promotor, en calidad de representante legal de su hija, para que en su nombre e interés opte por la nacionalidad española, dado que falta uno de los requisitos necesarios para conceder la autorización, al no constar la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la falta de autorización de la madre es un defecto subsanable y que la desestimación de su solicitud le produce indefensión, por lo que solicita la revisión de su expediente.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de marzo de 2018, y el encargado del Registro Civil de Barbate remitió el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, nacido en T. y de nacionalidad española adquirida por residencia, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de 14 años, nacida en T. (Marruecos) el....de 2004. El encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el padre de la menor, dado que no constaba la autorización de la madre para que su hija adquiriera la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años

pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en B., de acuerdo con el certificado de empadronamiento presentado y la menor residía con su madre en Marruecos, de acuerdo con la propia declaración del promotor, por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hija, ésta residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba la menor. Sin embargo, en este caso, además, la interesada, nacida el 3 de marzo de 2004, es mayor de catorce años en la actualidad, por lo que, no habiendo sido oída, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por la propia interesada, asistida por sus representantes legales, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que ante el encargado del registro civil del domicilio de la interesada se formule

la declaración de opción por la optante menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 12 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barbate.

Resolución de 12 de febrero de 2021 (2ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se formule la declaración de opción por el menor de edad y mayor de catorce años, asistida por su representante legal, y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Barbate.

HECHOS

1. Con fecha 2 de abril de 2014, don S. Z. M., nacido el 23 de abril de 1964 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece ante el encargado del Registro Civil de Barbate, manifestando la voluntad de que su hijo menor de catorce años T., nacido el.....de 2006 en T. (Marruecos) opte a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en B. del promotor; certificado literal marroquí de nacimiento del menor; pasaporte marroquí de la madre y del optante; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la menor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 28 de octubre de 2013, entre otros documentos.

2. A instancia del ministerio fiscal se requirió la citación de la madre del optante para ratificarse en la solicitud realizada, mediante comparecencia de 14 de agosto de 2017 el promotor manifiesta que tanto ésta como su hijo, residen en T., por lo que es imposible su comparecencia. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 4 de septiembre de 2017, el encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto el 29 de septiembre de 2017 por el que se deniega la solicitud formulada por el promotor, en calidad de representante legal de su hijo, para que en su nombre e interés opte por la

nacionalidad española, dado que falta uno de los requisitos necesarios para conceder la autorización, al no constar la autorización de la madre a que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el promotor, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la falta de autorización de la madre es un defecto subsanable y que la desestimación de su solicitud le produce indefensión, por lo que solicita la revisión de su expediente.

4. El ministerio fiscal emite informe desfavorable en fecha 20 de marzo de 2018, y el encargado del Registro Civil de Barbate remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 13 (16ª) de octubre de 2020 y 13 (56ª) octubre de 2020.

II. El promotor, nacido en T. y de nacionalidad española adquirida por residencia, ha pretendido optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de 14 años, nacido en T. (Marruecos) el.....de 2006. El encargado del Registro Civil de Barbate dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción formulada por el padre del menor, dado que no constaba la autorización de la madre para que su hijo adquiriera la nacionalidad española. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz” y “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad

española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en B., de acuerdo con el certificado de empadronamiento presentado y el menor residía con su madre en Marruecos, de acuerdo con la propia declaración del promotor, por lo que, siendo ambos progenitores titulares de la patria potestad, habrá que atender a lo establecido en la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, que establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”*.

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de su hijo, éste residía con su madre en Marruecos, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraba el menor. Sin embargo, en este caso,

además, el interesado, nacido el 19 de junio de 2006, es mayor de catorce años en la actualidad, por lo que, no habiendo sido oído, procede retrotraer actuaciones a la fecha de presentación de la solicitud, para que, por el propio interesado, asistido por sus representantes legales, se formule en el registro civil de su domicilio, la declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.b) del Código Civil.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que ante el encargado del registro civil del domicilio del interesado se formule la declaración de opción por el optante menor de edad y mayor de catorce años, asistido por su representante legal, resolviéndose lo que en derecho proceda.

Madrid, 12 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barbate.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 8 de febrero de 2021 (28ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2018, don D. C. C., nacido el 5 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M., nacido el.....de 2010 en G. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña B. C., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo,

Sr. C. C. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se practicó el 16 de mayo de 2018 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2018 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 18 de enero de 2012 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, con la que aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que se indicaba que el optante nació el.....de 2010 en G. (Gambia) y que su nacimiento se inscribió en el registro civil local en fecha 16 de julio de 2010.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 30 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dadas las discordancias existentes en cuanto a los datos del menor, entre el certificado de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y el aportado en el expediente de opción.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado gambiano de dependencia económica, en el que consta que el menor nació el.....de 2010 en G. (República de Gambia).

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 19 de julio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el.....de 2010 en G. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el.....de 2010 en G. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 16 de mayo de 2018, ocho años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y, por otra parte, existen discordancias en cuanto a los datos del menor entre el certificado gambiano de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que constaba que el optante nació el.....de 2010 en G. (República de Gambia) y que la inscripción se efectuó en el registro civil local en fecha 16 de julio de 2010 y el certificado de nacimiento aportado en el expediente de opción a la nacionalidad española.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (29ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 24 de julio de 2018, don D. C. C., nacido el 5 de mayo de 1970 en G. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de edad, M., nacido el.....de 2011 en G. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña declaración jurada de consentimiento de la madre, doña B. C., de nacionalidad gambiana, por la que autoriza a su esposo, Sr. C. C. para que realice las actuaciones necesarias para que su hijo adquiera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor legalizado y su traducción, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se practicó el 16 de mayo de 2018 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de febrero de 2018 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 18 de enero de 2012 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, con la que aportó un certificado gambiano de nacimiento del menor, en el que se indicaba que el optante nació el.....de 2011 en G. (República de Gambia) y que su nacimiento se inscribió en el registro civil local en fecha 13 de enero de 2012.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 14 de noviembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dadas las discordancias existentes en cuanto a los datos del menor, entre el certificado de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y el aportado en el expediente de opción.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, aportando un certificado gambiano de dependencia económica, en el que consta que el menor nació el.....de 2011 en G. (República de Gambia).

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 19 de julio de 2019 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el.....de 2011 en G. (República de Gambia), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el.....de 2011 en G. (República de Gambia), aportando un certificado local de nacimiento del optante que fue inscrito en el Registro Civil gambiano en fecha 16 de mayo de 2018, siete años después de producido el nacimiento y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y, por otra parte, existen discordancias en cuanto a los datos del menor entre el certificado gambiano de nacimiento

aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en el que constaba que el optante nació el.....de 2011 en G. (República de Gambia) y que la inscripción se efectuó en el registro civil local en fecha 13 de enero de 2012 y el certificado de nacimiento aportado en el expediente de opción a la nacionalidad española.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (21ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre y representante legal de la menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, por la falta de garantías de la documentación ecuato-guineana aportada.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 27 de junio de 2018, doña M.-O. N. E., nacida el 10 de marzo de 1970 en K.-N., N. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana y española adquirida esta última por residencia, solicita en el Registro Civil de Zaragoza, autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, A.-O. N. E., nacida el de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), de nacionalidad ecuato-guineana, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña acta notarial de delegación de facultades y tutoría (patria potestad) otorgada por don J. L. O. N. O. progenitor de la menor, a favor de la Sra. N. E. para realizar, entre otras, las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española de la menor.

Aporta como documentación: certificado literal de inscripción de nacimiento de la menor, expedido por la República de Guinea Ecuatorial, en el que consta que la

inscripción se practicó en el registro civil local el 18 de diciembre de 2014 por declaración de la madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de enero de 2018 y certificado de inscripción padronal de la presunta madre en el Ayuntamiento de Z.

2. Consta en el expediente solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, de fecha 5 de noviembre de 2014 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era soltera y que tenía tres hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Guinea, de nombres: L. O. N., nacida el de 2005; A. O. N., nacida el de 2007 y D. O. N., nacido el de 2008, constatándose que entre el nacimiento de los dos últimos hijos, transcurren menos de cinco meses.

3. Por providencia de fecha 10 de julio de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se requiere a la promotora a fin de que acredite documentalmente cuál de las certificaciones de nacimiento de la optante es la correcta, a la vista de la discordancia respecto a la fecha de nacimiento del padre de la menor, dado que en el certificado de nacimiento aportado al expediente consta 9 de julio de 1979 y en el certificado de nacimiento de la misma aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia de la madre consta nacido el 9 de julio de 1999.

Atendiendo al requerimiento formulado se presenta nueva certificación de nacimiento de la optante, en la que se indica que A. O. N. E., nació el de 2007 en M., hija de J. L. O. N. O., nacido el 7 de julio de 1979 y de M. O. N. E., nacida en M..

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 26 de diciembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española formulada por la promotora, como madre y representante legal de la menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación materna, al existir dudas razonables respecto a la fiabilidad de los datos aportados.

5. Notificada la resolución, la promotora, presunta progenitora, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando una ampliación del plazo para obtener un certificado de rectificación de los errores advertidos en las certificaciones aportadas, comprobándose que no se ha aportado ninguna documentación adicional al escrito de recurso, en la fecha en que se dicta la presente resolución.

6. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 2 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal de la menor, nacida el de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), solicitar autorización para optar en nombre de su hija a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación de la menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal de la misma, al existir dudas razonables respecto a la fiabilidad de los datos aportados. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de la menor nacida el 29 de noviembre de 2007 en M. (República de Guinea Ecuatorial), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia formulada por la presunta progenitora en fecha 5 de noviembre de 2014 ante el Registro Civil de Zaragoza, indicó que tenía tres hijos sujetos a su patria potestad, nacidos en Guinea Ecuatorial, de nombres: L. O. N., nacida el de 2005; A. O. N., nacida el de 2007 y D. O. N., nacido el de 2008, constatándose que entre el nacimiento de los dos últimos hijos, transcurren menos de cinco meses, lo que no resulta posible.

Por otra parte, existen discrepancias entre los datos que constan en el certificado de nacimiento de la menor, aportado al expediente de opción y el aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre. Así, en el certificado guineano de nacimiento de la optante, aportado al expediente de opción se la identifica como A.-O. N. E., nacida el de 2007, hija de J. L. O. N. O., nacido el 9 de julio de 1979 y de M. O. N. E. nacida en M.; mientras que en el certificado guineano de nacimiento de la menor aportado en el expediente de nacionalidad española de la

progenitora, se identifica a la optante como A. O. N. E., nacida el de 2007, hija de J. L. O. N., nacido el 9 de julio de 1999 y de M. O. N. E., nacida en K. N.

A requerimiento del Registro Civil de Zaragoza, se aportó un nuevo certificado de nacimiento, en el que se identifica a la menor como A.-O. N. E., nacida el de 2007, hija de J. L. O. N. O., nacido el 7 de julio de 1979 y de M. O. N. E. nacida en M.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la menor respecto de progenitora de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (12ª)

III.9.1 Opción a la nacionalidad española

No procede conceder la opción a la nacionalidad española del menor de edad mayor de catorce años, cuando no formuló personalmente la declaración de opción asistido por sus representantes legales. Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el interesado mayor de edad en este momento, declare su voluntad de optar y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto padre del optante, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de febrero de 2018, don M. M. G., nacido el 27 de octubre de 1957 en B. (Guinea Bissau), de nacionalidad española obtenida por residencia con efectos de 30 de mayo de 2017, presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en favor de su hijo M. M. M. nacido el de 2001 en T. K. (Senegal), quien contaba 16 años en el momento de presentación de la solicitud, iniciándose expediente en el Registro Civil Central.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; en la que el Sr. M. G. declara que la madre del optante es C. M., nacida en Guinea Bissau el 27 de octubre de 1957 y que ambos estaban casados cuando nació el optante y también en el

momento de la opción, aunque no declara fecha ni lugar del matrimonio, extracto de acta de nacimiento del optante, traducida y legalizada, expedida por Senegal, en la que consta que el menor nació el de 2001 en T., hijo de M. M. M. y de C. M., que se obtuvo autorización para la inscripción el 30 de septiembre de 2014 del Juez de Paz de Sedhiou (Senegal) y que fue inscrito el 15 de noviembre de 2017, certificado literal de nacimiento español del Sr. M. G., inscrito como M. M., nacido el 27 de octubre de 1957 en B. (Guinea Bissau) con nacionalidad de dicho país y con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 30 de mayo de 2017, desde entonces su filiación es M. M. G., documento nacional de identidad del precitado, pasaporte guineano de la Sra. C. M., nacida en B. el 27 de octubre de 1957 y expedido el 16 de octubre de 2017 y documento de empadronamiento en M. del Sr. M. G. desde el 21 de diciembre de 2012, se hace constar que el inscrito nació en Portugal.

2. Se solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. G. y una vez aportado consta copia de la solicitud, formulada el 16 de octubre de 2013 en M., en la que el interesado hace constar que su nacimiento es en B., y que su nacionalidad es portuguesa, que vive en España desde el año 2001, que su estado civil es viudo, que su cónyuge es C. M., nacional de Guinea Bissau, que tiene 7 hijos menores de edad, nacidos el 21 de marzo de 1996 (dos), el 19 de junio de 1996, el 11 de abril de 1997, el 27 de julio de 1998, el 15 de octubre de 2000 y el 3 de marzo de 2003, todo ellos en T., pero ninguno coincide en nombre y fecha de nacimiento con el optante, por último en el reverso de la solicitud aparece en blanco la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos menores de edad.

3. Por acuerdo de fecha 10 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que su presunto padre no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre, el optante era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución no está suficientemente motivada, que él y su esposa C. contrajeron matrimonio en Senegal el 15 de agosto de 1986, que tienen 7 hijos, que vive en España desde el año 2000, que tanto en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia como al inscribir su matrimonio su hija no estaba en España, por lo que pensó que no debía mencionarla, añadiendo que en todo caso debía habersele requerido más documentación, puesto que al denegarle la opción de nacionalidad se le ha generado indefensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este solicita la confirmación del auto impugnado, ya que la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías ante las dudas suscitadas respecto a la filiación del menor. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

6. No consta en el expediente documento o comparecencia alguna firmada por el optante, ni tampoco de su madre, ni personalmente ni otorgando su representación al Sr. M. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 66 y 97, de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones de 21-3ª de Octubre de 2002, 27-1ª de Enero, 18-4ª de Marzo, 24-2ª, 24-3ª de abril y 17-1ª Diciembre de 2003, 9-4 de Febrero, 2-1ª de septiembre de 2004, 8-3ª de Septiembre, 24-2ª de octubre de 2005, 26-2ª de junio de 2006, 30-3ª de Octubre, 29-2ª de noviembre de 2007, 8-6ª de Abril, 27-6ª, 29-6ª de Mayo, 2-6ª de julio y 14-2ª de octubre de 2008.

II. El presunto padre, quien adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de mayo de 2017, ha solicitado en el Registro Civil Central en fecha 28 de febrero de 2018, la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo, menor de edad y mayor de catorce años en dicho momento, nacido en Senegal el de 2001.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

En el caso del menor sometido a patria potestad, sus representantes legales son los titulares de la misma, conforme dispone el artículo 154 del Código Civil, la cual ha de ser ejercida por ambos progenitores conjuntamente, o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro según prescribe el artículo 156 de la misma norma. Cuando se producen procesos de separación, nulidad o divorcio, el artículo 92 del Código Civil establece que los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir sobre el ejercicio de la patria potestad atribuyendo su ejercicio total, o parcialmente, a uno de los cónyuges, por lo que en tales casos, como señalo la Instrucción de este centro directivo de 26 de julio de 2007, sobre tramitación de solicitudes de nacionalidad española por residencia, habrá que examinarse cuidadosamente el contenido de la sentencia.

IV. Afectando la adquisición de la nacionalidad al estado civil del menor, el cual está presidido por un principio general de estabilidad, la cuestión excede de los actos que pueden ser realizados por uno solo de los titulares de la patria potestad, por no constituir la mutación del *status nacionalitatis* del menor un acto de aquellos en que el Código Civil exceptiona la regla general de ejercicio conjunto de la patria potestad. Ello

es así por tratarse de actos realizados conforme al uso social o en situaciones de urgente necesidad, por lo que tales actuaciones individuales en el ejercicio de la patria potestad no pueden obtener el reconocimiento de su validez que implicaría la aprobación del expediente de nacionalidad. En consecuencia, la asistencia al menor prevista por el artículo 20.2 b) del Código Civil habrá de ser formulada conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, no habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso.

En el presente expediente, la solicitud de opción a la nacionalidad española se formula por el presunto progenitor en nombre y representación de su hijo, quien tenía 16 años en dicho momento, y de acuerdo con la documentación integrante del expediente y lo manifestado por el recurrente no reside en España. Por tanto, antes de entrar a conocer del fondo del asunto, procede determinar acerca de la validez de la declaración de opción y de la competencia del Registro Civil.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al interesado, mayor de catorce años en aquél momento y mayor de edad actualmente, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que éste formule por sí mismo la declaración de opción a la nacionalidad española, en el registro civil correspondiente a su domicilio que, en el expediente examinado no queda acreditado, y después remitirse al Registro competente para proceder en su caso a la inscripción de nacimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la Ley del Registro Civil y 68 de su Reglamento, así los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen, cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento y cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado dejar sin efecto el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento de presentación de la solicitud de opción a fin de que el interesado, ahora mayor de edad, formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (6ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por la madre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo

20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 20 de marzo de 2019, D.^a C. L. N. C., nacida el 18 de junio de 1988 en A. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, E. N., nacido el de 2005 en N. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento del menor y de la presunta progenitora en el Ayuntamiento de Madrid; pasaporte dominicano y extracto de acta de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil dominicano con filiación materna; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de septiembre de 2012 y certificado de nacionalidad dominicana del menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre del optante, dirigida al Registro Civil de Madrid en fecha 24 de septiembre de 2012, en la que indicó que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 1 de abril de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por la presunta progenitora, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitora de nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que se cumplen en su caso todos los requisitos exigidos por la legislación.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la promotora en fecha 24 de febrero de 2020 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por la promotora, presunta madre y representante legal del menor, nacido el de 2005 en N. (República Dominicana), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud de la promotora, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como madre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2005 en N. (República Dominicana), constatándose que la presunta madre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil de Madrid de fecha 24 de septiembre de 2012, indicó que su estado civil era soltera, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligada, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitora de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (8ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 13 de diciembre de 2018, don R. M. V., nacido el 20 de marzo de 1972 en B. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder otorgado por la madre del menor, D.ª Y. F. F., de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, R.-O. M. F., nacido el de 2009 en la República Bolivariana de Venezuela, de nacionalidad dominicana, en virtud de lo establecido en el artículo 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento del menor y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Madrid; pasaporte dominicano y extracto de acta de nacimiento del menor, inscrita en la Junta Central Electoral de la República Dominicana, circunscripción de S. P. de M., en fecha 5 de julio de 2017; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de febrero de 2015 y certificado de nacionalidad dominicana del menor, expedido por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, dirigida al Registro Civil en fecha 27 de noviembre de 2013, en la que indicó que su estado civil era casado con D.ª B. B. M., de nacionalidad española, aportando los certificados de nacimiento de dos hijos menores de

edad a su cargo: C. R. M. F., nacido el de 2007 en Caracas (República Bolivariana de Venezuela) y M. M. de la R., nacida el de 2001 en S. P. de M. (República Dominicana).

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 27 de febrero de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento aún no lo había reconocido, efectuando el reconocimiento tardío en fecha 27 de septiembre de 2017. Aporta copia del reconocimiento del menor, expedida por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 22 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2009 en la República Bolivariana de Venezuela, con poder otorgado por la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del CC. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a

dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del CC tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del CC que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2009 en la República Bolivariana de Venezuela, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil dominicano en fecha 5 de julio de 2017 con filiación paterna y materna, mientras que se ha aportado documento de reconocimiento del menor por el progenitor efectuado ante el Consulado General de la República Dominicana en Madrid de fecha 27 de septiembre de 2017, lo que resulta contradictorio.

Por otra parte, se constata que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil de fecha 27 de noviembre de 2013, indicó que su estado civil era casado con D.ª B. B. M., de nacionalidad española, aportando los certificados de nacimiento de dos hijos menores de edad a su cargo: C. R. M. F., nacido el de 2007 en Caracas (República Bolivariana de Venezuela) y M. M. de la R., nacida el de 2001 en S. P. de M. (República Dominicana), sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (31ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 27 de marzo de 2019, don E. M. F., nacido el 2 de septiembre de 1986 en P. (República Dominicana), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de la madre del menor, doña R. M. C., de nacionalidad dominicana, solicita en el Registro Civil Único de Madrid, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de su hijo menor de catorce años, E., nacido el.....de 2007 en N. (República Dominicana), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del presunto progenitor y de su hijo en el Ayuntamiento de M.; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana apostillada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, don E. M. F., nacido el 2 de septiembre de 1986 en P. (República Dominicana), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de mayo de 2014. Acompaña autorización materna ante notario de V. (República Dominicana) formulada por doña R. M. C., por la que se otorga la representación sobre el menor optante al presunto padre, Sr. M. F., y le autoriza a realizar los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hijo.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante ante el Registro Civil Único de Madrid, en la que indicó que su estado civil era soltero y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre E., nacida en 2009.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto con fecha 5 de junio de 2019, por el que desestima la petición formulada en el expediente por la parte promotora del mismo, desestimando la solicitud de opción a la nacionalidad española del menor formulada por el presunto progenitor, con autorización de la madre del optante, al no acreditarse la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil, concretamente la relación de filiación respecto de progenitor nacionalizado español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución por la que se conceda la nacionalidad española por opción a favor de su hijo, alegando que no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia por error, y que en ningún caso dicha omisión puede desvirtuar la presunción de certeza de la certificación dominicana de nacimiento aportada, que se cumplen todos los requisitos establecidos en la legislación para que su hijo opte por la nacionalidad española y que ofrece su disponibilidad a aportar resultado de las pruebas biológicas de ADN que acrediten la relación de filiación indicada.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 9 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 9-2ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010 y 13-28ª de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el.....de 2007 en N. (República Dominicana), con autorización notarial de la madre del optante, solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no considerarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el.....de 2007 en N. (República Dominicana), según consta en extracto de nacimiento del mismo, constándose que el presunto padre no mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia al optante, toda vez que, en su solicitud ante el Registro Civil Único de Madrid, indicó que su estado civil era soltero y que tenía una hija menor de edad a su cargo, nacida en 2009, sin citar al que ahora opta, que en dicho momento era menor de edad, como estaba obligado, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Por otra parte, en relación con las pruebas biológicas ofrecidas en vía de recurso para acreditar la relación de filiación, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia del optante en la solicitud de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (17ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de una menor de catorce años

Procede conceder la autorización a los progenitores, representantes legales de una menor de 14 años, para que soliciten en su nombre la nacionalidad española por residencia mediante un expediente posterior cuya resolución es competencia del Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de una menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 6 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Almería, El A. O. y S. L., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en La C. de S. U. (Almería), solicitaban la nacionalidad española por residencia en nombre de su hija menor de edad W. O. Aportaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de W. O., hija de los promotores nacida en A. el de 2008; justificante de pago de tasa; pasaportes marroquíes y permisos de residencia en España de los solicitantes y de su hija; certificado de empadronamiento, y certificado de escolarización.

2. El encargado del registro dictó auto el 11 de junio de 2019 denegando la autorización previa necesaria (dado que la interesada es menor de catorce años) para la posterior solicitud de nacionalidad porque, según el certificado escolar aportado, la interesada no tiene un buen conocimiento de la lengua española y el nivel de participación de la familia en la vida escolar es escaso.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el promotor está totalmente integrado en la sociedad española, que entiendo y habla perfectamente el español, conocimiento que ha transmitido a su hija, quien también está perfectamente integrada en la vida escolar, y que, si el solicitante no participa más en la actividad del centro educativo, es por cuestiones laborales. A la documentación del expediente se incorporó posteriormente un nuevo certificado del centro escolar del que resulta que el conocimiento de la lengua española de la interesada es bueno y el grado de participación de la familia en las actividades escolares adecuado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Almería emitió informe indicando que la decisión recurrida se tomó en virtud del contenido del certificado escolar aportado inicialmente, si bien, una vez interpuesto el recurso, se ha presentado un nuevo documento que acredita un buen conocimiento del idioma español y un grado de participación adecuado de la familia en las actividades del centro educativo. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3ª de marzo de 2007, 4-3ª de julio de 2008, 1-10ª de septiembre de

2009, 28-111^a de octubre y 26-67^a de diciembre de 2014; 6-70^a de febrero de 2015; 21-36^a de octubre de 2016; 13-17^a de octubre y 1-5^a de diciembre de 2017; 17-18^a de diciembre de 2018, y 24-19^a de enero de 2020.

II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de una menor de nacionalidad marroquí para poder solicitar a continuación la nacionalidad española por residencia en su nombre. El encargado del registro denegó la autorización por considerar que no se había acreditado suficientemente la integración en la sociedad española de la hija y de los promotores.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (anteriormente, en la Dirección General de los Registros y del Notariado). Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, como ocurre en este caso, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remita al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1^a, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos –a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos– y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los padres actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. Hay que tener en cuenta, además, que la interesada nació y reside en España. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante el grado de integración de la menor y, aún más, el de sus representantes legales. Tal circunstancia habría de tenerse en cuenta para valorar la concurrencia o no de los requisitos necesarios para conceder la nacionalidad a los progenitores si estos la solicitaran para sí mismos, pero nada tiene que ver, como reiteradamente ha manifestado este centro directivo en múltiples resoluciones, con la solicitud que realizan en nombre de su hija menor de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Almería.

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 22 de febrero de 2021 (57ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo de caducidad para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 CC).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal de la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

HECHOS

1. Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Alcázar de San Juan por la Sra. L.-V. H. B., de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites pertinentes, la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia el 8 de enero de 2013.

2. Intentada infructuosamente la notificación mediante citación por correo certificado dos veces, la última el 10 de junio de 2013 en el domicilio que figuraba en la resolución de concesión, siendo devuelta por resultar desconocida la destinataria. Con fecha 5 de julio de 2013 comparece en el registro civil la Sra. M.-C. B., madre de la interesada, manifestando que ésta se encuentra en Colombia y que no volverá hasta el mes de septiembre, que en ese momento se personará en el registro para que se le notifique la concesión de la nacionalidad. Posteriormente, con fecha 25 de julio de 2013, la misma persona vuelve a comparecer en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, manifestando que se ha puesto en comunicación con su hija y que ésta solicita que la resolución de concesión de la nacionalidad le sea remitida a Colombia, donde sigue residiendo, y poder cumplir los trámites necesarios en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia), para lo cual facilita los datos del domicilio de la Sra. H. B. en Colombia.

3. El encargado del registro civil remite comunicación al Consulado precitado para que notifique la resolución de concesión de la nacionalidad española, de fecha 8 de enero de 2013, a la Sra. H. B., que se formalice ante el encargado del registro civil consular el juramento previsto en el artículo 23 del Código Civil, se levante acta, se haga constar en su caso la renuncia a su nacionalidad anterior, la vecindad civil por la que opta y el nombre y apellidos que utilizará a partir de entonces, cumplimente la hoja declaratoria de datos para la inscripción y manifieste el registro civil en el que realizará la inscripción, registro civil municipal en España o en el Registro Civil Central.

4. Con fecha 1 de abril de 2014, el Consulado General de España en Bogotá comunica al Registro Civil de Alcázar que, de acuerdo con lo establecido en la directriz de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 14 de enero anterior, no es posible realizar el trámite de jura o promesa tras la concesión de la nacionalidad española por residencia en los registros civiles consulares, ya que por la propia naturaleza del procedimiento de adquisición de dicha nacionalidad únicamente podrá efectuarse en el registro civil correspondiente al domicilio del interesado en España. Añadiendo el consulado que en consecuencia ha procedido a cancelar la cita prevista con la Sra. H. B. para el acto de jura o promesa de aceptación de la nacionalidad española.

Consta entre la documentación que, con fecha 11 de septiembre de 2013, el Consulado General de España en Bogotá remitió comunicación a la interesada notificándole la concesión de la nacionalidad española por resolución de 8 de enero de 2013, también que debe comparecer en el consulado en un período de 180 días para prestar juramento o promesa, citándola para el día 29 de octubre de 2014, añadiendo que si no comparece se entenderá caducada la concesión de nacionalidad y además debe comunicar en el plazo de 15 días la vecindad civil por la que opta.

5. No habiendo comparecido la interesada hasta entonces, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan dictó auto de 11 de agosto de 2015 declarando la caducidad del expediente. Con fecha 1 de octubre de 2015 se dicta providencia en la que se hace constar que habiéndose notificado la anterior resolución y no habiéndose interpuesto recurso en el plazo legal se declara firme.

6. Con fecha 13 de diciembre de 2016 comparece la Sra. H. B. en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, manifestando que se fue a residir a Colombia en noviembre del año 2011 y que ha permanecido allí hasta el 11 de diciembre de 2016, que no se le notificó la resolución de concesión en Colombia porque al parecer el Consulado General de España no era competente para realizar el trámite de aceptación de la misma. Solicitando que se le notifique la resolución y se le cite para llevar a cabo el oportuno juramento y aceptación de la nacionalidad. El día 14 de diciembre siguiente el encargado del registro civil dictó nuevo auto en el que con base en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC), que establece que una vez concedida la nacionalidad española, en los ciento ochenta días siguientes a la notificación, el solicitante comparecerá ante el funcionario competente para, en su caso, renunciar a la nacionalidad anterior, prestar la promesa o juramente exigidos e inscribirse como español en el registro, pasado dicho periodo la concesión caducará y, habida cuenta que la interesada fue notificada de la concesión de la nacionalidad española el 11 de septiembre de 2013 en el consulado español en B. y de que no podía llevarse a cabo allí el acto de juramento puesto que debe hacerse en el registro civil de su domicilio en España, sin que la misma compareciera hasta el 13 de diciembre de 2016, por lo declara caducada la concesión de la nacionalidad española por residencia de la Sra. H. B..

7. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se manifiesta que la interesada fue notificada por el consulado español en B. de la nacionalidad española concedida, que se le dio fecha para cumplimentar los trámites posteriores legalmente establecidos y que luego se le comunicó que no era posible porque el consulado no era competente para formalizar dichos trámites, alegando que en ese momento le fue imposible viajar legalmente a España porque había caducado su tarjeta de residencia y aunque solicitó carta de invitación para volver no se le concedió, por lo que estando de nuevo en España y en trámite la recuperación de su permiso de residencia, aportando copia de ello, solicita volver a ser citada para formalizar los trámites necesarios para aceptar la nacionalidad española. No consta documento algo unido al escrito de recurso.

8. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 21 y 23 del Código Civil (CC); 224 y 349 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010; 11-3ª de abril de 2011; 13-11ª de enero, 9-18ª de julio y 4-105ª de septiembre de 2014; 25-21ª de septiembre, 2-20ª de octubre y 4-61ª de diciembre de 2015; 16-33ª y 23-2ª de diciembre de 2016 y 1-9ª de diciembre de 2017; 8-20ª de junio y 17-17ª de diciembre de 2018.

II. Solicita la recurrente que se deje sin efecto la declaración de caducidad de la concesión de la nacionalidad española por residencia acordada por el encargado del registro en 2016 y basada en la incomparecencia de la interesada una vez transcurrido el plazo legal desde que se notificó la resolución de concesión mediante comparecencia en el Consulado General de España en Bogotá, al no resultar localizable la promotora en el domicilio por ella facilitado puesto que cinco años antes se había trasladado a vivir a Colombia, su país de origen, habiéndose obtenido dicha información por la comunicación de su domicilio en dicho país por su progenitora, ya que la interesada no había comunicado cambio alguno.

III. Dispone el apartado 4 del artículo 21 CC que *“Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente para cumplir los requisitos del artículo 23”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. Una vez dictada la resolución de concesión, constan en las actuaciones los intentos realizados por el registro en 2013 para localizar a la interesada y notificarle la concesión de la nacionalidad personalmente, por correo certificado que resultó infructuoso y después por la comparecencia de la madre de la interesada que comunicó su

domicilio en Colombia. Ante lo cual se consiguió la notificación por el consulado español en B. el 11 de septiembre de 2013. Hay que recordar que es obligación de los interesados proporcionar un domicilio a efectos de notificaciones e informar al registro o al órgano competente para resolver el expediente de todos los cambios que se produzcan y así se hace saber expresamente a cada solicitante cuando se le comunica que se ha dado entrada a su solicitud en la unidad correspondiente del Ministerio de Justicia. Por ello, no son admisibles las alegaciones de la recurrente –quien, por otro lado, tras cancelarse su cita en el consulado por no resultar este competente para formalizar los trámites necesarios, no volvió a contactar con el Registro Civil hasta su comparecencia el 13 de diciembre de 2016. De modo que, transcurrido el plazo de ciento ochenta días señalado legalmente sin que la interesada se hubiera presentado en el registro, la concesión de la nacionalidad española por residencia debe tenerse por caducada en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 RRC; sin que puedan tenerse en cuenta las justificaciones alegadas, ello sin perjuicio de que se pueda iniciar un nuevo expediente para obtener la nacionalidad de acuerdo con el procedimiento actualmente vigente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).

IV MATRIMONIO

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (29ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña A. Z. P., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 y don M. X., nacido en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano chino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos se conocieron en el CIS de N., ambos cumplen condena, el interesado por robo con violencia y secuestro, pendiente de cumplimiento, que vence en 2018 y ella en 2021. Su única relación es que son pareja de dominó, se conocen en

junio de 2018 y se hacen pareja en septiembre del mismo año. Los interesados sólo se ven durante los permisos. En el recurso la interesada dice estar embarazada de ocho semanas, presentando un documento apenas legible, sin seguimiento médico.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Don L. G. C., nacido en España y de nacionalidad española y doña S. O. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor declara que ella llegó a España a finales del año 2017, aunque no lo sabe con seguridad, declara que vino de vacaciones a visitar a una amiga de su misma nacionalidad que vive en S. y siempre ha vivido con ella, sin embargo, la

interesada indica que vino a España en agosto de 2017 de vacaciones, en un tour que la llevó a Madrid, Valencia y Sagunto, después viajó a S. a visitar a una amiga y se quedó a vivir con ella. La promotora dice que tiene dos hijos que viven con su abuela paterna, sin embargo, el interesado dice que los dos hijos de ella viven con una hermana de la promotora. La interesada desconoce las edades de dos de los hijos del interesado. El interesado declara que trabaja por la mañana en el restaurante E. y por la tarde en la sidrería L., gana unos 1400 euros al mes, por el contrario, la interesada dice que él trabaja por la mañana en un restaurante de S. llamado L., y por la tarde en el bar E., ganando unos 1500 euros al mes. La interesada dice que trabaja como limpiadora en varias casas y gana unos 500 euros, sólo trabaja por las mañanas, dice que también es peluquera, sin embargo, el promotor indica que ella trabaja en casa arreglando el pelo y las uñas, y gana de 300 a 400 euros, no trabaja en ningún otro sitio. El interesado dice que en febrero de 2019 tomaron la decisión de casarse, aunque no recuerda cuando preparó su novia los papeles, al respecto, ella dice que no recuerda cuando tomaron la decisión de casarse ni cuando empezaron a preparar los papeles. Lo cierto es que la interesada fue detenida e inmediatamente se le incoó un expediente de expulsión e inmediatamente después comenzaron el trámite de autorización para contraer matrimonio. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, el interesado es 14 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santander.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Doña Y. N. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y don C. A. P., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce exactamente cuando nació la interesada dudando si es en el año 1968 o 1969, aunque ambos se conocen desde hace 28 años. Tampoco sabe el interesado como se llama el padre de ella, desconoce desde cuando vive ella en España, manifiesta que ella tiene cuatro hermanos, M., C., N. y E., dice que N. vive en M. capital cuando vive en S., sin embargo, ella indica el nombre de tres M., C. y N. Ella dice que él es abogado y que lleva sin trabajar dos años, sin embargo, él dice que lleva sin trabajar tres meses. Declara el interesado que viven juntos y solos, sin embargo, mientras que ella dice que viven los dos con uno de los testigos, el testigo del expediente dice también que vive con ellos. Ella desconoce donde vive la hija del interesado en Colombia, declarando que él tiene relación con la madre de la niña, sin embargo, él dice que no tiene relación con la madre de la niña. Discrepan en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, lo que hicieron el último domingo, horarios de comunicación por wasap y teléfono, sin han vivido juntos antes de venir el interesado a España, viajes que han hecho por España, cuando decidieron contraer matrimonio, etc. Por otro lado, ella es 17 años mayor que el interesado. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. D.ª A. A. S. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 y don J.-R. B. S., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, solicitaban

autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en la feria de H., el interesado declara que se ven cuando quieren no es algo fijo sino aleatoria, no tiene una rutina, cuando viajan van en autobús, sin embargo, ella dice que se ven los fines de semana, o ella va a H. o él va a verla a A., ella va a verla en un coche particular que comparte con amigos y a él lo lleva un tío. Declara ella que cuando va a H. a veces se queda en casa de él y otras en casa de una amiga, sin embargo, el interesado dice que comparten habitación en casa de él. El interesado dice que harán celebración después de la boda, sin embargo, ella dice que no. Declaran que después de la boda vivirán separados porque él está cuidando de una tía. Ella dice que fue él el que le propuso matrimonio, sin embargo, el interesado dice que fue cosa de los dos. El interesado desconoce que ella tiene nietos, tampoco sabe el número de teléfono de ella, desde cuando tiene la interesada la nacionalidad española, desconoce si la persona que cuida ella es hombre o mujer, su horario de trabajo, dice que vive sola cuando ella declara que vive con dos amigas, declara que ella no practica deporte, pero ella dice que sí. Por su parte, ella desconoce la fecha exacta de nacimiento del interesado, su número de teléfono, el nombre de su madre y hermana, dice que él no ha trabajado en nada cuando él declara que ha trabajado de mecánico, camarero, etc, declara que él vive con sus tías cuando él dice que vive con su padre y su tía, desconoce el nivel de estudios y declara que a él le gusta el fútbol y verlo por la tele, sin embargo, el interesado dice que no le gusta ni el fútbol ni la tele. Discrepan en que hicieron el fin de semana anterior, si estuvieron juntos o no en Navidad, etc. Por otro lado, la interesada es 34 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R.-B. M. E. nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don A. B. G. nacido en Cuba y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado español y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado chileno.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de

septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen cubano y un ciudadano chileno y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en 1997 en Cuba, A. no indica fecha concreta, mientras que R. declara que fue en 1997 el día de la mujer trabajadora. Ambos coinciden en que la relación se interrumpió en 2002, A. declara que fue en 2002 porque su pareja se fue a Uruguay, mientras que R. dice que se interrumpió y que pese a hacerle carta de invitación a A. no le dejaron salir y la distancia hizo que no vivieran como pareja. Ambos afirman que coincidieron nuevamente en Uruguay donde retomaron la relación y se volvieron a separar, A. dice que vino a España de turismo y a ver a su hermano a P. donde se quedó a vivir, mientras que R. dice que vino a España en 2008, que vive en M. con un compañero de piso y A. vive en P. hace dos años. R. dice que la relación se interrumpió desde 2008 a 2018, si bien A. afirma que se vieron una vez en 2009 o 2010 cuando R. ya estaba en España y luego no se volvieron a ver personalmente. R. afirma que retomaron la relación cuando su pareja se vino a P. y en el año 2019 se ha visto tres veces cuando ha venido a verle a M., dice que a veces su pareja se va a Chile y cuando viene a M. se queda en hoteles aunque a veces se queda

en su casa, sin embargo, A. dice que desde mayo de 2018 hasta ahora se han visto muchas veces en M. y P. aprovechando los puentes y fines de semana y cuando va a Chile cada tres meses, tiene que estar en M. y aprovecha para ver a su pareja que vive con un amigo. Con estas declaraciones se puede constatar que cada uno vive en una ciudad diferente y que no existe una intención de convivir como pareja estable.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. W. F. nacido en Costa Rica y de nacionalidad costarricense y D.ª S. L. J. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad holandesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 23-1ª de febrero, 27-2ª de marzo, 5-3ª y 4ª de abril, 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que

justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional –que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera– deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta

institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano costarricense y una ciudadana holandesa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que reside en España desde el año 2011(ella dice que desde 2012), pero está yendo y viniendo a Costa Rica porque su trabajo lo tiene allí, vivía en B. y se ha empadronado en M. en febrero de 2018 y desde entonces ha estado un mes en Costa Rica. La promotora declara que conoció al interesado en 2014 en una fiesta de Navidad en B., dice que él se empadronó en H. desde el año 2014 hasta el año 2018, pero desconoce la dirección, en enero de 2017 se vieron dos días en M., en febrero se vieron un fin de semana también en M., dice que desde noviembre de 2017 el interesado vive con ella y su prima. Ella dice que él vive con ella, su prima y dos hijas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Silla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. S. B. nacido en Guinea Conakry y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014, y D.^a A. C. nacida en Guinea Conakry y de nacionalidad guineana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen guineano y una ciudadana guineana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde pequeños cuando cuentan con una diferencia de edad de 18 años (el interesado es mayor que ella 18 años). El interesado dice que la relación sentimental comenzó hace año y medio, sin embargo, ella dice que hace doce años. El interesado dice que ambos se han regalado ropa, sin embargo, ella dice él a ella flores y ella a él nada. El interesado dice que practica deporte y ella corre, sin embargo, ella dice que su principal afición es la televisión y la de él el móvil. El promotor declara que ninguno de los dos padece enfermedades ni han sido operados de nada, pero ella dice que le han operado de fibromialgia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Silla.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. P. L. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con D.^a C.-E. A. A., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se reitera en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy, los interesados no se conocen personalmente, el interesado no ha viajado nunca a Ecuador y ella tampoco ha venido a España, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una prima de ella que los presentó por teléfono, el interesado dice que fue antes de junio de 2017 y ella dice que fue en diciembre de 2017. El interesado declara que tomaron la decisión de casarse por teléfono a los tres o cuatro meses de conocerse, sin embargo, ella dice que la tomaron hace un año. El interesado declara que ella tiene diez o doce hermanos, no dice nombres, ella tampoco dice el número de hermanos que tiene ni tampoco el nombre de la hermana del interesado. Ninguno de los dos sabe el salario del otro. Ella desconoce que él tiene hepatitis C, vértigos y artrosis degenerativa, ya que declara que es alérgico al polvo; con respecto a ella declara el interesado que no padece ningún tipo de enfermedad, sin embargo, ella dice que se operó de la vesícula y es alérgica al camarón. Con respecto a los hijos que tiene cada uno, la interesada declara que tiene cuatro hijos dos mujeres y dos hombres, pero no dice nada de los hijos de él; por su parte, el interesado dice que tiene dos hijas de su anterior matrimonio y un hijo de siete años fruto de su relación con una ecuatoriana, y de ella dice que tiene cuatro hijos, pero hace mención a una hija de ella llamada J.-M., que tiene 20 años, de esta hija la promotora no dice nada. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Don S. E.-M. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con D.ª I. E.-M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, certificado literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de

septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada ignora si el promotor tiene documentación marroquí, no sabe lo que gana y no percibe ayuda económica del interesado pese a que ella no trabaja y no tiene ingresos económicos. Ella dice que se han visto dos veces en diciembre y en verano, sin embargo, el interesado dice que se han visto ocho veces, tampoco conoce la interesada la dirección completa del promotor. Ella declara que se conocieron en 2015 en una boda y dos años más tarde, en 2017, no recordando exactamente cuándo, se comprometen. Sin embargo, el interesado dice que se conocieron en 2015 y en diciembre de ese mismo año comenzó la relación oficial. Los interesados se conocieron cuando ella era menor de edad. Siendo los dos de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil, que no es válido en Marruecos, donde ella seguiría siendo soltera, lo más lógico, sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitar su inscripción en el registro español. Por otro lado, el interesado es 17 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Isla Cristina.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.ª M. E. O. nacida en España y de nacionalidad española, y don Y. N., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 25 de octubre de 2018 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados no tienen idioma común, la interesada sólo habla español y el interesado sólo habla árabe, necesitando un traductor para la práctica de la audiencia reservada en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, ella además desconoce el lugar donde nació el promotor, tampoco saben el número de teléfono del otro. Ella indica que no trabaja ni ha trabajado nunca, sin embargo, el interesado dice que ella ahora no trabaja, pero antes ha

trabajado en una perfumería. El interesado desconoce si ella ha tenido hijos. El interesado dice que decidieron casarse hace tres meses, fue ella quien propuso el matrimonio en la playa, sin embargo, ella indica que no sabe cuándo decidieron contraer matrimonio, lo propusieron entre los dos paseando por la calle. El interesado dice que a ella le gusta el pescado y los zumos, sin embargo, ella dice que le gustan los macarrones y los dulces. El interesado dice que se han regalado él a ella un corazón y ella a él una camiseta, sin embargo, ella dice que los regalos fueron un corazón y un estuche de colonia. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Isla Cristina.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Junquera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. C. R. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con D.ª S. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que

cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que son parientes por parte de madre, declara que hace un año que comenzó la relación, pero no dice como se conocieron, ella, por el contrario, dice que se conocieron en septiembre de 2018 en la boda de un hermano de él, en ese mismo momento se comprometieron y decidieron casarse por teléfono, en enero de 2019. El interesado dice que ella tiene tres hermanos y ella dice que tiene cuatro, además desconoce cómo se llaman. Ella desconoce la dirección del interesado, empresa para la que trabaja, su salario, etc. La interesada muestra su interés en casarse civilmente porque primero quiere sacarse el visado y luego hacer la boda coránica en Marruecos. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, lo más lógico sería, que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español, ya que un matrimonio civil no tiene validez en Marruecos donde ella seguiría siendo soltera. Por otro lado, el interesado es 26 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Junquera.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (32ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen para que se practiquen las audiencias reservadas a la interesada.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Avilés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro civil D.ª M. del C. P. F., nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don M. Z., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen tres testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado de España en Casablanca. El ministerio fiscal, se opone a la celebración del

matrimonio porque el interesado no habla español. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de mayo de 2020, deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1º CC).

IV. En este caso, se ha celebrado la entrevista en audiencia reservada con el promotor en el Consulado de España en Casablanca, pero no se ha practicado la entrevista a la promotora; el encargado deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento. Se debe realizar las entrevistas a ambos promotores lo suficientemente amplias para poder cruzar las respuestas y así poder calificar si existe o no simulación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sea oída en

audiencia reservada a la interesada y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Avilés.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Cambrils.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. S. P. nacido en España y de nacionalidad española, y doña D. M. S., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en febrero del año 2019 en el trabajo y a los seis meses decidieron casarse (en agosto), por el contrario, el interesado dice que lo decidieron en noviembre del año pasado. La promotora declara que vino a España en 2018 a estudiar, sin embargo, el interesado dice que ella vino a España, hace tres años, para tener una vida mejor. Ella declara que él tiene como hermanos a J., L., que vive en V., y L., que murió, sin embargo, el interesado declara que sus hermanos se llaman J., I. y L., que murió. La interesada dice que tiene tres hijos, J. y A. viven con su padre en Cuba, y A. la pequeña vive con ella en España, sin embargo, el promotor indica que J. vive con la abuela y A. vive con una tía. La interesada declara que

residirán en C., y el interesado dice que, en principio, en C., pero han hablado de irse a Valencia o Canarias. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cambrils.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. C. E. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1997 y don J. R. J., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora, española desde el año 1997, contrajo matrimonio con un ciudadano dominicano en el año 2006 y se divorció del mismo en el año 2012. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en diciembre de 2018 en un bar,

pero, mientras que ella indica que la relación afectiva comienza en agosto de 2019, el promotor dice que la relación afectiva comienza en febrero de 2019. Ambos desconocen las edades de los hijos del otro, ya que la hija de ella tiene 24 años y el interesado dice que tiene 21 años, y el interesado dice que sus hijos tienen dos y diez años, mientras que ella dice que los hijos de él tienen año y medio y ocho años. Ella dice que tiene cinco hermanos y él también tiene cinco hermanos, sin embargo, el promotor dice que tiene siete hermanos de doble vínculo, uno por parte de padre y otro por parte de madre, desconociendo el número de hermanos que tiene ella, declarando que tiene muchos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada. Ella indica que él vive en una habitación alquilada, en un piso con varias personas, el promotor afirma que vive con su hermana en una habitación alquilada y en el piso viven varias personas. Por otro lado, la interesada es 20 años mayor que la interesada.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de San Sebastián de los Reyes.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (57ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Igualada.

HECHOS

1. Don M. T. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña I. T., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos segundos, según ella se conocieron hace un año en casa de la interesada, según el promotor, se conocían hace dos años de vista, no ha habido una relación previa, el interesado fue a casa de ella y se hizo la petición de mano, según la interesada en abril de 2017. Ninguno de los dos sabe la dirección y el número de teléfono del otro. Ella declara que él tuvo un accidente de tráfico y está operado, pero desconoce de qué. Declara la interesada que él trabaja como agricultura desconociendo ingresos, sin embargo, el interesado dice que no trabaja, que cobra una pensión por enfermedad. Ella dice que estudia en la Universidad estudios islámicos, el promotor añade que además ella estudia derecho. Ella dice que se comunican por teléfono todos los días, sin embargo, el interesado dice que se comunican por wasap dos o tres veces por semana. Siendo los dos promotores de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no tiene validez en España donde la interesada seguiría siendo soltera, lo más lógico sería que el interesado, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitaran su inscripción en el Registro español. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Igualada.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (59ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Linares.

HECHOS

1. Don A. C. M. nacido en España y de nacionalidad española, y doña N. G. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018,

solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la esposa del interesado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en

ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado duda al dar el nombre de ella (dice N. G., aunque no está muy seguro), tampoco sabe dónde ha nacido, tan sólo dice que en Ecuador. El interesado declara que se conocieron “este año” es decir en 2019, sin embargo, ella dice que se han conocido hace un año. El interesado dice que, decidieron casarse al poco tiempo de conocerse, no concretando cuando, sin embargo, ella indica que decidieron casarse hace tres o cuatro meses. El interesado desconoce los nombres de las dos hijas de ella, aunque declara que las conoce, y ella desconoce el nombre de uno de los tres hijos del interesado (concretamente de la hija). El interesado manifiesta que “de momento viven juntos hasta ver si concretamos esto”. El interesado afirma que tiene artrosis y toma pastillas para la tensión y necesita cuidados, sin embargo, ella dice que él toma pastillas para la tensión y de vez en cuando un jarabe para la tos; por su parte, ella indica que toma un protector gástrico porque tiene problemas de estómago y además tiene dolores de huesos, sin embargo, el interesado dice que ella no padece de nada. El interesado declara que necesita cuidados, sin embargo, ella dice que él no necesita cuidados. La interesada desconoce lo que cobra el interesado de pensión. Ambos declaran que la finalidad del matrimonio es para no estar solos y cuidar al interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Linares.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (60ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ames.

HECHOS

1. Doña R. C. M. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, y doña D. T. L. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la contrayente española y acta inextensa de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la contrayente dominicana.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe, solicitando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de

junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La contrayente dominicana no sabe la fecha exacta de nacimiento de su pareja, declara que ésta tiene cinco hermanos cuando son seis. La contrayente española, desconoce el nombre del padre de la contrayente dominicana, tampoco sabe los nombres de varios de sus hermanos. Por otro lado, del informe policial remitido por la Brigada de Extranjería, resulta que la promotora dominicana se encuentra en España en situación irregular, constando una resolución de expulsión y a la vista del conjunto de indicios que arroja el citado informe a raíz de las visitas domiciliarias y entrevista mantenida y las conclusiones de dicho informe después de la investigación se puede deducir que el matrimonio pretendido no cumple los requisitos propios de esta institución.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20

de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Ames.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (61ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Doña C. V. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 y don H. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella desconoce los nombres de los padres y la hermana del interesado y éste desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ella indica que trabaja en una residencia de ancianos desde hace un mes y gana 950 euros, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en la residencia de ancianos hace dos meses y

gana 1100 euros. Desconocen gustos y aficiones del otro, etc. Por otro lado, la interesada es 19 años mayor que el interesado. No aportan pruebas de su relación.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Aranda de Duero.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (62ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sagunto.

HECHOS

1. Don A. B. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y doña H. H., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban con fecha 8 de enero de 2019, autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de julio de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio, ya que el interesado presentó tres solicitudes para contraer matrimonio con tres mujeres diferentes: H. H., D. K. y J. L. Por lo que existe una carencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010, se divorció de la misma en el año 2012 y obtuvo la nacionalidad en el año

2014. En el año 2018, el interesado solicitó un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña J. L., con fecha 21 de junio de 2018, comparece el interesado en el Registro Civil de Sagunto interesando la renuncia de dicho certificado, en ese mismo acto el encargado archiva el expediente. En noviembre de 2018, el interesado vuelve a solicitar otro certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña D. K., mediante comparecencia en el Registro Civil de Sagunto el 18 de diciembre de 2018, desiste de dicho certificado, el encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 archiva el expediente. En enero de 2019 solicita la autorización para contraer matrimonio civil con la promotora del expediente H. H. La interesada declara que se conocieron en 2018 cuando el interesado había iniciado dos expedientes matrimoniales casi al mismo tiempo, el interesado por su parte dice que se conocieron hace dos años. El interesado dice que iniciaron la relación sentimental hace más de un año y ella dice que en 2018. Ella dice que decidieron contraer matrimonio en un restaurante comiendo, sin embargo, el interesado dice que fue en Marruecos donde lo decidieron. El interesado dice que ya han hecho boda en Marruecos, no da los nombres exactos de los padres de ella y alguno de sus hermanos. Ella dice que tiene un diploma en gestión informática, pero él desconoce este hecho, tampoco sabe los idiomas hablados por ella. Los dos dicen que duermen en el lado derecho de la cama. El interesado dice que el color del sofá es naranja o rosa y ella dice que es marrón. Desconocen gustos y aficiones, del otro. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que ella.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Sagunto.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (63ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santoña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. S. G. nacida en España y de nacionalidad española, y don J. M. D., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se

acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en agosto de 2016 mediante video conferencia a través de un hermano del interesado. Ella indica que la relación comenzó en diciembre de 2016, mientras que él dice que fue en septiembre de 2017. El interesado dice que ella trabaja en una compañía de limpieza, ella dice que además da clases de baile. Ella dice que sus hobbies son baile, patinar y entrenar, el interesado dice que la afición de ella es el gimnasio y el baile. El interesado declara que cuando ella fue a la República Dominicana a conocerle conoció a sus padres, hermanos, sobrinos e hijos, sin embargo, ella dice que conoció a los padres, hermanos y primos del promotor. El interesado dice que solicitó un visado para viajar a España y le fue denegado, sin embargo, ella dice que el interesado no ha solicitado visado alguno. El interesado dice que no va a solicitar la nacionalidad española, sin embargo, ella dice que si la va a solicitar. Por otro lado, la promotora es 16 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santoña.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Villaviciosa.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, D.^a M.-T. S. G. nacida en España y de nacionalidad española y don A.-J. R. Q., nacido en Chile y de nacionalidad chilena, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2^a de diciembre de 2005; 31-3^a de mayo, 27-3^a y 4^a de junio, 10-4^a, 13-1^a y 20-3^a de julio, 1-4^a, 7-3^a y 9-2^a de septiembre, 9-1^a, 3^a y 5^a de octubre, 14-2^a, 5^a y 6^a de noviembre y 13-4^a y 5^a de diciembre de 2006; 25-1^a, 3^a y 4^a de enero, 2-1^a, 22-2^a, 27-3^a y 28-4^a de febrero, 30-5^a de abril, 28-6^a y 30-4^a de mayo, 11-3^a y 4^a, 12-3^a de septiembre, 29-4^a y 6^a de noviembre, 14-1^a y 4^a y 26-5^a de diciembre de 2007, 24-4^a de abril y 19-2^a de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano chileno y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron, en junio de 2019, a través de las redes sociales cuando él estaba en Perú y ella en España, los presentó una amiga. El interesado viene a España en el mes de septiembre y es cuando se conocen físicamente y comienzan en ese mismo momento la relación. Según el informe de la Brigada de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional, se desprende que el promotor, en situación ilegal en España, ha abandonado España con destino a su país, la propia Brigada de Extranjería no pudo realizar la entrevista a la promotora ya que la misma “no se puede desplazar a las dependencias policiales”, a pesar de haber sido citada para ello. En las entrevistas, las respuestas son muy escuetas, no dando detalles de la vida del otro y contestando de forma vaga e imprecisa. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Villaviciosa.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Granollers.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. T. G. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª F. S., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron hace cuatro años a través del hermano de la interesada que es amigo del promotor, según la interesada, el promotor le comunicó a su cuñada que quería casarse con ella; el promotor dice que se conocieron a través del hermano de ella cuando él fue de vacaciones a Marruecos. El interesado dice que decidieron casarse antes de que ella viniera a España. Ella indica que desde que se conocen, el interesado ha ido a Marruecos tres veces, sin embargo, el interesado dice que ha ido seis veces. Ambos declaran que duermen en el lado izquierdo de la cama. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres y hermanos del otro. Ella dice que anoche cenaron pizza y el sábado paella, sin embargo, el interesado no recuerda que cenaron el sábado. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Granollers.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Benidorm.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. J. G. S. nacido en España y de nacionalidad española y doña Z. Q. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de viudedad y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron hace cinco años en una cafetería llamada El M., y comenzaron a vivir juntos a los seis meses de conocerse, cuando iniciaron el presente expediente matrimonial, el 12 de marzo de 2019, el interesado todavía no se había divorciado de su segunda esposa de la cual obtuvo el divorcio en septiembre de 2019. La promotora no trabaja ni aporta permiso de residencia. El interesado dice que ella tiene tres hermanos de los que desconoce los nombres, porque son muy difíciles, sin embargo, ella dice que tiene seis hermanos. Ella desconoce los nombres de los hijos de él, donde viven y a lo que se dedican, su nivel de estudios, dice que trabaja en el bar P. B. desde hace cinco años, sin embargo, el interesado dice que trabaja en el citado bar desde hace 15 años. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Benidorm.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 2 de febrero de 2021 (31ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Collado Villalba.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. V. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, y don T. I., nacido en Rumanía, y de nacionalidad rumana, solicitaban la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio por el rito de los Testigos de Jehová. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en España entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano rumano, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos, contesta a la mayor parte de las preguntas, la interesada no contesta a las preguntas de cuando, como y donde se conocieron, cuando iniciaron la relación sentimental, su profesión, estudios, etc. La interesada desconoce el lugar donde ha nacido el interesado y el interesado desconoce la fecha de nacimiento de

ella (sólo da el año), su lugar de nacimiento, los nombres de sus padres, de sus hermanos, dice que no conoce a la familia de ella y ella dice que sí. No coinciden en gustos y aficiones, comidas preferidas, último regalo que se hicieron, si el piso donde vive la interesada es de su propiedad y alquilado, Etc.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Collado Villalba.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (35ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cerdeña del Vallés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 27 de enero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el

expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora declara que conoce al interesado de toda la vida, para luego decir que le conoció en diciembre de 2018, manifiesta que decidieron casarse en junio de 2019, por el contrario, el interesado dice que se conocieron en diciembre de 2018 y en enero de 2019 viajó a Marruecos para conocerla personalmente y formalizar la relación cuando les pidió la mano a sus padres. Ninguno de los dos conoce los nombres de los padres del otro, el interesado además desconoce algunos de los nombres de los hermanos de ella y el nombre del colegio donde ella trabaja como profesora. Ella desconoce el número de teléfono del interesado, dice que vive solo cuando él declara que vive con sus hermanos. No coinciden en gustos y aficiones, etc. Ella declara que cuando se casen ella seguirá viviendo en Marruecos y él dice que vivirán un tiempo en B. y otro en T. por motivos de trabajo. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdeña del Vallés.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (38ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Rosas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. B. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª I. E.-H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocieron porque su hermano conocía al promotor que quería casarse y dijo que tenía una hermana en Marruecos, poco tiempo después sin que existiera una relación previa y sin que se conocieran personalmente, el interesado inició los trámites del matrimonio. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del promotor, tampoco sabe sus ingresos, el nombre de uno de sus tres hijos. La interesada manifestó que no contraía libremente matrimonio. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos, su número de teléfono, etc. La interesada sabe que con este matrimonio podrá adquirir la nacionalidad española, en menos tiempo porque el interesado se lo ha explicado. Por otro lado, el interesado es 36 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rosas.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (56ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. L. U. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don R. C. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la

audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1° CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar la interesada que se comunican en árabe porque dice que lo aprendió en la mezquita, se constata que no tienen idioma común, como se ha podido ver de las declaraciones del interesado, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en 2016 por teléfono y por mediación de una vecina del interesado, ella viajó en 2017 a Marruecos para conocerlo en persona. Ella indica que no trabaja, antes trabajaba en E., y declara que él es vigilante de seguridad privada, sin embargo, el interesado dice que ella trabaja en la cocina de un bar y él trabaja en la agricultura, aunque antes era vigilante de seguridad. Ella dice que él tiene seis hermanos y ella tiene cinco hermanos, sin embargo, el interesado dice que tiene siete hermanos y ella tiene cuatro hermanos. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, ya que dice que nació en 1987 cuando fue en 1977. Es interesante el informe del encargado del Registro Civil Consular de Rabat, donde se le practicó al interesado la audiencia, en él se informa que, de la lectura de los mensajes de wasap, presentados por el promotor, se desprende que la relación entre ambos está basada en la obtención del éxito en el procedimiento matrimonial, se trata de mensajes muy duros, en los que la promotora le impone al promotor unas condiciones para seguir con los papeles. Por otro lado, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santa Fe.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (6ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arenas de San Pedro.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don G. B. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª H. E.-F. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de junio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LRC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete para la realización de la entrevista, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron, hace cuatro años, a través de la hermana de ella que vive en M. y es amiga del promotor, ella dice que a través de F. y el interesado dice que le dio el teléfono de ella. Ella dice que él le dijo a su hermana que quería casarse, y ésta le dijo que tenía una hermana que también quería casarse. En mayo de 2017 fue a conocerla personalmente a Marruecos. El promotor ha ido a Marruecos dos veces más en 2018 y 2019, en las tres ocasiones permaneció una semana. El interesado está en paro cobrando una prestación de 400 euros, sin embargo, ella dice que trabaja en protección de los bosques contra el fuego en una empresa y gana 800 euros. El promotor le envía a la promotora 300 euros mensuales. Ella dice que vive con su hermano, mientras que el interesado dice que ella vive con sus padres y dos hermanos. Por otro lado, el interesado es 28 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Pedro.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (7ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. S. F. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con D.ª S. L. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil (CC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en el año 2016 mediante un chat, sin embargo, el interesado, cuya entrevista se practicó en noviembre de 2016, dice que se conocieron hace más de un año, esto es en 2015. Desde que se vieron por primera vez físicamente, el interesado ha viajado a Marruecos tres veces, dice ella y tres o cuatro, dice él. La interesada desconoce la dirección y el número de teléfono del interesado y el interesado desconoce el número de teléfono de ella. A pesar de que, según los promotores, el interesado ha viajado a Marruecos tres veces, no conoce personalmente a los padres y hermanos de la promotora. El interesado dice que ella no trabaja y, por tanto, no tiene salario, sin embargo, ella dice que cuida niños y gana unos 400 euros. El interesado dice que ella no tiene estudios, sin embargo, ella indica que tiene estudios primarios. Por otro lado, el interesado es 19 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (34ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Marruecos por un ciudadano de ese país que adquirió posteriormente la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. A. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó en el registro civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Marruecos el 8 de agosto de 1985 con D.ª H. J. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.

2. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 18 de diciembre de 2019, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado, contrajo matrimonio con D.ª A. B. el 6 de abril de 2007, matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Navalcarnero en fecha 27 de diciembre de 2012

3. Notificada la resolución a los interesados, éstos interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15

LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2018, solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Marruecos el 8 de agosto de 1985, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado contrajo matrimonio posteriormente el 6 de abril de 2007 con D.ª A. B., matrimonio que quedó disuelto por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Navalcarnero el 27 de diciembre de 2012.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento marroquí, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial y contra la dignidad de la mujer, con independencia de que ese otro matrimonio se haya disuelto con posterioridad por sentencia de 27 de diciembre de 2012.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 Se deniega inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 2 de febrero de 2021 (27ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. H. M., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de enero de 2017 con doña E. B. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 14 de febrero de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron por Facebook en el año 2015, el interesado declara que a los tres meses de conocerse se vieron físicamente, en junio, en las fiestas del pueblo de ella, volvió en diciembre de 2016 para casarse en enero de 2017, no constando que haya vuelto. La interesada manifiesta que se conocieron en julio de 2015 y luego en diciembre de 2016. El interesado manifiesta que tiene dos hijos de otras relaciones y ella también tiene dos hijos de otras relaciones, sin embargo, ella tan sólo menciona las dos hijas que tiene el interesado. El interesado dice que se comunican de dos a tres veces por semana, sin embargo, ella dice que se comunican más de cuatro veces por semana. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (28ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. D. C. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de marzo de 2012 con don Y. C. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de agosto de 2018 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Colombia el 7 de marzo de 2012 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, “*ipso iure*” e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la “*causa simulationis*”, o propósito práctico pretendido “*in casu*”, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos colombianos celebrado en Colombia y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a Colombia en 2012 para la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook a través de una amiga en común, según el promotor, ella ha viajado a Colombia dos veces, una en 2012 para la boda y otra en 2013, declara que tenían pensado contraer matrimonio un año antes de casarse. La interesada manifiesta que ha viajado a Colombia tres veces una en 2012, otra en 2013 y otra en 2017, no recuerda cuando decidieron contraer matrimonio. El interesado se encuentra en España desde el mes de marzo, según declara viven en un piso de alquiler con la dueña del mismo, sin embargo, ella indica que viven en un piso de alquiler con una amiga y su hijo. Ella declara que él está en España desde hace un mes (entrevista realizada en mayo). Por otro lado, la interesada es 19 años mayor que el interesado.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, (por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (37ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A.-P. P. C. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 23 de abril de 2018 con D.ª C. M. V. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen en el año 2005 en S.-D. cuando él estaba de vacaciones, según la interesada coinciden en el cumpleaños de un pariente, se hicieron amigos, mantuvieron comunicación y luego se hicieron novios, el interesado

no explica cómo se conocieron. Ambos coinciden en señalar que la relación comenzó en 2014 en unas vacaciones del interesado en la isla. El siguiente viaje que hace el interesado a la isla fue en 2018 para casarse. La promotora declara que él le ayuda económicamente, aunque no le envía una cantidad fija, sin embargo, el promotor declara que no la ayuda. Ella manifiesta que no tiene familiares en España, sin embargo, el interesado dice que ella tiene una hermana y una sobrina llamadas I. y C., que viven en B. El interesado afirma que han convivido antes del matrimonio durante el mes de septiembre de 2014, sin embargo, ella dice que han convivido en tres o cuatro viajes desde 2014 a 2018. El promotor desconoce los nombres de los hermanos de ella, tampoco sabe sus aficiones. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (39ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª M.-R. M. C. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 3 de agosto de 2018 con don G.-J. B. S. nacido en Perú y de nacionalidad peruana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de

matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010, se divorció del mismo en 2012 y obtuvo la nacionalidad española en 2013. Se conocen desde hace 20 años, la relación la iniciaron en 2003, pero después lo dejaron y volvieron a retomarla en 2017, sin embargo, el interesado tuvo un hijo de otra relación en el año 2003 y la interesada tiene un hijo nacido en 2002 y otro nacido en 2009 de otras relaciones. Ella dice que los hijos de él se llaman V. y N. cuando se llaman N. y A. El interesado desconoce el nombre de la empresa para la que trabaja ella y tampoco sabe su número de teléfono. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don D. R. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de octubre de 2018 con D.ª A.-M. P. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron a finales del año 2016 en S.-D. y a los pocos días comenzaron la relación sentimental, decidieron casarse unos días antes del matrimonio. La interesada dice que ha viajado dos veces a la isla, sin poder concretar fechas, mientras que él dice que ella ha viajado tres veces, desconociendo las fechas; lo cierto es que, de acuerdo con los sellos de entrada y salida del pasaporte de la interesada, ésta ha viajado sólo una vez a la República Dominicana en el año 2018, coincidiendo con la fecha del matrimonio. El promotor tiene un hijo de 10 meses de otra relación, nacido en 2018 fecha en la que casó con la interesada; además el interesado desconoce los nombres de las dos hijas de la interesada. La promotora desconoce el año de nacimiento del interesado ya que, dice que nació en 1970 cuando fue en 1978, nombra a cuatro hermanos del promotor cuando éste dice que tiene seis hermanos. Asimismo, el interesado desconoce el nombre de varios de los hermanos de la interesada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (41ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. A. A., nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 10 de agosto de 2018 con D.ª D. J. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 23 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y

5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron el 28 de febrero de 2017

a través de F., la interesada todavía estaba casada, se divorció en abril del mismo año. Personalmente se conocieron en agosto de 2017 y decidieron casarse a principios del año 2018, según el interesado lo decidieron por teléfono, sin embargo, ella indica que lo decidieron en el restaurante D.-M. con una pequeña celebración a la que asistieron 20 personas y él le propuso matrimonio. La interesada dice que él tiene 18 hermanos, mientras que él dice que tiene 20 hermanos, por su parte, el interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella, declara que ella tiene cuatro hijos y que sólo conoce a dos de ellos. Ella dice que él le envía de 300 a 400 euros mensuales, el interesado declara que le envía 500 euros para la hipoteca de una casa, donde vive la interesada, pero que es de los dos. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª J.-P. M. G. nacida en Guinea Bissau y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Guinea Bissau el 25 de noviembre de 2015 con don J.-N. M. nacido en Guinea Bissau y de nacionalidad guineana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de marzo de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Guinea Bissau entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano guineano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declara que “le suena que nació el 1 de abril de 1989, comentando que en el DNI aparece otra fecha, desconociendo el motivo”. Ella declara que se conocen desde pequeños porque son del mismo pueblo, decidieron contraer matrimonio hace tres años (la audiencia se celebró en 2016), por teléfono, manifiesta que fue a su país para prometerse, se casaron por poderes. Ella ha viajado dos veces en 2013 y en 2014, pero luego declara que han convivido en el año 2015, cuando ella no ha viajado a su país. La interesada declara que tiene una hija nacida en 2009 que vive con ella, no mencionando que el interesado tiene también una hija de otra relación. Ella dice que él tiene cuatro hermanos cuando son seis, etc. El interesado declara que vive con su hija R. de 14 años, N. que es su cuñada (mujer de uno de los hermanos de la interesada) y uno de los hijos de N. (primero dice que viven tres personas y luego declara que viven cuatro). El interesado dice que ella está en paro, pero desconoce en que ha trabajado anteriormente, desconoce sus gustos y aficiones. El interesado declara que cuando nació la hija de la promotora en 2009 tenían ya una relación, pero dice que “no estaban enamorados”, aunque luego declara que se enamoraron antes de irse ella a España en 2004-2005. El interesado mostró su interés en adquirir la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro

civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. D.ª C. O. G. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 16 de septiembre de 2017 con don L. R. T. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe

desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LEC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español, de origen boliviano y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental ya que el interesado dice que fue en abril de 2016, mientras que ella dice que fue el 25 de mayo de 2017. El promotor declara que hablaron de casarse cuando estaban en el cine, mientras que ella dice que lo hablaron en casa de ella. La promotora dice que hablaron sobre los gastos familiares y decidieron que sería él el que se ocuparía de los mismos, sin embargo, el interesado dice que no han hablado sobre cómo atenderán los gastos familiares en un futuro. Ella afirma que no practica ningún deporte, sin embargo, el interesado dice que ella practica fútbol. La interesada dice que su principal afición es ver televisión, sin embargo, el interesado dice que ella no tiene aficiones. Ella indica que lo que menos le gusta al promotor de ella son los celos, sin embargo, el interesado dice que no hay nada que no le guste de ella. Ella dice que no tiene fobias ni miedos, pero él declara que ella le tiene fobia a los bichos. Ella declara tener un tatuaje en el hombro derecho que dice “te amo”, por el contrario, el interesado dice que el tatuaje de ella pone “amor” y lo tiene en el brazo derecho. La promotora dice que le pone de mal humor los atascos, y cuando no le contestan las llamadas, por el contrario, el interesado dice que a ella le ponen de mal humor los bichos. El promotor dice que fuma cigarrillos de la marca D., sin embargo, ella dice que él fuma de la marca LM. El interesado dice que a veces practica fútbol, pero ella indica que él no practica ningún deporte. El interesado dice que no tiene aficiones, sin embargo, ella dice que a él le gusta la televisión. El interesado afirma no tener ningún defecto físico, sin embargo, ella dice que él tiene cicatrices, además, el interesado dice no tener cicatrices, pero ella dice que él tiene cicatrices en espalda y pecho. El interesado dice no tener miedo a nada, pero ella dice que él tiene miedo al agua. Ella declara que piensan residir en España porque desea conocer el país, sin embargo, el interesado declara que vivirán en España para mejorar la situación de vida.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don S. Á. T. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2004 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de octubre de 2017 con D.ª A.-R.-X.-C.-J. C. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 7 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocían desde pequeños, el interesado tiene nueve hijos de distintas relaciones y la interesada tiene cuatro hijos. La relación comienza en 2012 cuando él estuvo en la isla y acordaron casarse cuando ella se divorciase, dice que se fue a Estados Unidos a trabajar para ganar dinero para la boda porque en España no tenía trabajo. Ella dice que decidieron casarse en 2015 cuando él estaba en Estados Unidos, lo hablaron por teléfono. El interesado dice que no trabaja, sin embargo, ella dice que él es cocinero en un restaurante. Desde la boda, el promotor no ha vuelto a viajar a la isla, dice que por problemas de salud. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.^a M. C. S. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de septiembre de 2016 con don L. P. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 11 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocen desde hace 15 años, en 2015, cuando ella estaba en la isla de viaje, comenzaron la relación de pareja, cuando volvió a España después de esas vacaciones, decidieron casarse por teléfono, en el siguiente viaje contrajeron matrimonio, declara que ella ha viajado a la isla cinco o seis veces. Por el contrario, el interesado dice que se conocen desde hace muchos años porque se movían por los mismos ambientes, no especificando cuantos años, la relación comenzó en 2015, dice que ella ha viajado

dos veces, una para contraer matrimonio y otra en 2019. El interesado dice que se comunican todos los días varias veces y ella dice que se comunican cada día o cada dos días. No han mantenido una relación previa de pareja, se observa que en 2015 la interesada obtiene la nacionalidad española y es ese mismo año cuando se compromete con el promotor y deciden contraer matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. D.ª L. M. M. G. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de enero de 2020 con don H.-F. J. R. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003, y se divorció en el año 2009 cuando obtuvo la nacionalidad española. Declaran que se conocen desde hace 20 años y se volvieron a encontrar hace año y medio. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, por ejemplo, lo que desayunan, si les gusta o no leer, si practican deportes, cantante favorito, si les gusta el cine y última película que han visto, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. D.ª S. de la R. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 24 de mayo de 2019 con don C. M. S. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 20 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª

de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla para contraer matrimonio y no consta que

haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de una videoconferencia ya que la hermana de ella y el hermano de él están casados y los presentaron. Ella desconoce el lugar de nacimiento de él, su dirección, los nombres de sus padres y de uno de sus hermanos, y de sus cinco hijos, etc. El interesado desconoce los nombres de los hermanos de ella. Ambos desconocen los nombres de los testigos de la boda. Por otro lado, el interesado es 36 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don F. V. M., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2010, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de noviembre de 2018 con D.ª A. A. S. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien,

análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocieron en el año 2010 porque trabajaban cerca el uno del otro, en ese mismo año iniciaron la relación de pareja, según el interesado la relación se veía interrumpida cuando viajaba a Panamá y Estados Unidos donde permanecía entre diez y doce días, los viajes eran por motivos diversos, según la promotora, el interesado viajaba a Estados Unidos a visitar a unos parientes durante una semana. Según el interesado decidieron contraer matrimonio en 2016 cuando ella se fue a vivir a casa del promotor, en diciembre de 2016 porque la hija de ella se casó y ella se quedó sola, dice que celebraron el matrimonio el 16 de noviembre de 2018 (el matrimonio se celebró el 13 de noviembre de 2018), sin embargo, ella dice que se fueron a vivir juntos desde el año 2015 hasta el 2018. El interesado dice que a la boda acudieron familiares de ambos, sin embargo, ella dice que no acudieron familiares porque era un día normal de trabajo, sólo fueron dos amigos de testigos. El interesado dice que tiene seis hermanos y ella dice que él tiene cuatro, etc. Por otra parte, el interesado es 23 años mayor que ella. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría

desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (14ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª Y. Y. D. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 31 de mayo de 2018, presentó en el Registro Civil Central, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 de mayo de 2018, con don D. G. A. P., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de enero de 2020 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II. Se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos de dicho país el 17 de mayo de 2018 de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 31 de mayo de 2018.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del

matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contratantes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ella declara que se conocieron en una discoteca, en la isla, no dice cuándo, afirma que convivieron cuatro meses antes del matrimonio y dos días después del mismo, regresando la interesada a España y no constando que haya vuelto. El interesado tiene cuatro hijos, el último nacido en 2017 poco después contrae matrimonio con la interesada. El interesado declara que decidieron casarse el 17 de mayo de 2018 que fue cuando contrajeron matrimonio. Ella dice que trabaja en un bar de cocinera y le manda 50 euros al interesado, el interesado dice que ella trabaja en el Hotel San Antonio en Segovia y le manda entre 50 y 100 euros, el interesado no trabaja. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. V. I., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Líbano el 19 de febrero de 2018 con don M. K., nacido en Siria y de nacionalidad siria. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de mayo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Líbano entre una ciudadana española y un ciudadano sirio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, los interesados declaran que se comunican a través de una aplicación del móvil que traduce, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet en febrero de 2017, en octubre del mismo año ella viaja a El Líbano a conocerlo en persona y en ese momento deciden contraer matrimonio. Por otro lado, la interesada es 30 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden

apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (54ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña L. B. P., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 18 de junio de 2018 con don C. J. H. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de marzo de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en 2013 y se divorció del mismo en el año 2017. La interesada se equivoca o desconoce la fecha exacta del matrimonio. Los interesados se conocen en 1998 y se van a vivir juntos en 2000, en 1999 había nacido su primera hija en común, tienen dos hijos más en común, uno nacido en 2002 y otro en 2003. Según la interesada, la niña vive con ella en España y los otros dos hijos con su padre en la República Dominicana y según el interesado, los tres hijos viven con ella en España. Los interesados, según ellos, se separan cuando ella viene a España y reanudan la relación hace tres años, siendo el interesado el que quiere casarse, sabiendo que ella ya era española. Ella indica que él era soltero cuando se casaron, aportando además una declaración jurada en este sentido, sin embargo, el interesado declara que se casó con J. M. hace 20 años y del que no consta divorcio. Ella declara que ha viajado a la isla ocho veces y él dice que ella ha ido cinco veces. La promotora manifiesta que además de los tres hijos en común que tienen, el interesado tiene otros tres hijos de otras relaciones: E., J. y F., desconociendo que el interesado declara tener cuatro hijos más: P., J. y J., de distintas relaciones. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (55ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. P. T., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ghana el 3 de diciembre de 2014 con don L. E. A. nacido en Nigeria y de nacionalidad nigeriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 28 de febrero de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ghana entre una ciudadana española y un ciudadano nigeriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un intérprete para la práctica de la audiencia reservada y tampoco se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook, el interesado dice que entre 2013 y 2014, después de unos meses de comunicarse por esta vía, el interesado le propone que viaje para contraer matrimonio, según el interesado se casaron en Ghana por la epidemia de ébola que había entonces en Nigeria. Según la interesada, no ha viajado desde entonces, pero según el interesado, ella volvió a Nigeria en 2018. Ella dice que él no trabaja, sin embargo, el interesado dice que trabaja como analista de impuestos en una empresa, dice que tiene estudios de Business Education, cursados en la Universidad de D., en Nigeria, manifestando que ella también tiene estudios universitarios, cuando ella indica que tiene estudios básicos. El interesado desconoce la fecha de nacimiento y la edad de la interesada. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (58ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. L. G., nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 5 de octubre de 2017 con don P. E. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de marzo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de

2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 2008 en un viaje

de vacaciones que hizo la interesada a la isla, no es hasta el año 2017 en que la interesada viaja nuevamente a la isla para contraer matrimonio. El interesado tuvo un hijo de otra relación nacido en 2013. Decidieron contraer matrimonio por teléfono ocho meses antes de casarse. No consta que la interesada haya vuelto a la isla. No coinciden en gustos y aficiones. Por otro lado, aunque no es determinante, la interesada es casi 10 mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (64ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña M. A. V. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 11 de abril de 2018 con don R. D. R. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

23 de diciembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex*

loci. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla para celebrar el matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados decidieron contraer matrimonio por teléfono. El interesado señala que no convivieron antes de casarse, una vez que se casaron convivieron en casa de los padres de ella, por el contrario, la interesada dice que una vez que se casaron convivieron en un hotel, del que no recuerda el nombre, durante tres días para luego retornar a la casa de la madre de la interesada hasta que él se fue a España. La interesada desconoce varios de los nombres de los hermanos del interesado dando unos que no coinciden con los que da él. La interesada tiene cuatro hermanos viviendo en España, además tiene otros cinco viviendo en la República Dominicana, el interesado no conoce los nombres de todos. La interesada se dedicará a cuidar del promotor cuando venga a España, el cual padece distrofia muscular.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

En consecuencia, esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, por delegación del Ministro (Orden JUS/987/2020 de 20 de octubre) ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª F. C. G., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2017, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 de noviembre de 2018 con don N. M. O. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 25 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010 y se divorció del mismo en el año 2012. La interesada declara que se conocen de toda la vida, pero hace tres años que reanudaron la relación, por el contrario, el promotor dice que, si bien se conocen desde hace 20 años, decidieron casarse hace cinco años. Ella desconoce donde nació el interesado, y tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Dice que el interesado gana más que ella por lo que no le envía dinero, tan sólo le envió una vez para un regalo, sin embargo, el interesado dice que ella le envía dinero para ayuda de un hermano. El interesado dice que ella tiene ocho hermanos, sin embargo, la interesada dice que tiene 24 hermanos. Ella declara que ha viajado varias veces a la isla, sin embargo, el interesado dice que ella ha ido una vez en marzo. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. D.ª R. P. M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 28 de febrero de 2017 con don D.-R. N. N. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª

de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

La interesada manifiesta que se conocieron en marzo de 2014 en un viaje que hizo a la isla para traerse a España a su madre e hijo, a los cinco días de conocerse comenzaron la relación sentimental, declara que ha viajado a la isla una vez cada año y decidieron contraer matrimonio a finales de enero de 2017 en casa de ella. Del pasaporte de la interesada sólo se ha podido comprobar los viajes realizados en 2017 y 2019 ya que el anterior pasaporte le caducó y no lo ha podido aportar. Ella declara que su estado civil antes de casarse con el promotor es de soltera, sin embargo, el interesado manifiesta que ella ha estado casada desconociendo el tiempo exacto, pero que cuando contrajeron matrimonio, ella llevaba cuatro años divorciada. El interesado dice que su noviazgo duró entre 2014 y 2017, y que han convivido en esas fechas, sin embargo, el promotor tuvo un hijo de otra relación nacido en el año 2015. Ella declara que ambos se ayudan económicamente cuando lo necesita, sin embargo, el interesado dice que ella le envía una cantidad todos los meses. Ella dice que él tiene primas en V. (Barcelona) y un primo en H., sin embargo, el interesado dice que tiene una prima en M. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Don E.-D. C. P. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Ecuador el 23 de enero de 2019 con D.ª S.-K. M. C., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 21 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor declara que se comprometieron en matrimonio 23/01/2019, según el encargado, en la audiencia oral declaro que fue en agosto 2018, y se encontraban en la calle en un taxi, la promotora, por el contrario, manifiesta que fue en septiembre de 2018, y se encontraban en el aeropuerto camino a casa. El interesado declara que han vivido juntos antes de contraer matrimonio durante un año y cuatro meses, y ella dice que han vivido juntos antes del matrimonio 5 meses. El promotor manifiesta que no recuerda o no sabe cuándo se conocieron, sin embargo, ella manifiesta que se conocieron el 21 de julio de 2017, indicando que comenzaron la relación dos días después. El interesado desconoce el nombre del padre de ella diciendo que se llama S. cuando es T.-A. El interesado dice que viven en un piso alquilado, con E. y A., mientras que ella dice que viven en casa de su suegra,

con su esposo y el hijo de ella. El interesado manifiesta que su profesión es de logística y ella manifiesta que su esposo es estudiante de entrenador de fútbol. Manifiesta el promotor que no está trabajando y que sus padres le envían dinero, desconociendo la interesada la cantidad que los padres de él le envían. El promotor declara que van a fijar residencia en España, mientras que ella declara que se será en G. – España, pero según el encargado, en la audiencia oral manifestó que se irían a D. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, regalos que se han hecho, etc. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Quito.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don L.-J. D. M., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de junio de 2018 con D.ª W. A. M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha

14 de junio de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular

o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó unos días antes de la boda, y permaneció un mes en la isla, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Según el interesado, decidieron casarse antes de conocerse personalmente, él le pidió matrimonio por video llamada. El interesado se equivoca o desconoce la fecha exacta de la boda, dice que tiene ocho hermanos, sin embargo, ella declara que él tiene siete hermanos y no coinciden algunos nombres. El promotor indica que ha viajado a la isla dos veces una el 16 de junio de 2018 y se fue en el mes de septiembre, mientras que ella dice que él viajó al país el 17 de junio por un mes y 20 días. Ella no contesta a la mayor parte de las preguntas relacionadas con la convivencia, gustos y aficiones, cuando le pidió el interesado matrimonio, comidas favoritas, etc. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual

debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (5ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don D. S. F., nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 4 de septiembre de 2019 con D.ª M. F. Z. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer esposo de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de soltería del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 25 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos

objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos se equivocan en la fecha del matrimonio, desconocen el número de teléfono del otro, los ingresos mensuales, etc. El promotor desconoce el año de nacimiento de ella, los nombres de sus hermanos, las edades de sus hijos, su nivel de estudios, etc. Ella por su parte, desconoce las edades de los hermanos del interesado, los nombres del padre y de los hijos del interesado. Ella declara que ambos hablan español y quechua, sin embargo, el interesado dice que ambos sólo hablan español. El promotor dice que no fuma, sin embargo, ella dice que él fuma, dice que no tiene aficiones, sin embargo, ella dice que la afición de él es trabajar. El interesado dice que ella no tiene fobias ni miedos, sin embargo, ella dice que le tiene miedo a la oscuridad y a las ratas. El interesado declara que tiene cicatrices en las manos por caídas que sufrió, sin embargo, ella dice que él no tiene cicatrices. El afirma que no hay nada que le ponga de mal humor, sin embargo, ella dice que a él le pone de mal humor cuando ella se enfada, por su parte, ella dice que le pone de mal humor la bulla, sin embargo, el interesado dice que a ella le pone de mal humor cualquier cosa. Ella dice que le gusta correr, sin embargo, el interesado dice que ella no practica deporte alguno. Ella declara que le gusta desayunar hierbas, sin embargo, el interesado dice que a ella le gusta desayunar de todo. Ella declara que no tiene alergias, sin embargo, el interesado dice que ella tiene alergias a algunos medicamentos. Por otro lado, la interesada es 21 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don K.-D. B. M., nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 9 de julio de 2018 con D.ª M.-C. J. C. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 8 de noviembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de

noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que no habían solicitado la inscripción de su matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, sin embargo, no es cierto ya que los interesados si solicitaron la inscripción de su

matrimonio en el citado Consulado que emitió un auto denegatorio con fecha 20 de noviembre de 2018. Ninguno de los dos recuerda si alguno de sus familiares fue testigo de la boda, declaran que celebraron el enlace al que acudieron 30 personas, pero no recuerdan que comieron. El interesado dice que él le regaló a ella unos zapatos deportivos, sin embargo, ella indica que él le regaló unos productos de belleza. Difieren en gustos y aficiones. Ella desconoce lo que gana el interesado en su trabajo de mensajería, tampoco sabe el nivel de estudios que tiene. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. C. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de mayo de 2019 con D.ª M. V. L. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por videollamada, según el interesado el 19 de abril de 2018, para luego rectificar y decir que fue el 19 de mayo de 2018, ella dice que fue el 19 de mayo de 2018, y se conocieron a través de sus padres ya que el padre de él, que es dominicano, y la madre de ella están casados. La interesada tan sólo ha hecho un viaje a la isla para la boda, después de la boda, a los cuatro o cinco días regresó a España y no ha vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado dice que fue ella la que le pidió matrimonio a él, sin embargo, ella dice que fue cosa de los dos. El interesado desconoce o se equivoca en la fecha del matrimonio, declarando que fue el 1 de mayo de 2018 cuando fue en 2019. Ella declara que no han convivido antes del matrimonio, mientras que él dice que convivieron en un apartamento que alquilaron. Ella dice que él tiene tres hermanos, mientras que él declara tener cuatro. Ella dice que no ayuda económicamente al promotor, mientras que éste dice que ella le envía dinero de vez en cuando. Ella dice que él fuma, mientras que el interesado dice que no fuma. El interesado declara que ambos sabían las preguntas que les iban a hacer en la audiencia reservada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del RRC, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. T. de la P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2002 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de enero de 2019 con don J. A. S. B. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4^a de diciembre de 2005; 23-3^a y 5^a de junio, 3-1^a, 21-1^a y 5^a, 25-2^a de julio, 1-4^a y 5-4^a de septiembre, 29-2^a y 5^a de diciembre de 2006; 29-2^a y 26-5^a de enero, 28-5^a de febrero, 31 de marzo, 28-2^a de abril, 30-1^a de mayo, 1-4^a de junio, 10-4^a, 5^a y 6^a y 11-1^a de septiembre; 30-6^a de noviembre y 27-1^a y 2^a de diciembre de 2007; 29-7^a de abril, 27-1^a de junio, 16-1^a y 17-3^a de julio, 30-2^a de septiembre y 28-2^a de noviembre de 2008; 19-6^a y 8^a de enero y 25-8^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales –sin excepción alguna– para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley

española". Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla unos días antes de la boda, decidiendo contraer matrimonio entonces, no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La promotora contrajo matrimonio, siendo ya española, con un ciudadano dominicano en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2011. Se conocieron por internet porque tienen una prima en común, la relación comenzó en el mismo momento de conocerse. Ella desconoce el número de teléfono del interesado y el interesado desconoce la dirección de ella. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos mientras que ella declara tener dos hermanos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

IV.4.1.3 Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad

Resolución de 10 de febrero de 2021 (12ª)

IV.4.1.3 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Mauritania, por una española, porque no hay certificación del registro correspondiente y porque en el expediente del art. 256 del reglamento hay dudas sobre la identidad de la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Nouakchott.

HECHOS

1. D.ª G. S. M. M. V. nacida en Mauritania y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó ante el registro civil consular, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Mauritania el 12 de enero de 2017, con don A. B. M. V. E.-H. nacido en Mauritania y de nacionalidad mauritana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, extracto de acta de matrimonio y certificado de nacimiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento y certificado de estado civil del interesado.
2. Mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que en el presente caso de la documentación aportada por la promotora, se deduce que los apellidos de D.ª G. A. A., en la documentación mauritana y la española, no coinciden.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil (RRC); 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, la interesada de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2016, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Mauritania, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado porque al comparar la

inscripción de matrimonio, y el resto de la documentación española y mauritana, aportada por la promotora, no coincidían los apellidos de ésta.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Mauritania.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central o al Registro Civil del Consulado de España en Nouakchott por estar la promotora domiciliada en España. (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, los interesados aportan un certificado de matrimonio que ofrece serias dudas de su veracidad, ya que la interesada en su inscripción de nacimiento española figuraba como G. M. A., al conseguir la nacionalidad española en el año 2016, en la marginal de su inscripción de nacimiento figura que el nombre de la interesada sería en lo sucesivo G. S. M. M. V. En la hoja declaratoria de datos, figura como G. A. A. y en el certificado de matrimonio figura como G. A. A. El 25 de febrero de 2019, se notificó a la interesada la necesidad de subsanar el defeco reseñado, presentando la documentación errónea debidamente corregida, otorgándosele un plazo de tres meses. El 25 de noviembre de 2011, tras constatar que la subsanación no había tenido lugar se procedió a denegar la inscripción de matrimonio. Según el artículo 26 de la LRC “el encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad” y el artículo 256 del RRC “se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española, los matrimonios que consten por cualquiera de los documentos siguientes: ... () 3ª certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración”. En consecuencia, en este caso no se considera debidamente acreditada la identidad de la solicitante por no coincidir los datos sobre su identidad en los documentos presentados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nouakchott.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 25 de febrero de 2021 (9ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en España

1.º En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

2.º No procede la inscripción del matrimonio por existir dudas sobre el hecho que se pretende inscribir.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Orihuela.

HECHOS

1. Don A. C. V. nacido en España y de nacionalidad española y D.ª P. A. M., nacida en España y de nacionalidad española, solicitan autorización para contraer matrimonio, haciendo constar que eligen para su celebración el Registro Civil de Bigastro (Alicante). Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. El ministerio fiscal no se opone a la celebración del matrimonio. El encargado del Juzgado de Paz de Bigastro mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 autoriza el matrimonio entre A. C. y P. A., que se celebrará en el ayuntamiento de la localidad de B. Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil de Bigastro, remite el expediente a la notario de G.-S., señora M.-J. F. L. a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2018, el encargado del Registro Civil de Bigastro, remite el expediente a un segundo notario de O.: don J. V. B., a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. Los interesados contraen matrimonio en Orihuela, ante el notario Don J. V. B. el 4 de junio de 2019, solicitando su inscripción en el Registro Civil.

3. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil de Orihuela, deniega la inscripción de dicho matrimonio ya que el Registro Civil de Bigastro, autoriza la celebración del matrimonio ante el Ayuntamiento de Bigastro, existiendo posteriormente oficios elaborados el 8 de octubre y 27 de noviembre de 2018 para la celebración del matrimonio ante notarios de diferentes localidades, por

lo que siendo la autorización emitida para la celebración del matrimonio ante el Ayuntamiento de Bigastro, no procede la inscripción de un matrimonio que ha sido realizado por una persona o entidad que no fue la designada legalmente.

4. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que la elección del notario se había hecho con anterioridad con diligencia de notificación al dorso del auto emitido por el encargado del Registro Civil de Bigastro.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil (CC); 23 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II. En este caso concreto los interesados solicitan la autorización para la celebración de su matrimonio en el Registro Civil de Bigastro. El encargado del Registro Civil de Bigastro mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, autoriza la celebración del matrimonio en el Ayuntamiento de Bigastro, desconociéndose el porqué de dicho cambio, sin embargo, en otra parte del documento, *n) notificación a los contrayentes, se menciona que se ha devuelto el expediente del Registro Civil del partido con auto aprobatorio y que la notificación es del 17 de septiembre de 2018 y la fecha del auto 28 de agosto de 2018, y en el apartado ñ) providencia acordando remitir oficio a la Fiscalía de Orihuela, se reiteran esas fechas y se incluye la remisión a la Notaria de Orihuela conforme a lo solicitado por los interesados, desconociéndose en qué momento y forma los interesados solicitaron el cambio de lugar de celebración. Por último hay un escrito del Registro Civil de Bigastro dirigido a la fiscalía de O. y fechado*

el 19 de septiembre de 2018, remitiendo el expediente para celebrar el matrimonio en notaría si procede, constando además en el expediente sendos escritos del encargado del Registro Civil de Bigastro dirigidos a dos notarios: uno a la notario de G., M.-J. F. L., y otro al notario de O. don J. V. B., remitiendo a ambos el expediente matrimonial a fin de que proceda a la celebración del matrimonio. El matrimonio se celebra ante el notario de O. don J. V. B. el 4 de junio de 2019, remitiéndose al registro civil para su inscripción. El encargado del Registro Civil de Orihuela, mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, deniega la inscripción del matrimonio siendo que la autorización emitida para la celebración del matrimonio era ante el Ayuntamiento de Bigastro, por lo que no procede la inscripción de un matrimonio que ha sido realizado por una persona o entidad que no fue la designada legalmente. Este auto es el objeto del recurso.

III. Los interesados basan su recurso en que en el auto se padece un lapsus de mantener como lugar de celebración el Ayuntamiento de Bigastro, por ser lo habitual, pero la elección de notario se había producido con anterioridad como puede verse en la Diligencia al dorso del auto, si bien se cometió el error de designar primero al notario de G., territorialmente incompetente, para luego rectificar y designar al de O. Lo cierto es que el registro remite testimonio del expediente a un notario de G.-S. y posteriormente, sin ver el porqué del cambio, con fecha 27 de noviembre de 2018, se lo remite al notario de O. quien finalmente celebra el matrimonio.

IV. Sin embargo, en lo expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 2 de febrero de 2021 (14ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación paterna de la inscrita en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Dos Hermanas, don A.-M. O., con domicilio en D., solicitaba la rectificación de las menciones de identidad del padre en la inscripción de nacimiento de su hija, P. para hacer constar que el nombre correcto es A.-M. y no O., su primer apellido es O. y su fecha de nacimiento es el 24 de septiembre de 1983 y no lo que consta por error, así mismo solicita la rectificación del primer apellido de la inscrita en el sentido de hacer constar que este es O. y no el que figura. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de P., nacida en M. el.....de 2008, hija de O. A. y de A. B., ambos de nacionalidad nigeriana, con observación de que la inscripción se practica por declaración de los padres y con marginal de corrección de error en el nombre y apellido de la madre de la inscrita en virtud de resolución registral de 16 de abril de 2008 por la que se hace constar que éste debe ser B. A. y no lo que consta; pasaporte nigeriano del promotor; certificado de empadronamiento y permisos de residencia de la menor y de su progenitora.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Melilla, competente para la resolución, se incorpora documentación que sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor, en concreto el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y tarjetas del CETI de M., acreditativas de la identidad de los declarantes (padres de la menor), donde constan consignados los datos que fueron inscritos. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto denegando la rectificación

pretendida por no considerar acreditado que el promotor sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en la rectificación de los datos mencionados en la solicitud inicial, alegando que se han acreditado los errores puestos de manifiesto mediante prueba fehaciente, como es el pasaporte nigeriano del padre de la interesada y que los errores consignados en la hoja de declaración de datos se debió a que esta fue rellena por trabajadores sociales y no por los declarantes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, 1-17ª de abril de 2019 y 31-39ª octubre de 2020.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos al padre en la inscripción de nacimiento de una menor extranjera nacida en M. para hacer constar que no es, como figura en el asiento, O. A., nacido el 24 de septiembre de 1979, de nacionalidad nigeriana, sino A. O., nacido el 24 de septiembre de 1983, así mismo solicita la rectificación del primer apellido de la inscrita en el sentido de hacer constar que este es O. y no el que figura. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que el promotor sea la misma persona que consta como padre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede

acreditada su realidad. El promotor invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de él mismo que figuran consignadas en la inscripción de su hija, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la fecha de nacimiento. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad del padre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, con el agravante de que el asiento se practicó según la declaración de los propios progenitores. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudirse a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (15ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.

2.º No es necesario expediente para sustituir el nombre inscrito de un extranjero por el correspondiente de acuerdo con su nacionalidad siempre que resulte acreditado por documentos oficiales tanto la nacionalidad del inscrito como que el nombre pretendido es el que corresponde por aplicación de la ley personal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 27 de abril de 2017 en el Registro Civil de Cartagena, don A. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, M.-O. A. Y., para hacer constar que el nombre correcto del inscrito es O.-M., y no el que actualmente figura consignado. Se aporta la siguiente documentación: libro de familia; certificación literal de nacimiento de M.-O. A. Y., nacido el.....de 2014 en C., hijo de A. A. y de J. Y., ambos de nacionalidad ghanesa. Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la

inscripción de nacimiento del menor, firmada por el promotor donde figura consignado el nombre inscrito.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Cartagena dictó auto el 19 de enero de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se modifique el nombre del menor, ya que es este el usado habitualmente por el mismo, en prueba de lo cual aporta, certificado del Servicio Murciano de Salud, cartilla de vacunación y certificado de la Embajada de la República de Ghana en Madrid donde se certifica que el menor consta inscrito en dicha embajada con el nombre pretendido por el promotor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cartagena se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 8-12ª de febrero de 2011; 29-18ª de octubre de 2012; 8-111ª de octubre de 2013 y 6-27ª de noviembre de 2015.

II. El padre del menor interesado solicita la rectificación del nombre que éste tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el nombre correcto es O.-M. y no M.-O., como actualmente consta. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de error alguno.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por el progenitor y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito.

IV. No obstante, cabe advertir que, siendo todos los interesados extranjeros, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre del inscrito por el que procede en aplicación de su ley personal (cfr. art. 9.1 Cc), siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos (singularmente la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil ghanés) la nacionalidad y el nombre que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido sin perjuicio de la posibilidad de sustituir, previa acreditación suficiente, el nombre del inscrito por el que conste en el registro civil correspondiente a su nacionalidad.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la mención de identidad relativa al abuelo paterno del inscrito en la inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en la inscripción de nacimiento remitida a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2017 en el Registro Civil de Terrassa, la Sra. R. K., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba la rectificación del nombre del abuelo paterno que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo A. S. S., alegando que la mención correcta es Su... y no Sh..., como figura consignado actualmente. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil de Badalona de A. S. S., nacido en B. el....de 2009, hijo de R. P. S. –hijo a su vez de Sh. y de D.– y de R. K., ambos de nacionalidad india, con marginal de inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia el 20 de febrero de 2015; permisos de residencia en España de los padres del menor interesado; certificado de empadronamiento y traducción de la partida de nacimiento de R. P. S., nacido en A. (India) el 2 de marzo de 1970, hijo de Su. S. y de D. K. con fecha de inscripción de 28 de mayo de 2015.

2. Ratificada la solicitante y el padre del menor interesado, se remitió el expediente completo al Registro Civil de Badalona con informes favorables del ministerio fiscal y de la encargada del Registro Civil de Terrassa.

3. Recibidas las actuaciones fueron incorporados al expediente los documentos que sirvieron de base para la inscripción de nacimiento del menor, entre ellos la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentadas en su día, donde consta como nombre del abuelo paterno del menor el que se consignó en la inscripción de nacimiento. Incorporados dichos documentos, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Badalona dictó auto el 1 de marzo de 2018 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditado el error invocado, dado que los datos consignados en la inscripción de nacimiento del menor son los mismos que el declarante escribió en el cuestionario cumplimentado en su día para practicar los asientos.

4. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que el error invocado está suficientemente justificado con la documentación aportada tal como figura en el certificado de la inscripción de nacimiento en el registro civil local del padre del menor y que los datos acreditados documentalmente deben prevalecer sobre los declarados verbalmente. Al escrito de recurso adjuntaba, además de otros documentos ya incorporados al expediente, los siguientes: copia de las hojas del libro de familia y auto dictado por la encargada del Registro Civil de Badalona por la que se rectifica la mención de identidad del abuelo paterno solicitada en la inscripción de nacimiento de otro hijo de los recurrentes.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003; 3-17ª de septiembre de 2010; 1-2ª de diciembre de 2011; 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012; 19-8ª de abril de 2013; 10-42ª y 46ª de enero, 3-106ª de septiembre y 29-8ª de diciembre de 2014; 17-55ª de abril, 12-52ª de junio y 28-14ª de agosto de 2015; 19-22ª de febrero, 8-26ª de abril, 17-12ª de junio y 29-142ª de agosto de 2016 y 1-100ª de septiembre de 2017.

II. Los interesados solicitan la rectificación, en la inscripción de nacimiento de su hijo, de la mención relativa al abuelo paterno para hacer constar que lo correcto es *Su...* y no *Sh...*, como actualmente consta. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado, dado que los datos consignados en el asiento son los mismos que figuran en el cuestionario de declaración de datos que sirvió de base para practicar el asiento. Los promotores recurrieron la denegación, solicitando la revisión de la resolución por entender probado el error que se invoca.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error.

IV. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley. En este caso, resulta que los datos contenidos en el cuestionario para la solicitud de inscripción cumplimentado en su día por el promotor son los mismos que se trasladaron al asiento. A esta constancia los promotores oponen certificación india de la inscripción de nacimiento del padre del menor interesado, hijo de Su. S. y de D. K. nacido el 2 de marzo de 1970 habiéndose practicado la inscripción el 28 de mayo de 2015, cuarenta y cinco años después de ocurrido el nacimiento, y con posterioridad a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia del menor, por lo que es obligado concluir que la certificación aportada no ofrece garantías análogas a las exigidas por nuestro ordenamiento jurídico lo que plantea fundadas dudas sobre la realidad de los hechos inscritos y sobre su legalidad conforme a la legislación española, debiendo tenerse en cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas. Así pues, no probado el error denunciado, queda impedida su rectificación en vía gubernativa a salvo lo que resulte en la vía judicial correspondiente.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalon.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para dejar sin efecto la rectificación practicada de oficio en una inscripción de nacimiento para hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita era cubana y no lo que por error se consignó inicialmente.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.-Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, don A. M. F. solicitó el ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española por ser hijo de una ciudadana española de origen nacida en España. Una vez suscrita la correspondiente acta de opción el 31 de octubre de 2003, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español dejando en blanco el dato relativo a la nacionalidad de la madre. El 15 de mayo de 2014 el encargado del registro, previo expediente gubernativo con informe favorable del ministerio fiscal, dictó auto acordando la rectificación de oficio de la inscripción en el sentido de hacer constar que la nacionalidad de la madre de la inscrita que corresponde consignar es la cubana. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento firmada por el interesado donde expresamente consignó que existía matrimonio formalizado entre sus progenitores en el momento de su nacimiento; carné de identidad cubano y certificación cubana de nacimiento el 30 de junio de 1936 en C. (Cuba) del solicitante, hijo de R. M. P., natural de S. (Cuba) y de F. F. G. natural de España, certificación literal española de nacimiento de la madre; documentos de inmigración y extranjería relativos a la madre del interesado, uno expedido en fecha 20 de agosto de 2002, de certificación negativa de inscripción de la misma en el Registro de Extranjeros y otra expedida el 14 de mayo de 2009 donde consta que ésta se inscribió en el citado registro el 5 de marzo de 1941 con número de expediente 3..... e inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1.b) CC el 31 de octubre de 2003, marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 28 de junio de 2011 y de subsanación de error en la consignación de la nacionalidad de la madre del inscrito practicada el 22 de mayo de 2014 para hacer constar que es cubana.

2.- Notificada la rectificación practicada, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la anulación de la rectificación realizada alegando que su madre no era cubana en el momento de su nacimiento.

3.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana emitió informe desfavorable a la pretensión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para su resolución.

4. Recibidas las actuaciones y en atención al requerimiento efectuado por este centro directivo, el interesado aportó, certificado expedido por la registradora de Estado Civil del Registro Civil Provincial de La Habana para hacer constar que en la sección de matrimonios no aparece ninguno formalizado entre R. M. P. y F. F. G.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008 y 9-5ª de marzo de 2009.

II.- Pretende el promotor que se deje sin efecto la rectificación de oficio practicada por la encargada del Registro Civil Consular en su inscripción de nacimiento haciendo constar que la nacionalidad de la madre del inscrito es cubana. Alega el recurrente que ha aportado documentos de inmigración y extranjería que acreditan que la nacionalidad de su madre al momento de su nacimiento no era cubana.

III.- Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo, vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación del recurso y, visto que las alegaciones del recurrente, versan no sobre esta cuestión formal sino sobre la de fondo, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia del error. Además, el artículo 95 LRC permite completar, mediante expediente gubernativo, las inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquellas. En este caso la asignación de nacionalidad a la madre de la inscrita, que no se hizo constar en el momento de practicar la inscripción, se ha realizado de oficio al haber constatado posteriormente el encargado que la que correspondía consignar es la cubana. El interesado argumenta que su madre era española de origen, nacida en España de padres españoles y, efectivamente, es así, pero la nacionalidad de la progenitora que debe figurar en la inscripción es la que le correspondía en el momento del nacimiento del hijo y en este caso, vista la propia declaración del interesado, que consignó que existía matrimonio entre sus progenitores al momento de su nacimiento, no puede ser la española porque, según el artículo 22 del Código Civil vigente en el momento del matrimonio de los padres del inscrito, la mujer casada con extranjero (hay que recordar que el padre del recurrente era cubano) perdía su nacionalidad española y seguía la condición de su marido.

La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de

nacimiento del hijo común, practicada a partir de la propia declaración efectuada en su momento por el ahora recurrente, que consignó en los apartados correspondientes al estado civil del padre y de la madre que uno y otro eran casados y que existía entre ellos matrimonio al momento de su nacimiento. A esta constancia el promotor opone certificado expedido por la registradora de Estado Civil del Registro Civil Provincial de La Habana para hacer constar que en la sección de matrimonios no aparece ninguno formalizado entre R. M. P. y F. F. G., lo que no permite tener por acreditado, sin ningún género de dudas, que no hubieran contraído matrimonio en otra demarcación, habida cuenta, además, de que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas, no pudiendo tenerse en cuenta a estos efectos el resto de pruebas aportadas, visto el contenido contradictorio entre los documentos administrativos cubanos de inmigración y extranjería presentados, que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de F. F. G. Precisamente por eso el interesado pudo ejercer el derecho de opción, ya que el fundamento del artículo 20.1b) es permitir el acceso a la nacionalidad española a los hijos de españoles de origen nacidos en España que antes del nacimiento de sus hijos perdieron dicha nacionalidad.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto dictado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (17ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 2 de octubre de 2017 en el Registro Civil de Arrecife, D.^a M. A. J. G. y don L. D. A., mayores de edad y de nacionalidad española solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, S. D. J., para hacer constar que el estado civil de los padres del menor es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: DNI y de los promotores; certificación literal de nacimiento de S. D. J., nacido el de 2001 en A., hijo de L. D. A. y de M. A. J., de

nacionalidad colombiana, constando que existe matrimonio de los padres del inscrito celebrado en C. (Colombia) el 15 de marzo de 1999, con nota marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito en virtud del art. 17.1 c) CC por auto de 25 de diciembre de 2001; certificado de fe de vida y estado de la madre del menor expedida el 20 de julio de 2017 por el Registro Civil de Arrecife donde consta que su estado civil es soltera; certificado literal español de nacimiento de la madre del menor, M. A. J., nacida el 5 de octubre de 1968 en P. (Colombia), hija de M. E. J. G., con nota marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita el 3 de abril de 2007, el nombre y los apellidos serán “M. A. J. G.; certificado literal español de nacimiento del padre del menor, L. D. A., nacido el 8 de junio de 1979 en C. (Colombia), hijo de H. D. M. y de G. A. A. C., con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 27 de septiembre de 2013 y nota marginal por la que se hace constar que el inscrito contrajo matrimonio el 4 de julio de 2014 con D.^a L. J. C. G. y certificación española de matrimonio del padre del menor.

Se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento firmada por los padres del menor donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscritos; testimonios de las solicitudes de nacionalidad española por residencia de los promotores donde consta respecto de la madre del interesado que ésta declaró que su estado civil era separada y respecto del padre declaración efectuada por él mismo en la que manifiesta que su estado civil es casado por matrimonio celebrado en Colombia en 1999 con M. A. J.; certificado de matrimonio colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cali, registro civil, donde consta el matrimonio celebrado el 15 de marzo de 1999 en la Parroquia de San Pedro, C. (Colombia) de los interesados, debidamente legalizado y certificado de fe de vida y estado del padre del menor expedida el 28 de marzo de 2014 por el Juzgado de Paz de Tinajo (Las Palmas) donde consta que su estado civil es soltero.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Arrecife dictó auto el 28 de febrero de 2018 denegando la rectificación pretendida al no haber quedado acreditada la existencia del error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto, ya que el matrimonio de los interesados en Colombia fue únicamente ceremonial sin que conste su inscripción en ningún registro.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Arrecife se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41, 92 a 95 y 97 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 342, 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y la resolución, entre otras, de 9-43ª de junio de 2014.

II. Pretenden los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio entre ellos, lo que afecta a la filiación matrimonial del nacido. El encargado del Registro Civil dispuso que respecto del estado civil de los padres no se ha acreditado la existencia de ningún error denegando la rectificación pretendida mediante auto de 28 de febrero de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de rectificación errores registrales, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el registro de los errores cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por los propios padres, que consignaron en los apartados correspondientes al estado del padre y de la madre que uno y otro son casados y que existía entre ellos matrimonio, debiendo recordarse que la LEC (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas. A esta constancia los promotores oponen certificado de vida y estado donde consta que su estado es solteros, sin embargo ello no permite tener por acreditado, sin ningún género de dudas, que no existiera matrimonio entre ellos ya que los expedientes registrales de fe de vida y estado no constituyen los únicos medios de prueba, ni tampoco los preferentes, para acreditar la vida, la soltería, la viudez o el estado de divorciado, puesto que, además de las oportunas actas notariales de presencia o de notoriedad, la soltería, viudez o estado de divorcio pueden probarse por declaración del propio sujeto, según dispone el artículo 363 del reglamento, y en el presente caso consta, testimonio de la solicitud de nacionalidad española por residencia de la madre en el año 2005, en donde manifestó que era separada y copia de la misma solicitud del padre del año 2012, en donde manifestó que estaba casado desde 1999 con D.ª M. A. J. G., así como copia de la certificación colombiana de matrimonio de los interesados, apostillada, donde consta que estos contrajeron matrimonio el 15 de marzo de 1999 en la Parroquia de San Pedro, C. (Colombia), dato coincidente con el consignado por ellos mismos en el cuestionario para la declaración de nacimiento del menor que fue trasladado al asiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º Procede la rectificación de oficio del error comprobado en el segundo apellido del inscrito.

2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y estima la modificación del apellido materno de los inscritos.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante providencia de 13 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil de Bilbao inició expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento de la menor H. S. R., que consta en el mismo registro, para hacer constar que el segundo apellido de la inscrita es N., primer apellido materno, y no el que por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H. S. R., nacida en B. el de 2017, hija de I. S. U., de nacionalidad española y de G. A. N. R., de nacionalidad portuguesa; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2017; certificado literal de nacimiento del hermano de la menor interesada, M. S. N., nacido el de 2015 en Bruselas; carné de identidad y certificado de nacimiento portugueses de la madre de la interesada.

2. Notificados los interesados del inicio del expediente, manifestaron su oposición a la rectificación pretendida alegando que la madre del menor es de nacionalidad portuguesa y el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo.

3. Previo informe del ministerio fiscal, que no se oponía a la rectificación, la encargada del registro dictó auto el 16 de octubre de 2018 acordando la rectificación del segundo apellido de la inscrita, para hacer constar que el correcto es N. y no R., como actualmente figura.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre de los menores es de nacionalidad portuguesa

y que el apellido que se transmite, según su ley personal, es el segundo, sin que ello haya quedado tampoco reflejado en la inscripción de su primer hijo, por lo que pretenden que sea modificado el segundo apellido de ambos conforme a su ley personal portuguesa. Con el escrito de recurso se incorporó entre otra documentación certificados de nacimiento portugueses de los menores donde constan inscritos con los apellidos pretendidos, “S. R.”.

5. La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 60, 62 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 205, 206, 218, 342, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el registro civil español y las resoluciones, entre otras, 20-27ª de mayo de 2016 y 4-13ª de marzo de 2020.

II. La encargada del registro instó expediente de oficio para rectificar el segundo apellido atribuido a la interesada en la inscripción de nacimiento practicada. Los interesados presentaron recurso contra el acuerdo de rectificación considerando que debe mantenerse como segundo apellido de la inscrita el segundo de la madre, alegando que ésta es de nacionalidad portuguesa y que, conforme a su ley personal, el que se transmite a los hijos es el segundo y no el primero, solicitando así mismo el cambio de apellido para el hermano mayor de la interesada.

III. Aunque en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre la atribución del segundo apellido de la hija menor de los recurrentes, habiéndose consignado el segundo materno, que según los interesados es el que corresponde a la menor conforme a su ley personal portuguesa, sin embargo, los apellidos de los españoles se rigen por la legislación española, de modo que, a salvo las alteraciones legalmente previstas que pudieran autorizarse después, lo cierto es que el apellido del menor es el que le corresponde de acuerdo con el artículo 194 RRC, por tanto el primer apellido materno. Por lo demás, hay que decir que el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados si quedan debidamente acreditados,

sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones, y el artículo 209.2º RRC prevé la modificación de los apellidos que, como es el caso, han sido impuestos con infracción de las normas establecidas.

IV. Conviene, no obstante, examinar si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública tras la supresión de la Dirección General de los Registros y del Notariado, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva la cuestión merece una respuesta afirmativa. En supuestos de doble nacionalidad, conforme al artículo 9.9 del CC, prevalece siempre la nacionalidad española, pero eso supone que, en la práctica, el interesado puede verse abocado a una situación en la que es identificado con apellidos distintos según el Estado de que se trate. Los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos nacionales de un estado miembro de la Unión Europea y, en este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García-Avelló, estimó contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos. Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos promuevan el oportuno expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJCE. Así, si la pretensión está en consonancia con el sistema legal de otro país comunitario (Portugal en este caso) cuya nacionalidad también se posee, debe accederse al cambio siempre que el resultado sea la obtención de unos apellidos adaptados a los que legalmente correspondan con arreglo al sistema del otro país comunitario cuya nacionalidad igualmente se posea, para cuya acreditación se han aportado los correspondientes certificados literales portugueses de nacimiento de los dos menores donde constan inscritos con los apellidos pretendidos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del segundo apellido de los menores H. y M. S. N., por “R.”, no

debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (19ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del orden de los apellidos de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Barcelona, D.ª N. P. S., mayor de edad y con domicilio en H. de L., solicitaba la rectificación de error en el nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, N. S. P. alegando que el orden de sus apellidos debe ser "P. S.". Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Barcelona de N. S. P., nacido el de 2019 en B., hijo de N. P. S., cuestionario de la declaración de datos cumplimentada que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito; DNI de la madre; libro de familia y en prueba de uso de los apellidos en el orden pretendido aporta tarjeta de familia monoparental y comunicación de la AEAT.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de marzo de 2019 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Barcelona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 23-3ª de octubre de 2003; 21-4ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2004; 28-4ª de febrero, 14-2ª de marzo, 1-1ª de abril y 16-1ª de noviembre de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008; 30-4ª de septiembre y 23-1º de diciembre de 2010; 21-45ª de febrero de 2013; 23-13ª de abril, 12-26ª de mayo, 16-28ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2014; 30-5ª de abril y 29-14ª de mayo de 2015, y 8-18ª de julio de 2016.

II. La madre del menor interesado solicita la rectificación del orden de los apellidos que éste tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el orden correcto es “P. S.” y no lo que actualmente consta. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por la progenitora y que sirvió de base para la inscripción, donde figuran consignados los apellidos en el orden inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (20ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 19 de diciembre de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, doña M. P. V. y don J. R. A., mayores de edad y de nacionalidad española

solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, M., para hacer constar que el estado de los padres de la menor es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: DNI de los promotores; certificación literal de nacimiento de M., nacida el.....de 2006 en Z., hija de J. R. A. y de M. P. V., de nacionalidad peruana, constando que existe matrimonio de los padres de la inscrita celebrado en A. (Perú) el 20 de mayo de 2000, con nota marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita por resolución registral de 22 de noviembre de 2006; certificado expedido el 23 de abril de 2012 por el Consulado General de Perú en Barcelona para hacer constar que J. R. A. figura como soltero en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Perú y certificación negativa de inscripción de matrimonio de doña M. P. V. en los Archivos Magnéticos del Archivo del Registro Civil de Perú, expedida el 6 de diciembre de 2018, legalizada.

Se incorpora al expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmada por el padre de la menor donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscritos; testimonios de las solicitudes de nacionalidad española por residencia de los promotores donde consta respecto de la madre del interesado que ésta declaró que su estado era casada y respecto del padre declaración efectuada por él mismo en la que manifiesta que su estado es soltero.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 11 de febrero de 2019 denegando la rectificación pretendida al no haber quedado acreditada la existencia del error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto. Al escrito de recurso se acompaña, entre otra documentación, certificado peruano del matrimonio celebrado el 24 de marzo de 2001 en A. (Perú) entre J. R. A. y C. N. C., apostillado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 44.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41, 92 a 95 y 97 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 342, 363 y 364 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 9-43ª de junio de 2014 y 11-142ª de diciembre de 2013.

II. Pretenden los promotores la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hija de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio

entre ellos, lo que afecta a la filiación matrimonial de la nacida. La encargada del Registro Civil dispuso que respecto del estado civil de los padres no se ha acreditado la existencia de ningún error denegando la rectificación pretendida mediante auto de 11 de febrero de 2019 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En materia de rectificación errores registrales, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por el propio padre, que consignó en los apartados correspondientes al estado del padre y de la madre que uno y otro son casados y que existía entre ellos matrimonio. A esta constancia los promotores oponen certificación negativa de inscripción de matrimonio de doña M. P. V. en los Archivos Magnéticos del Archivo del Registro Civil de Perú expedida el 6 de diciembre de 2018, sin que conste como argumenta el encargado del registro un número que acredite de manera unívoca la identidad de la interesada y certificado expedido el 23 de abril de 2012 por el Consulado General de Perú en Barcelona para hacer constar que J. R. A. figura como soltero en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Perú, contenido contradictorio con lo que se desprende del certificado peruano de la inscripción del matrimonio celebrado el 24 de marzo de 2001 en A. (Perú) entre J. R. A. y C. N. C., lo que hace presuponer la falsedad del contenido de uno de los dos documentos presentados, puesto que, si ese matrimonio se celebró, en el certificado expedido en 2012 debería constar el estado de casado (o divorciado) del promotor, pero en ningún caso el de soltero. Lo único que se desprende del conjunto del expediente es la existencia de varios documentos del mismo tipo contradictorios entre sí, sin que sea posible en este momento desvirtuar la presunción de certeza de lo inscrito a partir de la declaración efectuada, habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (23ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudir a la vía judicial para rectificar la filiación materna de los inscritos en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de errores remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 2 de junio de 2016 en el Registro Civil de Madrid, doña Y. F. M., con domicilio en dicho municipio, solicitaba la rectificación de la mención de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de sus hijos N. y Y. para hacer constar que el nombre correcto es Y. y no M. y su segundo apellido es M. y no G. Aportaba la siguiente documentación: pasaporte dominicano de la promotora; permiso de residencia de la misma; certificado de empadronamiento; acta in extensa de nacimiento dominicana de la interesada, Y. F. M., nacida el 24 de mayo de 1972 en C. (República Dominicana), hija de J. S. F. y de A. M. permisos de residencia y pasaportes dominicanos de los hijos de la promotora; certificados expedidos por el Consulado General de la República Dominicana en Madrid para hacer constar que la promotora y M. F. M. son la misma persona y que no consta inscripción de nacimiento en la República Dominicana de M. F. M.; libro de familia; certificados literales españoles de nacimiento de N. y Y., nacidos el.....de 1996 y el.....de 1998, respectivamente, en M., hijos de N. G. G. y de M. F. G., ambos de nacionalidad dominicana; certificado español de defunción de N. G. G.

2. Recibida la solicitud en el Registro Civil de Madrid, competente para la resolución, se incorpora testimonio del expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de los hijos de la promotora, en concreto el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento y solicitud firmada por los progenitores, donde constan consignados los datos que fueron inscritos. En comparecencia de 1 de septiembre de 2016, N. G. F., hijo de la interesada y mayor de edad en el momento de la solicitud, se ratifica íntegramente en lo solicitado por su madre, alegando ésta la existencia de otros errores en la inscripción de nacimiento de sus hijos, en lo relativo a su fecha de nacimiento, pues consta el 22 de mayo de 1977, en lugar del 24 de mayo de 1972 que es lo correcto y el nombre propio de la abuela materna de los inscritos, pues consta V., en lugar de A., así como en la inscripción de nacimiento de su hijo N. en el nombre propio del abuelo materno del inscrito, pues consta J., en lugar de J. S. que es lo correcto. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado que la promotora sea la misma persona cuyos datos figuran en la inscripción de nacimiento que se pretende rectificar.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en la rectificación de los datos mencionados en la solicitud inicial.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019 y 28-46ª de diciembre y 23-6ª de julio de 2020.

II. Se pretende por medio del presente expediente la modificación de varios datos relativos a la madre en la inscripción de nacimiento de sus hijos extranjeros nacidos en M. para hacer constar que no es, como figura en el asiento, M. F. G., nacida el 24 de mayo de 1977, hija de V. y de J., sino Y. F. M., nacida el 24 de mayo de 1972, hija de A. y J. S. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que no resulta acreditado que la promotora sea la misma persona que consta como madre en la inscripción cuya rectificación se solicita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. La promotora invoca la existencia de algunos errores en las menciones de identidad de ella misma que figuran consignadas en la inscripción de sus hijos, pero, dada la entidad de los supuestos errores alegados, la rectificación implica una modificación de la filiación, pues no se trata solo del nombre, sino también de la fecha de nacimiento y de las menciones de identidad de los padres de la misma. De manera que concurre un problema de acreditación de la identidad de la madre y no un mero error en la consignación de su nombre y apellidos, con el agravante de que el asiento se practicó según la declaración de los propios progenitores. La filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (arts. 41 LRC de 1957 y 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo, por lo que debe acudir a la vía judicial (art. 92 LRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (24ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del apellido del inscrito.

2.º No es necesario expediente para sustituir el apellido inscrito de un extranjero por el correspondiente de acuerdo con su nacionalidad siempre que resulte acreditado por documentos oficiales tanto la nacionalidad del inscrito como que el apellido pretendido es el que corresponde por aplicación de la ley personal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de junio de 2018 en el Registro Civil de Badalona, don M. H. M. y doña N. H. M., mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija, R. H. M., para hacer constar que el apellido correcto del inscrito es H-M., como único apellido compuesto y no los que actualmente figuran consignados, H., como primer apellido y M. como segundo. Se aporta la siguiente documentación: libro de familia; certificación literal de nacimiento de R. H. M., nacido el.....de 2017 en B., hijo de M. H. M. y doña N. H. M., ambos de nacionalidad marroquí; volante de empadronamiento; copia literal del acta de nacimiento marroquí de los padres del menor; copia literal del acta marroquí de matrimonio de los mismos; permisos de residencia de los promotores y certificado del Consulado General del Reino de Marruecos en Barcelona en que se certifica que el apellido único que corresponde al menor es H-M. Consta en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento del menor y borrador del asiento registral practicado, firmada por el promotor donde figuran consignados los apellidos inscritos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona dictó auto el 24 de julio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se modifique el apellido del menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC); 23 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 295, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-27ª de noviembre de 2015 y 16-30ª de enero de 2020.

II. Los promotores, padres del menor interesado, solicitan la rectificación de los apellidos que éste tiene atribuidos en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el apellido correcto es H-M. como único apellido compuesto y no lo que actualmente consta. El encargado del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de error alguno.

III. El apellido de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por el progenitor y que sirvió de base para la inscripción, donde figuran consignados los apellidos inscritos.

IV. No obstante, cabe advertir que, siendo todos los interesados extranjeros, la cuestión suscitada por los promotores puede resolverse sin necesidad de expediente porque nada impide a los órganos registrales españoles sustituir el nombre del inscrito por el que procede en aplicación de su ley personal (cfr. art. 9.1 CC), siempre que se acrediten con documentos extranjeros auténticos (singularmente la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil marroquí) la nacionalidad y el nombre y apellidos que por tal naturaleza le corresponde (arts. 23 LRC y 296, último párrafo, RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido sin perjuicio de la posibilidad de sustituir, previa acreditación suficiente, el apellido del inscrito por el que conste en el registro civil correspondiente a su nacionalidad.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (11ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del segundo apellido de la inscrita.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2017 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, doña Y. Y. A. y don M. O. M. J., mayores de edad y con domicilio en S. C. de la S. (Bolivia), solicitaban la rectificación de error que figura en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, A. M. Y. alegando que el apellido materno es I. y no lo que actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: DNI, pasaporte español e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de A. M. Y., nacida en M. el de 2005, hija de M. O. M. J. y de Y. Y. A., con marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la inscrita mediante resolución de 25 de diciembre de 2005; certificado boliviano de nacimiento de la madre de la menor interesada, Y. Y. A., nacida el 27 de mayo de 1974 en S. C. (Bolivia); documento de identidad boliviano de la misma donde figura con los apellidos "I. A." y tarjeta sanitaria española de la menor, donde figura el apellido "I."

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, por ser el competente para su conocimiento y resolución, se incorporó la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción de la menor interesada. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 27 de marzo de 2018 desestimando la rectificación instada por no resultar acreditado el error alegado.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que el apellido correspondiente a la línea materna es I. y no Y.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 6-4ª de mayo y

21-10^a de junio de 2010; 19-8^a de abril de 2013; 12-28^a de marzo de 2014; 24-2^a de junio de 2016, y 27-54^a de septiembre de 2018 y 13-38^a de octubre de 2020.

II. Los promotores solicitan la rectificación del apellido materno en la inscripción de nacimiento, practicada en España, de su hija menor de edad alegando que el consignado inicialmente no era correcto. La encargada del registro acordó no haber lugar a la rectificación instada por considerar que no se había acreditado la existencia del error indicado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso y que no fue admitido por el registro recae sobre la grafía del primer apellido de la hija de los recurrentes que, según ellos, debe ser I. y no Y., como se ha hecho constar en la inscripción, pero lo cierto es que este último es el apellido que consta atribuido a la madre en la certificación boliviana de nacimiento aportada y que, junto con la demás documentación, sirvió de base para la inscripción de nacimiento de la menor, con independencia de que la interesada haya estado utilizando de hecho el apellido materno con la grafía que ahora se solicita. Lo cierto, en cualquier caso, es que este último extremo no resulta acreditado a partir de la documentación disponible, tan sólo una tarjeta sanitaria donde figura el apellido pretendido, si bien, de ser cierto, podría ser la base para iniciar un expediente distinto de cambio de apellido por el usado habitualmente que no cabe resolver en esta instancia en virtud del principio de economía procesal porque, además de la ausencia de pruebas suficientes de uso, debe instruirse en el registro del domicilio de los promotores (art. 365 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (12^a)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No acreditado error en el segundo apellido del inscrito, no prospera el expediente de rectificación de esta mención en el asiento de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante providencia de 21 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil de Zaragoza inició expediente de rectificación en la inscripción de nacimiento del menor Á. S. D., que consta en el mismo registro, para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es S., primer apellido materno y que el nombre de la madre del inscrito es S., siendo su primer apellido S. y el segundo D., y no lo que por error se consignó. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de Á. S. D., nacido en Z. el de 2016, hijo de A. S. M., de nacionalidad española y de S.-S. D., de nacionalidad búlgara; cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2016, donde se declara como nombre de la madre del menor, S. y como único apellido D. y certificado búlgaro de nacimiento, traducido y legalizado, de S. S. D., nacida el 22 de noviembre de 1994 en D. (Bulgaria), hija de S. S. D. y de V. A. D.
2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 4 de junio de 2018 acordando la rectificación del segundo apellido del inscrito, para hacer constar que el correcto es S., así como la rectificación en el nombre de la madre que debe ser S., siendo su primer apellido S. y el segundo D.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la madre del menor es de nacionalidad búlgara y que según su ley personal las menciones de identidad están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, como único apellido.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó favorablemente a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-28ª de septiembre de 2013 y 4-6ª de marzo de 2020.
- II. La encargada del registro instó expediente de oficio para rectificar el segundo apellido atribuido al interesado en la inscripción de nacimiento practicada. Previo informe favorable del ministerio fiscal dicto auto por el que dispuso que se hiciera constar en el acta de nacimiento que el segundo apellido del inscrito es S., y que el nombre de su madre es S., siendo su primer apellido S. y el segundo D. Los interesados presentaron recurso contra el acuerdo de rectificación considerando que debe mantenerse como segundo apellido del inscrito el apellido único de la madre, alegando que ésta es de nacionalidad búlgara y que, conforme a su ley personal, las menciones de identidad

están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, como apellido único.

III. Como cuestión previa ha de determinarse si la omisión del trámite, exigido por el artículo 349 del Reglamento del Registro Civil, de notificación de la incoación del expediente a quienes, por resultar afectados, tienen un interés legítimo en el mismo, vicia de nulidad las actuaciones y procede retrotraerlas o si tal defecto puede estimarse subsanado dentro de la tramitación del recurso y, visto que las alegaciones de los recurrentes, padres del menor al que se refiere la inscripción, versan no sobre esta cuestión formal sino sobre la de fondo, atendiendo al principio de economía procesal, básico en sede registral (cfr. art. 354 RRC), se considera pertinente entrar a examinar el fondo del asunto.

IV. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

V. Los apellidos de una persona son en su inscripción de nacimiento menciones de identidad cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la Ley. En este caso, obra en el expediente entre la documentación que sirvió de base para practicar la inscripción de nacimiento del menor, además del cuestionario para la declaración de datos, la certificación búlgara de nacimiento de la madre del mismo, S. S. D., nacida el 22 de noviembre de 1994 en D. (Bulgaria), hija de S. S. D. y de V. A. D. Según conocimiento adquirido por este centro las menciones de identidad de los búlgaros están compuestas por el nombre de pila, el apellido patronímico derivado del nombre del padre y el apellido familiar, ambos con las terminaciones -ov/-ev y -ova/-eva, según se trate de hombre o mujer, por tanto, el patronímico que se utiliza, entre otros países, en Bulgaria, resulta ajeno al sistema español en materia de atribución de apellidos, por lo que el único apellido que puede transmitirse a los descendientes es el apellido familiar, en este caso en su forma masculina, D., tal y como se declaró en el momento de la inscripción de nacimiento del menor y según se desprende de la certificación búlgara de nacimiento relativa a la madre del inscrito.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y revocar el auto dictado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el recurso de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación del nombre del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2018 en el Registro Civil de Madrid, doña V. M. P., mayor de edad y con domicilio en T. C., solicitaba la rectificación de error en el nombre que figura en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, K. M. M. alegando que su nombre correcto es Kal-EI. Aportaba la siguiente documentación: DNI e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Madrid de K. M. M., nacido el de 2017 en M., hijo de M. A. M. L.-B. y de V. M. P., cuestionario de la declaración de datos cumplimentada que sirvió de base para la inscripción de nacimiento del menor donde figura consignado el nombre que se inscribió y copia de la resolución de 11 de mayo de 2018 DGRN por la que se desestimaba el cambio de nombre del inscrito por Kal-EI.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 11 de julio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrija el error puesto de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 14-1ª y 2ª de octubre y 11-1ª de noviembre de 2002; 23-3ª de octubre de 2003; 21-4ª de abril y 17-1ª de diciembre de 2004; 28-4ª de febrero, 14-2ª de marzo, 1-1ª de abril y 16-1ª de noviembre de 2005; 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre 2008; 30-4ª de septiembre y 23-1ª de diciembre de 2010; 21-45ª de febrero de 2013; 23-13ª de abril, 12-26ª de mayo, 16-28ª de septiembre y 29-3ª de diciembre de 2014; 30-5ª de abril y 29-14ª de mayo de 2015, y 8-18ª de julio de 2016.

II. La madre del menor interesado solicita la rectificación del nombre que éste tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que existe un error en dicho asiento y que el nombre correcto es Kal-El y no K., como actualmente consta. La encargada del registro denegó la rectificación pretendida por entender que no se había acreditado la existencia de ningún error.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, tal como argumenta el auto recurrido, de la documentación aportada al expediente no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción, habiéndose incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por ambos progenitores y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el nombre inscrito. Si bien es cierto que no se acredita el error puesto de manifiesto, la pretensión podría ser la base para iniciar un expediente distinto de cambio de nombre, como ya se hizo, habiendo sido resuelto en sentido desestimatorio por este centro, pero que no cabe resolver en esta instancia en virtud del principio de economía procesal porque, además de no constar con el consentimiento expreso del padre del menor inscrito, cotitular de la patria potestad de éste, debe instruirse en el registro del domicilio de los promotores (art. 365 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (14ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

En principio, hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento del inscrito en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Santiago de Compostela el 21 de septiembre de 2017, doña P. F. L., domiciliada en B. (A Coruña), solicitaba la rectificación del error contenido en la inscripción de nacimiento de su hijo D.-M. G. F., en el sentido de hacer constar como hora y fecha de nacimiento las cero horas y cinco minutos del día 10 de de 2003, en lugar de las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 9 de de 2003, como por error se consignó. Acompañaba la siguiente documentación: DNI de

la madre y del menor interesado, certificado de nacimiento del menor, certificado de empadronamiento, informe de neonatología del Complejo Hospitalario de Santiago, en el que se indica que la promotora dio a luz el 10 dede julio de 2003 a las cero horas y cinco minutos, y parte del facultativo que asistió al nacimiento en el que se indica que éste se produjo el 9 de de 2003 a las once horas y cincuenta y cinco minutos.

2. Al expediente se incorpora la documentación que sirvió de base para la práctica de la inscripción de nacimiento entre la que se encuentra cuestionario para la declaración de nacimiento del menor cumplimentada y firmada por el padre de éste en la que figura como fecha y hora del nacimiento la que consta en su inscripción.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Madrid dictó auto el 12 de julio de 2018 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error alegado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya modificación solo es posible en la vía judicial.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que la fecha y hora correcta es la que figura en el informe de pediatría presentado y que el parte del facultativo que atendió al parto se encuentra manipulado como ponen de manifiesto las tachaduras del mismo. Acompañando a su recurso aporta, entre otra documentación, declaración jurada del padre del menor, que figura como declarante en la inscripción de nacimiento de su hijo, donde pone de manifiesto el error alegado.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santiago de Compostela se ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 21-1ª de abril de 2005; 15-5ª de julio y 6-16ª de septiembre de 2010; 26-1ª de julio y 19-56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo de 2014; 17-49ª de abril y 27-30ª de noviembre de 2015; 15-19ª de enero, 27-45ª de mayo y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017, y 24-12ª de enero de 2020.

II. Se pretende la rectificación de la fecha de nacimiento de un menor para hacer constar que el día y hora que debe figurar es el 10 de de 2003 a las cero horas y cinco minutos y no lo que por error se consignó. La encargada del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error y porque se trata de un dato esencial del asiento de nacimiento que solo puede rectificarse en la vía judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento del inscrito en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación.

IV. No se aprecia tampoco que concurren los demás supuestos excepcionales en los que cabe, pese a lo dicho, la rectificación por expediente gubernativo al amparo de los artículos 93.3, 94 o 95 de la Ley del Registro Civil. En el cuestionario para la declaración de nacimiento el declarante, padre del nacido, y el facultativo que asistió al nacimiento hicieron constar que este tuvo lugar a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día 9 de de 2003, que fue la fecha y hora con la que se inscribió el nacimiento, la cual, no concuerda con la que figura en el impreso cumplimentado por el departamento de neonatología, en donde se produjo el parto, pero por las razones indicadas, esa contradicción debe resolverse en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Santiago de Compostela.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (17ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º En principio hay que acudir a la vía judicial para rectificar el estado civil de los padres en la inscripción de nacimiento del hijo.

2.º No prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento al no quedar acreditado error en la consignación de los apellidos del inscrito.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cartagena.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2017 en el Registro Civil de Cartagena, doña B.-A. A., de nacionalidad nigeriana, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hijo, D. K., para hacer constar que el segundo apellido del inscrito es el apellido materno, A., y que el estado civil de los padres del menor es de solteros y no lo que consta por error. Se aporta la siguiente documentación: libro de familia; certificado de

empadronamiento; certificación literal de nacimiento de D. K., nacido el de 2011 en C., hijo de M. K., de nacionalidad maliense, y de B.-A. A., de nacionalidad nigeriana; pasaporte nigeriano de la madre; permisos de residencia del menor interesado y de su madre y certificado de soltería de la madre del menor expedido por el encargado del Registro de Matrimonios de Benin City (Nigeria).

Constan en el expediente cuestionario de declaración de datos para la inscripción y borrador del asiento de nacimiento del menor firmadas por la madre del mismo donde figuran consignados los datos tal y como fueron inscritos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Cartagena dictó auto el 30 de mayo de 2018 denegando la rectificación pretendida por no apreciar la existencia de error alguno en cuanto al apellido del menor al haberse inscrito este conforme a su ley personal y en cuanto al estado civil de los padres del mismo porque sólo puede ser rectificado mediante sentencia en juicio declarativo ordinario.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterándose los argumentos previamente alegados en la solicitud inicial y solicitando se revise su expediente y se corrijan los errores puestos de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cartagena se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 44.3 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 41, 92 a 95 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil; 12, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 20 de septiembre de 2008 y 11-142^a de diciembre y 18-28^a de septiembre de 2013.

II. Pretende la promotora la rectificación en la inscripción de nacimiento de su hijo de los datos relativos al estado civil de los padres y, consiguientemente, al matrimonio entre ellos, lo que afecta a la filiación matrimonial del nacido, así como la atribución como segundo apellido de su hijo el correspondiente a la línea materna. El encargado del Registro Civil dispuso que el estado civil de los padres del inscrito sólo puede ser rectificado mediante sentencia en juicio declarativo ordinario indicando, respecto del apellido atribuido al menor, que no se ha acreditado la existencia de ningún error, puesto que los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, denegando las rectificaciones pretendidas mediante auto de 30 de mayo de 2018 que constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, conviene resaltar que ninguno de los interesados posee nacionalidad española y que los órganos españoles carecen de competencia para cambiar nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, los cuales se rigen por su estatuto personal (arts. 9

CC y 219 RRC), pero ello no es óbice para que, si se demuestra que tales menciones han sido consignadas erróneamente, pueda rectificarse el error cometido.

IV. El nombre propio y los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento menciones de identidad (cfr. art. 12 R. R. C.), por lo que, si se prueba que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1 de la ley. En este caso, sin embargo, se ha incorporado al expediente la hoja declaratoria de datos, firmada por la declarante, madre del menor, y que sirvió de base para la inscripción, donde figura consignado el apellido inscrito, no procediendo atribuir un segundo apellido, como indica el auto recurrido, por no aplicarse la ley española en materia de apellidos sino la ley personal del menor, y de la documentación aportada no se desprende la existencia de error alguno al practicar la inscripción del apellido consignado.

V. Respecto a la rectificación del estado civil de los padres del inscrito y la existencia o no de matrimonio entre los mismos, cabe decir que, en materia de rectificación errores registrales, la regla general es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que es posible obtenerla por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre, claro es, que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores cuya rectificación se pretende. La cuestión aquí planteada se refiere a la prueba de un hecho negativo (cfr. artículo 96.1 LRC), que no existe el matrimonio entre los padres que consta en la inscripción de nacimiento del hijo común, practicada a partir del cuestionario para la declaración de nacimiento cumplimentada en su momento por la madre, que consignó en los apartados correspondientes al estado del padre y de la madre que uno y otro son casados y que existe entre ellos matrimonio. A esta constancia la promotora opone certificado de soltería, expedida por el Registro de Matrimonios de Benin City (Nigeria), que no permite tener por acreditado, sin ningún género de dudas, que no hubiera contraído matrimonio en otra demarcación, habida cuenta, además, de que la Ley de Enjuiciamiento Civil (cfr. art. 316), de aplicación supletoria en los expedientes registrales (cfr. art. 16 RRC), dispone que se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido, si intervino personalmente en ellos y no los contradice el resultado de las demás pruebas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cartagena.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar la filiación del inscrito en una inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de los datos de filiación paterna en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2018 en el Registro Civil de Zaragoza, el don M. T., de nacionalidad maliense, solicitaba la rectificación de los datos de filiación paterna que constan en la inscripción de nacimiento de su hijo Y.-M. F., nacido en España, alegando que el declarante ha cambiado en Mali su nombre, apellido, nombres de sus progenitores y fecha de nacimiento y que, quiere que se hagan constar dichos cambios en la inscripción de nacimiento del menor. Aportaba la siguiente documentación: permiso de residencia y pasaporte maliense del promotor; certificación literal de nacimiento de Y.-M. F., nacido en Z. el de 2014, hijo de Y. F. -hijo a su vez de M. y de H., nacido en B., el 1 de enero de 1981- y de M. D., ambos de nacionalidad maliense; certificado de la Embajada de Mali en España, según el cual Y. F., nacido en Mali el 1 de enero de 1981 e hijo de M. F. y H. S. (padres adoptivos), ha cambiado su identidad pasando a ser M. T., nacido el 7 de noviembre de 1981 en B.-Mali, con el pasaporte maliense n°, hijo de Y. T. y de F. C. (padres biológicos) por sentencia del Tribunal Civil de Kati de 3 de octubre de 2016 y certificado de nacimiento maliense, traducido y legalizado, de M. T., inscrito en el registro civil local 20 de octubre de 2016.

Al expediente se incorpora cuestionario para la declaración de nacimiento del menor, que sirvió de base para la práctica de la inscripción, donde figuran los datos de la filiación paterna tal y como fueron inscritos.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto el 24 de julio de 2018 denegando la rectificación solicitada por no resultar acreditada la existencia de error alguno, dado que la inscripción se practicó en su día de acuerdo con la declaración efectuada y el cambio pretendido supone la modificación total de los datos de identidad del padre del inscrito llevada a cabo a instancia del propio interesado ante las autoridades de su país.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo en su pretensión el recurrente, solicitando que se corrijan los errores puestos de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 44 de la Ley 20/2011, del Registro Civil; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª y 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018 y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende la modificación de todos los datos de filiación paterna (salvo el lugar de nacimiento y la nacionalidad) en la inscripción de nacimiento de un menor maliense nacido en Z. alegando que las autoridades de Mali, mediante sentencia dictada por el Tribunal Civil de Kati el 3 de octubre de 2016, han autorizado al promotor el cambio de esos mismos datos para sí mismo. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no se ha acreditado el error alegado habiéndose practicado la inscripción en plena concordancia con la declaración firmada.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. En este caso no se trata en realidad de un error –en la inscripción practicada en España se consignaron los datos declarados en aquel momento por el progenitor– sino de una modificación de la filiación como consecuencia del cambio total de identidad del padre (nombre, apellidos, filiación y fecha de nacimiento) realizado con posterioridad en su país de origen. Por otra parte, la filiación de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que esta hace fe (art. 44.2 de la nueva Ley 20/2011, del registro civil, ya en vigor en este punto), sin que resulte aplicable en este caso ninguna de las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación mediante expediente gubernativo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (50ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del apellido materno de un menor, hijo de padre español y madre paquistaní, en su inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del apellido materno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la inscripción practicada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 1 de mayo de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Edimburgo (Reino Unido), don W. H. Q., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento de su hijo M., nacido en H. (Reino Unido) el.....de 2018. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificación británica de inscripción de nacimiento practicada el 28 de marzo de 2018 de M., nacido en H. el.....de 2018, hijo de W. H. Q. y de A. W.; libro de familia y certificación española literal de matrimonio celebrado en Paquistán el 10 de abril de 2010 entre W. H. Q. y A. W.; pasaporte español del declarante y paquistaní de su esposa; certificaciones literales de nacimiento de dos hijos anteriores de la pareja nacidos en B. y tres nacidos en E.; DNI y pasaportes españoles de todos los hijos, y certificación literal de nacimiento practicada en Barcelona de W. H. Q., nacido en Paquistán el 13 de diciembre de 1977, hijo de progenitores paquistaníes, con marginal de 6 de noviembre de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito en virtud de resolución de la DGRN de 1 de enero de 2013.

2. Remitida la solicitud al consulado español en Londres, competente para la inscripción, el 5 de febrero de 2019 se practicó el asiento de nacimiento de M., nacido en H. el.....de 2018, hijo de W. H. Q. y de A. A.

3. Notificada la práctica de la inscripción, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el único apellido de su esposa, de nacionalidad paquistaní, es W., tal como figura en toda su documentación y en las certificaciones de nacimiento españolas de todos sus hijos, excepto en la de M. practicada en Londres, y que no existe expediente alguno instruido en el Consulado General de España en Londres que justifique esa diferencia, por lo que solicita que rectifique el apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del último de sus hijos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que manifestó su conformidad con la inscripción practicada. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres emitió informe desfavorable alegando que, a la vista de la documentación aportada, consideró que el apellido que correspondía a la madre debía ser A. y no W., razón por la cual fue aquel el que consignó en el asiento, debiendo rectificarse en el mismo sentido las inscripciones de los demás hijos. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-8ª de mayo y 9-7ª de julio de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011; 13-49ª de diciembre de 2013; 3-58ª de enero y 4-141ª de septiembre; 25-34ª de noviembre y 16-37ª de diciembre de 2016; 21-39ª de abril, 7-9ª y 22-25ª de diciembre de 2017, y 22-33ª de junio de 2018.

II. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del hijo del promotor nacido en la demarcación del consulado español en Londres, se presentó recurso contra la calificación realizada solicitando la rectificación del apellido atribuido a la madre del nacido, que no es A. sino W., tal como figura en toda la documentación de aquella y en la de todos sus hijos. El encargado justifica su decisión alegando que el apellido que corresponde a la madre según las normas españolas es A. y que deben rectificarse en el mismo sentido todas las inscripciones de los hijos anteriores.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error proviene del hecho de que, en trámite de calificación al practicar el asiento de nacimiento del hijo nacido en Londres, el encargado del registro consular consideró que el apellido que correspondía atribuir a la madre del nacido (de nacionalidad paquistaní) según las normas españolas no era el que figuraba en la documentación aportada, por lo que decidió atribuirle el que, según su criterio, era el correcto. Sin embargo, consta en el expediente la certificación de nacimiento británica del nacido, de donde resulta sin ninguna duda que el único apellido atribuido a la madre es W., el mismo que figura en toda la documentación de esta incorporada al expediente y en las certificaciones españolas de matrimonio y de nacimiento de los demás hijos. De modo que queda acreditado el error invocado en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, LRC. Si, en el momento de practicar la inscripción, el encargado consideró que existía un error en la consignación del apellido de la madre, debió haber instruido de oficio un expediente al efecto incluyendo las pruebas acreditativas del error.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado estimar el recurso y ordenar la práctica de la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de M. para hacer constar que el primer apellido de la madre y el segundo del inscrito es W. y no A.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en Londres.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Debe acudirse a la vía judicial para rectificar el nombre y fecha de nacimiento de la inscrita en una inscripción de defunción.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en una inscripción de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà (Girona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2018 en el Registro Civil de Cartagena, doña R. M. R. solicitaba la rectificación del nombre y fecha de nacimiento de su madre en la inscripción de defunción de esta, practicada en el Registro Civil de Palafrugell, para hacer constar que el nombre correcto de la fallecida es R. y no M. E. y que nació el 7 de noviembre de 1923 y no el 28 de enero de 1939. Alegaba que su madre, R. R. M., enfermó de alzheimer y en 2009 fue trasladada a una residencia especializada en la que murió el 8 de marzo de 2012, siendo inscrita la defunción con el nombre de M. E. R. M. y una fecha de nacimiento distinta de la real, razón por la cual la promotora inició una investigación y descubrió que existía otra inscripción de nacimiento practicada de forma fraudulenta en 1970 en C. a nombre de M. E. R. M., nacida el 28 de enero de 1939. Solicitada la cancelación de esta última, en 2018 recayó sentencia por la que se declaró que ambas inscripciones de nacimiento correspondían a la misma persona y se ordenó la cancelación de la segunda, y en virtud de dicha sentencia se solicita la rectificación de la inscripción de defunción. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de defunción de M. E. R. M., hija de J. A. y de M., casada y sin hijos, nacida en C. el 28 de enero de 1939 y fallecida en P. el 8 de marzo de 2012; certificación literal de nacimiento practicada en C. el 29 de abril de 1970, en virtud de resolución del encargado del 10 de marzo anterior, de M. E. R. M., nacida en C. el 28 de enero de 1939, hija de J. A. R. S. y de M. M. V., con marginal de 2 de noviembre de 2009 de declaración de incapacidad de la inscrita en virtud de sentencia de 2 de julio de 2009; sentencia de 19 de enero de 2018 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 2 de Cartagena por la que se declara que R. R. M., nacida en C. el 7 de noviembre de 1923,

es la misma persona inscrita en 1970 como M. E. R. M. y se acuerda la cancelación de este segundo asiento.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de La Bisbal d'Empordá, competente para la resolución, a requerimiento del encargado se incorporó la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada el 10 de noviembre de 1923 de M. de los R. R. M., nacida en C. el siete de noviembre de ese mismo año, hija de J. R. S. y de M. M. V., con sendas marginales de 7 de febrero de 2019 para hacer constar la declaración de incapacidad de la inscrita por sentencia de 2 de febrero de 2009 y su defunción el 8 de marzo de 2012 en P.; cuestionario de declaración de datos para la defunción de M. E. R. M. cumplimentado en su día por declaración del esposo, P. B. G.; inscripción de nacimiento de la promotora, R. R. M., nacida en C. el 10 de julio de 1943, hija de R. R. M., con marginal de 13 de febrero de 1952 de reconocimiento paterno de la inscrita como hija de [nombre indescifrable] M. M., e inscripción en el Registro Civil de La Bisbal d'Empordá de declaración de incapacidad de M. E. R. M. por resolución judicial de 2 de julio de 2009, correspondiendo la tutela a su esposo, P. B. G.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 13 de junio de 2019 denegando la rectificación pretendida por existir dudas acerca de los errores alegados, dado que, según los documentos en virtud de los cuales se practicó la inscripción, la difunta no tenía hijos, mientras que la persona que insta el expediente dice ser su hija, por lo que considera preciso acudir a la vía judicial.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ya ha quedado probado en virtud de sentencia que la inscripción de nacimiento practicada en 1970 de M. E. R. M. era falsa, correspondiendo en realidad a M. de los R. R. M., nacida el 7 de noviembre de 1923, y que la inscripción de matrimonio de su madre practicada en el Registro Civil de Montseny ya ha sido rectificadas en el sentido solicitado. Al escrito de recurso se adjuntó certificación literal de matrimonio celebrado en M. el 9 de noviembre de 1970 entre P. B. G. y M. E. R. M., nacida en C. el 28 de enero de 1939, con marginal de 8 de abril de 2019 para hacer constar que, según sentencia de 19 de enero de 2018, el nombre correcto de la contrayente es R. y su fecha de nacimiento el 7 de noviembre de 1923.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso su estimación. El encargado del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 81 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y

28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio y 22-6ª de octubre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio, 6-16ª de septiembre y 3-7ª de diciembre de 2010; 13-1ª de diciembre de 2011; 26-1ª de julio, 26-6ª de noviembre, 19-55ª y 56ª de diciembre de 2012; 15-46ª de abril, 28-36ª de junio y 2-44ª de septiembre de 2013; 20-149ª, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014; 1-42ª y 17-49ª de abril de 2015; 22-1ª de enero y 14-24ª de octubre de 2016; 1-71ª de septiembre de 2017; 2-30ª de marzo de 2018, y 1-17ª de abril de 2019.

II. Se pretende la modificación del nombre y fecha de nacimiento de una persona fallecida en 2012, en su inscripción de defunción para hacer constar que la inscrita no es, como figura en el asiento, M. E. R. M., nacida en C. el 28 de enero de 1939, sino M. de los R. R. M., nacida el 7 de noviembre de 1923. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por considerar que, dada la naturaleza de los errores invocados, es preciso acudir a la vía judicial.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC), aunque se prevén algunos supuestos de rectificación en vía registral (arts. 93 y 94 LRC), y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su realidad. La promotora invoca la existencia de errores en la consignación del nombre y la fecha de nacimiento de su madre en la inscripción de defunción de esta, ocurrida en 2012, pero, dada la entidad de los supuestos errores, la rectificación pretendida implica en realidad una modificación de la identidad de la persona fallecida, pues no se trata tan solo del nombre propio, sino, además, de su fecha de nacimiento, mediando dieciséis años entre una y otra y sin coincidencia siquiera del día ni del mes. La recurrente alega que la identidad de la fallecida ya quedó establecida en virtud de una sentencia dictada en 2018, pero lo cierto es que dicha sentencia, muy escuetamente fundamentada e incluso confusa en la redacción de algún párrafo, únicamente se refiere a la cancelación de una inscripción de nacimiento y los documentos en los que se basa para justificar el fallo son, al parecer, las certificaciones de nacimiento de la promotora y de su hermana y, precisamente, la certificación de defunción de la madre cuya rectificación aquí se pretende. De manera que no es aplicable al caso el artículo 93.1º LRC, porque concurre un problema de acreditación de la identidad de la persona fallecida y no un mero error en la consignación de sus menciones de identidad, por lo que deberá acudirse a la vía judicial (art. 92 LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de La Bisbal d'Empordà (Girona).

Resolución de 25 de febrero de 2021 (18ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º *No cabe la práctica de la rectificación acordada por incompetencia del órgano que resolvió.*

2.º *Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellido y autoriza la modificación del apellido paterno del inscrito por haber sido impuesto con infracción de normas.*

En las actuaciones sobre rectificación del apellido paterno del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la inscripción practicada por el encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 3 de agosto de 2018 en el Registro Civil del Consulado General de España en Edimburgo (Reino Unido), los Sres. M. I., de nacionalidad paquistaní, y G. K. A. B., de nacionalidad española, solicitaban la rectificación del apellido paterno atribuido a su hijo H. en la inscripción de nacimiento de este, nacido en B., para hacer constar que el correcto es I. y no M., como actualmente figura. Aportaban la siguiente documentación: pasaporte y certificación de nacimiento paquistaníes del promotor; pasaporte español y certificado literal de nacimiento de G. K. A. B., nacida en Paquistán el 31 de diciembre de 1987, hija de progenitores paquistaníes, con marginal de 28 de enero de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita en virtud de resolución de la DGRN de 31 de diciembre de 2012; pasaporte español y certificación literal de nacimiento de H. M. A., nacido en B. el de 2015, hijo de M. I., de nacionalidad paquistaní, y de G. K. A. B., de nacionalidad española, y libro de familia.

2. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal del consulado, el encargado del registro dictó auto el 22 de agosto de 2018 considerando acreditado el error y acordando la rectificación solicitada.

3. Remitido el expediente al Registro Civil de Barcelona, donde se inscribió el nacimiento del menor, para la práctica de la rectificación acordada, se incorporó a la documentación la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentada en su día. Previo informe del ministerio fiscal en el mismo sentido, la encargada del registro dictó auto el 19 de diciembre de 2018 denegando la práctica de la rectificación acordada en Edimburgo por incompetencia del órgano que resolvió, ya que, de acuerdo con la normativa registral, el registro competente para la resolución de un expediente de rectificación de error es aquel en el que consta practicada la inscripción. Ello sin perjuicio de que se tramite un expediente de cambio del primer apellido del inscrito por haber sido impuesto con infracción de normas, para cuya resolución sí es competente el registro del domicilio de los promotores.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la existencia del error en la inscripción de nacimiento de su hijo, pues, de acuerdo con el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, el primer apellido que le corresponde es I. y no M., que, en realidad, se corresponde con el nombre del padre y no con el primer y único apellido de este.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Barcelona ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 10-2ª de junio de 2002, 29-4ª de octubre de 2003, 27-2ª de febrero y 22-2ª de octubre de 2004, 5 de febrero y 14-2ª de marzo de 2005, 18-3ª de abril y 11-7ª de diciembre de 2008, 8-3ª de junio de 2009, 22-2ª de marzo de 2012, 21-84ª de junio de 2013, 22-34ª de mayo de 2015 y 20-27ª de mayo de 2016.

II. Los promotores, residentes en Reino Unido, solicitaron la rectificación del primer apellido atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento de este, practicada en B., alegando que el actualmente consignado corresponde al nombre del padre y no a su apellido. El encargado del registro consular acordó la rectificación solicitada y remitió el expediente al Registro Civil de Barcelona para la práctica del asiento correspondiente, pero la encargada de este último registro denegó la pretensión porque el competente para resolver sobre una rectificación de error es el registro donde consta practicada la inscripción, en este caso B., de modo que el consular dictó resolución no siendo competente para ello, si bien entiende la encargada de B. que la petición debió tramitarse como un expediente de cambio de apellido por haber sido impuesto con infracción de normas, para cuya resolución sí es competente el registro del domicilio.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre el primer apellido atribuido al hijo de los recurrentes que, según alegan, debe ser I. y no M., que, en realidad es el nombre y no el apellido del padre. El registro consular consideró acreditado el error, pero la resolución de un expediente de rectificación de error no corresponde al registro del domicilio, sino al del lugar en el que consta practicada la inscripción (art. 342 RRC), de modo que, tal como argumenta la encargada de Barcelona, el de Edimburgo no era competente para ello. Y también es vedad que la petición debió haber sido canalizada como un expediente de cambio de apellido por haber sido

impuesto el actual con infracción de normas, cuya instrucción y resolución sí corresponde al encargado del registro del domicilio (art. 209.3º RRC).

IV. No obstante, el Ministerio de Justicia también puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo (artículo 209.2 y último párrafo RRC) el expediente de cambio de nombre y apellidos impuestos con infracción de las normas establecidas, de modo que conviene examinar ahora si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por la indicada vía del expediente de cambio de apellidos de la competencia general del Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC), dado que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la incoación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa porque, al realizar la inscripción de nacimiento del menor, se consignó como primer apellido del inscrito, como se ha dicho, no el apellido paterno, sino el nombre del progenitor, cuando, según la legislación española, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles son el primero del padre y el primero de la madre, siendo opcional el orden de atribución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1.º Desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del primer apellido de H. M. A. por I., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Barcelona.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART. 95 LRC

Resolución de 8 de febrero de 2021 (21ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio,

distinto del lugar real de nacimiento de su hijo, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 18 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Salamanca, doña V. S. H. y don F. E. F, solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad, B., que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos es P., donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección, ya que nadie les informó. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento del menor, nacido el....de 2018 en el Hospital de Q., de P., inscrito en el Registro Civil de Salamanca, con nota marginal para hacer constar que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC); libro de familia; pasaporte del menor; cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por el progenitor, solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

2. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en P., sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio sin saber las consecuencias de tal declaración entendiéndolo que no tenía ningún efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento del menor en su inscripción de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 25-17ª de mayo de 2018 y 7-8ª de enero de 2021.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento del hijo menor de edad de los promotores, practicada en el Registro Civil de Salamanca, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento del inscrito a todos los efectos legales es P., donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, y entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Salamanca suscrita únicamente por el padre, no habiendo alegación alguna en su escrito de recurso en el sentido de que la madre del menor desconociera o se opusiera a la declaración efectuada por el padre, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. De manera que, una vez practicada la inscripción, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento –pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso– ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hijo en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Salamanca.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 2 de febrero de 2021 (22ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal del inscrito contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 4 de julio de 2012 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. Y. P. T., quien en ese momento tenía reconocida la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hijo menor de edad, E., por ser hijo de una ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana del menor, nacido en L. (Cuba) el....de 2006, hijo de la promotora y de E. A. P.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con efectos de 11 de marzo de 2009; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana del padre del optante y certificación española de matrimonio de los progenitores del menor.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil consular el 29 de agosto de 2013, mediante auto de 10 de febrero de 2017, se canceló la inscripción de nacimiento de la progenitora por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

3. Por providencia dictada el 13 de enero de 2017 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor interesado, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Consta en el expediente que, por auto de 10 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de

origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

4. Con fecha 13 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras comprobar que la madre del interesado estaba de baja por traslado a España, y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción nacimiento del menor interesado, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 7 de febrero de 2017, no habiéndose aportado alegaciones por los interesados.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 13 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor, que figura en el Tomo 594, Pagina 571, Numero 286 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción de la madre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, el progenitor, representante legal del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hijo alegando que el expediente para la inscripción se había tramitado correctamente y que no tienen constancia de que ninguno de los documentos presentados tengan irregularidad alguna.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, Y. P. T., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 10 de febrero de 2017, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que la madre de ésta hubiera sido originariamente española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las

resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento del menor interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hijo de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor, representante legal del menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de un menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española de la madre, declarada tres años antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó con fecha 10 de febrero de 2017 auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del menor por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, no quedando establecido que la madre de la misma hubiera sido originariamente española por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento de la madre que sirvió de base para practicar la del hijo, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de este al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (23ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal del inscrito contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 26 de enero de 2011 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. O. L. V., quien en ese momento tenía reconocida la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hijo menor de edad, E., por ser hijo de una ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana del menor, nacido en S. (Cuba) el.....de 1999, hijo de la promotora y de E. M. T.; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la promotora con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con efectos de 3 de noviembre de 2009; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana del padre del optante y certificación cubana de matrimonio de los progenitores del menor.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil consular, mediante auto de 20 de julio de 2016, se canceló la inscripción de nacimiento de la progenitora por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

3. Por providencia dictada el 15 de abril de 2016 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor interesado, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Consta en el expediente que, por auto de 20 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal".

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras comprobar que la madre del interesado estaba de baja por

traslado a España, y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción nacimiento del menor interesado, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 15 de julio de 2016, no habiéndose presentado alegaciones por los interesados.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 22 de julio de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor, que figura en el Tomo 468, Pagina 411, Numero 2016 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción de la madre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, el progenitor, representante legal del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hijo.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su madre, doña O. L. V., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 20 de julio de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, por lo que no quedaba establecido que su progenitor hubiera sido originariamente español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento del menor interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del

Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hijo de madre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su madre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora, representante legal del menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de un menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española de la madre, declarada un año antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó con fecha 20 de julio de 2016 auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la madre del menor por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal", toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, no quedando establecido que el progenitor de la misma hubiera sido originariamente español por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento de la madre que sirvió de base para practicar la del hijo, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de este al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 2 de febrero de 2021 (24ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal del inscrito

contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 28 de abril de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, el Sr. R. R. H., quien en ese momento tenía reconocida la nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hijo menor de edad, A., por ser hijo de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana del menor, nacido en S. (Cuba) el.....de 2002, hijo del promotor y de L. V. M. pasaporte español e inscripción de nacimiento del promotor con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, con efectos de 1 de octubre de 2009; carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana de la madre del menor y certificación española de matrimonio de los progenitores del menor.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento del menor en el registro civil consular, mediante auto de 25 de octubre de 2016, se canceló la inscripción de nacimiento del progenitor por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hijo.

3. Por providencia dictada el 2 de noviembre de 2016 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor interesado, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal". Consta en el expediente que, por auto de 15 de octubre de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del menor, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal".

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras comprobar que el padre del interesado no compareció en la fecha prevista, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor interesado, practicada incorrectamente en dicho registro, dándose por finalizado el plazo de publicación el 27 de febrero de 2017, no habiéndose presentado alegaciones por los interesados.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la cancelación

solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 7 de marzo de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor, que figura en el Tomo 649, Página 31, Numero 16 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción del padre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, el progenitor, representante legal del menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se suspenda la efectividad del auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hijo.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, don R. R. H., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 25 de octubre de 2016, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento del menor interesado. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hijo de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del

menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor, representante legal del menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de un menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española del padre, declarada cuatro años antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó, con fecha 25 de octubre de 2016, auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre del menor por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, toda vez que las irregularidades detectadas en los documentos presentados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, hacían presumir falsedad documental, no quedando establecido que el progenitor del mismo hubiera sido originariamente español por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

V. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento del padre que sirvió de base para practicar la del hijo, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de este al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal, y ello sin prejuzgar la resolución que finalmente recaiga en el recurso interpuesto contra el auto por el que se canceló la inscripción de nacimiento del progenitor.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 2 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 8 de febrero de 2021 (26ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de una inscripción de nacimiento porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el representante legal de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 17 de noviembre de 2010 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, la Sra. M. B. M., con autorización formalizada en documento público ante el Cónsul General de España en la Habana por don N. G. T., padre de la menor interesada, quien en ese momento tenía reconocida la

nacionalidad española, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción en virtud de lo establecido en el art. 20.2 a) del Código Civil, de su hija menor de edad, D., por ser hija de un ciudadano español. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad y certificación de nacimiento cubana de la menor, nacida en L. (Cuba) el....de 2005, hija de la promotora y de N. G. T.; pasaporte español e inscripción de nacimiento española del progenitor con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 29 de junio de 2009, y nota marginal de cancelación por resolución registral de 11 de mayo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana de la inscripción marginal de fecha 13 de noviembre de 2009 sobre opción por la nacionalidad española de origen (Ley 52/2007); carné de identidad cubano y certificación de nacimiento cubana de la madre de la optante. Se incorpora al expediente certificación literal de la inscripción de nacimiento por transcripción en fecha 16 de julio de 1945 en el Registro Civil del Consulado de la República de Cuba en Vigo, de M. T. A., bisabuelo de la menor, nacido el 5 de enero de 1927 en V. (Orense), por ser hijo de ciudadano nacionalizado cubano.

2. Una vez practicada la inscripción de nacimiento de la menor en el registro civil consular el 31 de enero de 2012, mediante auto de 11 de mayo de 2015, se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del progenitor por haber accedido al registro en virtud de título manifiestamente ilegal y, en consecuencia, se inició expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija.

3. Por providencia dictada el 13 de abril de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la menor interesada, ya que procedía la cancelación del título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal". Consta en el expediente que, por auto de 11 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre de la menor, por haberse practicado basándose en "título manifiestamente ilegal".

4. Con fecha 24 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana emite informe en el que indica que, tras haber sido citada en dicho registro la madre de la interesada el 1 de junio de 2015 y no haber comparecido, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción nacimiento de la menor interesada, practicada incorrectamente en dicho registro, el 4 de junio de 2015, dándose por finalizado el plazo de publicación el 24 de junio de dicho año, no habiéndose presentado alegaciones por la interesada.

5. Previo informe favorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, estimando que procede la

cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó, por auto de 26 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción de nacimiento de la menor, que figura en el Tomo 551, Pagina 467, Numero 234 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado previamente la inscripción del padre que sirvió de base para practicar el asiento.

6. Notificada la resolución, la progenitora, representante legal de la menor, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se revoque el auto de cancelación de inscripción de nacimiento de su hija. Se aporta junto al escrito de recurso, entre otra documentación ya obrante en el expediente, certificado literal español de nacimiento de C. T. P., abuela paterna de la menor, nacida en L. (Cuba) el 7 de enero de 1953, hija de M. T. A, nacido en V. (Orense) el 5 de enero de 1927, de quien no consta su nacionalidad y de M. P. O., nacida el 8 de agosto de 1925 en L. (Cuba), de nacionalidad cubana, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud del art. 20.1 b) CC el 12 de febrero de 2007 y marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 6 de febrero de 2009.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la menor, dado que se canceló la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de su padre, don N. G. T., título que dio origen a la citada inscripción, por auto de fecha 11 de mayo de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de "título manifiestamente ilegal".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 26-1ª de mayo y 7-1ª de junio de 2011 y 2-36ª de septiembre; 15-32ª de noviembre de 2013 y 27-49ª de mayo de 2016.

II. Se pretende con el presente recurso que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la menor interesada. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hija de padre que optó a la

nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la menor, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la menor. Frente a dicho auto se interpone recurso por el progenitor, representante legal de la menor, que es el objeto de este expediente.

III. Practicada la inscripción de nacimiento de una menor previo ejercicio de la opción del art. 20.1a) CC basada en la nacionalidad española del padre, declarada dos años antes en virtud de la opción prevista por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el encargado del registro dictó con fecha 11 de mayo de 2015 auto acordando la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre de la menor por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”. Vista la documentación aportada no puede tenerse por acreditado que la abuela paterna de la menor optante nacida en L. (Cuba) fuese originariamente española, por lo que no puede establecerse que en el padre de la menor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, puesto que ésta optó a la nacionalidad española el 6 de febrero de 2009, en virtud de la Ley 52/2007, cuando su hijo ya era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 DGRN especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, por lo que no quedando establecido que la madre del mismo hubiera sido originariamente española y no cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del padre de la menor interesada.

IV. Una vez cancelada la inscripción de nacimiento del padre que sirvió de base para practicar la de la hija, es evidente que desaparece la causa legal para el acceso de esta al registro y debe cancelarse el asiento por haber sido practicado sobre la base de un título que, posteriormente, ha resultado ser manifiestamente ilegal.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento y práctica de una nueva remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de mayo de 2018 en el Registro Civil de Segovia, doña M. S. S. P. y don G. B. R. solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento, practicado en dicho registro, de su hija M. B. S. y la práctica de otro nuevo en el Registro Civil Único de Madrid, alegando que es este el lugar real de nacimiento de la inscrita. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento familiar en E.; inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Espirido de M. B. S., hija de los promotores nacida el de 2018, con observación de que se considera, a todos los efectos legales, que el lugar de nacimiento de la inscrita es el lugar en el que se practica el asiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción firmada por el padre de la menor y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

2. Los promotores en comparecencia de 4 de julio de 2018 ante la encargada del registro civil se ratifican en lo solicitado y manifiestan que don G. B. R., padre de la menor, obró con el consentimiento tácito de la progenitora para realizar el trámite de inscripción, actuando de común acuerdo. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 14 de agosto de 2018 denegando la pretensión por entender conforme a derecho la inscripción de nacimiento practicada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que no fueron debidamente informados y que su voluntad es que en la inscripción de nacimiento de su hija se practique en el registro civil correspondiente a su lugar real de nacimiento, M.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Segovia se ratificó en su decisión y

remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el registro civil correspondiente al domicilio familiar, para proceder a la extensión de una nueva en el registro del lugar real de nacimiento.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Entre la documentación incorporada al expediente figura el cuestionario de declaración de datos para la inscripción –practicada dentro de plazo– en el Registro Civil de Espirido suscrita únicamente por el padre, sin embargo, los promotores manifestaron en comparecencia el 4 de julio de 2018 ante la encargada del registro civil que el progenitor actuó con el consentimiento de la madre de la menor, de manera que no cabe alegar ni desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el artículo 16.2 LRC ni falta de mutuo acuerdo pues no es necesaria en estos casos la presencia física de ambos progenitores en el registro para expresar su preferencia al mismo tiempo, bastando que conste su común acuerdo aunque se haya formulado en momentos distintos. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2 LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 22 de febrero de 2021 (2ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 2005, hijo de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de agosto de 2006, dictada por la encargada del Registro Civil de Murcia se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen del menor J. E. L. R., nacido el de 2005 en M., hijo de don J.-E. L. P. y de D.ª B.-O. R. O., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Murcia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que el inscrito es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de marzo de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarlo como colombiano, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse al menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores del menor, la incoación de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Murcia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres del menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que el menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del interesado, por auto de fecha 7 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota

marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida al interesado tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Murcia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Por auto de fecha 15 de mayo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara la cancelación de la anotación marginal de fecha 13 de noviembre de 2006, por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres del menor, como representantes legales del mismo, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitándola revisión del expediente y la conservación de la nacionalidad española de su hijo, alegando los vínculos familiares con España.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa favorablemente las pretensiones de los recurrentes y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Murcia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de agosto de 2006, la nacionalidad española de origen del menor, nacido en M. el de 2005, hijo de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Murcia. Posteriormente,

sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 21 de marzo de 2007 así como a documentarle como colombiano. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que al menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española del mismo había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Murcia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. El encargado del Registro Civil de Murcia dicta auto por el que declara que procede la cancelación de la anotación marginal por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores del menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 24 de agosto de 2006, inscrita en dicho registro civil en fecha 13 de noviembre de 2006, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que el interesado había nacido en España, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia y el menor no estaba inscrito en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluido en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó al menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2007, el menor es inscrito en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (4ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

No procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción de la nacida en España en 2005, hija de progenitores de nacionalidad colombiana y nacidos en Colombia, una vez acreditado que se cumplen los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1. Mediante resolución registral de fecha 24 de agosto de 2006, dictada por la encargada del Registro Civil de Murcia se declaró con valor de simple presunción en aplicación de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor N. L. R., nacida el de 2005 en M., hija de don J.-E. L. P. y de D.ª B.-O. R. O., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana.

2. Con fecha 6 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá incoa de oficio expediente para declarar que la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor había quedado destruida, indicando que, si bien el encargado del Registro Civil de Murcia procedió a declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que fue inscrita en dicho registro, es decir, presumiendo que la inscrita es de nacionalidad española mientras no se demuestre lo contrario, con fecha 21 de marzo de 2007 sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano así como a documentarla como colombiana, por lo que a consecuencia de este acto ya no puede aplicarse a la menor el artículo 17.1.c) del Código Civil.

3. Por oficio de fecha 7 de febrero de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá, se notifica a los progenitores de la incoación

de expediente de cancelación de la inscripción marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción practicada en su día en el Registro Civil de Murcia, a fin de que, en el plazo de diez días naturales, si lo estiman pertinente, realicen las alegaciones correspondientes. Los padres de la menor formulan alegaciones oponiéndose al inicio del expediente de cancelación, solicitando se archive el expediente, considerando que la menor tiene derecho a conservar su nacionalidad española.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, por el que considera que procede dar curso al expediente de cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada, por auto de fecha 8 de marzo de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia), acuerda que el presente expediente debe resolverse en el sentido de que procede cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, considerando que no resulta de aplicación lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, ya que ha quedado demostrado que la nacionalidad colombiana de sus progenitores le ha sido atribuida a la interesada tras el trámite de la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano correspondiente y, en consecuencia, ordenando la remisión al Registro Civil de Murcia por ser competente para que, mediante la oportuna anotación marginal en el mismo folio donde consta aquélla, determine claramente el concepto cancelado.

Por auto de fecha 7 de noviembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Murcia, se declara la cancelación de la anotación marginal de fecha 13 de noviembre de 2006, por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor.

5. Notificada la resolución dictada por el encargado del registro civil consular, los padres de la menor, como representantes legales de la misma, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitándola revisión del expediente y la conservación de la nacionalidad española de su hija, alegando los vínculos familiares con España.

6. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, junto con informe favorable a la estimación del recurso interpuesto por los progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de la Dirección

General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, 4-4ª y 13-4ª de febrero, 13-1ª de mayo, 28-1ª y 3ª de junio y 5-2ª de diciembre de 2003; 14-4ª de enero y 5-3ª de noviembre de 2004; 30-1ª de mayo, 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II. El encargado del Registro Civil de Murcia declaró, con valor de simple presunción, por resolución registral de 24 de agosto de 2006, la nacionalidad española de origen de la menor, nacida en M. el de 2005, hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del CC, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Murcia. Posteriormente, sus progenitores promovieron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil colombiano en fecha 21 de marzo de 2007 así como a documentarla como colombiana. Como consecuencia de este acto, el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá acordó iniciar expediente para declarar que a la menor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, al considerar que la presunción de nacionalidad española de la misma había quedado destruida. Dicho expediente finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se acordó que procedía cancelar la nota marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada remitiendo las actuaciones al Registro Civil de Murcia por resultar competente para practicar la inscripción de cancelación pretendida. El encargado del Registro Civil de Murcia dicta auto por el que declara que procede la cancelación de la anotación marginal por la que se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción a la menor. Frente al auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá se interpone recurso por los progenitores de la menor, que es el objeto del presente expediente.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, vigente en la fecha de nacimiento del interesado). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad

y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

V. En el presente expediente, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, por resolución registral del encargado del Registro Civil de Murcia de fecha 24 de agosto de 2006, inscrita en dicho registro civil en fecha 13 de noviembre de 2006, fue dictada con arreglo a derecho, toda vez que la interesada había nacido en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia y la menor no estaba inscrita en el Registro Civil colombiano en dicha fecha, por lo que se encontraba incluida en el supuesto contemplado en el artículo 17.1.c) del CC, en el que se indica que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Por tanto, para evitar una situación de apatridia, se atribuyó a la menor *ex lege* la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2007, la menor es inscrita en el Registro Civil colombiano, por lo que adquirió desde ese momento la nacionalidad colombiana *iure sanguinis*, adquisición que no puede llevar consigo la pérdida de la nacionalidad española atribuida por resolución registral de acuerdo con la normativa española vigente en el momento de su nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Bogotá (Colombia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (16ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de diciembre de 2010 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que doña J. P. A., nacida el 6 de julio de 1925 en M., C. (Cuba), hija de don E.-B. P. G., nacido el 20 de septiembre de 1868 en S. de La B., T., A. (España) y de doña A. A. A., nacida el 13 de junio de 1887 en C. de Á.

(Cuba), manifiesta su voluntad de recuperar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, sin renunciar a su actual nacionalidad estadounidense que adquirió el 19 de septiembre de 2000 por motivos de emigración.

Aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado cubano de nacimiento de la interesada; carnet de identidad de la interesada expedido por el Estado de Florida; carta de adquisición de la nacionalidad estadounidense en fecha 19 de septiembre de 2000; certificado de partida de bautismo del padre de la solicitante, expedida por el encargado del Archivo Parroquial de S. de La B., Archidiócesis de O.; certificado negativo de inscripción del nacimiento del progenitor en el Registro Civil de Tineo; certificado de matrimonio canónico de los progenitores, formalizado el 22 de abril de 1912 en la parroquia de S. E. de La P., C. de Á. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería del progenitor, que no se encuentran expedidos con el formato y firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria que los expide.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, por ser competente para conocer de la recuperación de la nacionalidad española solicitada, por auto de fecha 20 de julio de 2011 dictado por el encargado se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a la promotora, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

3. Por providencia dictada el 13 de mayo de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española del padre consignándose “no consta” en la certificación de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española de su padre, su hija aportó certificados de la Sección de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y la firma, presumiéndose que se ha incurrido en falsedad documental.

4. Con fecha 7 de junio de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 489, página 549, número 275 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. La interesada comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y se le informa del expediente de cancelación de la anotación marginal de recuperación en su inscripción española de nacimiento, no constando en el expediente que la interesada formulara alegaciones al expediente de cancelación.

6. Por auto de 8 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española del

padre de la interesada, consignándose “no consta” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 489, página 549, número 275, de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

7. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente. No aporta documentación adicional que justifique su pretensión.

8. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 6 de julio de 1925 en M., C. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su

voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

En este caso, para acreditar el mantenimiento de la nacionalidad española por el progenitor, se han aportado al expediente documento de inmigración y extranjería del Sr. P. G. de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, que ofrecen dudas de autenticidad en cuanto al formato y firma habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide, no habiéndose aportado en el escrito de recurso nueva documentación de inmigración y extranjería que avalara la pretensión de la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (35ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al haberse cancelado el título que la originó, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 23 de julio de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil a doña D., nacida el.....de 2006 en B. (Cuba), hija de don Z. V. B., nacido el 27 de octubre de 1968 en L. (Cuba) y de doña Y. C. H., nacida el 13 de abril de 1983 en P. (Cuba), ambos de nacionalidad cubana en el momento de nacimiento de la interesada.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de abril de 2010; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada y certificado español de la inscripción del matrimonio de los mismos.

2. Por providencia dictada el 8 de abril de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Consta en el expediente que, por auto de 23 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, informándose por parte del encargado que dicho auto no ha sido recurrido.

3. Citado en las dependencias del Registro Civil Consular de España en La Habana a fin de notificarle la incoación del expediente de cancelación, el padre de la interesada no comparece, por lo que en virtud de los artículos 344 y 349 del Reglamento del Registro Civil, se fijó con fecha 28 de mayo de 2015 en el tablón de anuncios del citado registro el edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada. Con fecha 17 de junio de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 18 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 600 Pagina 537 Numero 269 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procedía la cancelación solicitada, ya que se canceló el título que la originó.

5. Por auto de 22 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 600 Pagina 537 Numero 269 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se derogue el auto de cancelación de inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, dado que se canceló totalmente la inscripción española de nacimiento de su padre, don Z. V. B., título que le dio origen a la citada inscripción, indicándose que dicha cancelación se practicó en virtud de auto de fecha 23 de octubre de 2015, ya que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, ya que para acreditar su derecho, él mismo subsanó indebidamente la inscripción de nacimiento de su progenitora en interés de hacerla coincidir con una certificación española de nacimiento presentada como si fuese de su abuelo materno, así mismo indica que el padre de la menor no presentó recurso de apelación contra la cancelación de su nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 16-37ª de enero de 2020, de 23-15ª de septiembre de 2019 y 23-23ª de junio de 2020.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española del nacimiento de su hija. La declaración de opción a la nacionalidad fue efectuada por auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por ser hija de padre que optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la solicitante era menor de edad. Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del citado registro civil consular, se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que se canceló el título que la originó, debido a que su padre tuvo acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la progenitora, que es el objeto de este expediente.

III. La interesada, nacida el.....de 2006 en B. (Cuba), optó a la nacionalidad española por razón de patria potestad a través de sus representantes legales, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, alegando que su padre optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de abril de 2010, cuando la interesada era menor de edad.

Sin embargo, con fecha 22 de junio de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se acuerda que se proceda a la

cancelación total de la inscripción de nacimiento española del padre de la interesada por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”.

IV. El art. 20.1.a del Código Civil establece que, tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”. Dado que la nacionalidad española del padre de la interesada ha sido cancelada, la solicitante no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 20.1.a) del Código Civil, en particular, haber estado sujeto a la patria potestad de un español.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. encargado/a del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 25 de febrero de 2021 (19ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la inscripción practicada en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Pego (Alicante).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado (no consta fecha) en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Pego (Alicante), los Sres. K. A. I. y A. N. K., ambos de nacionalidad búlgara, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija K. A., nacida en B. (Valencia) el de 2018. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; acta de reconocimiento de hijo no matrimonial efectuado el 18 de octubre de 2018 ante el encargado del Registro Civil de Denia que incluye la solicitud de inscripción en el Registro Civil de Pego a solicitud de ambos progenitores; diligencia de remisión del acta anterior al Registro Civil de Pego para la práctica del asiento de nacimiento con mención expresa de que la inscripción se practica en el registro del domicilio de los progenitores por acuerdo de ambos,

debiendo considerarse a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se practica la inscripción de conformidad con el artículo 16.2 de la Ley del Registro Civil; volante de empadronamiento; parte hospitalario del nacimiento; tarjetas de identificación de los progenitores como ciudadanos europeos y borrador de asiento registral suscrito por uno de los progenitores.

2. La inscripción se practicó el 22 de octubre de 2018 con mención expresa en el apartado de *Observaciones* de que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se ha practicado la inscripción.

3. Notificada la práctica del asiento, el 6 de noviembre de 2018 se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando los recurrentes la cancelación de la inscripción practicada para poder efectuarla en el lugar real de nacimiento de su hija y que sea este el que figure como tal a todos los efectos legales, alegando que nadie les informó previamente de la existencia y efectos del artículo 16.2 LRC y que, si lo hubieran sabido, no habrían solicitado la inscripción en P. sino en B. Al escrito de recurso adjuntaban copia del libro de familia, certificado plurilingüe de acta de nacimiento de su hija y certificación literal del asiento de nacimiento practicado en P.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Denia (principal del que depende el Juzgado de Paz de Pego) emitió informe desfavorable y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Aunque el escrito de recurso resulta algo confuso, de su contenido se deduce que la pretensión de los recurrentes es la cancelación de la inscripción de nacimiento de su hija, practicada en el Registro Civil de Pego, donde tienen su domicilio, y la práctica de otra nueva en el Registro Civil de Burjassot para que sea este el lugar de nacimiento que conste en la documentación de la inscrita a todos los efectos, alegando que ese es el dato real y que no fueron informados en su momento de los efectos de la aplicación del artículo 16.2 LRC.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley

4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En este caso, la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores a petición conjunta de estos, constando en el expediente, además del acta suscrita por ambos, el borrador del asiento, antes de proceder al definitivo, notificado y suscrito por uno de los declarantes donde figura claramente la mención relativa a los efectos del artículo 16.2 LRC. No cabe pues alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en el mencionado artículo y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación. Tampoco es posible, obviamente, modificar para un caso particular los efectos generales de una norma legal de la que los progenitores hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil del Juzgado de Paz de Pego (Alicante).

Resolución de 25 de febrero de 2021 (20ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, doña M. del C. G. G. y don J. G. G., con domicilio en M. (Mallorca), solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija M. G. G., nacida el de 2017 e inscrita en M., y la práctica de uno nuevo en P., alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija y que en ningún momento fue voluntad de los progenitores inscribirla en un lugar distinto, lo que resulta avalado por el hecho de que su hija mayor, nacida solo dieciocho meses antes que M. en las mismas circunstancias, está inscrita en P. Añadían que el documento de declaración de datos para la inscripción solo fue suscrito por el padre, cuando, según la norma, debe constar el común acuerdo de ambos progenitores, y que no se aportó el certificado de empadronamiento, por lo que la inscripción en M. se practicó de forma irregular. Adjuntaban la siguiente documentación: documentos relativos a una solicitud anterior en el mismo sentido, presentada en abril de 2018, que, al parecer, no fue recibida en el Registro Civil de Palma; DNI de los promotores; inscripción de nacimiento en P. de M. de la hija mayor de los interesados, C. G. G., nacida el de 2016; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de M., y comunicación remitida al Registro Civil de M. por el centro sanitario.

2. Desde el Registro Civil de Palma se requirió al de Marratxí la aportación de la documentación en virtud de la cual se practicó la inscripción. El órgano requerido remitió copia del documento original enviado por el centro sanitario con los datos de la solicitud de inscripción, suscrito por ambos progenitores, donde consta mención expresa de que los firmantes conocen que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio y que a todos los efectos legales el lugar de nacimiento será el municipio en el que se haya practicado el asiento.

3. La encargada del registro dictó auto el 21 de febrero de 2019 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio declarado en el momento de la solicitud con el consentimiento de ambos progenitores.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión por los motivos ya indicados, alegando que ellos creían que la inscripción se había practicado en P., al igual que la de su hija mayor, y que solo descubrieron que no era así cuando en marzo de 2018 solicitaron un certificado para la expedición del DNI de sus dos hijas, momento en el que comenzaron las gestiones para modificar la situación.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2ª de mayo de 2002; 21-3ª y 4ª de abril de 2003; 20-1ª de octubre de 2005; 19-3ª de mayo de 2008 y 5-1ª de febrero de 2010; 15-16ª de noviembre y 5-44ª de agosto de 2013; 23-10ª de marzo, 30-31ª de abril y 27-29ª de noviembre de 2015, 24-18ª de marzo y 14-3ª de julio de 2017 y 16-29ª de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Marratxí, y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Palma de Mallorca, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació y que la intención de ambos progenitores siempre fue inscribirla en P., al igual que se había hecho antes con su hermana.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores –y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento– requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Consta en las actuaciones la comunicación del centro sanitario con la solicitud de inscripción remitida al Registro Civil de Marratxí, firmada por ambos progenitores, donde figura claramente, al inicio del documento, el registro al que iba a ser remitida. Asimismo, consta expresamente al final de ese mismo documento que los firmantes declaran ser conocedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio, por lo que a todos los efectos legales se considerará que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se haya practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal* (art. 95.2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 25 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 COMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 22 de febrero de 2021 (1ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por el encargado del Registro Civil pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 18 de septiembre de 2018 se recibió en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, expediente correspondiente a A.-N. T. T., nacida el de 2004 en L. G., S. C. de la S., presunta hija de don E. T. R., nacido el 27 de febrero de 1979 en Santa Cruz de la Sierra, de nacionalidad boliviana y española, adquirida esta última por residencia y de D.ª O. T. O., nacida el 11 de febrero de 1988 en C., S. C. de la S., de nacionalidad boliviana, con la pretensión de promover su inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aporta como documentación, entre otros, hoja declaratoria de datos; cédula de identidad boliviana y partida literal de nacimiento de la interesada; testimonio de reconocimiento de hijo, en el que consta que el reconocimiento paterno de la interesada se produce el 12 de julio de 2011; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de marzo de 2017; cédula de identidad boliviana y certificado local de nacimiento de la madre; certificado de bautismo de la menor y carnet perinatal de la interesada.

2. Con fecha 25 de julio de 2019, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra dicta auto denegando la solicitud inscripción de

nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, al existir dudas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española. El auto desestimatorio fue notificado por comparecencia de la madre en la sede del Registro Civil del Consulado General de España en Bolivia en fecha 1 de agosto de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en expediente, indicándose que frente al citado auto cabía la interposición de recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de los 30 días naturales siguientes a la notificación.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 23 de enero de 2020, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor, aportando, entre otros, una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con su hija.

4. Previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010.

II. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra dictó auto por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada por comparecencia de la promotora en la sede del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra en fecha 1 de agosto de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El promotor interpone recurso en fecha 23 de enero de 2020, aportando pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con su hija.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 22 de febrero de 2021 (9ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra el acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 6 de noviembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Único de Santa Cruz de Tenerife, se autoriza a D.ª A. B., nacida el 1 de marzo de 1984 en la República de Guinea, de nacionalidad guineana, con autorización notarial de don O. B. B., nacido el 1 de enero de 1978 en la República de Guinea, de nacionalidad española adquirida por residencia, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, F. B. B., nacida el de 2005 en C. (República de Guinea), al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil Único de Santa Cruz de Tenerife en fecha 12 de noviembre de 2018.

Se aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; extracto de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil guineano por transcripción de sentencia supletoria de acta de nacimiento de fecha 30 de marzo de 2018; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de noviembre de 2006; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la promotora; certificado literal de matrimonio de los promotores, inscrito en el Registro Civil Central, formalizado el 20 de julio de 2009 en C. (República de Guinea); certificados de empadronamiento y de convivencia de los promotores, expedidos por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y acta notarial de consentimiento otorgado por el presunto padre a su esposa, D.ª A. B., para que realice los trámites necesarios para la adquisición de la nacionalidad española de su hija.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de inscripción de matrimonio de los promotores, en particular, en relación a su declaración de estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el promotor, presunto progenitor, declaró en audiencia reservada de fecha 3 de enero de 2014, que tenía tres hijos con D.^a A. B., de nombres K., R. y A. L. y añadía que “hay una cuarta hija que convive con el matrimonio, pero es hija de un padre distinto. Se llama F. K. B.”.

3. Con fecha 12 de marzo de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, a la vista de la declaración del presunto padre en la audiencia reservada para la inscripción de su matrimonio con la promotora, en la que indicó que F. era hija de un padre distinto y la inscripción tardía del nacimiento en el registro civil local de la menor. El acuerdo desestimatorio fue notificado por comparecencia de la promotora en la sede del Registro Civil Único de Santa Cruz de Tenerife en fecha 24 de abril de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en fecha 7 de junio de 2019, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija, alegando que es el padre biológico de la menor, aportando, entre otros, una prueba biológica de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con su hija.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 30 de abril de 2020, en el que interesa la inadmisión del recurso por haberse interpuesto fuera de plazo, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras de 18-3^a de junio, 17-1^a de julio, 3-3^a y 18-2^a de septiembre de 2003, 20-3^a de febrero de 2004 y 23-1^a de marzo de 2006; 9-8^a de diciembre de 2008; 9-7^a de febrero y 29-4^a de mayo de 2009; 22-3^a de febrero de 2010.

II. La encargada del Registro Civil Central dictó acuerdo por la que se desestimaba la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del CC, al no encontrarse acreditada la filiación paterna de la menor con progenitor de nacionalidad española. La citada resolución fue notificada por comparecencia de la promotora en la sede del Registro Civil

Único de Santa Cruz de Tenerife en fecha 24 de abril de 2019, de acuerdo con diligencia de comunicación que consta en el expediente, indicándose que frente a la misma cabía la interposición de recurso de apelación, en el plazo de treinta días naturales ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en la Oficina Central de Atención al Ciudadano y Registro General del Ministerio de Justicia el 7 de junio de 2019 a las 9:14:14 horas.

III. El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la LRC, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 22 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. jueza encargada del Registro Civil Central.

VIII.3 ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

VIII.3.1 CADUCIDAD POR INACTIVIDAD DEL PROMOTOR. ART. 354 RRC

Resolución de 8 de febrero de 2021 (49ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

1.º La declaración de caducidad por causa imputable al promotor requiere la previa citación del interesado.

2.º Examinado el fondo del asunto por razones de economía procesal y para evitar dilaciones desproporcionadas, no resulta acreditado que la causa de paralización del expediente de nacionalidad por residencia sea imputable a la promotora, por lo que procede retrotraer las actuaciones y continuar su tramitación.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 18 de junio de 2015 en el Registro Civil de Gernika-Lumo, la Sra. E. M. S., de nacionalidad brasileña, solicitó la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba la siguiente documentación: formulario de solicitud cumplimentado y firmado por la promotora, tarjeta de residencia, pasaporte brasileño, certificado de empadronamiento, certificado de ingresos de la Diputación Foral de

Bizkaia y certificado de ser beneficiaria de una prestación contributiva por desempleo e informe de vida laboral.

2. Ratificada la promotora, se practicó audiencia para valorar su grado de integración y comparecieron dos testigos.

3. Según una diligencia fechada el 13 de julio de 2016, el mismo día de la ratificación (18 de junio de 2015) se había requerido a la interesada la aportación de sendos certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en su país de origen, documentos que fueron presentados en abril de 2016 (el de nacimiento) y el 18 de junio de 2016 (el de penales).

4. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable el 21 de julio de 2016 por no considerar suficiente la acreditación de medios económicos para subsistir.

5. Solicitado nuevo informe por parte de la encargada del registro acerca de la procedencia de continuar la tramitación o bien declarar la caducidad de la solicitud, el ministerio fiscal emitió informe el 2 de febrero de 2017 interesando la declaración de caducidad, que fue finalmente acordada mediante auto de la encargada de 27 de febrero de 2017 por paralización del expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora.

6. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no pudo presentar antes los certificados de nacimiento y de penales debido al retraso en su entrega por parte de la embajada.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero, 27-3ª de febrero y 19-4ª de noviembre de 2004; 25-1ª, 2ª, 3ª y 4ª de enero, 8-2ª y 17-3ª de febrero, 27-4ª y 31-1ª de octubre de 2006; 27-9ª de marzo de 2007; 12-3ª de enero y 23-10ª de marzo de 2009; 9-2ª de febrero y 7-1ª de octubre de 2010; 11-4ª de enero, 4-2ª de abril y 13-1ª de junio de 2011; 28-16ª de junio de 2012; 19-5ª y 15ª de abril y 18-35ª de septiembre de 2013; 10-44ª de febrero de 2014; 30-7ª de enero de 2015 y 14-23ª de octubre de 2016, y 13-31ª de octubre de 2017.

II. La recurrente presentó su solicitud de nacionalidad española por residencia en junio de 2015. Según una diligencia posterior (fechada el 13 de julio de 2016), el mismo día de la ratificación se había requerido la aportación de los certificados de nacimiento y de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, que no se habían incorporado

inicialmente y que fueron finalmente presentados uno en abril y otro en junio de 2016, razón por la cual en febrero de 2017 se declaró la caducidad de las actuaciones al haberse paralizado el expediente durante más de tres meses por causa imputable a la promotora. Contra esta resolución se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal podrá pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera efectuado, o intentado al menos, la notificación a la promotora del inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, ya en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citada con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. Aunque en la diligencia mencionada en el fundamento segundo el letrado de la Administración de Justicia indica que el mismo día de la ratificación se requirió a la interesada la aportación de la documentación que faltaba, lo cierto es que el registro no acredita ese hecho. Y aunque es evidente, dada su fecha de expedición, que esos documentos no se presentaron hasta 2016, en la providencia de ratificación de 18 de junio de 2015 solo figura una advertencia a la promotora de la necesidad de notificar al registro cualquier cambio de domicilio, sin que conste que al mismo tiempo se efectuase requerimiento alguno de documentación ni se advirtiera de la existencia de un plazo legal de tres meses pasado el cual podría archivar la solicitud si el expediente se paralizaba por causa imputable a la promotora. Por otra parte, también es cierto que, si la interesada no podía aportar antes unos documentos que son esenciales para la tramitación de la solicitud, debió haber comunicado al registro la causa del retraso y, en su caso, solicitar una prórroga del plazo. No obstante, no habiéndose probado por parte del registro, como se ha dicho, que el requerimiento se hubiera efectuado el 18 de junio de 2015 advirtiendo, además, a la promotora de la existencia de un plazo de caducidad, se considera que el recurso interpuesto debe ser estimado en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y dejar sin efecto la resolución recurrida.
- 2.º Retrotraer las actuaciones devolviendo el expediente al registro para que se complete la tramitación de la instrucción conforme al procedimiento aplicable en el momento de la solicitud y, una vez emitidos los informes correspondientes, se remita todo lo actuado a este centro para la resolución del expediente de nacionalidad por residencia.

Madrid, 8 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

Resolución de 10 de febrero de 2021 (23ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Habiendo sido advertido el promotor del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2016, M. M. O., nacido el 19 de abril de 1976 en E. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 9 de septiembre de 2014 y A. A. M. C., nacida el 3 de mayo de 1982 en B. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 4 de noviembre de 2015, presentan ante el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés escrito solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción, con base en el artículo 17.1.c del Código Civil, para su hija A., nacida en S. el.....de 2016.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, en el que consta el lugar y fecha de nacimiento de los padres ya referidos y su condición de apátridas, volante de empadronamiento de la menor en R. desde la fecha de su nacimiento y permisos de residencia de los padres de la menor.

2. Con fecha 17 de junio siguiente el Sr. M. se ratifica en su solicitud y con fecha 21 del mismo mes, el encargado del Registro habiendo apreciado discrepancias entre la inscripción de nacimiento de la menor, A. y la de su hermano Ad., que es objeto de otro expediente para declarar también su nacionalidad española, dicta providencia para requerir al Registro Civil de Sabadell, donde están inscritos, testimonio de la documentación que sirvió de base a la inscripción. Concretamente se aprecia que en la de Ad. los padres aparecen como nacidos en Argelia y de nacionalidad argelina.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2016, los promotores presentan nuevo escrito aclarando que el Sr. M. fue reconocido como apátrida el 9 de septiembre de 2014 y la Sra. A. el 4 de noviembre de 2015, adjuntando copia de las resoluciones y de sus anteriores permisos de residencia en los que constaba su documentación argelina, también aportan documento de la Comisaría de Policía de R. respecto a la autorización de residencia de los promotores, constando que el Sr. M. tenía autorización indefinida desde el 24 de noviembre de 2011 y la Sra. A. desde el 4 de noviembre de 2015.

4. Consta testimonio del expediente de inscripción de nacimiento de la menor, concretamente cuestionario de declaración de nacimiento, efectuada por el padre, en el que los padres aparecen como de nacionalidad saharauí, con las fechas de nacimiento precisadas y la existencia de matrimonio de fecha 13 de enero de 2008, parte facultativo, borrador de asiento en el que los padres aparecen como apátridas, documento

emitido por la representación del Frente Polisario en Cataluña relativo al origen del nombre con el que la menor sería inscrita, certificado de nacimiento de los padres expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en los que consta que el Sr. M. nació el 19 de abril de 1976 en E. y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en O., no en B., permisos de residencia de los precitados en los que consta su condición de apátridas, acta de matrimonio expedida por el RASD, expedida el 5 de diciembre de 2012, y en la que consta que el Sr. M. nació el 8 de agosto de 1977 en E. y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en E. y que el matrimonio se celebró el 13 de enero de 2008 en B.

5. Con fecha 31 de enero de 2017, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta providencia para que el promotor comparezca y aclare las discrepancias apreciadas y las documente. Con fecha 6 de marzo se produce la comparecencia, en ella es cuestionado por la existencia de dos actas de matrimonio diferentes en cada uno de los expedientes de sus hijos, una del año 2010 y otra del 2012, variando el lugar de celebración en la primera es E. y en la segunda B., manifestando el interesado que primero se le expidió la del año 2010 y posteriormente la necesitó y al no encontrarla solicitó otra a través de una tercera persona, cuando la recibió se dio cuenta del error en la fecha de nacimiento pensando en arreglarlo cuando viajara a la zona, añadiendo que no hay contradicción en el lugar de celebración del matrimonio ya que realmente se celebró en B., que es una aldea, por lo que las inscripciones se realizan en E., por último manifiesta que cuando se inscribió a su primer hijo tenía la documentación argelina y le dijeron que el lugar de nacimiento que debía manifestar es el que constaba en esa documentación y cuando nació su hija ya tenía reconocida la condición de apátrida.

6. Pese al informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dicta nueva providencia con fecha 1 de septiembre de 2017, requiriendo a los promotores certificaciones de nacimiento de ambos, debidamente traducidas y legalizadas, siendo notificado del requerimiento el promotor mediante comparecencia en el propio registro civil el día 19 de septiembre siguiente, en la comunicación le conceden un plazo de tres meses para presentar la documentación, advirtiéndole que de no hacerlo se declarará la caducidad del expediente.

7. Transcurrido el plazo establecido sin cumplir el requerimiento, con fecha 2 de enero de 2018, el encargado lo pone en conocimiento del ministerio fiscal por si procede la declaración de caducidad, mostrando su representante la conformidad con la misma en informe de 22 de febrero de 2018. Con fecha 1 de marzo siguiente el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta auto declarando la caducidad del expediente al haber estado paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, habiendo sido advertido de la consecuencia de su no actuación, todo ello con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

8. Notificada la declaración de caducidad al órgano en funciones de ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de

los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que las únicas certificaciones de nacimiento que tenía eran las que ya presentó emitidas en los campamentos de refugiados saharauis, por lo que pidieron a la Subdirección General de Protección Internacional del Ministerio del Interior que les certificase que mantenían su condición de apátridas, el documento se expidió el 21 de febrero de 2018, por lo que no pudo aportarlo antes. Adjunta los certificados de nacimiento que ya constan en el expediente y certificado de la Subdirección General precitada, sólo correspondiente al Sr. M., no el de la Sra. A., y que acredita que a la fecha del mismo sigue siendo apátrida, dicho documento contiene una nota relativa a que su validez es de 6 meses.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija, A., nacida en S. (Barcelona) el.....de 2016, mediante comparecencia en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 10 de junio de 2016, tras varias comparecencias para aclarar discrepancias surgidas por la documentación aportada, es requerido con fecha 19 de septiembre de 2017 para aportar nueva documentación, en la comparecencia ante el Registro es advertido de que de no presentarla en el plazo máximo de tres meses, se declarará la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado previa conformidad con el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de

dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia del promotor en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 19 de septiembre de 2017, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, si como alega en su recurso no podía presentar la documentación que había solicitado porque no se la habían expedido, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos. De la misma forma que también es posible la obtención de la nacionalidad española por el transcurso de un periodo reducido de un año de residencia, si se trata de persona nacida en territorio español, como es el caso de la hija del ahora recurrente (art. 22.2.a Código Civil).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

Resolución de 10 de febrero de 2021 (24ª)

VIII.3.1 Caducidad por inactividad del promotor. Art. 354 RRC

Habiendo sido advertido el promotor del plazo de caducidad de tres meses antes de iniciarse el procedimiento, procede declarar la caducidad del procedimiento.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple pre-sunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado

por el promotor, contra la declaración de caducidad dictada por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2016, M. M. O., nacido el 19 de abril de 1976 en E. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 9 de septiembre de 2014 y A. A. M. C., nacida el 3 de mayo de 1982 en B. (Sáhara Occidental), con estatuto de apátrida por resolución del Ministro del Interior de 4 de noviembre de 2015, presentan ante el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés escrito solicitando la nacionalidad española con valor de simple presunción, con base en el artículo 17.1.c del Código Civil, para su hijo A., nacido en S. (Barcelona) el 30 de abril de 2016.

Aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor, en el que consta el lugar y fecha de nacimiento de los padres distintos a los referidos, el padre nacido en Argelia y la madre en O. (Argelia) y ambos de nacionalidad argelina, volante de empadronamiento del menor en R. desde el 22 de febrero de 2016 y permisos de residencia de los padres de la menor.

2. Con fecha 17 de junio siguiente el Sr. M. se ratifica en su solicitud y con fecha 21 del mismo mes, el encargado del Registro habiendo apreciado discrepancias entre la inscripción de nacimiento del menor, A. y la de su hermana As., que es objeto de otro expediente para declarar también su nacionalidad española, dicta providencia para requerir al Registro Civil de Sabadell, donde están inscritos, testimonio de la documentación que sirvió de base a la inscripción. Concretamente se aprecia que en la de A. los padres aparecen como nacidos en Argelia y de nacionalidad argelina y en la de su hermana ambos constan con la condición de apátridas.

3. Con fecha 20 de diciembre de 2016, los promotores presentan nuevo escrito aclarando que el Sr. M. fue reconocido como apátrida el 9 de septiembre de 2014 y la Sra. A. el 4 de noviembre de 2015, adjuntando copia de las resoluciones y de sus anteriores permisos de residencia en los que constaba su documentación argelina, también aportan documento de la Comisaría de Policía de R respecto a la autorización de residencia de los promotores, constando que el Sr. M. tenía autorización indefinida desde el 24 de noviembre de 2011 y la Sra. A. desde el 4 de noviembre de 2015.

4. Consta testimonio del expediente de inscripción de nacimiento del menor, concretamente cuestionario de declaración de nacimiento, efectuada por el padre, en el que los padres aparecen como de nacionalidad saharauí, aunque uno nacido en Argel y otra en O. (Argelia) con las fechas de nacimiento precisadas y la existencia de matrimonio de fecha 13 de enero de 2008, celebrado en E., parte facultativo, borrador de asiento en el que los padres aparecen como apátridas, documento emitido por la representación del Frente Polisario en Cataluña relativo a la forma en que se disponen los apellidos según la costumbre saharauí, certificado de nacimiento de los padres expedidos por la representación de la denominada República Árabe Saharaui

Democrática (RASD) en los que consta que el Sr. M. nació el 19 de abril de 1976 en E. y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en O., no en B., permiso de residencia del precitado, pasaporte argelino de la Sra. A., acta de matrimonio expedida por el RASD, expedida el 9 de junio de 2010, y en la que consta que el Sr. M. nació el 19 de abril de 1976 en Argel y la Sra. A. el 3 de mayo de 1982 en O. y que el matrimonio se celebró el 13 de enero de 2008 en E.

5. Con fecha 1 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta providencia para que el promotor comparezca y aclare las discrepancias apreciadas y las documente, así como que presente permiso de residencia del menor. Con fecha 6 de marzo se produce la comparecencia, en ella es cuestionado por la existencia de dos actas de matrimonio diferentes en cada uno de los expedientes de sus hijos, una del año 2010 y otra del 2012, variando el lugar de celebración en la primera es E. y en la segunda B., manifestando el interesado que primero se le expidió la del año 2010 y posteriormente la necesitó y al no encontrarla solicitó otra a través de una tercera persona, cuando la recibió se dio cuenta del error en la fecha de nacimiento pensando en arreglarlo cuando viajara a la zona, añadiendo que no hay contradicción en el lugar de celebración del matrimonio ya que realmente se celebró en B., que es una aldea, por lo que las inscripciones se realizan en E., por último manifiesta que cuando se inscribió a su primer hijo tenía la documentación argelina y le dijeron que el lugar de nacimiento que debía manifestar es el que constaba en esa documentación y cuando nació su hija ya tenía reconocida la condición de apátrida. Aporta permiso de residencia del menor.

6. Pese al informe favorable del ministerio fiscal, el encargado dicta nueva providencia con fecha 1 de septiembre de 2017, requiriendo a los promotores certificaciones de nacimiento de ambos, debidamente traducidas y legalizadas, siendo notificado del requerimiento el promotor mediante comparecencia en el propio registro civil el día 19 de septiembre siguiente, en la comunicación le conceden un plazo de tres meses para presentar la documentación, advirtiéndole que de no hacerlo se declarará la caducidad del expediente.

7. Transcurrido el plazo establecido sin cumplir el requerimiento, con fecha 2 de enero de 2018, el encargado lo pone en conocimiento del ministerio fiscal por si procede la declaración de caducidad, mostrando su representante la conformidad con la misma en informe de 22 de febrero de 2018. Con fecha 1 de marzo siguiente el encargado del Registro Civil de Cerdanyola dicta auto declarando la caducidad del expediente al haber estado paralizado durante más de tres meses por causa imputable al promotor, habiendo sido advertido de la consecuencia de su no actuación, todo ello con base en el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

8. Notificada la declaración de caducidad al órgano en funciones de ministerio fiscal y al promotor, se presentó recurso por este último ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que las únicas certificaciones de nacimiento que tenía eran las que

ya presentó emitidas en los campamentos de refugiados saharauis, por lo que pidieron a la Subdirección General de Protección Internacional del Ministerio del Interior que les certificase que mantenían su condición de apátridas, el documento se expidió el 21 de febrero de 2018, por lo que no pudo aportarlo antes. Adjunta los certificados de nacimiento que ya constan en el expediente y certificado de la Subdirección General precitada, sólo correspondiente al Sr. M., no el de la Sra. A. y que acredita que a la fecha del mismo sigue siendo apátrida, dicho documento contiene una nota relativa a que su validez es de 6 meses.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informa en el sentido de confirmar la resolución impugnada y el encargado del registro civil remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 354 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 28 de abril de 2003; 7-1ª de enero y 30 de julio de 2004; 21-2ª de junio de 2005; 24-6ª de noviembre de 2006; 30-4ª de enero, 16-5ª de febrero y 20-6ª de julio de 2007; 16-4ª de septiembre y 28-8ª de noviembre de 2008; 3-6ª y 10-2ª de junio de 2009; 9-2ª de febrero, 9-8ª de junio y 19-16ª de noviembre de 2010; 28-1ª de marzo y 2-1ª de noviembre de 2011; 6-36ª de julio de 2012; 1-45ª de marzo, 18-50ª de julio, 7-58ª de octubre y 13-29ª y 30ª de diciembre de 2013; 17-42ª de febrero y 26-57ª de diciembre de 2014; 31-32ª de julio, 11-29ª y 25-20ª de septiembre de 2015; 13-41ª y 43ª de mayo de 2016; 24-12ª de enero, 21-40ª y 41ª de abril y 13-29ª de octubre de 2017, y 9-18ª de febrero de 2018.

II. El recurrente solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, A., nacido en S. (Barcelona) el 30 de abril de 2013, mediante comparecencia en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 10 de junio de 2016, tras varias comparecencias para aclarar discrepancias surgidas por la documentación aportada, es requerido con fecha 19 de septiembre de 2017 para aportar nueva documentación, en la comparecencia ante el Registro es advertido de que de no presentarla en el plazo máximo de tres meses, se declarará la caducidad del expediente, a lo que el promotor manifiesta quedar enterado firmando la notificación. Transcurridos más de tres meses sin haber comparecido el interesado, el encargado previa conformidad con el ministerio fiscal, declaró la caducidad del expediente en virtud de lo establecido en el art. 354 RRC. Contra el auto de declaración de caducidad se presentó el recurso ahora examinado.

III. Pasados tres meses desde que un expediente se paralice por culpa del promotor, el ministerio fiscal y las demás partes, podrán pedir que se declare su caducidad previa citación al interesado (art. 354, párrafo tercero RRC). No consta en este caso que antes de ser declarada la caducidad se hubiera notificado al promotor el inicio de dicho procedimiento, razón por la cual, en principio, procedería estimar el recurso y retrotraer las actuaciones al momento en que debió ser citado con carácter previo a la

declaración sobre la caducidad del expediente. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde la solicitud, se estima oportuno, por razones de economía procedimental y para evitar dilaciones desproporcionadas con la causa (arts. 354, párrafo segundo, y 358, quinto, RRC), entrar a examinar el fondo del asunto y dictar el pronunciamiento correspondiente.

IV. La notificación del requerimiento de documentación se practicó mediante comparecencia del promotor en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés el 19 de septiembre de 2017, constando en la citada notificación la advertencia de caducidad en caso de no presentar la documentación requerida en el plazo máximo de tres meses. Dado que no se ha probado que durante ese plazo el interesado acudiera en algún momento al Registro o presentara alegación alguna solicitando una prórroga, si como alega en su recurso no podía presentar la documentación que había solicitado porque no se la habían expedido, hay que concluir que la declaración de caducidad en este caso se ajustó a lo establecido en el artículo 354 RRC, una vez constatado que habían transcurrido más de tres meses desde que el expediente se paralizó por causa imputable al promotor, por lo que debe confirmarse el auto apelado.

Por último también debe tenerse en cuenta que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos. De la misma forma que también es posible la obtención de la nacionalidad española por el transcurso de un periodo reducido de un año de residencia, si se trata de persona nacida en territorio español, como es el caso del hijo del ahora recurrente (art. 22.2.a Código Civil).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 15 de febrero de 2021 (20ª)

VIII.4.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1.a) CC.

Procede la revocación del auto recurrido cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta de la solicitada de manera principal.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Xátiva.

HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016 solicitan ante el encargado del Registro Civil Xátiva, don A. El H. E. nacido el 4 de julio de 1970 en A. K.- G. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016 ante el encargado de dicho registro civil y doña F. A., nacida el 1 de marzo de 1987 en O. S. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, que como representantes legales de su hijo menor A. El H., nacido el de 2012 en X., autorización para formular declaración de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: copia de la hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento del menor, fechada el 28 de septiembre de 2016; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de N.; permisos de residencia del menor optante y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del menor con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 2 de mayo de 2016; certificado literal español de nacimiento del menor optante inscrito en el Registro Civil de N.; pasaporte marroquí de la madre del interesado; certificado de inscripción consular del optante expedido por el Consulado General de Marruecos en Valencia; copia literal de la partida de nacimiento marroquí de la madre del interesado; pasaporte marroquí del menor optante y acta marroquí de matrimonio de los padres del menor.

2. Tras la comparecencia efectuada por los promotores el 11 de mayo de 2017 en que se ratificaban en la solicitud inicial, previo informe del ministerio fiscal de fecha 21 de julio de 2017 por el que se opone a la petición de naturalización por residencia de los promotores, en nombre del menor interesado, la encargada del Registro Civil de Xátiva dicta auto en fecha 24 de octubre de 2017 por el que se deniega la opción efectuada por los progenitores, en nombre y representación de su hijo menor, de conformidad con el artículo 21 del Código Civil, en relación con el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública solicitando la revisión de su expediente y que se le conceda a su hijo la nacionalidad española por opción, alegando que su solicitud se fundamenta en el artículo 20.1.a) del Código Civil y por tanto en el hecho de estar el interesado sujeto a la patria potestad de un español y que la residencia de su hijo es legal, continuada e ininterrumpida.

5. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 3 de abril de 2018, por el que se adhiere al recurso formulado, interesando su estimación, la encargada del Registro Civil de Xátiva remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9ª de septiembre y 5-2ª de diciembre de 2001; 21-5ª de enero, 5 de mayo y 6-3ª de noviembre de 2003; 20-1ª de julio de 2004; 20-3ª de septiembre de 2005; y 20-5ª de noviembre de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo y 17-4ª de abril de 2007.

II. Se ha pretendido en las presentes actuaciones optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por parte de los padres y representantes legales, del menor A. El H., nacido en N. (España) el de 2012, al haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español. La encargada del Registro Civil de Xátiva dictó auto por el que desestimó la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por los promotores que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.a) dispone que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante, menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz.”. Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia esta última que no concurren en el caso que nos ocupa.

IV. Cabe apreciar una incongruencia entre lo solicitado por los interesados y lo resuelto por el Registro Civil de Xátiva. En comparecencia efectuada el 28 de septiembre de

2016, en dicho registro civil, los interesados solicitan autorización para optar a la nacionalidad española, como progenitores y representantes legales del menor, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría edad a la patria potestad de un español.

Por otra parte, el Registro Civil desestima la solicitud en base a lo establecido en el artículo 21 del Código Civil, que se refiere a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza y por residencia, por lo que la fundamentación jurídica sobre la que se basa la desestimación de la solicitud de opción a la nacionalidad española no se corresponde con la petición formulada, debiendo determinarse si el optante cumple lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en el que se indica que, tienen derecho a optar por la nacionalidad española”a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

La congruencia supone un ajuste acorde entre la parte dispositiva de la resolución y la pretensión del interesado, en tanto que en este caso se aprecia la existencia de una clara desviación entre la causa de pedir y la resolución recurrida (arts. 16 y 358.2 RRC y 218 LEC), por lo que procede la revocación del auto dictado por la encargada del registro civil y al propio tiempo, deberían retrotraerse las actuaciones al momento oportuno para que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con la petición formulada por los interesados basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento oportuno a fin de que, solicitado nuevo informe al ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Xativa.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 10 de febrero de 2021 (22ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de declaración de nacionalidad por pérdida sobrevenida de objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida de objeto, al haber obtenido el interesado la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por la representación del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Guadalajara el 3 de febrero de 2017, J. M. L. y Y. E. P., ambos nacidos en Colombia en 1979 y 1987, respectivamente, y de nacionalidad colombiana, casados en 2011, solicitan la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de su hijo M., nacido en G. el.....de 2016. Adjuntaban los siguientes documentos: inscripción de nacimiento del menor, volante de empadronamiento en G. el menor desde su nacimiento y los padres desde el 22 de marzo de 2016, certificados de nacionalidad colombiana de los padres, certificado del Consulado General de Colombia en Madrid que recoge la normativa colombiana, que establece el requisito de domiciliación en Colombia o el registro en la oficina consular para los hijos nacidos de padre o madre colombianos nacidos en el extranjero, para ser considerados nacionales colombianos, también el documento declara que el menor no se encuentra registrado, libro de familia y pasaporte colombiano de los padres del menor, expedidos en enero del año 2015.

2. Ratificados los promotores y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de abril de 2017 denegando la solicitud realizada, porque la legislación colombiana atribuye al menor dicha nacionalidad que es la que ostentan sus padres, añadiendo que éstos sólo tienen que cumplir un mero trámite, inscripción oficina consular, por lo que no es el caso para el que está previsto el artículo 17.1.c del Código Civil, ya que en este caso entiende que la apatridia es consecuencia del no cumplimiento de un requisito formal.

3. Notificada la resolución a los promotores, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando su solicitud e invocando Resoluciones de este centro directivo admitiendo la nacionalidad española en casos similares al del solicitante.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se mantiene en su oposición a acceder a lo solicitado y el encargado del registro civil se ratifica en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2020, esta dirección general solicitó al Registro Civil de Guadalajara que requiriera de los promotores la actualización de una serie de documentos relativos a su empadronamiento e inscripción en el Consulado colombiano en Madrid. Con fecha 16 de octubre de 2020 tiene entrada en este centro directivo comunicación del Registro Civil aportando inscripción de nacimiento de M. actualizada, en ella consta inscripción marginal de que al inscrito se le ha declarado español con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Guadalajara de fecha 25 de noviembre de 2019, en expediente n.º 1453/2019 e inscribiéndose con fecha 6 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 y 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3ª de octubre de 2006 y 25-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha intentado por este expediente que se declare con valor de simple presunción la nacionalidad española de un menor nacido en Guadalajara el 26 de agosto de 2016, hijo de padres naturales de Colombia y de nacionalidad colombiana, e inscrito en el registro civil con fecha 29 del mismo mes.

III. La pretensión se basa en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida en el artículo 17.1.c del Código Civil para los nacidos en España de padres extranjeros, si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. Por el encargado se dictó auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

IV. Una vez dictado el auto, notificado a los interesados y presentado el recurso, las demás actuaciones practicadas son improcedentes porque en ese momento procedimental la competencia para conocer y resolver no corresponde al Registro sino a esta dirección general, que debe resolver el recurso y pronunciarse sobre la procedencia de declarar la nacionalidad solicitada e inscribir el nacimiento del interesado, o la declaración de nacionalidad del ya inscrito, y que de no estimarse obligaría a cancelar la inscripción practicada, en este caso por el Registro Civil de Guadalajara que declaró la nacionalidad con valor de simple presunción del menor.

V. Aun cuando podría cuestionarse que los promotores iniciaran un nuevo expediente ante el propio Registro Civil de Guadalajara, sin esperar a la resolución del recurso que ellos mismos habían interpuesto, vista la documentación complementaria aportada al expediente, que se refleja en el quinto antecedente de esta resolución y en aras del principio de economía procedimental que rige en materia registral y que obliga a evitar dilaciones o trámites superfluos o desproporcionados con la causa (cfr. art. 354.11 RRC), procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión, la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 10 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 15 de febrero de 2021 (10ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Filiación paterna

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía judicial, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre atribución de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Alcorcón.

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Alcorcón, doña J. R. G. y don A. B. G., mayores de edad y de nacionalidad dominicana y española, respectivamente, solicitan la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad A. Constan en el expediente, entre otros, los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento y datos correspondientes a la filiación paterna y materna del nacido, declarándose que es hija de los solicitantes y que entre los mismos no existe matrimonio, siendo el padre soltero y la madre divorciada; DNI del padre y permiso de residencia de la madre; certificado de matrimonio de la interesada con don D. E. N. celebrado el 28 de septiembre de 2012 y escritura de divorcio de mutuo acuerdo ante notario de 17 de julio de 2018, donde los otorgantes manifiestan que no conviven desde el 17 de octubre de 2017.

2. En comparecencia de 27 de septiembre de 2018 se levanta acta de reconocimiento paterno del menor efectuado por el Sr B. G., y se incorpora al expediente declaración jurada de la progenitora en la que manifiesta que el hijo habido no es de su exmarido por lo que solicita sea inscrito con la filiación paterna declarada. El 5 de octubre de 2018 compareció ante el encargado del registro el exmarido de la solicitante, quien declaró que se había separado de hecho de su exesposa en octubre de 2017. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2018 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento atribuyendo al nacido la filiación paterna respecto del exmarido de la madre, por entender que no había resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no es aplicable la presunción del artículo 116 del Código Civil, dado que el matrimonio se había separado en 2017, que su exmarido ha declarado que él no es el padre del nacido y que la paternidad respecto al Sr. B. G. ha sido reconocida expresamente por este con el acuerdo de la madre.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió al mismo. La encargada del Registro Civil de Alcorcón se ratificó en su decisión y remitió

las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 2-61ª de septiembre de 2020.

II. Los promotores solicitaron la inscripción de nacimiento con filiación no matrimonial del hijo de ambos, nacido en septiembre de 2018. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción atribuyendo la filiación paterna del nacido al exmarido de la madre porque consideró aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 del Código Civil. La promotora presentó recurso insistiendo en que el padre de su hija es su actual pareja y no su exmarido.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, la atribución de la filiación pretendida ya se ha hecho efectiva en virtud de sentencia de 15 de julio de 2019 del Juzgado de 1ª Instancia n.º 4 de Alcorcón, inscrita en el registro marginalmente el 17 de febrero de 2020, de modo que, obtenida la pretensión a través de la vía judicial, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Alcorcón.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 15 de febrero de 2021 (49ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso por ellos interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de rectificación del orden de los apellidos atribuido a su hijo en la inscripción de nacimiento de este.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos de un menor en su inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante solicitud efectuada en fecha no especificada en el Registro Civil de Bilbao, doña M. M. A. y don I. C. L., con domicilio en A., solicitaron la inversión del orden de los apellidos de su hijo H., cuyo nacimiento había sido inscrito atribuyéndole el apellido paterno en primer lugar, alegando que ellos habían solicitado la anteposición del materno y que se produjo un error por parte del registro al transcribir los datos del nacido al asiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de H., nacido en E. el.....de 2018, hijo de los promotores, y boletín estadístico de parto cumplimentado en el momento de la solicitud de inscripción donde figuran los apellidos del nacido en orden inverso al inscrito.
2. La encargada del registro dictó providencia el 31 de enero de 2019 denegando la pretensión.
3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en que ellos habían solicitado que figurara el apellido materno en primer lugar y que se produjo un error en el registro del que los declarantes no son responsables.
4. En comparecencia ante el registro el 1 de octubre de 2019, los interesados desistieron del recurso interpuesto.
5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones por decaimiento del objeto, al haber desistido los recurrentes. La encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso adjuntando un informe según el cual, por resolución registral, se había cancelado la inscripción de nacimiento anterior y practicado una nueva con los apellidos del nacido en el orden deseado por sus progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1ª de febrero de 2004, 22-2ª de junio de 2006, 5-9ª de noviembre de 2008, 11-10ª de octubre de 2011, 17-49ª de diciembre de 2012, 18-46ª de noviembre de 2016 y 3-3ª de octubre de 2019.
- II. Los promotores solicitaron la rectificación del orden de los apellidos de su hijo en la inscripción de nacimiento de este alegando que ellos habían solicitado la anteposición del apellido materno y que, por un error del registro, se había atribuido al nacido el apellido paterno en primer lugar. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no concurrían los presupuestos legales necesarios para poder autorizar el cambio.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente la comparecencia de los promotores el 1 de octubre de 2019 expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como la notificación del desistimiento al ministerio fiscal, que interesó el archivo de las actuaciones.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extraregistraral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) –principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados– en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por los peticionarios y que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 15 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Bilbao.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (8ª)

VIII.4.4 Recurso contra una decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra una providencia por la que se interesa del promotor que aporte nueva documentación, por no tratarse de una resolución recurrible según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En las actuaciones sobre anotación marginal de divorcio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra una providencia de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. El 25 de abril de 2019, don A. M. G., de nacionalidad española, solicitó en comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza la anotación marginal de sentencia de divorcio en la inscripción de su matrimonio con la Sra. S. C. K., de nacionalidad alemana, que se había formalizado en Z. el 19 de enero de 2007 y estaba inscrito en el Registro Civil de dicho municipio. Aportaba como documentación: documento en idioma alemán, sin traducción, que según el interesado correspondía a una sentencia de divorcio acordada por los tribunales alemanes y un certificado de la misma, manifestando el

interesado que de acuerdo con normativa comunitaria no era necesaria la traducción jurada. El Registro Civil aporta copia de la inscripción de matrimonio en el Registro Civil de Zaragoza.

2. La encargada del registro civil dictó providencia, con fecha 9 de mayo de 2019, acordando requerir al interesado copia de la resolución que se pretende inscribir, que reúna los requisitos necesarios para determinar su autenticidad, de acuerdo con el artículo 37.1 del Reglamento CE 2201/2003 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, así como traducción de dicha resolución y del certificado relativo a dicha resolución, conforme al Anexo I, por traductor jurado, conforme a lo establecido en los artículos 38 y 39 del citado Reglamento. En dicha providencia se otorga al interesado la posibilidad de interponer recurso en el plazo de 15 días hábiles ante la DGRN (extinta Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública).

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el interesado que había presentado sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Geldern (Alemania), emitida de acuerdo con el Anexo I del Reglamento de la CE 2201/2013, con lo que a su juicio cumple los requisitos del artículo 39 en relación con el 37 de dicha norma, añadiendo que el requerimiento del Registro Civil sólo sería exigible si no se cumpliera dichos requisitos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe el 17 de enero de 2020 estimando procedente confirmar la resolución impugnada ya que tanto los artículos 38.2 y 39 del Reglamento 2201/2003 del Consejo europeo como los artículos 37.2 y 57 del Reglamento 1215/2012 del Parlamento y del Consejo, establecen que tanto la copia original de la sentencia como el certificado del anexo I deben estar traducidos oficialmente al castellano. La encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratifica en los motivos de su resolución y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC); 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 19-14ª de abril de 2013, 30-43ª de enero de 2014, 31-36ª de julio de 2015, 5-16ª de febrero de 2016, 12-40ª de mayo de 2017, 9-15ª de febrero de 2018 y 17-35ª de mayo de 2019.

II. El promotor pretende la anotación marginal de la sentencia de su divorcio, dictada por tribunal alemán, en la inscripción principal del matrimonio, celebrado en Zaragoza en el año 2007 con la ciudadana alemana S. C. K. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia acordando que el interesado debía aportar documento del que pudiera determinarse su autenticidad de acuerdo con el Reglamento CE

2201/2003 de competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de matrimonio, ya que el documento alemán sin traducir que presentó no reunía los requisitos para su anotación. Siendo dicha providencia el objeto de recurso.

III. La normativa registral prevé, de un lado, un recurso ante la Dirección General contra las Resoluciones del encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente, que se entablará en el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación, art. 355 Reglamento del Registro Civil (RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el encargado del registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Pues bien, aun cuando se comunicó a los interesados que cabía interponer el primero de esos recursos, lo cierto es que la providencia dictada no tiene encaje legal en el mencionado precepto, pues se trata de una resolución que acuerda requerir del interesado la aportación de documentación que subsane los defectos de la aportada, que es insuficiente a juicio del encargado que dicta la resolución. Es decir no se refiere al escrito inicial y no impedía continuar el procedimiento, además no establecía un plazo determinado para la aportación de lo requerido ni que su no presentación supusiera el archivo de las actuaciones y la terminación del procedimiento.

No obstante el recurso interpuesto puede entenderse subsumible en la previsión contenida en el segundo párrafo del artículo 356 RRC conforme al cual “Contra toda decisión, sea o no de oficio, no comprendido en el artículo anterior cabe recurso de reposición”, como previo al recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, recurso de reposición que ha de ser resuelto por el propio juez encargado que dictó la Providencia recurrida. dada la aplicabilidad supletoria en esta materia de las normas propias de la jurisdicción voluntaria, a falta de norma específica al respecto en la legislación del Registro Civil (cfr. art. 16 RRC) y artículo 20 Ley 15/2015 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, debiendo formularse el recurso en el plazo de 5 días (cfr. art. 452 LEC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que se notifique al interesado que contra la misma cabe recurso de reposición ante el propio encargado del Registro y el plazo para interponerlo y, una vez presentado sea resuelto por el encargado del Registro civil que dictó la providencia recurrida.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Zaragoza.

IX PUBLICIDAD

**IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL-EFECTOS
DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL**

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 18 de febrero de 2021 (1ª)

IX.2.1 Inscripción de divorcio formalizado ante notario

No procede la inscripción del divorcio por escritura notarial cuando uno de los cónyuges acude a la firma de la escritura representado por un apoderado que no interviene sólo como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio, según documentación aportada.

En el expediente sobre inscripción de divorcio por escritura notarial remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la providencia de fecha 18 de junio de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede practicar la inscripción marginal de la escritura de divorcio número 2604 formalizada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, don A. R. S. en fecha 6 de junio de 2018, del matrimonio formalizado en Madrid el día 4 de octubre de 2001 entre el Sr. J. S. F., nacido en P. (Cabo Verde) el día 23 de noviembre de 1968 y la Sra. A. G. F., nacida en P. (Cabo Verde) el día 11 de febrero de 1969, ambos de nacionalidad caboverdiana, toda vez que en el otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, en aplicación de los artículos 87 y 82 del Código Civil, y en la escritura remitida el Sr. S. F. comparece representado mediante poder por don L. G. C., exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges.

2. Notificada la providencia, la cónyuge interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción del divorcio en el Registro Civil Único de Madrid, alegando que la necesidad de que comparezcan los dos cónyuges en el acto de la firma del divorcio es una interpretación rigurosa de la Ley que le

causa un claro perjuicio, que en su caso se dan todos los requisitos para proceder a su divorcio ante notario e invoca el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite la ratificación de la demanda de divorcio por parte de los cónyuges de forma separada, añadiendo que a su juicio es posible la representación de alguno de los firmantes del divorcio, si cuenta con un poder específico para ello y el representante sea un mero transmisor de la voluntad del poderdante, y eso es lo que sucede en su caso ya que el poder aportado se refiere exclusivamente al divorcio y a la ratificación del convenio regulador.

Aportan como documentación: escritura de divorcio de mutuo acuerdo número 2604 de fecha 6 de junio de 2018 otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, en la que se hace constar que el interviniente que actúa en representación del Sr. S., es abogado en ejercicio y actúa en ese acto también asesorando legalmente a las partes; poder otorgado en Cabo Verde el 2 de enero de 2018, ante el Oficial 1º Ayudante de la Dirección General de los Registros, Notariado e Identificación de dicho país, sin traducir, en el que consta que el Sr. S. tiene su residencia en España y su domicilio temporal en Cabo Verde, que apodera a F. G. C. *“para representarle ante Tribunal o autoridades españolas en todos los actos y términos del divorcio entre el otorgante y A. G. F., pudiendo ratificar en su nombre el Convenio Regulador del divorcio y decidir en todo lo que sea propio o conveniente para el referido divorcio”*; copia de certificación literal de matrimonio formalizado por los cónyuges interesados en Madrid el 4 de octubre de 2001 y propuesta del Convenio Regulador del divorcio de los interesados fechado el 5 de julio de 2017 en Madrid, según su encabezamiento pero firmado en S. (Cabo Verde) el 2 de agosto siguiente, según reconocimiento de firmas expedido en dicho país y que se acompaña.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 3 de diciembre de 2018, la encargada del Registro Civil Único de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 82 y 87 del Código Civil; 54 de la Ley del Notariado; 27, 28, 39 y 76 de la Ley del Registro Civil y 66, 81, 125 y 272 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por la recurrente la inscripción de escritura de divorcio en el Registro Civil Único de Madrid otorgada ante notario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid. La encargada del registro civil dicta providencia desestimando la solicitud formulada, toda vez que en el otorgamiento de la escritura pública deben intervenir personalmente ambos cónyuges, y en la escritura remitida el interesado comparece representado mediante poder, exigiendo el Código Civil la comparecencia personal de ambos cónyuges. Frente a dicha resolución se interpone recurso por la cónyuge interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 87 del Código Civil establece que “Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él”.

El artículo 82.1 del Código Civil, al regular la separación de mutuo acuerdo ante notario, aplicable también al caso del divorcio de mutuo acuerdo dispone que “1. Los cónyuges podrán acordar su separación de mutuo acuerdo transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante notario, en el que, junto a la voluntad inequívoca de separarse, determinarán las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación en los términos establecidos en el artículo 90. Los funcionarios diplomáticos o consulares, en ejercicio de las funciones notariales que tienen atribuidas, no podrán autorizar la escritura pública de separación.

Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por Letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el Secretario judicial o notario”.

En este sentido, el artículo 54 de la Ley del Notariado, de acuerdo con la redacción dada por la disposición final undécima de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria, dispone lo siguiente: “1. Los cónyuges, cuando no tuvieren hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de ellos, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes”.

IV. La exigencia expresa de intervención personal, en principio, hace dudosa la posibilidad de otorgamiento de la escritura de divorcio o separación mediante apoderado. Sin embargo, si cabe en nuestro derecho el matrimonio por medio de apoderado (artículo 55 CC), no debería excluirse de modo absoluto la formalización notarial del divorcio o de la separación de igual modo, aunque la exigencia legal de que la intervención en estos actos sea personal impone ciertas limitaciones.

En primer lugar, el poder debe ser especialísimo, recogiendo la voluntad de divorciarse o separarse y las cláusulas íntegras del convenio regulador que se incluirá en la escritura, limitándose el apoderado a actuar como un *nuncio* que transmite la voluntad plenamente formada del poderdante, que no es un verdadero representante voluntario, sino que interviene como mero instrumento de transmisión del consentimiento para el divorcio. Así, el poder para contraer matrimonio no es representación propiamente dicha, ya que tal apoderado sólo sustituye al contrayente en la presencia física y en la simple declaración de consentimiento, *más para nada interviene ni puede intervenir en la formación o configuración del vínculo que se contrae*; es un mero *nuncio* una figura vicaria o simbólica del contrayente y no un *procurator* ni un gestor

con voluntad propia e influyente en el acto. El *nuncio* no es un verdadero apoderado sino un simple portador de un encargo, *sin facultad de decisión alguna para ejecutar la voluntad de otra persona*, y plasmarla documentalmente en los mismos términos que predeterminó la persona en cuya esfera jurídica se producirán los efectos. Esto es, se limita a manifestar una declaración de voluntad que ya ha sido declarada, y por tanto, predeterminada de modo absoluto por otro, es un mero portador o transmisor de una voluntad que ya está formada y declarada por quien realmente celebra el negocio jurídico (en este caso concreto, el que se separa o divorcia), que es el declarante y de la que el *nuncio* no se puede separar, ya que realiza una función meramente instrumental, la de hacer llegar al destinatario, y ante notario, la declaración que transmite.

Así, el auto de la Audiencia Provincial de Valencia, de 2 de mayo de 2001, resuelve que la ley *“no exige que la ratificación de la petición del divorcio o de la separación tenga carácter personalísimo, por lo que no existe obstáculo para que, residiendo la apelante en la ciudad de Milán, pueda llevarse a cabo la ratificación de la petición del divorcio mediante apoderado con poder especial, en el que además figura incorporada una copia del convenio regulador”*. En el mismo sentido, el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, de 29 de enero de 2007, resuelve que *“... En ningún momento se exige que la comparecencia para ratificarse tenga que ser necesariamente y sólo y en todo caso personalmente. Nada impide que, si uno de los cónyuges compareciera personalmente, el otro, si no pudiera acudir personalmente por razones justificadas, pudiera comparecer para ratificarse, –no físicamente en persona–, sino mediante apoderado con un poder especial en forma auténtica otorgado ad hoc para actuar en el caso concreto, –en este caso en el procedimiento de divorcio– siempre y cuando constara de forma clara e indubitada que el poderdante tuviera pleno conocimiento del contenido exacto de la propuesta del convenio regulador....”*.

V. En el caso que nos ocupa se constata que, en la escritura notarial de divorcio, comparece junto a la recurrente, una persona que actúa en calidad de asesor legal de las partes y en representación de una de ellas el otro cónyuge, pero según el poder que le fue otorgado por el representado en Cabo Verde su figura no es la de un mero transmisor de la voluntad del poderdante en el acto formal del divorcio, ya que le otorga la facultad de representarle en todos los actos y términos del divorcio y, sobre todo, le permite decidir en todo lo que sea propio o conveniente para el referido divorcio, es decir aunque el poder se refiere sólo al divorcio del poderdante parece permitir al apoderado tomar las decisiones que considere convenientes durante la tramitación del mismo. En consecuencia, no puede dársele la consideración de simple *nuncio* a la persona que acudió a la firma de la escritura de divorcio.

Asimismo, se manifiesta en el expediente que el cónyuge no asistente a su divorcio en España, tiene su residencia en nuestro país e incluso al otorgar el poder en Cabo Verde, su país de origen, se identifica con su permiso de residencia en España, estando temporalmente domiciliado en Cabo Verde pero no haciéndose mención alguna a los motivos que le impiden comparecer físicamente en España.

En consecuencia, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto contra la providencia dictada.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de febrero de 2021 (9ª)

IX.2.1 Publicidad material

No está prevista legalmente la inscripción, anotación o nota al margen para hacer constar la existencia de divorcio en la inscripción de nacimiento de los ex cónyuges y, no procede tampoco que la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ordene la práctica de una nota de referencia.

En el expediente sobre mención marginal de divorcio en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 11 de abril de 2019 ante el Registro Civil de Pinto (Madrid), correspondiente a su domicilio, doña M. T. G., solicitaba que en el Registro Civil de Madrid, donde consta su inscripción de nacimiento, se hiciera constar en ella marginalmente el divorcio de su matrimonio, celebrado en P. en el año 2002 y cuya referencia figura marginalmente en dicha inscripción, ya que vive en el extranjero y según su inscripción de nacimiento parece casada y para acreditar que no lo está debe aportar la certificación de matrimonio en la que consta la sentencia de divorcio, que además menciona que es una sentencia de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer por lo que hace visible su situación de mujer maltratada. Consta unido certificado literal de matrimonio de interesado con el Sr. G. T. con marginal de divorcio por sentencia firme dictada el 15 de septiembre de 2015 por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1 de Parla (Madrid).

2. El encargado dictó providencia el 30 de abril de 2019 denegando la pretensión, ya que no procede la anotación de una sentencia de divorcio en la sección de nacimientos del Registro Civil al no estar previsto legalmente, añadiendo que así lo ha señalado la Dirección General de los Registros y del Notariado en resolución de 14 de junio de 1995 que, en su argumentación señala que de practicarse esa nota podría ser perturbador para la buena marcha del Registro, máxime cuando tal nota no probaría por sí la disolución del matrimonio, para ello es necesaria la inscripción marginal del divorcio en el asiento del matrimonio.

3. Notificada la resolución, mediante comparecencia en el Registro Civil de Pinto de persona que representaba a la Sra. T., la interesada interpuso recurso ante la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, invocando la Ley 20/2011 del registro civil que establece un registro único y suprime el tradicional sistema de división por secciones, por lo que entiende que la denegación a su petición se ha basado en criterios muy anteriores, resolución de 1995, que a su juicio son contrarios a la ley actual.

4. Comunicada la interposición del recurso al ministerio fiscal, éste mediante informe de fecha 18 de junio de 2020 interesó la plena confirmación de la resolución, ya que además de no estar prevista la anotación solicitada en la actual legislación registral, ésta no probaría por sí sola la disolución del matrimonio ya que se requiere siempre la inscripción marginal de divorcio en la principal de matrimonio, que es la única que da fe del estado civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 38, 39, 46 y 76 de la Ley del Registro Civil; 158 y 180 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones de 7 de noviembre de 1983 y 14 de junio de 1995.

II. La promotora solicita que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento, debajo de la referencia al matrimonio que contrajo en 2002, la existencia de una sentencia de divorcio de fecha 15 de septiembre de 2015, que disolvía el mismo, alegando que de no hacerse así parece que su estado civil es de casada, cuando no es así y tiene que presentar su certificado de matrimonio con la anotación de su divorcio, dictada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer n.º 1 de Parla. El encargado del Registro Civil denegó lo solicitado, ya que no está previsto legalmente anotar marginalmente en la inscripción de nacimiento las sentencias de divorcio. Esta denegación es el objeto del recurso que ahora se examina.

III. La sentencia de divorcio da lugar a inscripción marginal en el asiento del matrimonio, según el artículo 76 de la Ley del Registro Civil (LRC) y, también a la práctica de notas marginales de referencia en las inscripciones de nacimiento de los hijos menores de edad que vean modificada la patria potestad o su condición personal, según el artículo 180 del Reglamento del Registro Civil. Pero no cabe practicar el asiento que se solicita porque ni es una de las inscripciones previstas en el artículo 1 de la Ley del Registro Civil, ni figura contemplada dentro de los supuestos de anotación para los que rige el mismo criterio taxativo (art. 38 LRC).

IV. De ser viable el asiento pretendido, sería una nota marginal de referencia a la inscripción del divorcio, en cierto modo complementaria de la ya existente nota de referencia al matrimonio del nacido (art. 39 LRC). Pero esa nota no está prevista por la legislación del registro civil ni por ninguna otra norma y, si bien la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública puede ordenar la práctica de notas de referencia en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 158 Reglamento del Registro Civil, no hay razones bastantes para adoptar esta medida, que, con carácter general, sería excesiva para la buena marcha del registro civil, máxime cuando tal nota no probaría

por sí la disolución del matrimonio, para cuya acreditación lo que sí se necesita es la inscripción marginal del divorcio en el asiento de matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Madrid.